



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

///nos Aires, 20 de mayo de 2022.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para redactar los fundamentos del veredicto dictado el 22 de marzo del año en curso, en la **causa nro. 163** y sus acumuladas **nros. 365; 398 y 470** caratuladas "**ROMERO, Maximiliano Darío y otros s/infracción a la ley nro. 23.737**" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 8, integrado por los Sres. Jueces Dres. Nicolás Toselli, Sabrina Namer y Fernando Canero, bajo la presidencia del primero, seguidas a: 1) **Maximiliano Darío ROMERO**, argentino, titular del D.N.I. nro. 27.503.651, nacido el 13 de julio de 1979 en esta ciudad, hijo de Nuri Ernesto Romero y María del Carmen Barreto; soltero, comerciante, con domicilio anterior a su detención en Ruta 135, km 4.5, complejo de cabañas "Paraíso Victoria", Colón, Provincia de Entre Ríos; asistido por el Dr. Eduardo Aníbal Levitin; 2) **Juan Facundo SOSA**, argentino, titular del D.N.I. nro. 26.337.919, nacido el 17 de diciembre de 1977 en esta ciudad, soltero, hijo de Néstor Andrés y de Ema Celina Aidar, contratista, con último domicilio en calle Díaz Vélez s/n y Paysandú, Colón, Provincia de Entre Ríos, asistido por la Sra. Defensora Oficial Coadyuvante Dra. Carina Muttoni; 3) **Daniel Ricardo LÓPEZ**, argentino, titular del D.N.I. nro. 28.731.954, nacido en esta ciudad el 12 de junio de 1981, hijo de Lauro





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

Perfecto y de Florentina Quiñonez, empleado, con domicilio en Lavalleja nro. 857 de esta ciudad, asistido por el Dr. Héctor Daniel Mazza y 4) **Hernán Pablo LOZANO**, argentino, titular del D.N.I. nro. 28.488.159, nacido el 3 de diciembre de 1980 en esta ciudad, hijo de José María Lozano y María Rosa Postiglione, con domicilio en Don Bosco nro. 3756, piso 8° "A" de esta ciudad, asistido por el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante Dr. Mariano Galpern;

Se deja constancia de que la **causa nro. 163 (LEX100 16.207/17/TO1)** se sigue a **Maximiliano Darío Romero y Daniel Ricardo López** por el delito de comercio de estupefacientes (art. 5° "c" de la ley nro. 23.737); la **causa nro. 365 (LEX100 16.207/17/TO3)** se sigue a **Maximiliano Darío Romero** por el delito de asociación ilícita agravada por su condición de jefe u organizador, en concurso real con lavado de activos (arts. 210, 2do párrafo y 303, inc. 1° del C.P.); a **Hernán Pablo Lozano y Juan Pablo Sosa** por el delito de asociación ilícita en concurso real con lavado de activos (arts. 210 y 303 inc. 1° del Código Penal) y a **Daniel Ricardo López** por el delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal); la **causa nro. 398 (LEX100 16.207/17/TO4)** se sigue a **Maximiliano Darío Romero** por el delito de falsificación de documento destinado a acreditar la identidad en concurso real con el de falsedad ideológica (artículos 45, 292 -segundo párrafo- y 293 del Código Penal) y a **Hernán Pablo Lozano** por el delito de falsedad ideológica (art. 293 del C.P.); y la **causa nro. 470 (LEX100**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

**16.207/T05)** se sigue a **Maximiliano Darío Romero, Hernán Pablo Lozano y Juan Facundo Sosa** por el delito de lavado de activos (art. 303, inc. 1º del C.P).

En representación del Ministerio Público Fiscal intervino el Fiscal General Dr. Marcelo Colombo y el Auxiliar Fiscal Dr. Mariano Gaitán;

### Y CONSIDERANDO:

#### I.- REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.

##### CNº163 (16.207/2017/T01)

Que el día 17 de septiembre de 2020 se declaró abierto el debate, luego de la lectura de las partes pertinentes de cada uno de los requerimientos de elevación a juicio formulados en las diversas causas por los Sres. Agentes Fiscales.

A fs. 3310/3342 de la causa nro. 163 el Fiscal de la instrucción Dr. Juan Pedro Zoni indicó que los sucesos que allí describió e imputó a **Maximiliano Darío Romero y Daniel Ricardo López** se enmarcaban en un contexto de maniobras de narcotráfico internacional que fueron investigadas en otros expedientes que ameritan ser recordados a los efectos de tener un panorama más claro de los mismos.

Así, consignó que el 30 de diciembre de 2008 la Sala I de la Cámara de Apelaciones ordenó la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

extracción de testimonios en la causa nro. 15.611/07 caratulada *"Ascona Guillermo Raúl s/Infracción Ley 23.737"*, tras advertirse evidentes fallas en los procedimientos de control establecidos en la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico -SEDRONAR-, en materia de fiscalización de precursores químicos, *"...no sólo en lo atinente a los requisitos exigidos por la Secretaría de Estado para otorgar el registro a las personas físicas o jurídicas que operan con precursores, sino también en el otorgamiento de los Certificados de Importación a los agentes que pretenden ingresar al país sustancias de esa clase..."*.

Que el carácter endeble de los controles se vio reflejado en el hecho de no haberse exigido al imputado que especificara, con anterioridad a la obtención de los correspondientes Certificados de Importación, cuáles eran las empresas que adquirirían la efedrina que pretendía importar, habiéndose suplido ese recaudo con la presentación de informes trimestrales con carácter de declaración jurada posteriores a la celebración de las operaciones comerciales, los cuales, como se analizará más adelante, no revisten la calidad de documentos públicos.

En virtud de ello, se dio inicio al expediente nro. 17.512/2008 en el cual, luego de una profunda investigación se advirtió que distintas personas físicas y jurídicas habían importado diversos precursores químicos -entre ellos efedrina-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

en enormes cantidades, apreciándose que superaban holgadamente aquellas indispensables para cubrir las necesidades sanitarias del país respecto de la industria farmacéutica.

Se incorporó diversa información de los laboratorios habilitados en el país para elaborar productos medicinales que tuvieran efedrina en su composición y las cantidades empleadas para elaboración, como así también de las cantidades de efedrina que podrían utilizar los establecimientos farmacéuticos para la elaboración de preparados magistrales.

En este sentido se pudo establecer que entre los años 1999 y 2010 se importaron al país casi 56.000 kilogramos de efedrina, de los cuales, aproximadamente 40.000 kg fueron importados en tan solo dos años.

Mientras para dicha época distintos países adoptaron medidas de prohibición relativas a la importación de efedrina, entre los que se encontró los Estados Unidos de México, nuestro país, por el contrario, registró aumentos desorbitantes de importación de efedrina.

Se pudo advertir que prácticamente la totalidad de la efedrina ingresada fue importada por tan solo cinco personas jurídicas y una persona física (Droguería Chutrau S.A.C.I.F.I.A.; Droguería Saporiti S.A.C.I.F.I.A.; Droguería Libertad S.A.; Farmacéuticos Argentinos S.A.; Unifarma S.A. y Guillermo Raúl Ascona), verificándose también que la mayor parte de los kilogramos de efedrina importada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

que viene siendo referenciada terminó en manos de personas investigadas, procesadas o condenadas por maniobras de narcotráfico.

Así las cosas, luego de haberse llevado a cabo una extensa y profunda investigación, se ha podido comprobar prima facie la existencia de una maniobra compleja de narcotráfico internacional, de la cual formaron parte distintas personas, entre las que se encontraron funcionarios públicos de diversos estamentos del Estado Nacional.

La maniobra abarcó la importación de efedrina a nuestro país, la cual habría contado con la complicidad de funcionarios de la SEDRONAR, para luego llevarse a cabo su desvío mediante la intervención de distintas personas.

En dicho contexto, a raíz de distintos elementos probatorios, entre los que se encuentran los dichos de una persona en los términos del artículo 29 ter de la ley nro. 23.737 -identificado como ARREPENTIDO I-, se individualizó una de las líneas de desvío de efedrina que finalizaba en manos de carteles mexicanos productores de metanfetamina.

Así se pudo establecer que **Maximiliano Darío Romero y Daniel López, entre los años 2005 y 2008 comercializaron, al menos, 9.050 kilos de clorhidrato de efedrina.**

Entre dichas cantidades se encuentran 4.800 kilos de efedrina que fue importada por la firma Farmacéuticos Argentinos S.A. y luego adquirida por el ARREPENTIDO I, para con posterioridad vendérsela a Romero y Daniel López, a saber:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

- Expediente 555/07 -20/03/2007-, donde se importaron. 1.000 kilos de clorhidrato de efedrina, arribado al país 15/05/2007 y oficializado el 06/06/2007.
- Expediente 554/07 -20/03/2007-, por medio del cual importó importará 800 kilos de efedrina, arribado al país el 17/06/2007 y oficializado el 28/06/2007.
- Expediente 1285/07 -17/07/2007-, arribado el 05/10/2007 y oficializado el 08/10/2007, por 1.000 kilos de efedrina.
- Expediente 1286/07 -7/07/2007-, que arribó el 26/10/2007 y se oficializó el 31/10/2007, por 1.000 kilos.
- Expediente 2044/07 -14/11/2007-, que arribó el 28/01/2008 y se oficializó el 29/01/2008, por 1.000 kilos de efedrina.

Con relación a la firma Farmacéuticos Argentinos S.A., su socio mayoritario fue condenado por el TOF 4 por resultar responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (hechos originados en las compras efectuadas a Droguería Libertad de fechas 13/7/06, 1/8/06, 3/10/06 y 24/10/06, por un peso total de trescientos setenta kilos con cuarenta y siete gramos -370,47 kg- de clorhidrato de efedrina), en concurso real con el delito de introducción al país de materias primas destinadas a la fabricación o producción de estupefacientes, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y alterando posteriormente de manera





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

ilegítima su destino de uso (hechos originados con la importación de nueve mil ochocientos kilos -9.800 kg.- de clorhidrato de efedrina realizados por Farmacéutico Argentinos S.A., y dos mil trescientos veintiséis kilos con treinta gramos -2.326,30kg.- de la misma sustancia, importados por esa empresa), en este último caso en grado de tentativa, agravados por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlos”.

El Presidente de esa firma fue condenado a cuatro años y once meses por ser considerado partícipe necesario del segundo delito referido en el párrafo que antecede.

**Los restantes 4.250 kilos de efedrina fueron adquiridos por Romero y Daniel López** de Víctor Wendling Duarte, conforme con el detalle elaborado en dicha pieza procesal.

La entrega de la efedrina adquirida en algunas oportunidades se realizó en el edificio sito en la calle Sarmiento nro. 3357 de esta Ciudad y en otras oportunidades en el domicilio de la calle Yermal nro. 526, donde residía Daniel López.

Una de las modalidades de entrega consistía en ingresar los vehículos en una cochera donde descargaban y cargaban la sustancia, para concretar así la operatoria de desvío.

Otro de los domicilios de entrega de la efedrina fue el situado en la calle Soler nro. 3212 de esta Ciudad, donde tenían todos los elementos para fraccionar la efedrina. Allí ingresaban los tachos de efedrina de 25 kilos y la sacaban





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

fraccionada, como tachos de helado, en potes de 20 o 25 cm de alto por 20 o 25 cm de diámetro, de color blanco, con stickers de color verde y rojo con la palabra "Pulver".

La totalidad de la efedrina adquirida tenía como destino su desvío a los canales de narcotráfico de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que las personas adquirentes superan al centenar de movimientos migratorios entre México y Argentina, los que fueron en forma constante y por lapsos de estadía muy breves.

**El Sr. Agente Fiscal calificó los hechos descriptos imputados a Maximiliano Darío Romero y Daniel Ricardo López como constitutivos del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (artículo 5 inc. "c", de la ley nro. 23.737), en carácter de coautores (art. 45 del Código Penal).**

### **CN°365 (16.207/2017/T03)**

En el requerimiento de elevación a juicio de la **causa nro. 365** el Fiscal Dr. Eduardo Taiano tuvo por cierta la existencia de una estructura delictiva, organizada y prolongada en el tiempo que tenía como finalidad la comisión en forma indeterminada de actividades ilícitas, comprobándose específicamente la comercialización de materia prima para la elaboración de estupefacientes y el ingreso al mercado financiero y comercial del producido de tales conductas ocultando su origen real.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

A raíz de los elementos probatorios recolectados **imputó a Maximiliano Darío Romero, Hernán Pablo Lozano, Daniel López y a Juan Facundo Sosa**, el haber integrado la organización mencionada, que actuaba en forma coordinada y respondía a un plan común, al menos junto a Julio Enrique García Mena, Juan Carlos García Mena, José Antonio García Mena, Denisse Neyley Juárez Lima y José Gilberto Juárez Lima.

A través de la estructura referida, se comercializó entre los años 2005 y 2008, al menos 9050 kilos de clorhidrato de efedrina, sucesos en los que intervinieron Maximiliano Darío Romero y Daniel López y Lauro Prefecto López -sobreseido-. La efedrina fue vendida por el Arrepentido I a esta organización, según las operaciones y en las medidas que fueran detalladas en el resumen del requerimiento fiscal de elevación a juicio precedentemente efectuado y al que cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias.

La totalidad de la efedrina adquirida por la organización tenían como destino su desvío a los canales de narcotráfico de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que los integrantes de la estructura superan el centenar de movimientos migratorios entre México y Argentina, los que fueron en forma constante y por lapsos de estadía muy breves.

A través de la estructura delictiva se ingresaron en el sistema económico legal bienes, el producido de las maniobras de comercio de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

estupefacientes detalladas pretendiendo darle apariencia lícita y con el fin de ocultar su procedencia, **sucesos que se les imputa específicamente a Maximiliano Darío Romero, Juan Facundo Sosa y a Hernán Pablo Lozano.**

En este sentido constituyeron sociedades tales como "Pampa Agro y Fishing S.A.", "Caex Compañía Exportadora e Importadora S.A.", "Domani Propiedades S.A." y "Typar S.A.".

Respecto de ésta última, constan dos escrituras del Colegio de Escribanos de Paraguay, una de fecha 3 de enero de 2008, por la que se transcribe una asamblea general ordinaria de accionistas y de la que se desprende que se resolvió emitir 250 acciones al portador por un valor total de \$ 2.500.000.000 de guaraníes; y la otra de fecha 30 de noviembre de 2007, conteniendo actuaciones notariales de la Escribanía Ricciardi, en las que se menciona que Maximiliano Romero suscribió e integró acciones de la firma Typar S.A por un valor total de \$ 2.375.000.000 de guaraníes, mientras que el socio Ernesto Alejandro Romero hizo lo propio por \$ 125.000.000 de guaraníes.

De los elementos probatorios incorporados a la pesquisa surgió la realización de diversas operaciones bancarias, financieras, comerciales e inmobiliarias, a saber:

Con fecha 8 de julio de 2015, **Hernán Pablo Lozano, adquirió** de Sara del Valle Malvestitti, treinta lotes de terreno ubicados en la Localidad de Santa Teresita, del Radio Municipal de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, designados con los números 1 al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

30 por la suma de \$ 40.000 (Pesos cuarenta mil), operación que se concretó en esta ciudad. Tales lotes se encuentran inscriptos en el registro de la propiedad inmueble bajo el número 35695, Folio 48.140, Tomo 193, con fecha 31 de octubre de 1977.

Con fecha 22 de mayo de 2017, **Lozano vendió el lote nro. 19 a José Daniel Méndez; adquirió** el inmueble Matrícula 219965/08, ubicado en la calle 4, entre 6 y Carril Chimbos, Chapamay, San Martín, Provincia de Mendoza (19 ha) por la suma de \$ 324.090; **adquirió** el 6 de mayo de 2016, conforme el documento respectivo por la suma de \$ 355.000, el inmueble ubicado en la Provincia de Mendoza, departamento de Guaymallén, distrito Capilla del Rosario, con frente calle Corrientes Sur S/N, Calle N°2 s/n, individualizado como "Fracción II"; **adquirió** el inmueble sito en la calle Félix Suárez, esquina Canning, individualizado como lote 9; manzana 2, del loteo "Facundito" de la localidad de Guaymallén, Mendoza, por \$ 240.000 con fecha 22/12/2015; con fecha 24 de agosto de 2016, **adquirió** de Malena Rosa Lentini, conforme el documento respectivo y por la suma de \$ 110.000, un inmueble ubicado en la calle Mariano Moreno nro. 289 distrito Pedro Molina, Departamento de Guaymallén, Mendoza; **vendió** el 20 de febrero de 2017 a Oscar Alejandro Arrieta, conforme el documento respectivo por la suma \$600.000, el inmueble sito en la calle Colombres nro. 274, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, que había sido adquirido por Lozano el 30 de junio de 2016, conforme el documento respectivo por la suma \$ 590.000; **vendió**



#33974455#329028942#20220526152442518



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

a Aldo Alfredo Maya el 10 de agosto de 2016, conforme el documento respectivo, por la suma \$ 355.000 un inmueble ubicado en la calle Aragón S/N (hoy 6445), del distrito Capilla del Rosario, Departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza, que había sido adquirido por Lozano el 6 de mayo de 2016 a María Lucia Esquivel; **compró** el 15 de enero de 2016, conforme el documento respectivo por la suma \$ 75.000 el inmueble de la calle Vélez Sarsfield, esquina Dorrego del departamento de Guaymallén cuyos derechos y acciones posesorias se encontrarían a nombre de Cristian German Greco, titular del D.N.I. 28.598.180; **Maximiliano Darío Romero adquirió** el 16 de diciembre de 2010 la UF 1, la UF 2 y 2/10 ambas partes indivisas de la unidad complementaria nro. 1 (cocheras) del inmueble sito en la calle Godoy Cruz nro. 1577, denominado Loft de Godoy Cruz; Escritura N°140 por medio de la cual, el 25 de noviembre de 2009, Vanina Y. Díaz y Luis Gerardo Díaz Amaya vendieron a Hernán Pablo Lozano la UF 17 del tercer piso de la calle Bulnes nro. 1091 por la suma de U\$S 45.000; **la construcción del inmueble de la calle Valentín Virasoro 718/20/22** que consta de 5 pisos y 10 unidades funcionales, más 1 unidad complementaria. Respecto de tal circunstancia se cuenta con copias de la escritura 381, de fecha 13 de diciembre de 2011, de la escribanía Iampolsky de la que se desprende, la adquisición por parte de Walter Américo Acevedo del inmueble de la calle Valentín Virasoro nro. 718 (esc. 135 del 19/7/07); **la venta por parte del nombrado del 70 % indiviso de dicho inmueble, en la proporción del**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

**50% indiviso a nombre de Maximiliano Darío Romero y del 20 % restante a Hernán Pablo Lozano, con fecha 28/7/10 y la posterior venta del 50 % indiviso de Maximiliano Darío Romero a Hernán Pablo Lozano (según escritura del 23/8/11). De tal edificación, Hernán Pablo Lozano vendió al menos, las siguientes unidades funcionales:** UF 10, vendida el 9 de febrero de 2012 a Betina Carla Enjamio en la suma de 83.000 dólares estadounidenses (paridad cambiaria por la suma de pesos 361.465); UF 7 vendida el 15 de febrero de 2012 a Mirta María Noguera en la suma de 80.000 dólares estadounidenses (paridad cambiaria por la suma de pesos 348.000); UF 2, vendida el 9 de marzo de 2012 a Carolina María Romero y otros en la suma de 78.000 dólares estadounidense (paridad cambiaria por la suma de pesos 338.520); UF 9, vendida el 27 de abril de 2012 en la suma de 78.000 dólares estadounidenses (paridad cambiaria por la suma de pesos 345.540); UF 8, vendida el 25 de abril de 2014 por la suma de pesos 350.000; **La compra por parte de Maximiliano Romero, el 8 de enero de 2008 y por la suma de \$ 300.000 del inmueble ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento de Colón, Ejido de Colón, Colonia San José, con domicilio parcelario sobre calle pública al Norte formando esquina a calle pública Oeste, que el nombrado adquirió de Cristina Elizabeth Losada, Claudia Cecilia Losada y Serafín Losada (conforme escritura original N° 4).**

En dicho predio, el imputado Romero instaló complejo hotelero que en la actualidad cuenta con 12 cabañas, SUM de 60 mts2, quincho y parrilla,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

gimnasio, proveeduría, dos piscinas, terraza con jacuzzi, plaza de juego, entre otras construcciones que habrían incrementado considerablemente el valor de la propiedad.

**La adquisición a nombre de Maximiliano Darío Romero del vehículo Volkswagen Vento 2.5, con dominio PJL108; La adquisición a nombre de Maximiliano Darío Romero del vehículo Mercedes Benz, modelo Sprinter, con dominio GWP289; La adquisición a nombre de Maximiliano Darío Romero del vehículo Ford, modelo Focus, dominio PPT-922; La adquisición a nombre de Hernán Pablo Lozano del vehículo BMW, modelo 335i, con dominio LPD070; La adquisición a nombre de Hernán Pablo Lozano del vehículo BMW, modelo 335i, con dominio GMV765; La adquisición a nombre de Hernán Pablo Lozano del vehículo Volkswagen, modelo Golf GTI, con dominio EBI-194; La adquisición a nombre de Hernán Pablo Lozano del vehículo Ford, modelo Ranger, con dominio PBM915. La adquisición a nombre de Juan Facundo Sosa del vehículo Toyota, modelo Hilux 4x4 con dominio JZN-632; La adquisición a nombre de Juan Facundo Sosa del vehículo Chevrolet, modelo 1964, con dominio X00855. La adquisición de parte de Maximiliano Darío Romero de los lotes 244 y 250 del Barrio Privado Haras del Pilar; La adquisición de tres obras de arte de las cuales dan cuenta tres certificados de autenticidad expedidos por la Galería Arroyo Remate."**

En virtud de los hechos detallados el Sr. Agente Fiscal entendió que **Maximiliano Darío Romero debía responder en orden al delito previsto en el**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

**art. 210 -segundo párrafo- del Código del Código Penal en carácter de coautor en concurso real con el delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 del C.P) en carácter de coautor.**

**Daniel López, debía responder en orden al delito previsto y reprimido por el artículo 210 del Código Penal en carácter de coautor.**

Mientras que, **Hernán Pablo Lozano y Juan Facundo Sosa, como coautores del delito previsto en el art. 210 del C.P. en concurso real con el delito de lavado de activos (art. 303 inc. 1 del C.P) en igual término. -fs. 3757/3875-.**

**CN°398 (16.207/2017/T04)**

En el requerimiento de elevación a juicio de la **causa nro. 398**, el Dr. Eduardo Taiano describió que el 31 de mayo de 2017 se realizó un allanamiento en el domicilio de la calle Gomensoro nro. 1397 de la localidad de Guaymallén, Provincia de Mendoza, perteneciente a Hernán Pablo Lozano, donde se secuestró un D.N.I. nro. 23.824.571 (duplicado) a nombre de Manuel Ernesto Ferrer Díaz, con fotografía de Maximiliano Darío Romero y una cedula azul nro. 05839822 a nombre de Manuel Ernesto Ferrer Díaz, expedida con fecha 27 de abril de 2011, correspondiente al automotor dominio GMV-765 de titularidad de Hernán Pablo Lozano (cfr. fs. 13/14).

Que, a través del Registro Automotor N° 90 de la Capital Federal se obtuvo el Legajo B del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

automotor GMV-765, de donde surgió que Lozano había solicitado la expedición de una cédula de identificación para autorizados a conducir a nombre de Maximiliano Darío Romero y con posterioridad había solicitado la cédula azul nro. 05839822 a nombre de Manuel Ernesto Ferrer Díaz, D.N.I. N° 23.824.571, que fue retirada por Lozano –ver asiento N° 02090 del Legajo B-.

Mediante el informe pericial N° 302/2018 se pudo establecer que el D.N.I. N° 23.824.571 (duplicado) a nombre de Manuel Ernesto Ferrer Díaz era falso (cfr. fs. 182/186).

En consecuencia, imputó a **Maximiliano Darío Romero** el haber participado en la falsificación del D.N.I. N° 23.824.571 (duplicado) a nombre de Manuel Ernesto Ferrer Díaz y con fotografía de su rostro, al menos hasta el día 31 de mayo de 2017 cuando fue secuestrado en el allanamiento del domicilio de Hernán Pablo Lozano y el haber hecho insertar en un instrumento público declaraciones falsas, obteniendo así una cédula de identificación nro. 05839822 a nombre de Manuel Ernesto Ferrer Díaz (su falsa identidad) que se expidió con fecha 27 de abril de 2011 por el Registro de la Propiedad Automotor nro. 90, **junto a Hernán Pablo Lozano.**

Por otro lado, **le imputó a Hernán Pablo Lozano** haber hecho insertar en un instrumento público declaraciones falsas, obteniendo así una cédula de identificación para autorizado a conducir





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

N° 05839822 a nombre de Manuel Ernesto Ferrer Díaz (identidad falsa de Romero) que se expidió con fecha 27 de abril de 2011 por el Registro de la Propiedad Automotor N° 90, **junto a Maximiliano Darío Romero.**

Que respecto del D.N.I. nro. 23.824.571 a nombre de Ferrer Díaz, Maximiliano Darío Romero debía responder como autor del delito de falsificación de documentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas previsto en el artículo 292 del Código Penal de la Nación.

Respecto de la cédula de autorizado a conducir nro. 05839822, el hecho fue encuadrado en el delito de falsedad ideológica previsto en el art. 293 del Código Penal por el cual **Maximiliano Darío Romero debía responder en calidad de partícipe necesario y Hernán Pablo Lozano como autor.**

### CN°470 (16.207/2017/T05)

Por último, en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 221/281 de la **causa nro. 470** el Fiscal Dr. Eduardo Taiano **imputó a Maximiliano Darío Romero, Hernán Pablo Lozano y Juan Facundo Sosa** por operaciones comerciales complementarias de las que fueran antes elevadas a juicio, a través de las cuales Maximiliano Darío Romero, Juan Facundo Sosa y a Hernán Pablo Lozano pretendieron blanquear el dinero proveniente del tráfico de efedrina.

Los hechos por los que en este legajo solicitó la elevación a juicio consisten:





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

**La venta** instrumentada según la copia de escritura nro. 8, por María Cristian Juárez (por intermedio de un apoderado) **a María Soledad y Romina Antonella Lozano**, del inmueble ubicado en el distrito Rodeo del Medio, Departamento de Maipú, Provincia de Mendoza, Calle Defensa s/n, Ruta Provincial n° 20 y Olascoaga s/n, individualizado como fracción 16 por la suma de \$40.000".

El 26 de octubre de 2011, **Hernán Pablo Lozano** -quien intervino como apoderado de la compradora- **adquirió el inmueble en la calle Av. Los Incas nro. 5120**, unidad funcional n° 1, Planta Baja, por la suma de 30.000 dólares estadounidenses. Se comprobó la **adquisición de distintos equinos -21 que fueron individualizados en la pieza bajo estudio-**, por un total de \$ 249.600.

Por otra parte, la factura n° 002-000040 de fecha 9 de enero de 2017, da cuenta de la **adquisición por parte de Hernán Pablo Lozano de una yegua** por el importe total de \$92.160. se comprobó la **venta por Ernesto Alejandro Romero y por intermedio de su apoderado Hernán Pablo Lozano, del inmueble sito en la calle Sarmiento nro. 3357, departamento E, de esta ciudad, a Alicia Brandan"**.

El Sr. Agente Fiscal **calificó estos hechos como constitutivos del delito previsto y reprimido en el art. 303 inc. 1° del Código Penal**, asignándole a los encartados, el carácter de autores penalmente responsables (art. 45 del Código Penal).

### II. - DEBATE ORAL Y PÚBLICO





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

A esta altura, se hace constar que la totalidad de lecturas, declaraciones indagatorias y testimoniales y cualquier otra manifestación verbal de interés que se produjera a lo largo de las numerosas jornadas que conformaron el debate, se encuentran reproducidas íntegramente en las actas de juicio y su soporte audiovisual en las filmaciones que las respaldan, todo lo cual integra la presente.

### **III. -CUESTIONES PRELIMINARES:**

Consultadas las partes acerca de si tenían alguna cuestión de las que refiere el art. 377 del C.P.P.N, lo hizo el Auxiliar Fiscal Dr. Mariano Gaitán y se corrió vista sucesiva a las partes, quienes a su turno contestaron sobre la cuestión introducida.

Dicho planteo motivó la resolución interlocutoria dictada en el legajo principal con fecha 24 de septiembre de 2020, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: el Tribunal resolvió: *"...I) HACER LUGAR A LA INCORPORACIÓN POR LECTURA DE LAS DECLARACIONES BRINDADAS en LOS TÉRMINOS DEL ART. 29 TER DE LA LEY NRO. 23.737 POR QUIENES FUERAN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 1 Y 2, Y LAS QUE SE DIERAN DE CONFORMIDAD CON LA LEY NRO. 27.304 EN LOS LEGAJOS RESERVADOS 3 y 4, CORRESPONDIENTES A IBAR ESTEBAN PEREZ CORRADI, VICTOR WENDLING DUARTE, DANIEL RICARDO LÓPEZ Y MAXIMILIANO DARÍO ROMERO respectivamente, de conformidad con el art. 29 ter de la ley nro. 23.737*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*y ley nro. 27.304, sin perjuicio del valor probatorio que pueda reconocerse a dichas piezas; II) TENER PRESENTE las reservas de casación y del caso federal formuladas por la defensa de Sosa...".*

### **IV.- DECLARACIONES INDAGATORIAS:**

A continuación, los imputados fueron individualmente consultados sobre su **voluntad de prestar declaración indagatoria**, a cada uno de los cuales se les recordó los derechos que los asistían para el acto, que podían negarse a hacerlo sin que ello configure una presunción en su contra, no obstante a lo cual el debate continuaría.

En la jornada del **24 de septiembre de 2020 declararon** López, Juan Facundo Sosa y Hernán Lozano; los días **1° y 8 de octubre de 2020** lo hizo Maximiliano Darío Romero; y Lozano reanudó la suya el día **8 de octubre de 2020**; el día **12 de noviembre de 2020** respecto de la causa nro. 470 Romero dijo que no era su deseo declarar; Sosa anticipó que lo haría en otra ocasión y Lozano se remitió a su declaración del 8 de octubre de 2020 y por último, los días **3; 10 y 28 de diciembre de 2020** prestó declaración indagatoria Juan Facundo Sosa.

### **V.- PRUEBA TESTIMONIAL:**

Seguidamente, se ordenó la recepción de la prueba testimonial y declararon en fecha 8 de diciembre de 2020 los Sres. Javier Augusto Rodríguez





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

y Emanuel Montero; con fecha 15 de octubre de 2020 los Sres. Emanuel Montero, José Alejandro Sequeira y Mariano Viola; con fecha 22 de octubre de 2020 el Sr. Américo Walter Acevedo; el 29 de octubre de 2020 continuó el Sr. Acevedo y declararon Nicolás Francisco Martínez y Hugo Sánchez; con fecha 5 de noviembre de 2020 declararon Nicolás Guillermo Sánchez y Julieta Verónica del Río; con fecha 12 de noviembre de 2020 declaró el Sr. José Martín Albornoz; con fecha 26 de noviembre de 2020 declararon Axel Orlando Fernández; Enrique Segundo Núñez y Alejandro Rubén Juárez; con fecha 4 de febrero de 2021 declararon Ricardo Cohen Arazi; Alicia Raquel Brandan, Daniel Alberto Ripari y José Daniel Méndez; que con fecha 11 de febrero de 2021 declararon Oscar Alejandro Arrieta, Ma. Lucia Esquivel, Diego Iván Onorato Esquivel y María Marcela Raquel Sabaidini; el día 18 de febrero de 2021 María Gabriela Gallardo, Javier Enrique Galante y Nilda Noemí Iglesias; con fecha 25 de febrero de 2021 prestaron declaración testimonial los Sres. Salvador Alberto Ledda, Rubén Horacio Cuello, Marcelo Vázquez, Hugo Jean Claude Letrarte, Oscar Esman, Hugo Osvaldo Hernández, Guillermo Federico Cristian Krohn, Natalia Millán, Pedro Fazzani y Mirta María Noguera; con fecha 4 de marzo del 2021 declararon Susana Beatriz Luppi, Pedro Julio Grassi, Hugo Oscar Andaloro, Juana Zulema Maciel, Milagros Ma. Romero; con fecha 18 de marzo de 2021 declararon Malena Larosa Lentini, Sebastián Vespa, José Luis Salinas y Javier Orlando Gerbán. El día 25 de marzo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

del 2021 declaró nuevamente Malena Larrosa Lentini y Sandra Verónica Iamplosky. El día 8 de abril de 2021 declaró Norma Félix y Marcelo Daniel Colombo. El día 14 de abril de 2021 declararon Claudio Leonel Boyatjian, Eduardo Eugenio Blanco Álvarez, Liliana María Comte. Con fecha 22 de abril de 2021 declararon Mónica Liliana Vazon, Mónica Susana Viollaz, Manuel Ernesto Ferrer Díaz y Dulce Ma. Landeira. El día 6 de mayo declaró Eduardo Eugenio Blanco Álvarez, quien lo hizo nuevamente el día 13 de mayo de 2021 junto con María Soledad Lozano. En fecha 20 de mayo de 2021 declararon Romina Antonella Lozano y José María Lozano. El 3 de junio de 2021 declararon Alberto Fabián Arguet, Livia Tompos, Cristian Plebst y Christian Javier Silveti. Por último con fecha 17 de junio de 2021 declararon Daniel Jorge Maestre y María Alejandra Sabic.

### VI.- INCORPORACIÓN POR LECTURA Y/O

#### EXHIBICIÓN:

Culminada la recepción de la prueba testimonial el Sr. Presidente hizo saber a las partes la nómina de piezas que se incorporarían por lectura, la cual *-in extenso-* fue dada a conocer oportunamente con suficiente anticipación a fin de que las partes la controlaran y medió la conformidad de todas ellas. Por otra parte, de las piezas que fueron incorporadas por lectura en cada una de las jornadas destinadas a la prueba testimonial, se ha dejado expresa constancia de ello en las actas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

respectivas, como así también, de la conformidad de las partes.

### VII. -ALEGATOS:

a) Iniciada la etapa del art. 393 del C.P.P.N., el día 9 de febrero de 2022, **los representantes del Ministerio Público Fiscal**, Dr. Marcelo Colombo y el Auxiliar Fiscal Dr. Mariano Gaitán, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que expusieron -plasmados íntegramente al acta y registro audiovisual de las jornadas de juicio- solicitaron: respecto de **Maximiliano Darío Romero, que se aplique** las penas de catorce (14) años de prisión y multa de tres veces el monto de la operación equivalente a cincuenta y dos millones setecientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y siete (\$ 52.767.477), accesorias legales y al pago de las costas como autor del delito de comercio de materias primas para fabricar estupefacientes agravado por haber sido cometido con intervención de tres o más personas organizadas y como coautor del delito de lavado de activos de origen ilícito y partícipe necesario de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, todos ellos en concurso real (arts. 5 inc. "c" y 11 de la ley nro. 23.737; 303 inc. 1 y 292 -segundo párrafo- del Código Penal).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Señalaron que, si bien conforme al requerimiento de elevación fiscal a juicio de la causa nro. 398 a Romero y Lozano se los imputó como coautores de la falsedad ideológica de la cédula azul nro. 5839822-; dejaban planteada la **absolución de los nombrados en orden a ese hecho**, por considerarlo atípico.

Asimismo, luego de una extensa explicación del hecho y cuestiones de derecho, solicitaron que se disponga **el decomiso de los siguientes** bienes: Inmueble matrícula 121148, ubicado en Ruta 135 km 3,5, Colón Entre Ríos, (complejo Solar de los Reyes); Inmueble matrícula 88364/4, ubicado en calle Félix Suárez 1831, Guaymallén, Mendoza; Inmueble matrícula SIRC N°400549982, ubicado en la calle Vélez Sarsfield, esquina Dorrego, Guaymallén; Inmueble matrícula 219965/08, ubicado en calle 4, entre 6 y carril Chimbos, Chapana, Mendoza; Inmuebles matrícula 0400501881 y 0400501885, ubicados en Mariano Moreno 289, Guaymallén, Mendoza,; Lotes de terreno 1 a 18 y 20 a 30 ubicados Santa Teresita, Alta Gracia, Córdoba; Derechos de uso y explotación por 99 años sobre la UF piso 6 del edificio ubicado en Valentín Virasoro 718 (matrícula FRE 7-6464), a nombre de Lozano según escritura pública 381 del 13/11/2011 ante escribana Iampolsky; Vehículo Mercedes Benz Sprinter, dominio GWP-289; Vehículo Ford Focus, dominio PPT-922,; Vehículo Toyota Hilux, dominio JZN-632 y Embarcación "CELINA", matrícula 075826-REY.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Respecto al imputado **Daniel Ricardo López**, los Representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron que se lo condene a las penas **de tres (3) años y seis (6) meses de prisión y multa por la suma de mil pesos (\$ 1000)**, accesorias legales y costas por considerarlo partícipe secundario del delito de comercio de materia prima para fabricar estupefacientes, agravado por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 de la ley nro. 23.737 y 46 del Código Penal).

Requirieron respecto de Hernán Lozano que se lo condene a las penas de **cinco (5) años de prisión y multa por el valor cinco veces mayor al monto de la operación equivalente a ochenta y siete millones novecientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y cinco (\$ 87.947.795)**, accesorias legales y costas por ser coautor del delito del lavado de activos origen ilícito previsto en el art. 303 inc. 1 Código Penal.

Por último, en relación a **Juan Pablo Sosa** el Ministerio Público Fiscal requirió que se lo condene a las **penas de dos (2) años y seis (6) meses de prisión en suspenso y multa de ochocientos tres mil doscientos (\$ 803.200)** en orden a la participación secundaria en el delito de lavado de activos de origen ilícito (arts. 303 inc. 1 y 46 Código Penal).

b) A continuación, la defensa de Daniel López, representado por el **Dr. Daniel Mazza**, formuló su alegato y en base a los argumentos de hecho y de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

derecho que expuso solicitó que se disponga la absolución de su defendido de conformidad con lo establecido con el artículo 3º del Código Procesal Penal de la Nación por considerar que no hubo prueba suficiente que determine la participación secundaria de su asistido en el comercio de estupefacientes previsto en el art. 5 inc. "c" de la ley nro. 23.737, en particular por la atipicidad en su aspecto subjetivo.

Subsidiariamente, dijo que no debía aplicarse en perjuicio de su asistido, la circunstancia agravante prevista en el artículo 11 de la Ley nro. 23.737.

Finalmente, solicitó que se le imponga al nombrado una condena mínima, la cual debía darse por compurgada por el tiempo de detención sufrido en prisión preventiva, el cual fue de dos años y seis meses.

c) A su turno, la defensa particular de Maximiliano Darío Romero, representado por el **Dr. Aníbal Eduardo Levitin** formuló su alegato y en base a los argumentos de hecho y de derecho que expuso planteó en primer lugar la nulidad del juicio por haberse realizado bajo la modalidad virtual conforme artículo 395 del Código Procesal Penal de la Nación (último párrafo).

Subsidiariamente, solicitó la absolución por orfandad probatoria respecto de la participación de Maximiliano Romero en el comercio





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

de estupefacientes previsto en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 (causa nro. 163).

Asimismo, el Dr. Levitin entendió que no fue acreditado el delito precedente, por lo que Maximiliano Darío Romero debía ser absuelto en orden a los hechos por los que acusó el Ministerio Público Fiscal calificados como lavado de activos (artículo 303 del Código Penal). E indicó que el Representante Fiscal no pudo acreditar que los movimientos financieros realizados por su defendido hubieran provenido de una maniobra ilícita comprobada.

Subsidiariamente, se opuso a la aplicación de la doctrina del delito continuado (hasta el año 2017) y consideró que debía aplicarse la ley más benigna en el delito de lavado de activos. Consideró en ese aspecto que la participación de Sosa fue promovida como estrategia acusatoria más gravosa al solo efecto de prolongar la ley aplicable y conseguir una superposición normativa.

Para el caso de que el Tribunal no absuelva a su asistido, la defensa cuestionó el cálculo de la pena de multa solicitada por el Ministerio Público Fiscal por arbitraria y requirió que no se dispusiera el decomiso de ninguno de los bienes enunciados por la Fiscalía, ya que a su entender ello desvirtúa la finalidad de la pena, quitando toda posible fuente de trabajo de Maximiliano Romero y ocasionándole una deuda con el Estado Nacional que jamás podría pagar.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Por último, solicitó la absolución por atipicidad de Maximiliano Romero en orden a los hechos endilgados en la causa nro. 398 calificados como falsificación de documentos previsto y reprimido por el artículo 292 del Código Penal de la Nación. Dijo que la conducta de su defendido resultaba atípica porque el documento presentaba evidentes signos de falsificación y porque no se comprobó ningún perjuicio ni agravio de terceras personas que exige la normativa en cuestión. Finalmente, sostuvo que no se produjeron en el juicio suficientes pruebas que acrediten la participación de Maximiliano Romero en el hecho endilgado puesto que la imagen y/o foto del documento pudo ser obtenida de internet.

d) Seguidamente, el Defensor Público Coadyuvante **Dr. Mariano Galpern** en representación de Hernán Lozano, formuló su alegato y en base a los argumentos de hecho y de derecho que expuso, en primer lugar adhirió al planteo de nulidad realizado por el Dr. Levitin en lo que hace a las vicisitudes relacionadas con el juicio virtual, y a cuya modalidad se había opuesto al comienzo del debate.

Por otro lado, entendió que no se encontraba acreditado el delito precedente de comercio de estupefacientes respecto de Maximiliano Romero y por ende no se encontraba acreditado el delito de lavado de dinero endilgado a su representado. Luego de realizar un análisis de los hechos imputados al consorte de causa, consideró que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

no fue acreditado que Romero haya comprado efedrina, que la haya vendido a Julio Enrique García Mena y menos aún, que aquella tenga como finalidad la producción de estupefacientes.

Respecto de delito que se le imputa a su asistido, lavado de dinero, expresó el Defensor Público que adhería al pedido del Sr. Fiscal General para que se excluyan las operaciones relacionadas al inmueble ubicado en la calle Defensa S/N, rodeo del medio, de la Provincia de Mendoza, a nombre de Romina Antonella y María Soledad Lozano, a los caballos a nombre de José María Lozano y a las obras de arte compradas por Hernán Lozano, dado que no pudo ser acreditado que las mismas hubieran integrado la maniobra de lavado de dinero.

Por otro lado, por los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos a lo largo de su alegato y luego de realizar un análisis detallado de todas las maniobras atribuidas a su asistido, el Dr. Galpern solicitó la absolución de su asistido por orfandad probatoria. Entendió que no se pudo corroborar un nexo causal entre el dinero utilizado por Lozano para comprar los bienes y los supuestos fondos ilícitos de Romero de la imputación principal por comercio de efedrina. Tampoco se demostró -de manera previa- la inexistencia de fondos de origen lícito y no se probó de manera suficiente la supuesta incapacidad económica de su asistido.

En subsidio, solicitó que se le aplique su defendido la ley penal más benigna, que es la establecida en el artículo 278 del Código Penal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

conforme con la ley nro. 25.246 que se encontraba vigente al inicio del comienzo de la ejecución. Respecto del monto de pena solicitado por el Sr. Fiscal cuestionó su quantum porque supera el mínimo legal y en consecuencia, sugirió la pena mínima de dos años de prisión en suspenso.

También para el caso de que se considere como ley aplicable la prevista en el art. 303 inc. 1 del Código Penal, planteó que se ajuste la pena al monto mínimo de tres años en suspenso.

Respecto de la multa, el Dr. Mariano Galpern dijo que lo solicitado por la Fiscalía resultaba inválido por la indeterminación de su graduación. Que el Ministerio Público Fiscal solicitó se imponga una multa por todas las operaciones, aun sabiendo que no todas las operaciones concretas fueron realizadas por todos los imputados. Por ello, peticionó al Tribunal que en el caso de que Lozano sea condenado, se le imponga la pena prevista en el art. 22 bis del código penal.

Además, planteó la inconstitucionalidad del monto de la pena de multa. Que para el caso de que el Tribunal no resuelva conforme a lo solicitado, dejó asentado su protesta de recurrir en casación y la introducción de la cuestión federal.

Respecto del decomiso solicitado por el Sr. Fiscal, consideró que debería tramitarse por vía incidental aquellos bienes que no estén a su nombre para dar lugar a los derechos de defensa de los terceros adquirentes de buena fe.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

e) A continuación, la Defensora Pública Coadyuvante **Dra. Carina Muttoni** en representación de Juan Pablo Sosa formuló su alegato y en base a los argumentos de hecho y de derecho que expuso adhirió al planteo de nulidad efectuado por la defensa del Sr. Romero respecto a la modalidad virtual y afectación de los derechos de defensa y debido proceso (Cfr. Arts. 1, 18 y 75 inc. 22 CN, 166 y sgtes., 363, 365, 382, 389, 391 y 393 C.P.P.N.).

Por aplicación del principio de progresividad y preclusión, que hacen a la seguridad jurídica y la necesidad de una administración de justicia rápida, planteó la nulidad del juicio sin reenvío y la absolución de su asistido.

En subsidio, solicitó la absolución de su asistido en orden al delito de asociación ilícita y del delito de lavado de activos. Y que se aplique el mínimo de la pena de prisión en suspenso y el mínimo de la multa, que resultaría ser de ciento nueve mil seiscientos pesos (\$ 109.600).

Por otro lado, solicitó que no se hiciera lugar al decomiso de la camioneta Toyota Hilux, o en caso de que el Tribunal disponga el decomiso, que se hiciera efectivo hasta cubrir el monto de cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$ 54.800).

Por los mismos argumentos, se opuso al decomiso de la embarcación "Celina".

### VIII.-DEL PLANTEO DE NULIDAD DEL JUICIO interpuesto por la defensa particular de Maximiliano





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

### **Romero, al cual adhirieron las defensas de Hernán Pablo Lozano y Juan Facundo Sosa:**

A.-Inicialmente, cabe recordar que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosele de eficacia.

Según señala Julio B. J. Maier, *“(1)a nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal”* (“El incumplimiento de las formas procesales”, en NDP, 2000-B, Editorial del Puerto, Buenos Aires, p. 813).

Es por ello, que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma, resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia impiden la aplicación de esa sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

Paralelamente, dable es remarcar que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración.

Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo de "principio de interés". Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debemos memorar que son numerosos los precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal, de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el solo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal.

En efecto, *"...la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados...”* (C.N.C.P., Sala IV, Causa nro. 544, “Corrao”, Registro nro. 1158.4, 05/03/2009).

En punto a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *“(1)a nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia”* (Fallos 295:961 y 298:312). De tal modo, el criterio contrario atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320:1611).

Así, es pacífica la jurisprudencia y doctrina al sostener que es inadmisibles la declaración de nulidad por la nulidad misma, ya que la base de toda declaración de invalidez es la demostración indispensable de un interés jurídico concreto, dado que su reconocimiento carecería de toda virtualidad procesalmente beneficiante y se transformaría en una declaración teórica e implicativa, solamente, de un dispendio de actividad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

jurisdiccional (véase, Navarro, Guillermo Rafael - Daray, Roberto Raúl; "Código Procesal Penal de la Nación" (Análisis doctrinal y jurisprudencial) - artículos 1/173-; ob. cit; pág. 603/604; y sus citas C.N.C.P., Sala II, JA, 1994-II-629; C.S.J.N. fallos, [324:1564], entre otros).

Al respecto, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, en fecha 22 de septiembre de 2015 (Reg. N° 1824/2015.4), en el marco de la causa n° 12.318/2000/T01/CFC1, caratulada "ALSOGARAY, María Julia y otros s/recurso de casación", lo siguiente: "En efecto, debe tenerse en cuenta que la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.), por lo que sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, se afecta la garantía en cuestión (cfr. D' Alhora, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado -9na. Edición-, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 256.". *"...Así, no cabe la sanción de nulidad reclamada, toda vez que para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente es indispensable que se verifique un perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho.."* (voto del Dr. Mariano Hernán Borisnky).

**B.-**Por otra parte, previo a adentrarnos en el análisis de la cuestión planteada, corresponderá hacer algunas aclaraciones previas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

En primer término, es necesario señalar que si bien es cierto que desde la sanción del Código Procesal Penal de la Nación (Ley nro. 23.984), el juicio oral se desarrolló, en términos generales, reuniendo de manera presencial y en una misma sala de audiencias a todas las partes del proceso, las circunstancias excepcionales que ha venido atravesando no solo nuestro país sino el mundo entero como consecuencia de la pandemia declarada por el "COVID-19", han obligado a las administraciones de justicia de los países del mundo a adoptar herramientas alternativas para garantizar la continuidad del servicio de justicia sin poner en riesgo la salud de las personas involucradas en el proceso y satisfaciendo en la mayor medida posible los principios y garantías vigentes en un Estado de Derecho Democrático.

En efecto, el Poder Ejecutivo de la Nación (PEN) el 19 de marzo de 2020, por Decreto PEN Nro. 297/2020 (BO 19/03/2020) estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país, desde el 20 de marzo de ese año, el cual fue prorrogándose sucesivamente hasta el 20 de diciembre de 2020.

En esa fecha, el Presidente de la Nación dispuso mediante Decreto PEN Nro. 1033/2020 (BO 20/12/2020), el distanciamiento social preventivo y obligatorio en todo el país hasta el 31 de enero de 2021, el cual fue prorrogado por sucesivos períodos. Además, por Decreto PEN Nro. 167/2021 (BO 11/03/2021) se prorrogó la emergencia sanitaria





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

(dispuesta por la Ley 27541 y ampliada por el Decreto PEN Nro. 260/20) hasta el 31 de diciembre de 2021.

Paralelamente, a través de numerosas decisiones plasmadas mediante Acordadas, resoluciones y protocolos internos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Federal de Casación Penal fueron ajustando su funcionamiento a las diversas medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a fin de seguir garantizando la prestación del servicio de justicia y cumplir con el aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio establecido.

Algunas de esas medidas fueron la habilitación del trabajo remoto a los magistrados, jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación (PJM), haciendo hincapié en la actuación de la justicia penal en cuanto debía prestar especial consideración a las cuestiones vinculadas con la situación relativa a la privación de la libertad de las personas, la violencia urbana y doméstica, delitos contra la salud pública; la aprobación e implementación del uso de la firma electrónica y digital en el ámbito del PJM respecto de todos los jueces y funcionarios de las instancias inferiores que desarrollan su actividad con el Sistema de Gestión Judicial Lex100; entre otras.

En este sentido, debemos dejar en claro que la realización del juicio de manera remota se acogió al criterio rector sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Acordada N° 14/2020 de fecha 11 de mayo de 2020, en virtud de la cual exhortó al Consejo de la Magistratura para que proveyese los medios tecnológicos necesarios a fin de preservar la salud del personal del Poder Judicial de la Nación y sus administrados, y al mismo tiempo, lograr el mayor aumento de la prestación del servicio necesario para la comunidad (Anexo I, "Protocolo y pautas para la tramitación de causas judiciales durante la feria extraordinaria").

Como puede interpretarse, es claro que si nuestro Máximo Tribunal hubiera encontrado algún obstáculo insalvable para la realización de las audiencias de debate de manera remota, claramente hubiera excluido ese punto del protocolo (Acordada N° 14/2020 de la Suprema Corte -considerando V; punto resolutivo 6-, en su anexo 1 -"Protocolo y Pautas para la Tramitación de Causas Judiciales durante la Feria Extraordinaria").

En este sentido, no debe perderse de vista que la Cámara Federal de Casación Penal, mediante la primera Acordada N° 5/20 de fecha 20 de marzo de 2020 y subsiguientes -N° 6/20, 8/20, 10/20, 11/20 y 12/20-, otorgó plena validez a los actos procesales realizados de forma remota, habilitando el trabajo de magistrados, funcionarios y empleados desde sus hogares, precisamente en estos términos: *"ESTAR a la conformación de los tribunales y dependencias bajo esta superintendencia, oportunamente informada y exhortarlos a que reemplacen actos procesales presenciales, con la utilización de los medios*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

*digitales disponibles, evitando la concurrencia del público a los establecimientos que dependan de esta Cámara, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública.” (punto dispositivo IV de la Acordada de mención).*

*“ESTABLECER por regla general el trabajo remoto, con las guardias a distancia que así se determinen.” (punto dispositivo I de la Acordada N° 6/2020).*

*“De los nuevos lineamientos de actuación. Por otra parte, en atención a la prolongación de dicho aislamiento; los avances logrados en materia de firma electrónica, trabajo remoto y videoconferencia y, la necesidad de garantizar un servicio de justicia eficaz con mayor cobertura de la conflictividad, resulta adecuado ampliar gradualmente algunas de las funciones que se vienen llevando a cabo, para comenzar a brindar un servicio mayor a fin de evitar -en lo posible- que el transcurso del tiempo genere denegación de justicia. [...] Para ello, en consonancia con la posición sentada por la CSJN (Acordadas 4/20, 6/20 y 12/20), se deberá procurar la utilización y maximización de las herramientas digitales y electrónicas disponibles, a cuyos fines esta Cámara continuará elaborando los protocolos necesarios.” (considerando “C” de la Acordada N° 10/2020).*

En términos análogos, merece ser traída a consideración la Res. PGN N° 35/20 dictada por la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal,



#33974455#329028942#20220526152442518



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

consistente de acciones concretas y recomendaciones al cuerpo de representantes de dicho Ministerio dirigidas a *"...propiciar y participar de audiencias de (...) debate (...) de la forma más ágil y eficiente utilizando los medios tecnológicos que correspondan..."*.

En sintonía con ello, la Sra. Defensora General de la Nación facultó a los integrantes de ese cuerpo a utilizar herramientas tecnológicas para la realización de actos procesales, conforme DGN-2020-418- E-MPD-DGN#MPD, de fecha 11 de mayo de 2020.

Frente a tal circunstancia, se infiere sin dificultad que quienes ejercen funciones en la mismísima cúspide del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa avalaron el empleo de medios tecnológicos para llevar a cabo actos procesales de manera remota.

Por ello, consideramos que la realización del debate de manera remota resultó acorde con el proceso de modernización iniciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y tiene por fundamento evitar que la paralización del proceso decante, con el transcurso del tiempo, en denegación de justicia.

**C.-** Sentado cuanto antecede, y puestos a analizar los fundamentos de la nulidad planteada, se advierte que sus argumentos se basan principalmente en que el proceso no debería haberse celebrado de manera virtual y por otro lado, sin oponer nítidos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

argumentos de parte de la defensa que encabezó el planteo, que se vio afectado el derecho de defensa en juicio de Romero en virtud de la grabación de un extracto de la entrevista privada con su letrado que quedó indebidamente al alcance de las partes, lo que según el Dr. Levitin configuró una violación a los artículos 18, 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.2 de los Pactos Civiles y Políticos y artículos 363, 366, 380, 384, y 395 del código procesal penal de la nación.

Para comenzar, es necesario un análisis pormenorizado tendiente a dilucidar si, al realizar las audiencias de debate a través de medios virtuales, se respetaron los principios consagrados en las reglamentaciones generales del ordenamiento procesal penal que lo regulan.

En primer lugar, no escapa a los suscriptos que, conforme prescribe el art. 363 del C.P.P.N., el debate será oral y público, bajo pena de nulidad.

Ahora bien, en cuanto a la razón de ser del principio de publicidad, se ha dicho que: *"[l]a eventual asistencia de público -la publicidad-, se convierte no sólo en elemento de la regularidad de aquellos actos procesales, sino, además, en un control tanto de la conducta de los jueces como de la de todos los intervinientes, otorgando mayor transparencia al sistema republicano (art. 1º, CN)"* (cfr. D'Albora, Francisco José: Código Procesal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Penal. Anotado, comentado y concordado. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 676).

Puede interpretarse entonces que, correctamente entendida, la publicidad procura neutralizar la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad, riesgo igualmente conjugable a través del registro audiovisual de las audiencias de debate (art. 395 del CPPN), fundamentalmente cuando la restricción de la publicidad -posibilidad contemplada por el legislador (arts. 363 y 364 del código ritual)-, resulte ineludible por razones de orden público, seguridad, higiene y moralidad, entre otros motivos excepcionales.

En el caso bajo estudio, el resguardo de la transparencia pública de cada acto de debate que se celebró quedó garantizado a través de su grabación audiovisual. Sin mencionar que el legislador previó la posibilidad de su limitación en determinados supuestos (arts. 363 y 364, CPPN), lo innegable aquí es que las partes pudieron contar con el registro audiovisual del total de las sesiones que se llevaron a cabo.

Por otra parte, en lo que respecta a la afectación de la oralidad, se ha dicho que ésta "consiste en la utilización de la palabra hablada para la comunicación entre sujetos procesales y los órganos de la prueba, salvo las lecturas autorizadas (v.gr., memorial del actor civil, art. 393, párr. 1º;...)" (cfr. D'Albora, Francisco José: Código Procesal Penal. Anotado, comentado y concordado. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 681); en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

otras palabras, “[c]onsiste en que la comunicación entre los sujetos procesales [...] se produzca a través de la forma de relación más natural y originaria entre los seres humanos, como lo es la palabra hablada.” (cfr. D’Albora, ob. cit., p. 675).

Asumiendo entonces que la palabra hablada, aún recibida por un medio virtual, mantiene intacta su cualidad para comunicar, resulta claro que la oralidad está garantizada, puesto que la prueba fue expuesta y discutida oralmente, con la presencia ininterrumpida de quienes participaron del procedimiento, asegurándose también la efectiva contradicción (arts. 389, 391 y 393, CPPN), ya que la prueba se encontró a resguardo del control y discusión de todas las partes.

Dicho de otro modo, aún con medios digitales, las partes tuvieron la posibilidad efectiva de presenciar, interpelar y ponderar la validez de las declaraciones testimoniales que se recibieron.

A su vez, se ha dicho que: “...esa oralidad hace posible un modo de la percepción que asegura asumir el conocimiento directo por parte de los sujetos procesales, entre sí y respecto de todo el material probatorio y los órganos de prueba; en ello consiste la inmediación.” (cfr. D’Albora, ob. cit., p. 675).

Queda claro que la modalidad telemática no se opone al principio de inmediación, pues la metodología dispuesta por el Tribunal no impidió a los sujetos procesales que reciban inmediata,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

directa y simultáneamente los medios de prueba que dieron fundamento a la discusión y a la sentencia. Ello se realizó a través de videoconferencia, la que permitió la comunicación bidireccional (emisor-receptor) y simultánea de la imagen y sonido (ambos pudieron emitirse a la vez), y que dicha comunicación se dio en tres aspectos básicos: visual, auditivo y verbal. Cumplidos estos recaudos, las partes tuvieron la posibilidad de contradicción inmediata, en garantía del derecho de defensa.

Asimismo, en punto a la imposibilidad de comunicarse permanentemente el letrado con su asistido durante el transcurso de las audiencias por no compartir el mismo recinto físico -amén de estar ello plenamente justificado en plena vigencia de la pandemia-, en cada caso se informó y se garantizó que las conversaciones privadas sean llevadas a cabo mediante la creación de salas virtuales contiguas y simultáneas, las que en todos los casos permitieron total privacidad entre letrado y cliente.

En síntesis, consideramos que estas herramientas reconocidas y aceptadas tanto a nivel local como internacional, se presentan como una alternativa idónea y válida para garantizar la continuidad del servicio de justicia, en cumplimiento de los principios consagrados en las reglamentaciones generales del ordenamiento procesal penal que regulan la etapa del debate oral y sin poner en riesgo la salud de las personas involucradas en el proceso penal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Si bien ha sido advertido, precisamente por el anuncio expreso del letrado que impugna que existió una filtración en una de las entrevistas que mantuvieron Levitín y Romero, no existen dudas de que tal suceso obedeció a un defecto técnico involuntario que duró menos de un minuto. Y ello encuentra explicación en que había sido utilizado el sistema informático proporcionado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y todo lo captado en el sistema de la Corte no era disponible ni podía ser controlado por personal de este Tribunal, por ser un proveedor remoto y ajeno al dominio de las herramientas técnicas del Tribunal.

Sumado a lo expuesto, se presenta razonable lo expresado por el Fiscal de Juicio en cuanto a que aquel "error" no fue consecuencia directa de la "virtualidad", ya que lo mismo podría haber pasado si el debate hubiera sido desarrollado de manera presencial en la Sala y la defensa hubiese pedido entrevistarse con su asistido e involuntariamente se hubiera grabado dicha conversación, lo que resulta -contra todo pronóstico optimista- esperable en el contexto del circuito de grabación audiovisual que fuera adoptado en forma casi unánime por los Tribunales del país muchos años antes de la emergencia sanitaria por la pandemia mencionada, a modo de ejemplo, se han dado casos "in situ" en recintos donde se desarrollaron juicios en que el funcionamiento, encendido y apagado de micrófonos dispuestos para cada parte han sufrido variaciones que accidentalmente filtraran





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

manifestaciones privadas de alguna parte, aún por causa del desconocimiento sobre su funcionamiento por parte del orador, aunque verificado en cada caso que no contuvo relevancia jurídica alguna y más aún, que acaree la nulidad del pleno.

A propósito de lo supra expuesto, en el caso concreto corresponde decir que el "contenido" de ese ínfimo espacio de tiempo de filtración de la entrevista no aportó información alguna que potencialmente pudiera comprometer a ninguno de los imputados del proceso. Más aun, vale traer a colación lo dicho por la Fiscalía respecto a este punto, en cuanto a que, al momento de ser anunciada por la defensa la filtración del audio de su conversación con Romero -dato que no es menor, porque de no ser por tal aviso, ninguna parte hubiera tenido conocimiento de aquella-, ya estaba presto su alegato, el cual tuvo lugar en la misma jornada de juicio que inició con tal noticia, situación que deja en clara evidencia que, más allá de la accidentalidad no imputable a ninguna de las partes del juicio, ningún uso pudo dársele -y clara muestra de ello lo instrumenta la alegación fiscal- al extracto de diálogo "filtrado" por no significar ninguna consecuencia jurídica en perjuicio del impugnante y menos aún las restantes defensas.

Que, en virtud de todo lo analizado en los párrafos anteriores, no vislumbramos ninguna consecuencia procesal que pueda derivar de ese error, dado que no hay ninguna afectación concreta al derecho de defensa.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Asimismo, entendemos que el debate oral y público realizado a través de la plataforma virtual por videoconferencia resulta válido y ajustado a derecho, razón por la cual la nulidad planteada por defensa en cuanto a este punto también será rechazada.

A todos los argumentos expuestos, como corolario, corresponde reafirmar que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes (Fallos 295:961 y 298:312, CSJN).

En el caso, se advierte que la defensa de Romero no ha logrado demostrar una lesión específica en los términos precedentemente descritos.

Es que, más allá de las afectaciones genéricas esbozadas, dentro de las cuales le dio radical importancia a la entrevista privada que se grabó sin intención, el letrado no señaló deficiencia alguna en la tecnología aplicada a la audiencia de debate virtual que le haya impedido concretamente ejercer correctamente la defensa de su asistido o compulsar las pruebas aportadas.

Por todo lo expuesto, habrá de rechazarse el cuestionamiento efectuado en tal sentido por la defensa de Romero, al que adhirieron las defensas de Lozano y Sosa.

### **IX. - CAUSA NRO. 163:**

#### **a) Breve reseña del contexto internacional**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Previo a analizar los hechos objeto de este expediente corresponde hacer un breve racconto de la situación vinculada al tráfico de efedrina existente por entonces en nuestro país y puesta de manifiesto en la génesis de este proceso.

En este sentido son relevantes los informes de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) constituidos por expertos y establecidos en virtud de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes que anualmente redacta informes con preocupaciones y recomendaciones en el orden internacional sobre estupefacientes y Precursores químicos (reservados como parte de la prueba documental y obrante en <https://www.incb.org/incb/en/publications/annual-reports/annual-report-2001-2010.html>).

En esa línea, el Representante del Ministerio Público Fiscal ha destacado en su alegato el informe del año 2005, donde ya se alertaba sobre la centralidad que estaba adquiriendo México en la producción de metanfetamina destinada a los Estados Unidos de América, a saber: *"382. Al parecer, los mercados de drogas ilícitas de los Estados Unidos se abastecen cada vez más de metanfetamina fabricada en México, principal país de origen de la metanfetamina en los Estados Unidos. La fabricación y distribución de "hielo" (una forma de metanfetamina de mayor pureza y que, por ello, crea más adicción) por grupos delictivos mexicanos ha aumentado pronunciadamente en los dos últimos años. La pseudoefedrina se desviaba anteriormente sobre todo*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

*a granel para utilizarla en la fabricación ilícita de metanfetamina; sin embargo, para esa fabricación se utiliza actualmente pseudoefedrina obtenida de preparados farmacéuticos (tabletas) triturados. La mayoría de los laboratorios clandestinos de metanfetamina descubiertos y desmantelados en México estaba en la zona septentrional del país, cerca de la frontera con los Estados Unidos.*

*"384. El Gobierno de México vigila el movimiento de los precursores que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. La pseudoefedrina se ha trasladado a una lista diferente para fiscalizar más estrictamente su venta".*

Ahora bien, sobre este escenario internacional habremos de citar el análisis realizado en el precedente dictado por este Tribunal en la causa nro. 196 (LEX 100 nro. 17.512/2008/to4) caratulada "Ibar Esteban Pérez Corradi por infracción ley 23.737" -integrado en aquella ocasión por la mayoría de los Suscriptos-, sentencia que, como veremos, encontrará íntima vinculación con los actos de comercio juzgados en el este debate respecto de Maximiliano Darío Romero.

De este modo, en aquella oportunidad se recordó que el informe del año 2006 contenía las preocupaciones de la JIFE en casos registrados de disponibilidad de sustancias sometidas a fiscalización internacional en el mercado no reglamentado. Y al respecto, hacían hincapié en la producción de medicamentos, debiendo fiscalizar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

entre los precursores, tanto la efedrina como la pseudoefedrina, para el destino de las recetas magistrales. Se advirtió en aquél, que el Gobierno de México introdujo una política para limitar la importación de pseudoefedrina y efedrina exclusivamente a los fabricantes, con lo cual se redujo el 40% la importación de esos precursores. Ya no se permitía a los distribuidores mayoristas importar pseudoefedrina ni efedrina base. Además, la cantidad que podía importarse en una sola remesa se limitó a 3.000 kilogramos. Y las cuotas de importación se fijaron en función de las previsiones de las necesidades nacionales (cfr. Informe 2006, cuya versión online puede consultarse en el sitio [https://www.incb.org/documents/publications/AnnualReports/AR2006/AR\\_Spanish.pdf](https://www.incb.org/documents/publications/AnnualReports/AR2006/AR_Spanish.pdf), p. 52).

Además, se desprende del mismo informe que a raíz de la disminución de la desviación de efedrina y pseudoefedrina a México, se habría incrementado el ingreso de esas sustancias por países de América del Sur.

Estas preocupaciones internacionales se plasmaron en los mismos términos en el informe del año 2007 en el que se mencionó que, alrededor del 80% por ciento de la metanfetamina era de origen mexicano. Y que la restricción de importación de efedrina en México promovió a que distintos lugares de América del Sur comenzaran a importarla para luego, enviarla a México.

Es así que luego, el informe de 2008 plasmó un conjunto de medidas a nivel internacional





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

para fortalecer la fiscalización de precursores tal como lo determina el artículo 12 de la Convención de 1988 a fin de que no se desviase al mercado interno para la fabricación de estupefacientes.

Tales circunstancias resultan especialmente atendibles para el presente caso a fin de vislumbrar el contexto para ese entonces vinculado al precursor químico clorhidrato de efedrina.

### **b) De la materialidad de los hechos:**

Luego de producido el debate ha quedado debidamente comprobado que, al menos entre octubre de 2005 y agosto de 2008, **Maximiliano Romero, con la colaboración de Daniel López**, adquirió nueve mil cincuenta kilos -aproximadamente 9 toneladas- de clorhidrato de efedrina, en adelante, efedrina, al menos de Víctor Wendling Duarte y Ibar Esteban Pérez Corradi, identificados en lo sucesivo con las siglas WD y PC respectivamente.

Asimismo, que vendió dicho precursor químico a Julio Enrique García Mena -líder de una organización integrada por José Antonio García Mena, Juan Carlos García Mena, Denisse Juárez Lima y Gilberto Juárez Lima-, con conocimiento de que sería destinada a la producción de sustancias estupefacientes en México.

Quedó acreditado que **Daniel López** colaboraba con Maximiliano Romero en la recepción, traslado y etiquetamiento de la efedrina, para lo



#33974455#329028942#20220526152442518



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

que utilizaban los inmuebles ubicados en Sarmiento nro. 3357, piso 7° "E", la cochera del edificio de Yermal nro. 526 y el local de Soler nro. 3212, todos de esta ciudad. Así como también, en otros diversos actos -viajes, envíos al correo, pagos-, que explicaremos a lo largo de este apartado.

Al respecto, adelantamos que la plataforma fáctica ha quedado confirmada tal como lo ha descrito el Ministerio Público Fiscal con sustento con los elementos probatorios reunidos en el juicio.

Para una mejor comprensión de los hechos explicaremos, divididos por subtítulos, quiénes eran los proveedores principales de Maximiliano Romero, cómo era la maniobra de recepción, traslado y etiquetamiento de aquella sustancia y a quiénes estaría destinada para la producción de estupefacientes.

### **c) Abastecimiento:**

Como primera circunstancia, corresponde puntualizar que Maximiliano Romero ha llegado a vincularse con el tráfico de la efedrina debido a que, para el año 2004, el nombrado se dedicaba a la venta de suplementos dietarios para fisicoculturistas por Internet.

Esta cuestión no ha sido controvertida por las partes en lo atinente a los complementos para fortalecer la musculación del cuerpo. Ha sido manifestada por el propio imputado, por Daniel López y por Juan Facundo Sosa. Es más, ha sido confirmada





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

por los amigos de Romero y López, los testigos Julieta Del Río y Javier Orlando Gerbán respectivamente, quienes lo conocían desde esa época y confirmaron que aquél era aficionado al gimnasio y se dedicaba a hacer planes dietarios y vender productos para fisicoculturistas.

Ahora bien, dentro de los productos que se vendían en el ámbito mencionado, se hallaban algunos con componentes de efedrina. A modo de ejemplo, se encontraba el "ECA" compuesto por efedrina, cafeína y aspirina y utilizado con la finalidad de reducir las grasas del cuerpo (ver declaración de Ibar Esteban Pérez Corradi de fecha 14/09/2016 y de Maximiliano Romero de fecha 17/04/18 en legajos 1 y 4 respectivamente).

De este modo, la venta periódica de estos suplementos dietarios despertó el interés de compradores mexicanos de gran volumen de efedrina para la posterior producción de estupefacientes, quienes lo contactaron para comprarle aquella sustancia. Como dijimos, en el contexto internacional México tenía, para aquél entonces, vedado el ingreso de la materia prima en cuestión.

Siguiendo esta línea de pensamiento, ante la demanda del mexicano Julio García Mena - sobre el que desarrollaremos luego-, Romero se contacta con Ibar Esteban Pérez Corradi, "arrepentido 1" y Víctor Wendling Duarte, "arrepentido 2"; quienes resultaron, conforme a lo que analizaremos a continuación, sus principales proveedores de efedrina.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

En primer lugar, se tuvo por acreditado que Maximiliano Darío Romero le compraba efedrina a "WD".

Tras el desarrollo del juicio ha quedado corroborado que entre Maximiliano Romero y "WD" existía una relación tanto de amistad como comercial de manera previa al inicio del negocio ilícito vinculado a la efedrina.

"WD" era un farmacéutico que trabajaba en la "Farmacia Muñiz", ubicada en Av. Rivadavia al 4200 de esta ciudad, a pocas cuadras del domicilio donde residía Romero, que en esa época quedaba en Otamendi nro. 234 de esta ciudad. Los había presentado un amigo en común llamado Sebastián Alfonsín. "WD" le vendía en un primer momento, sólo productos para fisicoculturismo, como anabólicos y protectores hepáticos, que Romero consumía y a su vez, comercializaba a terceros.

Además de esta relación, los nombrados tenían negocios inmobiliarios juntos. Aproximadamente para el año 2004, "WD" le alquiló a Romero un departamento de dos ambientes ubicado en Sarmiento nro. 3357, piso "7", departamento "e" de esta ciudad; que, en el año 2006, finalmente Romero se lo compró por intermedio de su hermano Ernesto Romero, quien actúo como prestanombre.

Aunado a ello, Romero le alquiló a "WD" un departamento ubicado en Av. Rivadavia nro. 3991, piso 14, nro. 89 de esta ciudad. Y, a su vez, juntos, adquirieron cuatro lotes en el complejo "Haras del Pilar", barrio La Pradera, en el año 2006.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Cabe adelantar que tales operaciones serán descriptas y detalladas con posterioridad vinculadas a los hechos objeto de la causa conexas nro. 365. En lo que respecta a esta etapa, aquellas circunstancias sólo acreditan el vínculo personal y comercial entre los nombrados.

Además esta relación fue confirmada por Daniel López, quien a su vez es arrepentido nro. 3 y por el propio Maximiliano Darío Romero, arrepentido nro. 4.

Sobre este último queremos puntualizar que en el juicio, se ha cuestionado la legalidad de las declaraciones manifestadas con relación al art. 29 ter de la ley nro. 23.737. Sin embargo, aquellas fueron celebradas de manera voluntaria y con el asesoramiento de quien en ese entonces ejercía su defensa. No se advirtieron circunstancias invalidantes de aquel acto, puesto que, por el contrario, se llevaron a cabo con las formalidades que el código de forma impone ante un funcionario público y homologadas por la jueza de instrucción. Por lo que, en adelante, al ser incorporada por lectura como prueba, nos remitiremos a ella para su oportuna valoración.

Sentada esa aclaración, y retomando la idea del vínculo entre Romero y "WD", recordamos que López expresó en la audiencia de debate que *"Víctor era un farmacéutico del barrio. Romero siempre iba, se dedicaba al gimnasio y tomaba anabólicos, los compraba en la farmacia de Víctor desde el año 2000 aproximadamente, con Wendling tenían una relación*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*porque le alquilaban el departamento en sarmiento y gallo y el otro en Rivadavia y Medrano".* También hizo alusión a una inversión de unas casas en el country de pilar (de manera concordante con lo declarado en Legajo 3 p. 19, 22, 44 y cc. Incorporado por lectura).

Del mismo modo, Maximiliano Romero reconoció haber tenido un vínculo con "WD", en virtud de que aquél le había alquilado un departamento en la calle Sarmiento y luego otro en la Av. Rivadavia de esta ciudad. E indicó que, como una manera de invertir dinero, habían comprado con Víctor los terrenos en "Haras del Pilar".

Sentado ello, ha quedado acreditado que, producto de este vínculo preexistente, "WD" recibe la propuesta de Romero y acepta conseguirle efedrina.

En lo que aquí interesa, se desprende de la declaración de "WD" que todos los kilos de efedrina que había adquirido conforme hechos acreditados en la sentencia dictada por el TOCF 4 se los vendió a Romero, excepto unos 100 kilos que le vendió a Luis Guyet (causas n° 1.689 y 1.690 del registro del TOCF 4, caratuladas "Abraham, Alfredo Augusto y otros s/infracción ley 23.737" y "Wending Duarte, Víctor Antonio y otro s/infracción ley 23.737" LEX100 CFP 4294/2011/T01 rta. 27/10/2014, y legajo Nro. 2).

Es importante destacar que el TOCF 4 condenó a "WD" a las penas de **"CINCO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE OCHO MIL PESOS (\$8.000),**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, e INHABILITACIÓN ESPECIAL, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de COMERCIO DE MATERIAS PRIMAS para la producción o fabricación de estupefacientes, en CONCURSO REAL con el delito de ADULTERACIÓN DE UN DOCUMENTO DESTINADO A ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, este último cometido en calidad de partícipe primario (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 55 y 292 -segundo párrafo- del Código Penal; art. 5º -inc. "c"- de la ley 23.737, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".* Dicha sentencia al día de la fecha ha adquirido firmeza.

Vale decir que en aquella sentencia se tuvo por acreditado que, entre octubre de 2005 y julio de 2008, "WD" hizo varias compras de efedrina a la droguería "Famérica S.A.", por un total de cuatro mil cuatrocientos (4.400) kilogramos, para lo que utilizó las razones sociales de las farmacias "Muñiz", "Hidalgo" y "Puelo". Luego desvió esa efedrina para la producción de estupefacientes puesto que, como ya dijimos, esa mercadería se la vendió a Romero, quien la destinó al mexicano Julio Enrique García Mena.

Recordemos ahora los hechos que tuvo por probado el TOCF 4, que por ende daremos por ciertos, para comprender la cantidad de efedrina que Romero adquirió de parte de "WD".

En lo que respecta a la farmacia Muñiz se corroboró que "WD" trabajaba en aquel comercio, registrado a nombre de Haydee Domínguez -pareja de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

aquél- ubicado en Av. Rivadavia y Muñiz de esta ciudad, por la cual realizó siete compras de efedrina por un total de 525 kilos, entre el 18 de octubre y el 22 de diciembre de 2005. Estas operaciones fueron documentadas con sus respectivas facturas de compra y remitos de entrega (18/10/2005: factura n° 00031217 por 50 kg; 18/10/2005: factura n° 00031218 por 50 kg; 09/11/2005: factura n° 00032536 por 50 kg; 10/11/2005: factura n° 00032562 por 50 kg; 28/11/2005: factura n° 00033559 por 25 kg; 13/12/2005: factura n° 00034247 por 150 kg; 22/12/2005: factura n° 00034635 por 150 kg cf. p. 723/724 de la sentencia aludida).

Por otro lado, se tuvo por acreditado que "WD" con la razón social de la farmacia "Hidalgo" -que pertenecía a Carlos Arca- adquirió 2.450 kilos de efedrina, mediante ocho operaciones realizadas entre el 17 de enero y el 16 de julio de 2007 ( 17/01/07: factura n° 00003490 por 250 kg; 06/02/07: factura n° 00000084 por 100 kg; 15/02/07: factura n° 00003631 por 625 kg; 13/04/07: factura n° 00003912 por 150 kg; 24/04/07: factura n° 00003952 por 600 kg; 11/07/07: factura n° 00000120 por 500 kg; 11/07/07: factura n° 00000122 por 125 kg; 16/07/07: factura n° 00004326 por 100 kg cf. 727).

En la sentencia se menciona que Carlos Arca, el dueño del fondo de comercio, negó haber realizado las compras de efedrina. El TOCF 4 tuvo por probado que, para hacer estas operaciones, se habían falsificado las firmas de Carlos Arca en el legajo de la farmacia ante la SEDRONAR, donde se la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

había habilitado como operadora de precursores químicos.

En tercer lugar, mediante el precedente citado se acreditó que "WD" a través de la farmacia Puelo adquirió 1.275 kilos de efedrina, mediante 4 operaciones realizadas a la empresa Famérica, entre el 7 de mayo y el 8 de julio de 2008 (cf. facturas de Famérica emitidas a nombre de la Farmacia Puelo de 07/05/08: factura N° A0001-00087690 por 50 kg; 07/05/08: factura N° A0001- 00087691 por 625 kg; 24/06/08: factura N° A0002-00000601 por 50 kg; 08/07/08: factura N° A0001-00093009 por 550 kg, p. 733).

En la sentencia se explica que la Farmacia Puelo pertenecía a Agustín Mariano Postolov. Esta persona negó las compras de efedrina a Famérica S.A. y la inscripción de la farmacia como operadora de precursores químicos ante la SEDRONAR. El TOCF 4 tuvo por probado que se habían falsificado las firmas de Postolov para hacer esas operaciones.

Como dato particular, se menciona que en el legajo de la SEDRONAR correspondiente a la farmacia Puelo se autorizó a una persona llamada "Gustavo Pentieri" para retirar la documentación relativa a la inscripción, que era lo que se requería para comprar efedrina.

Esa persona, en realidad, sería Maximiliano Romero conforme lo manifestado por López, quien dijo *"Una vez fuimos a comer en el 2005 (...) Maxi sacó un DNI tipo librito verde a nombre de Gustavo Pontieri que tenía su foto y todo"* (ver





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

declaración de fecha 11/4/18 en legajo 3 p. 44/45) y además, en el domicilio de Lozano, consorte de las causas conexas se le secuestró un recibo a nombre de "Gustavo Pontieri" (ver fs. 1348 y cc. De la causa Nro. 365.

Pese a denodados esfuerzos por parte de las defensas de cuestionar aquellas operaciones, el dictado de aquella sentencia judicial firme genera el efecto impeditivo de revisión por ser cosa juzgada (*res iudicata*).

De este modo, damos por comprobado que "WD" adquirió todos esos kilogramos de efedrina destinados para la producción de estupefacientes. Y, a partir de este juicio, también tenemos por acreditado que "WD" vendió ese material -con excepción de 100 kg- a Maximiliano Romero conforme la declaración que ha vertido aquél en calidad de arrepentido.

Cabe aquí realizar una aclaración sobre la declaración del nombrado en los términos del art. 29 ter de la ley 23.737 tal como lo ha evidenciado el Ministerio Público Fiscal. "WD" dio su exposición el 27 de marzo 2017, es decir con posterioridad al dictado de la sentencia que lo condenó (27/10/2014) pero previo a que aquella quedara firme. Tal circunstancia es la razón por la cual no fue valorada por aquella Judicatura, quienes difirieron la evaluación sobre la reducción de la pena a la corroboración del aporte que realizara.

Luego, "WD" declaró en dos oportunidades más, ante el Juzgado que previno en las fechas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

9/06/2017 y el 26/04/2018 (legajo 2 incorporadas por lectura).

Aclarada esta cuestión, se desprende de la lectura de aquellas declaraciones un relato tal como lo venimos desarrollando. Maximiliano Romero le compraba productos para fisicoculturismo a "WD" en la Farmacia Muñiz. Luego, Romero le preguntó si podría conseguirle efedrina y así fue que "WD" le pidió "un tiempo", contactó a la Droguería Famérica S.A. y aceptó proveerle aquel precursor químico.

En palabras de "WD" surge que: *"Lo conozco a Romero porque era cliente de la farmacia [MUÑIZ], en el año 2005 compraba ketamina y (...) un protector hepático. Venía bastante seguido a la farmacia ubicada en Av. Rivadavia 4400, así nos empezamos a relacionar. Era la farmacia Muñiz. Un día me comenta la necesidad de conseguir efedrina. Le pido un tiempo. Llamo a Famérica y me dicen que tenían 20 kilos, que era poca cantidad para las necesidades de Romero, pero era muchísimo en el ámbito farmacéutico, en ese entonces con 100 gramos una farmacia tenía para un año. Quedamos que Famérica me avisaba cada vez que tenía efedrina, del total que entraba me destinaba un porcentaje para mí. Esto fue en 2005, como surge de las facturas de Famérica".*

*"En esa primera oportunidad que me compró fue en 2005 un kilo. Después todo 2005, 2006 y 2007, compraba de a 100 o 200, en una oportunidad compró 600 kilos que fue el máximo. Esto era cada tres o cuatro meses. Famérica me llamaba para*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*avisarme que tenían stock, yo me comunicaba con Romero. Entonces iba a Famérica con Romero, la buscábamos juntos.*

*“Parte la llevábamos a Soler 3212, donde ahora pude observar que había una inmobiliaria que se llamaba Domani Propiedades. La efedrina la bajaba Daniel en el inmueble de Soler. Otra persona que participaba con Romero de esta operatoria era Sebastián Alfonsín, la Traffic que usábamos para sacar la efedrina de Famérica era de él”.*

*“En Soler tenían todo para fraccionar la efedrina para que la saquen los mexicanos. Lo sacaban todo en tachos de helado, la hacían pasar como productos para helado. Eran potes de 20 o 25 cm de alto por 20 o 25 de diámetro, era el formato de tacho de pintura, de color blanco, ellos le pegaban unos stickers de color verde y rojo. La marca era Pulver”.*

*“A mí me preocupaba que llegaran a mí por la información de los tachos originales. Ahí me explicó cómo era la operatoria. Que todo se hacía en Soler, donde tenían todo para fraccionar la droga, había una máquina para prensar (...). También vi los tachos apilados, había muchas bolsas y cartones nuevos para armar cajas, bolsas para embalar con globitos, las etiquetas autoadhesivas y elementos como tijeras, etc. Ahí iban los mexicanos pero yo nunca los vi, me decía que paraban en la zona del Abasto, como que ellos hacían todo el trabajo de embalaje ahí y después se lo llevaban. Entiendo que Daniel solo bajaba las cosas y después los mexicanos*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*se ocupaban de embalar. Maxi les decía que corten los tachos de efedrina originales y los tiren en bolsas”.*

*“Otro lugar donde entregué efedrina aparte de Soler y Yermal es en Sarmiento 3357 6 F, esto es 2007. Dejábamos la efedrina en el departamento, la subíamos por los ascensores, entre Daniel y Maxi. Era entre cuatro y seis tachos cada vez. Ahora también recuerdo que hemos llevado a la casa de Maxi en Aranguren”.*

*“Maxi me pagaba 125 mil dólares cada 100 kilos. De eso Famérica se quedaba con el 30 o 40%”.*

*“La farmacia Puelo de Postolov la compró con la plata de Maxi para abrir otra boca de expendio”. (declaración de fecha 9/06/2017).*

En la declaración del 26/04/2018, aportó más datos sobre el local de Soler: *“Fui tres o cuatro veces al local de la calle Soler. Cada vez que iba ahí, tenía que buscar la llave del lugar por el domicilio de Corrientes y Sánchez de Bustamante que conté en una declaración anterior. Al lado mío iba Maxi, al lado de él generalmente iba Daniel López, que estaba siempre pegado a él, las 24 hs. Estaba con él, siempre. Yo me quedaba enfrente con la trafic que tenía entonces y Romero me decía “pará que voy a buscar la llave” y se cruzaba enfrente, al edificio que conté, ahí bajaba una persona físicamente del estereotipo de mexicano, grande, tez morocha, pelo corto. Una vez con la llave íbamos a Soler y bajábamos la mercadería ahí, yo me iba y ellos se quedaban. Era un local chiquito que tenía*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*esos tachos de plástico con unos stickers de colores donde, supongo, traspasaban la efedrina para sacarla. Las etiquetas eran de varios colores. Yo cuando entro los veo en pilas, listas para ser colocadas. Al principio pensé que eran de helados, por el tipo de envases que se usaba. Era tipo un collage de colores con el nombre Pulver creo”.*

La descripción que hace “WD” es clara sobre cómo se ha iniciado el vínculo, cómo le compraba, dónde lo entregaba, cuánto le abonada y cómo ha finalizado el vínculo, además de la colaboración que tenía Romero de Daniel López en el comercio de efedrina. Todas aquellas circunstancias aludidas son verosímiles puesto que también coinciden con lo explicado por “PC”, como veremos a continuación y al análisis de las llamadas de teléfonos entre ellos, que desarrollaremos luego.

De este modo las pruebas aludidas generan la convicción del Tribunal con la certeza que exige la manda legal del vínculo comercial entre ellos vinculado con la efedrina.

Por otro lado, se tuvo acreditado que Maximiliano Darío Romero le compraba efedrina a Ibar Esteban Pérez Corradi.

Sobre el punto corresponde traer a colación la sentencia firme dictada por este Tribunal en la causa Nro. 196 (17.512/2008/to4) caratulado “Ibar Esteban Pérez Corradi sobre infracción ley 23.737 con fecha 13/11/18 -fundamentos de 22/1/18-. En aquella se dieron por probados ciertos hechos vinculados a Maximiliano





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Romero que tenemos por ciertos, puesto que han surtido el efecto de cosa juzgada.

De este modo, recordemos que este Tribunal, aún con distinta integración resolvió: “...  
I. DECLARAR A IBAR ESTEBAN PÉREZ CORRADI AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE *del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) que prevé pena de prisión de cuatro (4) a quince (15) años, y multa de doscientos veinticinco pesos (\$225) a dieciocho mil setecientos cincuenta pesos (\$18.750);* II. APLICAR LA REDUCCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 TER, INCISO “A” DE LA LEY 23.737 –según ley 24.424- y en consecuencia, de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, REDUCIR A LA MITAD el marco punitivo del punto I, que quedará establecido entre los dos (2) años y siete (7) años y seis (6) meses de prisión, y ciento doce pesos con cincuenta centavos (\$112,5) a nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$9.375) de multa; III. CONDENAR A IBAR ESTEBAN PÉREZ CORRADI, D.N.I. N° 26.096.347 y demás datos filiatorios obrantes en autos, a la PENA DE SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.375), que deberá ser abonada en el plazo de diez días a contar desde que quede firme esta sentencia, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por ser autor del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (artículos 12, 19, 29 inciso 3, y 45 del Código Penal de la Nación; artículos 403, 501, 530 y 531





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 5, inciso "c" de la ley 23.737)".*

En dicha sentencia la mayoría de los Suscriptos hemos dado por probado que **Ibar Esteban Pérez Corradi** compró once mil setecientos kilogramos (11.700kg.) de efedrina entre el mes de noviembre de 2006 y el mes de julio del año 2008 para su posterior venta a **Maximiliano Romero** en el transcurso del 2007, quien poseía contactos con personas de nacionalidad mexicana, y luego desplazando el vínculo con aquél, le vendió directamente aquella sustancia al mexicano conocido por el imputado como "Alexis", cuyo nombre real es Arturo Cotta Lomelli".

Para una mejor comprensión de la cadena de comercio, es relevante destacar que se tuvo por probada el ingreso a la República Argentina de esos 11.700 kilogramos de efedrina por Josué Fuks y su socio Alfredo Abraham (1900 kg. a través de Guillermo Ascona y 9.800 a través de la empresa *FARMACÉUTICOS ARGENTINOS S.A.*,) de manera previa al juicio llevado a cabo a "PC" por sentencias dictadas por otros Tribunales -que a continuación se detallarán- y tras el debate, se acreditó, además de esa circunstancia, que aquél adquirió aquella sustancia para ser revendida, a su vez, a Maximiliano Romero quien lo entregaba a una organización compuesta por una persona de nacionalidad mexicana Julio García Mena.

Aquella determinación fáctica fue arribada a partir de la valoración de la declaración de "PC",





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

la cual en ese aspecto ha sido considerada verosímil. Adviértase que producto de sus dichos se originó la presente causa y ha sido el motivo por el cual, este Tribunal redujo a la mitad la pena impuesta al imputado en los términos del art. 29 ter de la ley 23.737.

Además, la relación comercial que ha manifestado "PC" fue corroborada -tras la sentencia ya mencionada- por el entrecruzamiento de las llamadas de los celulares de Fuks, Pérez Corradi y el propio Romero (abonados 1163901161, 1160958501 y 1152407635 respectivamente) en las fechas claves del ingreso de la mercadería al país y la salida a plaza conforme los despachos de importación agregados a cada uno de los expedientes del SE.DRO.NAR (expte. 554/07, 555/07, 1285/07, 1286(07, 2044/007, 2384/07, 140/08, 141/08, 430/08, 431/2008) y el impacto de las antenas cercanas a la firma "FARMACÉUTICOS ARGENTINOS S.A." y el domicilio de Fuks donde le entregaba a "PC" la efedrina que él importaba (cf. fs. 9589vta. y 9588 del principal correspondiente a la agenda del imputado y cf. fs. 372, declaración de Nicolás Guillermo Suárez incorporada por lectura de la causa Nro. 16207/2017).

De este modo, merece que recordemos los hechos que hemos dado por probado, para nuevamente, dar por ciertos todos ellos:

*"En primera instancia, el nombrado ["PC"] adquirió mil novecientos (1.900) kilogramos de efedrina que ingresaron al país a partir de Guillermo Raúl Ascona quien, como persona física, se*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*había inscripto en el Registro Nacional de Precursores Químicos por ante el SE.DRO.NAR y al encontrarse autorizado por aquél organismo, importó aquella sustancia desde la República de la India, en particular a la firma "Emmellen Biotech Pharmaceuticals Limited" (conforme destinación aduanera incorporada en el expediente 195/2007 del SE.DRO.NAR. reservado en Secretaría).*

*"En concreto, Guillermo Raúl Ascona importó el 7 de noviembre del 2006 quinientos kilogramos de efedrina; el 15 de diciembre de 2016 otros quinientos gramos y finalmente el 12 de enero del 2007 novecientos kilogramos de la misma sustancia, lo que suma un total de mil novecientos (1.900) kilogramos (cf. Resolución Nro. 195/2007 ut supra citada).*

*"Tales importaciones fueron realizadas en lo formal por Ascona, pero a pedido de Josué Fuks y Alfredo Abraham, ambos titulares de la firma "FARMACÉUTICOS ARGENTINOS S.A.", la cual a posteriori -tal como se desarrollará- lograron obtener la inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos e importar por su cuenta grandes cantidades de efedrina también vendidas al imputado...".*

*"...Por la adquisición -por intermedio de Guillermo Ascona- de esos 1.900 kilos de efedrina, entre el 24 de julio de 2006 y el 8 de enero de 2007 -, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa 4294 caratulada "Wendling Duarte, Víctor Antonio y otros s/ley nro. 23.737" revocó la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de esta ciudad (que lo había absuelto), y en cambio, condenó a Alfredo Abraham a la pena de “ONCE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000), COSTAS e INHABILITACIÓN ESPECIAL”. Dicha condena incluyó los hechos delictivos que habrían sido comprobados por el Tribunal de origen y la plataforma fáctica que constituyó la ampliación de la acusación fiscal durante el debate, los cuales incluían las operaciones que acreditan la entrada a país por parte de Ascona de efedrina, que luego era comprada por Pérez Corradi.*

*“Y, aún el propio Guillermo Raúl Ascona fue condenado por la importación y posterior desvío de la efedrina de aquellos mil novecientos kilogramos de la sustancia por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de esta ciudad en la causa 1305 de fecha 7 de mayo de 2010”.*

*Por otro lado, “A partir de que Josué Fuks y su socio Abraham, adquirieron la firma “FARMACÉUTICOS ARGENTINOS S.A.”, conocida como “FASA” y la inscribieron en el Registro Nacional de Precursores Químicos, importaron nueve mil ochocientos (9.800) kilogramos de efedrina que fueron adquiridos con posterioridad por el imputado Ibar Esteban Pérez Corradi para la venta -al igual que con la efedrina adquirida por intermedio de Ascona-, a Maximiliano Romero y Alexis o Arturo Cota Lomelli.*

*“Se encuentra acreditado que la importación por parte de la firma “FARMACÉUTICOS*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*ARGENTINOS S.A." -FASA- se realizó en diez operaciones durante el 2007 y el 2008 acreditadas cada una de ellas por las correspondientes resoluciones del SE.DRO.NAR. que se encuentran agregadas al expediente Nro. 351/2008 reservado en Secretaría. Tales resoluciones son las siguientes: N° 554/07, 555/07, 1285/07, 1286/07, 2044/07, 2384/07, 140/08, 141/08, 430/08 y 431/08. La primera de ellas acredita una importación de ochocientos kilogramos de efedrina y en las restantes una importación de mil kilogramos cada una, arrojando un total de nueve mil quinientos kilogramos (9.800kg.)"*

Cabe agregar por aquella importación el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de esta ciudad -confirmado por el Tribunal de Alzada mencionado *ut supra-*, condenó a Alfredo Abraham por ser integrante, desde 2007 y hasta el 25 de febrero de 2009, de una organización delictiva en cuyo marco, y por intermedio de la firma "FARMACÉUTICOS ARGENTINOS S.A." (FASA), importaron 9.800 kg de clorhidrato de efedrina, desviando luego su destino de manera ilícita, y también de 2.326,60 kg de la misma sustancia que habrían quedado en situación de rezago en la aduana (cf. pp. 668/670 de la sentencia del mencionado Tribunal según publicación oficial en causas 1689 y 1690 de fecha 24 de octubre de 2014). Cabe destacar que Josué Fuks se mantuvo hasta el presente prófugo de la justicia.

De este modo, así como reconoció haber realizado las compras de efedrina a Fuks, también reconoció también haber vendido aquella efedrina en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

un primer momento a Maximiliano Romero quien tenía vínculos con ciudadanos mexicanos, tales como Julio Enrique García Mena -sobre quien hablaremos en detalle a posteriori-.

En la sentencia se valoró la declaración de "PC", quien refirió: *"haber conocido a Romero en el año 2004 por haberle vendido ketamina y luego a pedido de este último, le empezó a enajenar efedrina concretando las entregas de veinticinco (25) kilogramos a un precio de setecientos dólares (USD 700).*

*"Aquella mercadería era entregada, las primeras veces, en el domicilio del comprador que era un departamento ubicado en el piso "7" de la calle Sarmiento, el cual fue identificado por Pérez Corradi a través de las imágenes de Google maps y otras tantas en el domicilio de un amigo, cuyo padre era portero, ubicado en las calles Hidalgo y Yerbal, quienes a la postre resultaron ser Daniel López y Lauro López quienes fueron procesados y actualmente la causa se encuentra en la instancia de juicio oral por ante este Tribunal oral (cf. fs.32/33, 43/44 del legajo de arrepentido)".*

En este sentido, dimos por probado que *"Una vez que le era entregada la mercadería Maximiliano Romero le pagaba a Pérez Corradi en efectivo. Destacando al respecto su declaración en la cual expresó: "Una vez me entregaron cuatrocientos dólares (USD 400.0000) en una bolsa blanca que era bastante visible, pero nadie lo vio." Los encuentros entre ambos fueron corroborados por los*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*entrecruzamientos telefónicos obtenidos a partir de los datos brindados por el propio Pérez Corradi (cf. declaración obrante a fs. 372 de la causa n°16.207/17 incorporada por lectura al debate)...”.*

La relación comercial existente entre Fuks, Pérez Corradi y Romero, como ya dijimos, se corroboró con el entrecruzamiento de las llamadas de los celulares de cada uno de ellos:

- **1163901161** Usuario: Josué Fuks. Alta: 7/06/2007. Titular: Roumien Nadim. Fuente: indagatoria y agenda (“Josué”, fs. 9589vta).

- **1160958501**. Usuario: Pérez Corradi. Alta: 14/03/2007. Titular: Liliana Aurehhuliu (ex esposa). Fuente: indagatoria e informe Nextel.

- **1152407635**. Usuario: Maximiliano Romero. Alta: 10/01/2006. Titular: Enrique García Mena. Fuente: indagatoria y agenda (“Maxy”, fs. 9588). Este usuario, como desarrollaremos, es parte de una flota de Nextel de titularidad de García Mena.

De este modo dijimos *“Del expediente Nro. 554/2007 surge que la mercadería arribó el 17 de junio de 2007 y a los dos días siguientes se detectaron tres llamadas entre Fuks y Pérez Corradi (a las 11:44, 16:54, 19:54 horas) y tres llamadas entre este último y Maximiliano Romero (12.11, 18:13 horas). En consecuencia, el día 2 de julio de ese año se liberó la efedrina de la Dirección Nacional de Aduana y se procede a comunicarse Pérez Corradi con Romero en cuatro oportunidades (13:48, 17:51 22:31 y 23:24) y Fuks y el imputado una vez el mismo*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

día (20:02) y dos veces al día siguiente (9:50 a las 10:55 hs.). La comunicación entre Pérez Corradi y Romero impactó en la antena que cubre el domicilio de Yermal 526 "3012 Av. Rivadavia 5491/99 esq. Nicolás Repetto de esta ciudad donde era entregada la mercadería por el imputado".

"Del expediente **Nro. 555/2007** se puede corroborar que la mercadería arribó el día 15 de mayo de 2007 y se despachó a plaza el 8 de junio de ese mismo año, y en consecuencia, el primer día Pérez Corradi se comunicó con Romero a las 17:01 horas y el segundo día de mención, el imputado habló cinco veces con su comprador Romero a partir de las 21:54 horas y una vez al día siguiente, esto es el 9 de junio de 2007.

"En relación con el expediente Nro. 1285/2007 surge que el 17 de julio de 2007 fue iniciado el trámite para la importación y al día siguiente Fucks se comunicó con Pérez Corradi en tres oportunidades (10:57, 1058 y 18:53 horas), y el imputado con Romero en cinco oportunidades (en el rango de las 11:35 a las 13:47 horas y la última a las 18:53 horas). Luego, el día 20 de julio de 2007 se retiró el certificado necesario para operar con efedrina expedido por el SE.DRO.NAR., y surge que Pérez Corradi y Fuks se comunicaron en cuatro oportunidades (10:39 horas, 11:48horas, 12:02 y 12:28). Finalmente, el imputado habló con Romero nueve veces (entre las 13:03 horas y las 18:38 horas). Por último, el día 8 de octubre de 2007 se oficializó el despacho de importación y las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*comunicaciones entre Pérez Corradi y Fuks se reiteraron once veces (en el horario comprendido entre las 10:20 horas a las 21:59).*

*“El expediente Nro. 1286/07 se inició el 10 de julio de 2007 y aquel día el imputado habló con Fuks a las 12:26 horas y con Romero en dos oportunidades (11:22 y 1254 horas). Con posterioridad, el día 20 de julio de aquél año se retiró el certificado necesario para operar -al igual que el expediente 1285/07- y se reiteraron los llamados entre Pérez Corradi y Fuks (10:39, 11:48, 12:02 y 12:28 horas) y entre Pérez Corradi y Romero en el rango aproximado de las 13:03 a las 18:38 en nueve oportunidades. Finalmente, la operatoria culminó con la oficialización del despacho de importación de la efedrina y en consecuencia, Pérez Corradi se comunicó con Fuks (a la 8:11 y 18:53 horas), y este último con el primero a las 18:32 horas. Asimismo, Pérez Corradi con Romero conversaron ocho veces (16:30, 18:47, 18:56 horas y las restantes cinco llamadas entre las 21:53 y 22:13 horas).*

*“Del expediente 1286/07 se desprende que una vez liberada la mercadería a plaza desde la Dirección General de Aduana el día 1 de noviembre de 2007, Pérez Corradi se comunicó con Fuks en diez oportunidades (9:10 horas y las restantes entre las 14:07 y 20:34 horas) y el imputado con Romero mantuvieron seis llamadas (entre las 11:16 y 13:39 horas). Al día siguiente, se reiteraron las comunicaciones entre los nombrados, en especial*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*Pérez Corradi con Fuks a las 15:47 impactando la antena en la calle Mariano Pelliza 4550, Vicente López, aproximadamente a seis cuadras de la dirección de "FARMACÉUTICOS ARGENTINOS S.A.", sito en Av. Bartolomé Mitre 3690, Munro Provincia de Buenos Aires.*

*"Del expediente Nro. 2044/007 se desprende que el trámite inició el día 14 de noviembre de 2007 y entre Fuks y Pérez Corradi se produjeron cinco llamados. Y, el día 3 de diciembre de ese año, al retirarse el certificado necesario para operar con la efedrina, se desarrollaron tres llamadas entre los nombrados (12:05, 14:23 y 17:39) y; entre el imputado con Romero (13:46, 14:07 y 14:27 horas).*

*"Del expediente Nro. 2044/2007 se corroboró que el día 26 de octubre de 2007 cuando arribó la mercadería en cuestión, Pérez Corradi se comunicó con Fuks cuatro veces (entre las 10:06 a las 11:24 horas) y a su vez, el imputado lo hizo con Romero en catorce oportunidades (entre 13:58 y 20:46 horas). Luego, se despachó a plaza la efedrina el día 30 de enero de 2008 y Fuks se comunicó con el imputado quince veces entre las 11:21 y 20:21 horas.*

*"El expediente Nro. 2384/07 inició el día 2 de diciembre de 2007 y al día siguiente, Pérez Corradi se comunicó con Fuks y viceversa en tres oportunidades (12:05, 14:23 y 17:39) y el imputado con Romero en tres oportunidades (13:46, 14:07 y 14:27 horas). Asimismo, se reiteraron los llamados entre Pérez Corradi y Fuks, el día 8 de enero de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*2008 cuando se retiró el certificado (21:26, 21:28 y 21:30) y, lo mismo el día 15 de febrero de 2008 cuando se oficializó y se despachó a plaza la mercadería en quince oportunidades entre las 10:42 y 21:30 horas, impactando la antena en "5020-VIDAL 2362-CAPITAL FEDERAL", a dos cuadras del domicilio de Fuks sito en Crámer 2265 de esta ciudad, es decir cuando Pérez Corradi iría a retirar la efedrina de aquel lugar.*

*"Del expediente Nro. 140/2008 se desprende que el día 15 de enero de 2008 Pérez Corradi se comunicó con Fuks en tres oportunidades entre las 19:15 horas y 20:13, y el día 21 de enero de 2008 cuando se retiró el certificado, se reiteraron a las 13:51 y 16:33. Además ese día Pérez Corradi se comunicó con Romero a las 13:49 horas.*

*"El expediente Nro. 141/2008, se inició el 25 de febrero de 2008 y Pérez Corradi con Fuks se comunicaron cinco veces entre las 11:06 y 18:46 horas, y el día 8 de abril de 2008, cuando salió la mercadería de la Aduana, se reiteraron las llamadas entre ambos, desde las 9:44 a las 17:00 horas en trece ocasiones, activándose la antena de radio en "Mariano Pelliza 4550 Provincia de Buenos Aires", cerca de la empresa "FARMACÉUTICOS ARGENTINOS S.A.".*

*"Del expediente Nro. 430/2008 se desprende que el día 15 de febrero de 2008 se dio inicio al trámite, Pérez Corradi y Fuks se comunicaron quince veces, luego el día 3 de marzo de 2008 se retiró el certificado y se produjo una nueva comunicación entre los nombrados a las 16:47 horas.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*El día 23 de abril de 2008 se despachó la mercadería a plaza, es decir salió de la Aduana y Fuks se comunicó con el imputado en cuatro oportunidades (9:27, 9:36, 9:37 y 6:05 horas).*

*“Finalmente, el expediente Nro. 431/2008 se inició el 25 de febrero de 2008 y se comunicaron Fuks con Pérez Corradi cinco veces (11:06, 16:18, 16:21, 17:15 y 18:49 horas), luego se oficializó el despacho de importación el día 29 de abril de ese año, se reiteraron las llamadas entre los nombrados en cuatro oportunidades (10:09, 11:08, 11:27 y 19:02 horas) y, por último, el 30 de abril de 2008 egresó la mercadería en cuestión de la Aduana y se comunicaron doce veces (9:54, 12:22, 15:21, 16:33, 16:31, 17:10, 17:11, 14:29, 17:36, 17:42, 17:43, 20:47 horas)”.*

Rememorados los hechos que este Tribunal consideró probados por sentencia firme, habremos de agregar las circunstancias adicionales que ha puntualizado el Ministerio Público Fiscal en este juicio, los cuales damos por cierto en aras al caudal probatorio vinculado a Maximiliano Romero.

Aquellos elementos probatorios que valoraremos son la declaración de “PC” siendo importante en esta oportunidad, su explicación sobre las entregas a Romero, la participación de Daniel López y el reconocimiento de la foto de José Gilberto Juárez Lima. Por otro lado, la declaración de Daniel López, quien confirma el relato dado por “PC” y “WD”. Así como, la corroboración de los domicilios de entrega de la efedrina (calles





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Sarmiento, Yermal y Soler) y los cruces telefónicos de los protagonistas de la relación comercial -sobre lo que nos referiremos en el apartado "b").

En lo que aquí interesa, habremos de puntualizar que "PC" declaró en los términos del artículo 29 ter de la ley 23.737 en varias oportunidades y ha mencionado a Romero el 11/07/16 (fs. 31vta/32), 12/06/2016 (fs. 43/45); 18/07/2016 (fs. 61, 63 vta., 65vta); 1/9/2016 (fs. 242); 14/9/2016 (fs. 263); 27/9/2016 (fs. 364); 19/12/2016 (fs. 413vta./414) y 7/06/2017 (fs. 442vta/443) todas en el legajo de arrepentido Nro. 1 incorporadas por lectura.

De este modo, de la valoración de todas aquellas declaraciones se desprende que "PC" conoció a Romero en 2004 porque le vendía ketamina para los suplementos dietarios. Al igual que con "WD", el imputado le preguntó si conseguía efedrina, y aceptada que fue la propuesta, comenzó el negocio ilícito entre ellos.

Sobre los lugares de entrega, "PC" dijo que le llevaba el precursor químico a un departamento en la calle Sarmiento antes de llegar a Gallo. Luego, le entregó en el edificio ubicado en la calle Yermal e Hidalgo, donde el papá de un amigo de Romero llamado "Daniel" era el encargado (ver p. 43 del legajo Nro. 1-).

Sobre la dinámica comercial, relató que cuando llegaba la efedrina Fuks le avisaba y él se comunicaba con Romero. En general, no pasaban más de tres días desde que llegaba la efedrina hasta que la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

entregaba. Luego "PC" transportaba los tachos en su camioneta y la entraba de culata en la cochera, bajaban los tachos con Daniel López y los dejaban en el garaje del edificio de Yermal.

En particular precisó *"Para la entrega de efedrina me llamaba por teléfono o lo llamaba yo, generalmente le avisaba cuando tenía efedrina, no pasaban más de tres días para entregarla. De todas las veces que entregué, en una sola oportunidad no estaba Dani, la mitad de las veces estaba Maxi con Dani. Cuando no estaba Maxi, el que nos ayudaba a bajar los tachos era el padre de Dani. Varias veces nos encontramos con Maxi en una confitería ubicada en Hidalgo y Rivadavia, creo que se llamaba Plaza del Carmen. El proceso era el siguiente, me llamaba Fuks para avisarme que estaba la efedrina y yo le avisaba a Romero, desde que tenía la efedrina no pasaba más de tres días hasta que se la entregaba a Romero. Cuando buscaba la efedrina en lo de Fuks dejaba todo en mi camioneta que quedaba cerrada en el garaje de mi casa. Alguna vez retiré de lo de Fuks y llevé directo, pero la mayoría de las veces a los días. Incluso una vez la tuve una semana porque Romero no podía recibirla. Yo usaba la Tropper que me entraban 10 o 12 tachos y en la caja de la RAM entraban 20. En la Ranger los tenía que poner acostados porque se veían y entraban 8. La sensación que me daba Dani es que era empleado de Maxi pero que sólo se ocupaba de eso. Yo entraba la camioneta de cola a la cochera y cerraban el portón, después bajábamos los tachos y los dejábamos apilados contra*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*la pared. Luego yo me iba y no sé qué pasaba con los tachos”.*

*“La cantidad de efedrina entregada a Romero estimo que habrán sido entre cinco mil y seis mil kilos, puede ser más”.*

*“En cuanto al pago, alguna que otra vez me pagó cuando le entregue la efedrina. Nos íbamos a una confitería que quedaba frente al edificio, sino en Hidalgo y Rivadavia o en La Plata y Rivadavia. Generalmente la plata me la traía en bolsas de ropa o de chocolate. A fines de 2007 corté con Romero pero en 2008 pudo haber alguna entrega esporádica”.*  
(7/6/2017, a fs. 442vta del legajo Nro. 1).

Sobre la cantidad de efedrina que le vendió a Romero, dijo que fue todo lo que importó Fuks a través de Ascona y FA.SA hasta noviembre de 2007, aunque podía haber habido alguna entrega más a Romero en 2008. Veamos.

*“Yo en noviembre de 2007 empecé a trabajar con Alexis, ahí corté con Romero, entonces todo lo anterior fue para Romero. O sea, todo lo de Fuks hasta noviembre de 2007 y los 800 kilos de Salerno fueron todos para Romero.”* En total estimó que habían sido unos 5000 o 6000 kilos pero que podían ser más (fs. declaración del 19/12/2016 fs. 413vta y 7/6/2017 fs. 442vta, ambas del legajo Nro. 1)

Sobre el precio de la efedrina, dijo que al principio la compraba a 400 dólares el kilo y se la vendía Romero a 700. El precio fue aumentando y Romero terminó pagando 900 dólares el kilo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Sobre la forma de pago, relató que después de la entrega se reunía con Romero en una confitería y le daba el dinero en efectivo, en una bolsa. En especial recordó que una vez le dio 400 mil dólares.

Aportó los números de teléfono de Maximiliano Romero 1152407635 y radio 566\*3944; y de Daniel López 1154894748 (1/9/ 2016 a fs. 242 del legajo Nro. 1), lo que motivó, el origen de la presente causa.

Cabe agregar, que "PC" manifestó que una vez vio a un mexicano y un argentino con una camioneta Fiorino retirar los tachos, que luego reconoció como José Gilberto Juárez Lima, sobre a quién nos referiremos con posterioridad.

Por otro lado, "PC" indicó que otro proveedor de Romero era "Ulises Leguizamón", sin (7/6/2017, fs. 442vta).

De este modo, a partir de los elementos valorados en las sentencias judiciales de condena ya firmes que han recaído contra "WD" y "PC" y las declaraciones de arrepentidos de los nombrados que sindicaron a Romero como uno de sus compradores, tenemos por probado que aquellos eran sus principales proveedores. Ahora bien, veremos que aquellas declaraciones además resultan verosímiles del cotejo con otros elementos de pruebas que se detallarán a continuación.

### **d. Metodología:**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

El método de entrega de los proveedores de efedrina a Maximiliano Romero era a través de sus vehículos particulares -camionetas- de "PC" y "WD" quienes depositaban en tachos de aproximadamente veinte litros en los domicilios sito en Sarmiento 3357 piso "7" departamento "E", garaje del edificio ubicado en Yermal 526 y el local ubicado en Soler 3212 todos de esta ciudad.

Sobre el domicilio sito en la calle **Sarmiento nro. 3357 piso "7" departamento "E"** de esta ciudad mencionado por ambos arrepentidos como lugar de entrega, se tiene por acreditado que efectivamente pertenecía a Maximiliano Romero. Tal como ya lo hemos advertido, ese departamento se lo alquiló a "WD" durante un tiempo y finalmente el 6 de abril de 2006 se lo compró. Para concretar aquella operación inmobiliaria utilizó a su hermano Ernesto, como prestanombre (cf. escritura número 46 pasada ante el registro notarial 697 a cargo del escribano Blanco incorporada por lectura).

Tales circunstancias, además, fueron corroboradas por las declaraciones testimoniales de los oficiales de la División Operaciones Anticrimen de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires asignados en su oportunidad a la investigación de la causa, el Subinspector Augusto Javier Rodríguez y el oficial Emanuel Montero; así como del encargado del edificio José Alejandro Sequeira. Veamos:

Rodríguez recordó que en el marco de las tareas asignadas habló con el portero del edificio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*“Lo describió físicamente a Romero y comentó que era una persona muy amable y recordaba muy bien porque en más de una oportunidad él supo ayudar a entrar unos tachos cilíndricos al edificio”.*

Del mismo modo, Montero puntualizó que el portero cuando se le consultó por la actividad de Romero le dijo que *“no sabía bien de qué trabajaba, entraba y salía todo el tiempo (...) Se le preguntó si sabía si él llevaba o traía algún tipo de elemento y el portero nos refirió que solían venir autos de alquiler a buscar unos tachos cilíndricos de unos 70 cm de altos, como los tachos de dulce de leche de cartón, los cuales estaban asegurados por precintos. El recordaba haberle ayudado o haberle abierto la puerta del ascensor para que los ingresara.”*

Por último, el encargado del edificio declaró que Romero *“a veces venía con cosas, uno colabora, abre la puerta, no me imaginaba que podía ser esto (...) una vez llegó en un taxi traía esos tachos forrados de cartones”.*

A preguntas del Ministerio público Fiscal y tras serle exhibida la declaración de fs. 382 a los fines de refrescarle la memoria, indicó que los tachos eran de cartones y en la punta tenían como metal, eran como de una lata de pintura aproximadamente de 20 litros. Dijo que lo vio una vez cuando bajaba de un taxi, que le ayudó a abrir la puerta, y que Romero subió el tacho a su departamento.

Cabe recordar lo manifestado por Daniel López en la audiencia y como arrepentido, cuando se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

refirió a los envíos de paquetes por correo a México. Dijo que Romero le había dado la caja en su departamento de la calle Sarmiento y que él la llevó al Correo Argentino en Retiro.

Sentado ello, destacamos que tras el crecimiento del negocio ilícito por parte de Romero y el volumen de demanda de los mexicanos, aquél tuvo que proveerse de otro lugar de almacenamiento de aquella materia prima para elaborar sustancia estupefaciente.

En otro orden de ideas, sobre el garaje del edificio de **Yerbal nro. 526** de esta ciudad descripto por "PC" se encuentra corroborado por que allí residía la familia de Daniel López, en particular su padre Lauro Perfecto, encargado del edificio. Adviértase que del informe de Telefónica de fs. 437/438 surge que la línea 1154894748 que utilizaba Daniel López (según declaró "PC") estaba a nombre de Lauro Perfecto López, con domicilio en Yerbal 526 piso 10, CABA. -incorporado por lectura-

A mayor abundamiento cabe recordar lo declarado por los oficiales mencionados Montero y Rodríguez sobre las tareas que hicieron en el lugar.

El oficial Montero recordó: *"a ese domicilio se llegó a raíz de los cruces telefónicos". "A la hora de pedir a las compañías donde se encontraba radicado el teléfono daban la dirección de Yerbal". "Se desplegaron tareas. Se pudo determinar que, en un edificio, si mal no recuerdo, Yerbal 526, de la esquina de Hidalgo y Yerbal, a la mano izquierda, es un edificio con un*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*portón marrón grande. En el lugar residía la familia López. En ese momento no sé si se tomó contacto con el padre o la madre. Fuimos para dar con Daniel López para preguntarle por el paradero de Romero, si lo conocía y si tenía datos de donde estaba en la actualidad."*

En esta misma línea declaró Rodríguez, quien recordó que este domicilio también lo mencionó una persona llamada Pablo Quaranta, a quien habían entrevistado porque tenía relación con Pérez Corradi y Forza. En esa entrevista Quaranta les relató un episodio bastante llamativo. Les dijo que en una oportunidad le había comprado 300 o 400 kilos de efedrina a Fuks, que le entregó los tachos en el estacionamiento del shopping Abasto y que los llevó con su camioneta Bronco a la calle Yermal. Que tuvo que hacer dos viajes porque no entraban todos. Que le llamó la atención que cuando volvió del segundo viaje le habían puesto a los tachos una etiqueta que decía "Pulver". En el lugar estaba el portero. Describió un portón grande negro. Era la misma dirección del edificio de Yermal que habían constatado antes.

La testigo Julieta Del Río, que era amiga de López y Romero a la fecha de los hechos, también mencionó el domicilio de Yermal. Relató que su padre quería vender un departamento y se lo ofreció a Romero porque sabía que él estaba buscando comprar un departamento para guardar sus suplementos, sin embargo, no le convenció aquella propuesta al imputado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Con sus palabras refirió: *“luego me entero de que debido a que no le había servido mi departamento, Maximiliano había arreglado con Daniel que vivía en un departamento que tenía garaje para guardar sus suplementos en un el departamento de Daniel. Era en Yermal e Hidalgo. Vivía con sus padres. Su papá era encargado de ese edificio. En ese momento López había dejado de trabajar en Disco y hacía changas para Maxi ... Fue más o menos como para el 2006, 2007, la verdad no tengo con precisión las fechas”*.

Además de lo expresado, ha de valorarse el croquis del estacionamiento del edificio de Yermal 526 confeccionado por la policía (fs. 1125 conforme allanamiento de fecha 31/05/2017. Este documento fue exhibido al arrepentido “PC” el 7/6/2017, quien señaló que el precursor químico lo dejaba en el estacionamiento “1” en los lugares marcados con la letra “B” (ver Legajo 1 fs. 443).

Por último, el local de la calle **Soler nro. 3212** de esta ciudad mencionado por “WD” como lugar de entrega y fraccionamiento de la efedrina también fue constatado por las declaraciones de Mariano Viola y por los oficiales Montero y Rodríguez.

Mariano Viola declaró que para el momento de los hechos trabajaba (y aún lo hace) en una verdulería ubicada enfrente del edificio donde vivía López, precisamente en Yermal 523 de esta ciudad. Por dicha situación conocía al imputado Daniel López y en particular dio detalles de cómo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

trasladaban los tachos de efedrina desde Yermal al local de Soler.

En la audiencia relató que él tenía una camioneta Peugeot y que un día fue Daniel al negocio y le dijo que tenía que llevar unas cosas, él le dijo que cerraba y se las llevaba. Dijo que *"Eran tres barriles (...) como tres cosas de cartón, cómo te puedo decir, barriles, no sé, de cartón, anillado arriba (...) no eran muy altos eran redondos"*.

Explicó el nombrado que realizó dos viajes. El primero, lo llevó a cabo desde el garaje del edificio de Yermal, extrajo aquellos tachos del costado de la pared de la cochera y los llevó a cinco o seis cuadras, a una casa en la calle Calasanz con Daniel López. Asimismo, indicó que el último le abonó 100 pesos, recordando tal situación porque le implicaba mucho dinero para él. Dijo *"no me olvido más, para mí era un montón, yo tengo dos chicos y todo me sumaba"*.

Sobre el segundo viaje indicó del mismo modo, que obtuvieron los tachos del garaje enfrente del negocio en el que trabajaba y los llevaron a un domicilio que no recordaba en particular la dirección pero que se ubicaba enfrente de una canchita de fútbol o de paddle, a unas veinte cuadras de su puesto de trabajo. En el camino lo chocaron y le sacaron el paragolpes. Indicó que Daniel López también lo acompañó, y fue quien abrió una puerta oscura al llegar, el nombrado tenía las llaves, entró y dejó aquellos barriles. Recordó que le habían mostrado fotos del lugar y lo había





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

reconocido. Del mismo modo, Daniel López le pagó cien pesos y según, refirió, la plata se la daba su amigo "Maxi".

También relató que, a la vuelta del mentado viaje, al advertir cierto estado de nerviosismo de parte de López le preguntó de qué eran los barriles y aquél le indicó que se trata de suplementos para gimnasios.

El oficial Montero declaró en la audiencia que durante la investigación localizaron y entrevistaron a Mariano Viola. Dijo:

*"Mariano era una persona que trabajaba en una verdulería que está justo enfrente del Yermal (...) ya teníamos la referencia del testigo de identidad reservada que descarga tachos en el garaje (...) le preguntamos si había movimientos raros, si descargaban cosas y le dimos la descripción. Esta persona nos refirió que sí, que sabía que en el lugar descargaban. Que casualmente en un momento, no recuerdo la fecha, nos refirió que Daniel le había pedido que le hiciera un traslado porque él tenía una camioneta. que le llevara unas cosas, que le iba a pagar, eran unos tachos cilíndricos, si mal no recuerdo nos refirió dos viajes. Uno a la calle Calasanz y otro en Soler. Calasanz era un domicilio de Daniel, se había mudado. Nos refirió que Daniel había pagado por adelantado 3 años al contado, nos llamó la atención. No recordaba la altura. No se pudo dar con ese domicilio (...) respecto de Soler él recordaba que era un local chico, que en esa oportunidad fue con Daniel, que descargaron tachos*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*cilíndricos. Dio detalles de cómo fue el viaje, una vez que llegaron al lugar Daniel abrió con llaves. Ingresaron adentro del local había tachos. Cuando llegaron descargaron los tachos. A él le había llamado la atención que paso un móvil de policía y Daniel se cubrió o trató de ocultarse atrás de un árbol."*

Montero agregó *"Es más ahora que estoy recordando cuando volvían de hacer el viaje de Soler Daniel le ofreció a Mariano el verdulero comprarle una camioneta para que se dedicara a hacer fletes para ellos"*.

El oficial Montero también contó el resultado de las tareas de investigación respecto de Soler y dijo que habían logrado determinar que había sido alquilado por personas de nacionalidad mexicana de apellido García Mena. Puntualmente, cuando le preguntamos si habían localizado el local de la calle Soler respondió: *"Sí, se hicieron tareas en el lugar ... se intentó determinar a quién pertenecía. Funcionaba un local partidario. Nos fue medio complicado saber a quién pertenecía o quien lo había alquilado en ese momento. Pero luego dijo que lograron revelar que el local había sido alquilado por unas personas de nacionalidad mexicana, de apellido García Mena.*

Toda esta dinámica de comercio surge, además de lo ya explicado, de la declaración de Daniel López y de los cruces de teléfonos.

En primer lugar, destacamos lo expresado por Daniel López en juicio y en su calidad de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

arrepentido, siendo pertinente adelantar que aquél confirmó todo lo explicado por "WD" y "PC", aunque enfatizó que él pensaba que los tachos tenían suplementos para gimnasios, postura que descartaremos.

Indicó, en particular que a aquellos barriles se les colocaba la leyenda "Pulver" que era el suplemento que comercializaba su amigo y se los vendía a personas conocida de Romero.

De ese modo, Daniel López declaró: *"Que con Romero se conocieron en 1995, eran amigos del barrio. Romero en 2000 trabajaba en Coto, después dejó ese trabajo y se dedica a la venta de suplementos y planes dietarios por internet. López trabajaba en Disco, en 2003 dejó ese trabajo y empezó a hacer trabajos de pintura, reparaciones.*

*"Con el tiempo Romero me comenta que tiene unos clientes de los suplementos que el vendía y me pregunta si yo le podía alquilar mi cochera de mi edificio donde trabajaba mi papá. Porque eran potes grandes. No ocupaba mucho espacio y no molestaba. Acepto ese trabajo. Comenzamos con eso. En un primer momento los tachos eran llevados a la cochera de Yermal 526 y después a otro lugar que era en Soler, un localcito. Para ese envío me pregunta Romero si conozco alguien. Ahí aparece Viola que era un verdulero que tenía una camioneta. Le dije a Romero "va a cobrar eso" y aceptamos. Le digo al muchacho y acepto, fueron 4 veces que se llevaron de Yermal a Soler (...) Después se dejó de hacer esta modalidad. Romero me indicaba tenés que llevarlo."*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*“Romero tenía dos proveedores. Víctor y Esteban, que después supe que era Pérez Corradi. Como era en la cochera no hacía falta que yo esté, porque mi papá era el encargado y él podía recibir los tachos. Yo acepté el trabajo porque no requería mi presencia. Romero me avisaba que estas personas iban a llevar los tachos y después que lo iban a retirar personas que no sabía quiénes eran. Yo nunca comercialicé ni compré ni vendí. Yo solo recibía los tachos (...) la operatoria (...) fue de 2006 a 2008”.*

Luego indicó que los tachos eran marrones, de cartón, menos de un metro de altura, cilíndricos, cerrados con precintos y una chapita, no tenían etiquetas.

Indicó que no recordaba con exactitud cuántas veces los vio a WD y PC pero estimó que una vez por mes o 2 veces entre los años 2006 y 2008.

Relató que *“Romero y Pérez Corradi se reunían en un café en la esquina de donde vivía en la calle Yermal, a veces cuando dejaban los tachos. Jamás participé de esas reuniones (...) el bar estaba ubicado en diagonal adonde yo vivía es un cafecito muy chiquito. Si yo me paro en la puerta de donde vivo lo puedo ver tranquilamente. Cuando Corradi traía los tachos a veces estaba Romero, dejaba los tachos y se iban a tomar un café. Fue en varias ocasiones, no sé cuántas.”.*

También recordó que *“Una o dos veces fue un tal Ulises (a llevar tachos a Yermal) pero lo recuerdo vagamente, fue para el 2005 o 2006, principios, antes de Corradi”.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

En particular sobre los traslados de los tachos de Yermal a Soler dijo: *“A Viola lo conozco porque era un verdulero enfrente de Yermal. Tenía una camioneta y le pedí que haga de flete. Fue unas 4 ocasiones, 4 o 6 tachos como mucho. Romero me dijo a dónde tenía que llevarlos, me dio las llaves. Él lo hacía llamar la oficina. Era un local chiquito. Después de esa cuatro veces se las devolví. Yo ingresaba los tachos. Adentro de ellos había material que estaban por pintar, no llegue a verlo terminado ni nada, había tablones de madera, herramientas, nada sospechoso. Nada raro, era un localcito pelado”.*

*“La modalidad era llevarlos ahí (de Yermal a Soler) después Romero me dijo que no había que llevarlos más que los venían a buscar, no sé a dónde los llevaban.*

Por otro lado, Daniel López explicó que también acompañó a Romero a buscar tachos de otros lados para llevarlos al edificio de Yermal: *“En una ocasión o dos, en un lugar que después descubrí que era Famérica, un laboratorio en la calle Caseros, estaba Víctor (WD). Fuimos en una camioneta que era de un de amigo de Romero, Sebastián Alfonsín. Se cagaron los tachos, los llevaron a mi cochera y después los venían a buscar. Fui para ayudarlo como una especie de peón. Creo que fueron 8 tachos. Después los venían a retirar personas de conocimiento de Romero”.*

Sobre las etiquetas con la marca “Pulver” dijo: *“Pulver es una marca de suplementos*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*que Romero utilizaba. Era la marca que él vendía. Las etiquetas las mandaba a hacer él y las pegaban en los tachos. Eran etiquetas que las hacía en una imprenta que estaba enfrente de Yermal. Las traía y se les pagaban a los tachos. Eran como hoja A4 un poco más grande" (legajo Nro. 3).*

En este sentido, al serle preguntado indicó que a todos los tachos que Romero compraba de parte de "PC" y "WD" se le colocaba la etiqueta "PULVER" de color negro y verde con la leyenda del nombre en blanco, a veces las pegaba Romero y a veces Daniel López.

Sentado ello, habremos de tener por acreditado la metodología de comercio que ubica a Romero como intermediario entre "WD" y "PC" y Julio García Mena, como destinatario final de la sustancia para producir sustancia estupefaciente a partir del entrecruzamiento de llamadas e impactos de las antenas de teléfono.

Reiteramos que sobre este punto, los Suscriptos comprobaron por sentencia firme el vínculo entre Fuks, PC y Romero, conforme lo ya explicado. Sin embargo, corresponde en el caso agregar las circunstancias adicionales confirmadas a partir de los elementos de prueba relevados en este juicio. Veamos.

Las líneas utilizadas por Maximiliano Romero son la línea **1152407635 (566\*3944)** que era parte de una flota de Nextel que estaba a nombre de Julio Enrique García Mena (fs. 307). Además, era utilizada por el primer nombrado conforme lo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

expresado por "PC" (fs. 242 del legajo Nro. 1). De manera coincidente esta línea, tiene su primer impacto en la antena "Yerbal 132". Es decir, muy próxima al garaje del edificio de Yerbal 526 donde se guardaba los tachos de efedrina.

Asimismo, la fecha de activación de aquella data del 11 de abril de 2006 de manera concordante con las fechas en las que Romero comercializaba la efedrina. Si bien, el vínculo con García Mena comenzó en el 2004, para ese entonces la relación comercial estaba en pleno auge.

Desde otra perspectiva, aquella línea registró como última activación, una llamada con Pérez Corradi que era uno de los proveedores de Romero, esto es el 4 de abril de 2008 (al abonado 1160958501) conforme listado de llamadas de fs. 447 incorporado por lectura. Nuevamente, advertimos que esa fecha coincide con la finalización del vínculo con los mexicanos a raíz del acontecimiento del presunto "triple crimen" y hallazgo de los cuerpos de Forza, Ferrón y Bigna.

En otro orden de ideas, se encuentra corroborado que **Maximiliano Romero** utilizaba la línea **1160960039 (620\*5425)** siendo el nombrado en esta ocasión el titular y usuario (fs. 358). Dicha línea según sus propios dichos era usada hablar de temas vinculados a la efedrina (ver declaración de Romero en p. 40 del legajo de arrepentido).

Aquella, estuvo activa entre las fechas 4 de diciembre de 2007 y 1 de septiembre de 2008, es decir, casi al final de las maniobras de tráfico de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

estupefaciente y por tal motivo, como lo ha demostrado el Ministerio Público Fiscal, registra menos movimientos de llamadas (cf. Copias del sumario N° 1020/2016 de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía de la Ciudad de Bs.As. que incluyen los informe incorporadas por lectura de la empresa Nextel fs. 319 y ss.).

Por último, el mismo imputado registra la línea **1153696741** a su nombre (fs. 360). Aquella línea estuvo activa entre las fechas 2 de octubre de 2006 y 11 de febrero de 2011 y solamente se registran llamadas a Daniel López.

Por otro lado, quedó acreditado que las líneas telefónicas utilizadas por **Daniel López** eran las siguientes: **1154894748** (aportada por "PC") cuyo titular era su padre, Lauro López y utilizada por su hijo conforme al listado de fs. 448.

Asimismo, el imputado tenía a su nombre registrado varios abonados de Nextel que surgen del teléfono de Romero (1152407635), a saber líneas nro. **1163955342**, **1163955248** y **1163970265** todas corresponden a la Flota 581 \*352.

Y, las líneas nro. **1169863249 (581\*1921)**, nro. **1169886474 (581\*2751)**, que surgen de los llamados del otro abonado ya explicado de Romero (1160960039).

Cabe aquí, destacar que Daniel López conforme a las llamadas entrantes y salientes y las comunicaciones por Nextel, sólo tiene vinculación con Maximiliano Romero, por lo que entendemos que las órdenes las daba aquél, quien se contactaba con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

los proveedores y con los interesados en la efedrina para fabricar estupefaciente.

De este modo, de la línea 1152407635 de Romero también se detectan las llamadas a la línea 1154276344 (604\*1913) usuario Sebastián Alfonsín, aunque constaba como titular Ariel Andrés Alfonsín (cf. listados de Romero (1152407635). Recordemos que fue quien le presentó a "WD" y quien, según los dichos de "PC", Romero le usaba la camioneta "Traffic" para retirar la efedrina de Famérica.

Ahora bien, siguiendo con el análisis, del abonado de Maximiliano Romero (1152407635) se corrobora la línea de **Víctor Wendling Duarte**, quien usaba **1163970264 (581\*351)** cuyo titular es llamativamente Daniel López (listados de llamadas del 1152407635 y sentencia TOF 4, p. 725).

Por último, **Ibar Esteban Pérez Corradi** usaba la línea **1160958501 (598\*184)** a nombre de su ex pareja titular Liliana Aurehhuliu. Usuario: Esteban Pérez Corradi (fs. 262vta, Legajo arrepentido Nro. 1 y sentencia TOCF 8, p. 84 y ss.).

Estas dos últimas tuvieron comunicación con Romero conforme al listado de llamadas (fs. 447). Recordemos que en la sentencia recaída en este Tribunal se analizó el entrecruzamiento e impacto de las antenas de Romero y "PC" ya explicado ut supra.

Aunado a ello, del listado de llamadas de la línea usada por Maximiliano Romero se desprende, la corroboración de la línea telefónica utilizada por Julio García Mena **1152407637 (566\*3945)** a nombre del nombrado (fs. 307)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Ahora bien, de la declaración de Maximiliano Romero en particular del manuscrito que surge del legajo 4 pág. 82, podrían identificarse las otras personas que trabajarían con Julio García Mena, conforme los números de Nextel: 62\*13\*49349: usuario José Antonio García Mena "Tonio" o "Gory"; 52\*15\*9050: usuario José Gilberto Juárez Lima, quien mencionó "PC"; 62\*15\*65003: usuario "Jesús", sobre quien no tenemos mayores datos pero usaba la misma característica del exterior y 1154524566 (598\*176): titular Mario Oscar Machado (quien en lo formal consta como gerente de empresa ODAL SRL) de la cual hablaremos con posterioridad.

De este modo, damos por probada la relación comercial entre los involucrados por la cantidad de comunicaciones existente entre ellos durante las fechas que aquí acreditamos - octubre de 2005 y agosto de 2008- y que en la mayoría de los casos impactaban en las antenas próximas a los domicilios acreditados en autos como recepción de la efedrina (Sarmiento, Yermal y Soler), así como la sede de la empresa Famérica S.A. (Av. Caseros 4939 de esta ciudad).

A modo de ejemplo destacamos, como lo evidenció el Ministerio Público Fiscal en su presentación de apoyo a su alegato final, como resultado de contabilizar manualmente las comunicaciones (incluyendo llamadas entrantes, salientes y alertas de Nextel) entre la línea de Romero (1152407635) y Enrique García Mena (1152407637) se registraron entre las fechas 4 de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

abril de 2006 al 11 de diciembre de 2017, mil seiscientos veintitrés llamadas (1623).

Por otro lado, con José Juárez Lima tuvo doscientos treinta y nueve (239) entre 18 de abril de 2006 al 27 de noviembre de 2007 y con José García Mena cincuenta y ocho (58) entre 20 de octubre de 2007 al 15 de noviembre de 2007.

Del mismo modo surge que Romero se comunicó con las tres líneas de Daniel López, a saber: con la línea 1163955342, dos mil dos veces (2002), con la línea 1163955248 mil cuatrocientos doce (1412) y con el abonado 1163970265 doscientos tres (203) entre las fechas en las que se encuentra comprobado el comercio.

En igual sentido, Maximiliano Romero mediante la 1160960039 se comunicó con Julio Enrique García Mena entre las fechas 26 de diciembre de 2007 al 8 de agosto de 2008, un total de ciento veintidós (122) llamadas y con José Antonio García Mena, ochenta y seis (86) entre las fechas 23 de diciembre de 2007 y 10 de junio de 2008. Y, con Daniel López con la línea 1163955248 ochocientos cincuenta y un veces (851), con 1169863249, cuatrocientos doce (412) y con el abonado 1169886474, ciento sesenta y dos (162).

### **e. Destino de la mercadería:**

Tenemos por acreditado que Maximiliano Darío Romero vendía la efedrina adquirida al menos, a "WD" y "PC" a Julio Enrique García Mena, quien lideraba una organización de narcotraficantes de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

nacionalidad mexicana, para ser destinada a la fabricación o producción de sustancia estupefaciente.

El vínculo entre Romero y García Mena comenzó entre los años 2004 y 2005 hasta el 2008 cuando ocurrió el "triple Crimen" de Sebastián Forza, Damián Ferrón y Leopoldo Bina.

A lo largo de esta exposición, desarrollaremos cómo ha de quedar corroborado aquella afirmación por la propia declaración de Romero, los dichos de Daniel López, los movimientos migratorios de los involucrados, la infraestructura que desarrolló García Mena en el país cuando le compraba a Romero y por los cruces de teléfono (sobre esto último ya adelantamos ut supra).

En este sentido, como hicimos referencia al inicio de esta sentencia (aparatado "a") el vínculo entre Romero y García Mena se originó por la venta de suplementos dietarios para fisicoculturistas mediante Internet al cual se dedicaba el imputado.

En su declaración en la audiencia, Romero se refirió que el inicio de su vínculo con Julio Enrique García Mena fue a finales de 2006, a través del foro de culturismo que se llamaba "pupincho.net" que utilizaba para comercializar suplementos. Según el imputado aquella versión, esta persona sólo le pidió anabólicos y no efedrina.

Sin embargo, el imputado dio un relato con mucha precisión en sus declaraciones como arrepentido cuya legalidad hemos validado y habremos



#33974455#329028942#20220526152442518



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

ahora de valorar -incorporadas por lectura el 24/9/2020-.

En este orden de ideas, Maximiliano Romero relató el 12 de julio de 2017 que fue en el año 2004 cuando Julio Enrique García Mena lo contactó a través del foro mencionado. Le pidió la lista de productos completa y luego le indicó que necesitaba pseudoefedrina o clorhidrato de efedrina. Le compró un kilo que se lo compró a "WD" por un total de 300 dólares. A su vez, el imputado mencionó que le cobró 500 dólares a García Mena y se la envió por Correo Argentino a una dirección en Jalisco.

La persona que llevó a cabo el envío fue Daniel López, por pedido del primer nombrado. Luego de ese episodio, García Mena le solicitó cinco kilos más (cf. declaración del 12/07/2017 p. 39/41 del legajo de arrepentido Nro. 4).

Aproximadamente un año después (17/04/18) Romero relató las mismas circunstancias con mayor detalle -aunque indicó que habían sido en el año 2007-. En esta oportunidad, expresó que la persona que lo contactó se hacía llamar "González", que luego supo que era Julio García Mena. Primero le preguntó por quemadores de grasa y finalmente le dijo que quería efedrina. Le pidió 1000 comprimidos de ECA, lo cual era difícil de conseguir. Entonces, García Mena le pidió directamente un kilo de efedrina "a granel". Romero compró la efedrina en la farmacia de "WD" y se la mandó por correo a México.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

En esa época, fue Daniel López quien llevó aquel paquete al Correo Argentino (declaración del 17/04/18 p. 89/90 del mencionado legajo).

Luego, agregó *"García Mena me dijo si estaba la posibilidad de aumentar la cantidad y me dijo que si le daba el OK él mandaba gente con la plata. Y a partir de ahí se empezó a generar la venta, primero 5 kilos, después de 10 y al final de 25 kilos"* (pág. 92).

Esta versión resulta para este Tribunal verosímil puesto que, analizada con el resto de los elementos probatorios, forman la convicción con el estándar exigido en esta instancia.

Si bien las defensas (de Romero y Lozano) intentaron arrojar dudas acerca de la pertenencia de los ciudadanos mexicanos a una organización de narcotráfico, con teorías subsidiarias, como ser que el interés de aquellos por el producto no necesariamente tuvo que relacionarse con la metanfetamina, que le compraban sólo anabólicos, indicando que no existieron imputaciones formales contra los nombrados, que en el peor de los casos aquél producto si se vendió no era destinado para la producción de estupefaciente, así también cuestionando la credibilidad de las declaraciones de los arrepentidos.

Lo cierto es que aquellas estrategias son descartadas si vinculamos la circunstancia fáctica ya acreditada de las operaciones por las cuales Romero adquirió la considerable cantidad de nueve toneladas de clorhidrato de efedrina con el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

caudal probatorio vinculado a los García Mena que describiremos.

En primer lugar, la versión dada por Romero en su calidad de arrepentido es corroborada por lo manifestado por "WD", "PC" y Daniel López. En particular, este último en la audiencia confirmó que envió paquetes a México por pedido de Romero. Dijo que Romero le daba la caja en su departamento de la calle Sarmiento.

Además, Daniel López explicó en la instancia de investigación que: *"A pedido de Romero, en el 2005, antes de que empezaran a llegar las camionetas al garaje de Yerbal, fui a mandar cajas cerradas a México, nunca otro país, al Correo Argentino. El paquete era una caja cerrada, de 10 kilos como mucho, que me había dado Maxi en su casa, estaba en Sarmiento y Gallo, el departamento que alquilaba a Víctor, ya estaba en el tema de la efedrina, él me dijo que en las cajas había suplementos con efedrina. De ahí me tomé un subte, me vine al Correo Argentino de acá de Retiro, y lo mandé a mi nombre con mi DNI. Era una caja que te vende el propio correo, no vi el contenido. Esto fue dos o tres veces."*

*"Romero me dijo que los había conocido una vez por los foros, creo que publicó algo y los mexicanos le escribieron, no era de contar mucho y yo tampoco preguntaba"*. (declaración del 11 de abril de 2018 p. 41 del legajo arrepentido 3).

Por otro lado, resulta atinado resaltar que el primer ingreso a la República de Argentina de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Julio García Mena de manera coincidente se da el 14 de octubre de 2014 (cf. informe DNM fs. 409 incorporado por lectura).

Por otro lado, como ya dijimos, Romero se dedicaba a la venta de suplementos para fisicoculturista (cf. testimonial de Romero, López, Sosa, "WD", Del Río, Gerbán y Silveti). Y, es relevante el detalle de que García Mena le pidió, en un primer momento, los comprimidos de "ECA" porque según lo explica "PC", aquél es un quemador de grasa que contiene efedrina (Declaración de Pérez Corradi, 19/9/16, fs. 264 legajo de arrepentido Nro. 1) y según los Informes JIFE, los preparados farmacéuticos con efedrina eran la principal fuente a la que acudían los cárteles mexicanos para obtener ese precursor químico (Informe JIFE 2005 pár. 382, 2006 pár. 130).

Sentado ello, damos por acreditada la descripción fáctica brindada por el Ministerio público Fiscal a los fines de demostrar que Julio García Mena se asentó en nuestro país -adquirió diversos inmuebles, vehículos y líneas de teléfonos- a partir del negocio que desarrollaba con Maximiliano Romero.

Maximiliano Romero, relató que los García Mena eran tres hermanos, Julio Enrique, José Antonio (alias "Tonio" o "Gory") y Juan Carlos, con ese posible orden jerárquico. En particular, el último era quien supervisaba las entregas de efedrina y pagos, por lo que veía asiduamente al país. También mencionó a Denisse Juárez Lima, que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

era la persona que traía la plata para pagar la materia prima. Además, estaban José Juárez Lima -recordemos que fue quien identificó "PC" y López Casco. Luego apareció, Elvira Lugos que reemplazó a Juan Carlos.

Con sus palabras, dijo *"La función de Juan Carlos era acompañar al que traía la plata (...) después estaba Juárez Lima, era la encargada de traer la plata y de cambiar los dólares a euros (...) En el Nextel que me dio García Mena estaba agendado José, que en la causa vi que sería pariente de Juárez Lima"* (declaración de 17/04/18 p. 95/7 del legajo arrepentido Nro. 4).

En forma coincidente, Daniel López reconoció las fotos de Julio Enrique García Mena (fs. 1483) como la persona que Romero mencionaba como "el capo" y la foto de Juan Carlos García Mena (fs. 1482) como la persona que vio en Argentina y México. En particular dijo *"pelo largo, brakets en los dientes y un tatuaje en el brazo de un indio matando a un español (...) lo sé porque me lo mostró la vez que los llevamos de joda a Madahoz"* -misma descripción que dio Sosa-.

También mencionó los apellidos Juárez Lima, (quienes serían Denise y José Gilberto fs. 1480/1). Cabe aludir que las fojas mencionadas pertenecen a la causa N° 82009877/2008, caratulada "Actuaciones por Separado en Causa Juárez Lima, Denisse Nayely s/ infracción ley 22.415" del Juzgado en lo Penal Económico Nro. 8; ver declaraciones del 2/6/2017 y 11/04/2018 p. 21 y 40 respectivamente).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Sentado ello, surge de los registros de migraciones que los mencionados ingresaron decenas de veces al país mientras duró el tráfico de efedrina. La gran mayoría de los ingresos y salidas fue desde y hacia México (fs. 406/409).

Del informe de fs. 409 surge que Julio Enrique García Mena ingresó 18 veces entre 14 de octubre de 2004 y 21 de agosto de 2008. De fs. 410 surge que Juan Carlos García Mena ingresó 24 veces entre el 21 de junio de 2006 y el 3 de julio de 2008. De fs. 406 surge que Denisse Juárez Lima ingresó 38 veces entre el 17 de junio de 2006 y el 9 de julio de 2008, es decir, un viaje cada 20 días en promedio. En algunos de esos viajes permaneció uno o dos días. De fs. 407 surge que José Gilberto Juárez Lima ingresó 27 veces entre el 10 de enero de 2006 y el 11 de octubre de 2008 (fs. 407).

Por otro lado, como lo adelantamos se encuentra corroborado que Julio García Mena se asentó muy cerca del domicilio que en aquél entonces tenía Romero.

Primero, Julio García Mena compró un departamento en Av. Corrientes 3480 1ro. C. de esta ciudad, en agosto de 2005. (cf. escritura 179 de venta de ese inmueble agregada a fs. 292/295 de la causa N° 82009877/2008 ya mencionada).

Al año siguiente, el 26 de octubre de 2006, los hermanos Julio y Juan Carlos García Mena compraron la sociedad ODAL SRL. El único activo de esta sociedad era un edificio de departamentos de ocho pisos, ubicado en la calle Valentín Gómez 3550





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

de esta ciudad, donde se construyó el Hotel "Buenos Aires Suites" (cf. informe de la UIF de fs. 1458, escritura pública 167 de fs. 250/256 de la causa N° 82009877/2008)

La existencia del hotel fue mencionada por López (declaración del 2/6/2017) y surge también de un informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de fs. 793/795 de la Causa N° 82009877/2008 supra.

Asimismo, los García Mena adquirieron un inmueble en la calle Sánchez de Bustamante 534 de esta ciudad (fs. 291 causa N° 82009877/2008) muy próximo, a tres cuadras, de la calle Sarmiento 3353 donde residía Romero.

Además, compraron varios vehículos utilitarios, como ser una camioneta Renault Kangoo y dos camionetas Fiat Ducato (fs. 291 ídem), dato no menor si consideramos lo ya explicado acerca de la metodología de traslado de los tachos con efedrina.

Expuesto ello, tenemos por acreditado que Julio Enrique García Mena y Romero tenían un vínculo con las líneas de teléfonos.

Como ya dijimos, Romero utilizaba la línea **1152407635** (radio 566\*3944) y surge del informe de fs. 307, que aquella era parte de una flota de Nextel que estaba a nombre de Julio Enrique García Mena. En dicha flota consta la línea **1152407637** (radio 566\*3945) utilizada por el último. Ambas líneas fueron activadas el 1 de diciembre de 2005 y desactivadas el 21 de agosto de 2008 (luego volvieron a ser activadas hasta el 18 de agosto de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

2009). Y registran como domicilio el departamento de Corrientes 3480 1 "C" de esta ciudad adquirido por el nombrado. Entre tales abonados hubo un extenso intercambio de llamadas (informe de fs. 447 incorporado por lectura).

A mayor abundamiento, se encuentra corroborado que Romero se encontró con Juan Carlos García Mena a retirar dinero producto de la venta de efedrina, al menos en los domicilios Valentín Gómez 3550 y Av. Corrientes 3480 ambos de esta ciudad.

Esta circunstancia puede corroborarse a partir de la declaración de Daniel López, quien relató en juicio que una vez acompañó a Romero al edificio en la calle Valentín, una persona de nacionalidad mexicana de "pelo largo" le bajó abrir, Maximiliano Romero entró y regresó con un bolso mediano deportivo con una suma considerable de dinero, en particular dijo "explotado de dólares". Indicó que Romero abrió el bolso y se lo mostró, había fajos de dólares por la venta de los tachos. Al lugar se dirigieron caminando porque residían cerca y regresaron en taxi.

Cabe agregar que López al hablar de este episodio reconoció por fotos a Juan Carlos García Mena como la persona que se reunió con Romero, así como el edificio de la calle Valentín Gómez 3550. Asimismo, especificó que el bolso tenía una medida de 30 x 50 cm (declaración del 2/6/17, legajo 3, página 20).

Asimismo, López indicó que Romero se reunió con los mexicanos en un edificio en Av.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Corrientes 3480. Recordó que bajó a abrir la puerta una persona que le decían "Pacha" (legajo 3, pág. 20 y 21).

A mayor abundamiento, cabe agregar que Romero y López viajaron en varias oportunidades en el año 2007 a México, fecha que coincide con el momento de mayor tráfico de efedrina. Romero y López viajaron al menos dos veces a México. Según los registros de migraciones, el primer viaje fue del 30 de septiembre al 12 de octubre de 2007, fueron solos con un amigo. El segundo, fue del 4 al 17 de diciembre de 2007, con sus parejas e hija de Romero.

Aunado a ello, Daniel López explicó que los viajes surgieron por invitación de los mexicanos a Romero. Las dos veces fueron a Cancún. En el primer viaje, fueron con otro amigo del barrio que se llamaba Esteban Giménez. Cuando llegaron al aeropuerto los fue a buscar una persona que Romero ya conocía, en una camioneta Hummer. Los llevaron a una casa donde se quedaron un par de días y luego se mudaron a un hotel que se llamaba Parnasus. Ahí Romero se reunió con Julio García Mena, a quien López identificó como el mexicano de "pelo corto que era el jefe", quien llegó en un auto amarillo, en particular en un "Lamborghini".

En el segundo viaje López no vio que Romero se reuniera con alguien en particular, pero recordó que un día les dejó a su hija y se fue desconociendo qué hizo. No es menor que todos los gastos de ambos viajes, los abonó Maximiliano Romero (declaración de 11/4/2008 p. 42/3).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Del mismo modo, advertimos que Romero en sus declaraciones como arrepentido reconoció que fue invitado por Julio García Mena. En el primer viaje los fue a buscar al aeropuerto José Antonio García Mena y lo recibió Julio. Agregó que en ese viaje los mexicanos le contaron que la efedrina que salía de Argentina iba para Jalisco y que el destino final era Chicago. Además, indicó que la gente para la que trabajaban los mexicanos era de Estados Unidos (declaración de fecha 17/4/2018 p. 96 y 97 legajo arrepentido Nro. 4).

Finalmente, quedó acreditado que el vínculo comercial con García Mena culminó luego del "triple crimen" de Forza, Ferrón y Bina cuyos cuerpos fueron hallados en General Rodríguez el 13 de agosto de 2008. A partir de ese momento los García Mena terminaron sus operaciones en el país y cortaron el vínculo con Romero.

En primer lugar, Romero expresó: *"En julio, agosto pasa esto del triple crimen y se cortó todo, los mexicanos desaparecieron. Por esa época yo vivía en Caballito, me estaba por mudar. Julio Enrique por teléfono me dijo '¿te enteraste lo que pasó?'. Me agrega que ya no hay nada más que hacer ahí, 'por el momento vamos a cortar el trabajo'. Se lo notaba mal, le llegó fuerte la noticia, a todo el mundo de hecho que estaba en el tema"* (declaración de 17/4/2018 p. 95 del legajo 4).

Además de ello, para aquél entonces cesaron los viajes de los miembros de la organización al país, que habían sido muy frecuentes





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

entre 2006 y mediados de 2008, y se registran solo unos pocos viajes posteriores (fs. 403/412).

Finalmente, Julio García Mena se desprende de los bienes que adquirieron en su oportunidad. Como prueba de ello, surge que se inició el 9 de octubre de 2008, dos meses después del triple crimen, una causa de la cual ya hicimos mención (82009877/2008), cuando Denisse Juárez Lima intentaba salir del país con 175 mil euros, quinientos cuarenta y cinco dólares (U\$545) y tres mil seiscientos sesenta pesos mexicanos (\$3650) con destino a México producto de la venta de los vehículos utilitarios que tenían los García Mena.

Pocos meses después del triple crimen los García Mena también vendieron la sociedad ODAL S.R.L. y se desprendieron del edificio de Valentín Gómez 3550 de esta ciudad (informe de UIF a fs. 1460). El 16 de diciembre de 2008, Julio Enrique García Mena y Juan Carlos García Mena vendieron sus cuotas sociales de ODAL SRL a favor de dos terceros, Cristina Laura López y Carlos Alberto Monti.

En base a todo lo expuesto este Tribunal entiendo probado que los hechos se enmarcan en el tráfico internacional de efedrina de Argentina a México. Existía un vínculo comercial entre Romero con "WD" y "PC" en calidad de proveedores. Asimismo, el imputado, con la colaboración de Daniel López, revendía a un precio mayor, aquella efedrina a Julio Enrique García Mena, quien la destinaba a la producción de sustancia estupefaciente, en especial metanfetamina.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

### Calificación legal de los delitos acreditados en la causa nro. 163:

Valorada la prueba producida a lo largo del presente debate, consideramos acreditado que Maximiliano Darío Romero comercializó materias primas destinadas a la elaboración de estupefacientes, metanfetamina, con la colaboración de Daniel López en su calidad de partícipe secundario, conductas que encuadran en el tipo penal contemplado en el artículo 5, inciso "c", de la ley 23.737.

La figura del artículo 5 de la ley 23.737 abarca en su inciso "c", entre otros supuestos a quien, con ánimo de lucro comercie materias primas o estupefacientes. En esta misma tesitura ha dicho el Tribunal de Alzada: "*[l]a acción típica de comerciar no es otra que la intervención de quien ejerza actos de comercio, con fines de lucro, en la intermediación, compra o venta de estupefacientes, bastando la comprobación legal de la existencia del hecho para responsabilizar al autor*" (CNCP, Sala II, causa N 3890, "Morales Dolores s/ recurso de casación, reg. 5121, 2, voto del Dr. David).

*"Al requerir habitualidad, el delito de comercio de estupefacientes constituye lo que algún sector doctrinario denomina "tipos que incluyen conceptos globales", es decir, hechos plurales incluidos en una figura delictiva, lo que obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*contenido semejante, constituyen no un delito continuado ni reiteración delictiva en el sentido de concurso real de delitos, sino una sola infracción penal*” (Falcone, Roberto y otros “Derecho penal y tráfico de drogas”, Buenos Aires, Ad Hoc, 2014, p. 257).

En cuanto a la acción típica prevista en la norma, es sabido que ésta no abarca actos de comercio individuales de venta u oferta de estupefacientes, materias primas, plantas o semillas, *“pues comerciar requiere una actividad habitual de compra, venta o permuta de esos objetos [...] Se trata, en definitiva, de ejercer la actividad por cuenta propia y con habitualidad”* (Culotta, Juan Manuel, *“Régimen Penal de Estupefacientes”*; en *“Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”*. D’Alessio, Andrés J. - Director-; Divito, Mauro A. -Coordinador-. Tomo III, segunda edición, La Ley, 2010, pag. 1035).

En tal sentido, ha quedado acreditado que Romero llevó adelante una actividad comercial ilícita de manera habitual durante aproximadamente tres años - entre octubre de 2005 y agosto de 2008- con una metodología de trabajo que respetaba ciertos puntos de recepción y traslado de materias primas para la elaboración de estupefacientes, más precisamente, clorhidrato de efedrina cuyo destino era la producción de metanfetaminas (cf. entrecruzamiento de las llamadas de los protagonistas de la cadena de comercio, las declaraciones testimoniales de los oficiales de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

policía Montero y Rodríguez y las declaraciones de los arrepentidos que ya se ha hechos referencia).

Las actividades desplegadas por los imputados, en particular de Romero, quien tenía los contactos de sus proveedores y comprador, tenían permanencia en el tiempo y zonas de intercambio de la efedrina arduamente acreditado en autos (ver ut supra lo desarrollado acerca de los domicilios Sarmiento 3357, el garaje del edificio de Yermal 526 y el local de Soler 3212 de esta ciudad).

En tal punto, no existe en los sistemas legislativos una definición precisa del concepto de tráfico de estupefacientes o materias primas, derivando sus bases conceptuales de las convenciones internacionales que obligan a los países signatarios a incluir prácticas y políticas de estado en consecuencia. Así, tanto la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena, aprobada por ley 24.072), enumeran acciones tales como: producción, fabricación, extracción, preparación, distribución, venta, organización, financiación de cualquiera de estos delitos, entre otras.

El artículo 5 de la ley nro. 23.737 incluye distintas modalidades delictivas que han sido denominadas como delitos de tráfico en forma genérica, ya que el legislador pretendió abarcar todas las fases posibles de acciones que tienen un contenido natural vinculado al comercio de drogas o





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

materias primas (confr. Iglesias, Diego Alejandro, *"La exigencia de dolo específico en el tráfico de estupefacientes"*, en *"Tráfico de Estupefacientes: cuestiones dogmáticas y de técnica procesal en la investigación judicial"*, compilador Sergio G. Torres, Induvio Editora, primera edición, 2012, pags. 56/58).

El comercio como actividad, tal como hemos señalado, reconoce una dinámica de compra y venta, ello independientemente de que éste se lleve a cabo en mayor o menor escala. Incluso no resulta necesario, a los fines de la consumación del delito, que el sujeto entregue personalmente la materia prima o material estupefacientes, o siquiera que lo tenga en su poder, pudiendo hacerlo a través de terceros.

En lo que a Romero concierne, su actividad se circunscribió a la comercialización de clorhidrato de efedrina llevando a cabo muchas veces él mismo las operaciones de pago de la mercadería y muchas otras junto a Daniel López, sobre quien nos referiremos más en detalle en el siguiente apartado.

El material probatorio obrante en autos, sumado a los dichos de los propios imputados, permiten tener por acreditada la totalidad de los hechos que fueron descriptos por la parte acusadora.

Además, en distintos pasajes de las declaraciones de "PC" se hizo referencia a las operaciones de venta que él encabezó y que tuvieron como comprador a Maximiliano Romero. Así, el aquél declaró haber conocido a Romero en el año 2004 por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

haberle vendido ketamina y luego, a pedido del imputado, comenzó a comercializar clorhidrato de efedrina concretando la entrega de veinticinco kilogramos a un precio de setecientos dólares (USD 700). También indicó que una vez que le era entregada la mercadería a Romero, éste le abonada en efectivo.

Del mismo modo, declaró "WD", quien en todas las declaraciones que realizó en su calidad de arrepentido, refirió que toda la efedrina adquirida por él fue vendida a Maximiliano Romero de manera concordante con el resto del caudal probatorio. Y, agregó, en particular, la modalidad de encubrimiento de aquella sustancia, para la reventa posterior, "*... En Soler tenían todo para fraccionar la efedrina para que la saquen los mexicanos. Lo sacaban todo en tachos de helado, la hacían pasar como productos para helado. Eran potes de 20 o 25 cm de alto por 20 o 25 de diámetro, era el formato de tacho de pintura, de color blanco, ellos le pegaban unos stickers de color verde y rojo. La marca era Pulver*" (declaración del 9/6/2017).

En cuanto al destino de la efedrina, dijo que los clientes de Romero eran unos mexicanos, que él nunca los conoció, pero Romero siempre los mencionaba y hablaba por Nextel. Que Romero había viajado a México. La efedrina la sacaban en potes de helado o de suplementos dietarios, vía Ezeiza.

A mayor abundamiento se tienen por acreditado que todas las actividades de comercio fueron con ánimo de lucro puesto que producto de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

aquellas operaciones obtuvo grandes sumas de dinero que lo llevaron a adquirir diversas propiedades y automotores -como titular y/o apoderados- que se detallarán con posterioridad y que conllevarán a la acreditación del delito de lavado de dinero por las ganancias del comercio de efedrina.

De todos modos, consideramos apropiado sobre el punto recordar el acontecimiento descripto en el apartado anterior, cuando Maximiliano Romero y Daniel López, fueron al edificio ubicado en Valentín Gómez a retirar el pago por la materia prima vendida. López relató en la audiencia de debate que Romero luego de realizar una de las entregas sale de ese edificio con un bolso mediano lleno de dólares, *"una cantidad tremenda de fajos de dólares"*.

En vista de ello, y encontrándose acreditada la materialidad de los hechos que fueron enumerados a lo largo del alegato fiscal, cabe concluir que la calificación legal que se adecua al presente caso resulta ser aquella prevista en el artículo 5 inciso "c" de la ley nro. 23.737, en tanto ha quedado probado que Romero y López se dedicaban de manera habitual y con ánimo de lucro al comercio de efedrina en tanto materia prima destinada a la producción o elaboración de estupefacientes (metanfetamina).

En lo que se refiere a la comprobación de los elementos del tipo objetivo de la conducta reprochada a los imputados destacamos la consideración de **la efedrina como materia prima para la producción de estupefacientes**, basándose en el





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

precedente dictado por este Tribunal en la causa Nro. 196 (17512/2008/to4) antes mencionada.

De este modo, advertimos, como primer punto que la efedrina ha sido incluida en la lista de precursores para la fabricación o elaboración de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, conforme se desprende del Anexo "A" del Decreto Nro. 2064/91. De igual modo, deviene preciso recordar que la Convención de las Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, incorporada por la ley 24.072, incluye a la efedrina en la lista de sustancias que se utilizan con frecuencia para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias tóxicas.

Por su parte, el artículo 3 de la ley 26.045 define a los precursores químicos como aquellas sustancias o productos autorizados que por sus características o componentes pueden servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes. Dicha definición hace una distinción entre sustancias y productos, dando la apariencia de asignarle a las primeras el carácter de elementos puros, mientras que las segundas tendrían la particularidad de constituir una mezcla de sustancias. Pese a ello, ambas categorías presentan como nota común la posibilidad de su uso en la elaboración de estupefacientes.

Además, se ha destacado la existencia de una relación género-especie entre los conceptos de materia prima y el de precursor químico. La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal ha sido contundente al explicar que *"La efedrina es una*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*sustancia que constituye materia prima idónea para la fabricación o producción de estupefacientes. En este punto acierta el a quo cuando afirma que los precursores químicos constituyen materia prima para la elaboración de estupefacientes (coinciden con esta postura Cornejo, Abel, Estupefacientes, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p.53, y Manigot, Marcelo, Expendio ilegal de medicamentos y régimen penal de los estupefacientes en la ley 23.737, JPBA, año XIX, t.72, p.244). Ello es así porque los anexos antes enunciados no distinguen entre estupefacientes y materia prima, sino entre precursores y productos químicos, esto es, no hay en esas listas denominaciones que distingan materias primas de precursores, sino que todos los enunciados constituyen materias primas" (CFCP, Sala II, 13/3/10, "Grondona, Ramón Rubén y otros s/ recurso de casación", c. n° 10444, reg. n° 16.041).*

En sintonía con lo antes plasmado, se ha expresado que *"resulta evidentemente errada la interpretación propuesta por las partes recurrentes, de acuerdo con la cual 'materia prima' es sólo aquella que se extrae directamente de la naturaleza, sin pasar por ningún proceso industrial. Antes bien, como lo señala la sentencia, el clorhidrato de efedrina, en tanto sustancia manufacturada que, a su vez, sirve como sustrato intermedio para la elaboración de estupefacientes, se subsume en el concepto de 'materia prima' sin forzar en modo alguno los límites de su sentido literal.*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

*Por lo demás, que se la pueda denominar también como 'precursor químico' no obsta en modo alguno a que se la categorice, desde otra óptica, como 'materia prima'. Se trata, en efecto, de conceptos no excluyentes entre sí, y en efecto parcialmente coextensivos, en relación de género a especie: algunas materias primas son también precursores químicos, aunque ciertamente no todas"* (CFCP, Sala I, 2/2/17, "Wendling Duarte, Víctor Antonio y otros s/ inf. Ley 23.737", c. n° 4294, reg. n° 05/17).

Siguiendo estos lineamientos, no cabe duda que la materia prima debe ser considerada un concepto genérico, mientras que los precursores químicos son una especie más de los tantos elementos mediante los cuales se pueden producir e innovar en la oferta de estupefacientes; en el caso del clorhidrato de efedrina, las denominadas drogas sintéticas.

En razón de ello, la noción de materia prima a la que hacen referencia los tipos penales contemplados en la ley 23.737 es lo suficientemente amplia para admitir una interpretación dinámica que permite subsumir sin esfuerzo a la efedrina como materia prima para la producción de metanfetamina.

La noción de materia prima, siguiendo el razonamiento del fallo adoptado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, en los autos "Abraham, Alfredo Augusto y otros s/infracción ley 23.737" y "Wendling Duarte, Víctor Antonio y Otro s/infracción ley 23.737" (rta. 27/10/2014, CFP 4294/2011/T01, c.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

1.689), alude a un elemento descriptivo y a la vez normativo social, que requiere que el intérprete constate si, en efecto, los insumos, elementos y productos químicos empleados a tal fin, por su funcionalidad y eficacia, pueden ser considerados como tal.

El Tribunal considera que la prueba producida durante el debate permite conformar los elementos de la infracción detallada. Es que el tipo subjetivo del delito enrostrado se integra con el conocimiento del agente de que se está realizando una operación de comercio con una sustancia que es una materia prima para la producción de estupefacientes, sin exigir una comprobación adicional sobre la efectiva utilización de ese elemento en la elaboración del estupefaciente.

En lo que concierne a la figura de comercio de materias primas y/o estupefacientes prevista en el artículo 5 inciso "c" de la ley 23.737, sabido es que *"[e]n el plano de lo subjetivo el dolo estará integrado por el conocimiento y voluntad de realizar con habitualidad actos de compra, venta o permuta con los objetos mencionados.*

*Se exige además un especial elemento subjetivo que consiste en que esa actividad se realice con ánimo de lucro"* (Culotta, Juan Manuel, *"Régimen Penal de Estupefacientes"*; en *"Código Penal de la Nación. Comentado y anotado"*. D'Alessio, Andrés J. -Director-; Divito, Mauro A. -Coordinador- Tomo III, segunda edición, La Ley, 2010, pag. 1072).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Sentado ello, no cabe duda alguna que las operaciones de compra y venta de clorhidrato de efedrina por parte de Romero -con el aporte de López-, atendiendo a las condiciones de tiempo, lugar y modo en que fueron llevadas a cabo, reúnen los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal en trato.

La cantidad de clorhidrato de efedrina involucrada en las operaciones comerciales en las que participó Romero -en total 9.050 kilos-, nos da la primera pauta de que su destino no era otro que la producción de una sustancia ilegal. Ello atendiendo también al carácter subrepticio de todas las operaciones que fueron llevadas a cabo en dicho contexto, particularmente el método de etiquetamiento de los tachos a los cuales les colocaban un sticker con la marca Pulver, los viajes realizados al exterior, la flota de teléfonos que utilizaban, las propiedades que se adquirieron con el dinero obtenido de aquellas. Todo lo cual, ha culminado luego del descubrimiento de los cuerpos de lo que se conoció como el "Triple crimen" de General Rodríguez, que como vimos disolvió el vínculo de comercio.

El recurso a todos esos mecanismos y artilugios es un indicador claro sobre el destino final del clorhidrato de efedrina, esto es, continuar el curso de la cadena de tráfico ilícito de estupefacientes. Y en particular, en lo que se refiere a las materias primas necesarias para su producción o elaboración.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

La desproporcionada cantidad de clorhidrato de efedrina adquirida y el comportamiento ulterior desplegado, configuran indicios graves, precisos y concordantes que permiten sostener que las remesas de tales sustancias fueron comercializadas hacia las redes de narcotráfico y no a la producción de suplementos para fisicoculturistas.

La importante cantidad de materia prima y/o estupefaciente no resulta inconsecuente o un dato irrelevante. Por el contrario, evidencia una actividad dinámica que responde a una cadena de tráfico, al punto que, "como contrapartida, la escasa cantidad de estupefacientes, puede inclinar la subsunción legal hacia figuras penales más leves, como ser el tipo residual del artículo 14, primera parte de la ley 23.737 [...] la exorbitante cantidad de efedrina involucrada en las operaciones endilgadas bajo las previsiones del artículo 5°, inciso c de la ley 23.737 [...] en modo alguno puede ser banalizada" *"Abraham, Alfredo Augusto y otros s/infracción ley 23.737"* y *"Wendling Duarte, Víctor Antonio y Otro s/infracción ley 23.737"* (rta. 27/10/2014, CFP 4294/2011/T01, c. 1.689).

En los mismos autos, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal reiteró la postura señalada, aduciendo nuevamente que las cifras de clorhidrato de efedrina en cuestión resultaban absolutamente desproporcionadas. Con parámetros que pueden ser fácilmente extrapolables al presente caso, señaló que no nos encontramos frente a lo que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

podría definirse como una “zona de penumbra” en la que un pequeño exceso de sustancia prohibida pudiera hacer verosímil la tesis defensiva, y que ante “...un cuadro de estas características, sostener que las transacciones atribuidas puedan haber tenido un destino distinto al que el tribunal de juicio tuvo por acreditado –es decir, el suministro de precursores para la elaboración de drogas sintéticas– desafía el más elemental sentido común”.

Pero además de la exorbitante cantidad de clorhidrato de efedrina, y el modo en que fueron desplegadas las operaciones, lo cierto es que los propios dichos de Romero ponen en evidencia que éste conocía, al momento de los hechos, que el destino de la efedrina no era otro que la producción de estupefacientes, aunque en juicio ha intentado retractarse de sus manifestaciones.

Maximiliano Romero reconoció el contacto con Julio Enrique García Mena y como vimos, utilizaba una línea de teléfono perteneciente a la flota de Nextel de aquél exclusivamente para el comercio de la efedrina (p. 40 de legajo de arrepentido Nro. 4).

Además, expresó que en uno de los viajes a México uno de los mexicanos le contaron que la efedrina que salía de Argentina iba para Jalisco y que el destino final era Chicago, que la gente para la que trabajaban ellos era de Estados Unidos (declaración de fecha 17/4/2018 p. 96 y 97 legajo arrepentido Nro. 4).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Estas consideraciones sumadas a los restantes elementos que fueron enunciados a lo largo de la presente, demuestran que al momento de los hechos el imputado tenía cabal conocimiento del destino ilícito de producción o elaboración de estupefacientes que le era dado a las sustancias con la que comercializaba.

Por otro lado, no podemos dar por acreditada la estrategia de defensa de Daniel López en cuanto a que él desconocía que dentro de los tachos que en gran volumen ayudaba a trasladar del edificio donde residía al local de Soler nro. 3212; había sólo suplementos dietarios.

"PC" indicó que *"todas las veces que entregué, en una sola oportunidad no estaba Dani, la mitad de las veces estaba Maxi con Dani"*. (7/6/2017 p. 442).

También, hemos escuchado en juicio al testigo Viola quien relató que, en una de las oportunidades, en que prestó su camioneta para que López trasladara los tacho al local de Soler, el imputado se mostró muy nervioso ante la presencia de la policía que han tenido que cruzarse que por imprevistos externos y que no vienen al caso. De hecho, manifestó que tal acontecimiento y actitud sorpresiva de López le llevó al testigo a indagar sobre qué era lo que había en aquellos barriles, aunque la respuesta que recibió fue *"suplementos"*.

Esta versión, además, fue confirmada por el oficial Montero.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

A mayor abundamiento, no puede negarse que López por el asiduo contacto que tenía con Romero (cf. intercambio de llamadas durante el 2005 y 2008) no pudo tener conocimiento del rendimiento que generaba las ventas de los "tachos" y sobre todo el incremento económico de Maximiliano Romero durante las fechas del comercio acreditado en autos.

De este modo, el Tribunal considera que los datos objetivos relacionados con la desmesurada cantidad de sustancia comercializada, el extraordinario rendimiento económico que tenía esa actividad -sobre lo cual nos explayaremos en relación al resto de las causas conexas-, el ocultamiento de las operaciones, las cantidad e líneas telefónicas que tenían los nombrados son todos indicios contundentes para tener por acreditado el conocimiento de la finalidad ilícita que, conjuntamente con el elemento volitivo más el ánimo de lucro completan el tipo subjetivo de la figura.

Todo ello en un contexto internacional que demandaba la apertura de nuevas vías de obtención de la materia prima para sortear la prohibición decretada por México -lugar donde se producía finalmente la metanfetamina-. Y sin desconocer que también se ha acreditado que los imputados han viajado a aquel país en dos oportunidades y mantuvo contactos con personas vinculadas con las actividades descriptas.

Ahora bien, una vez determinada la adecuación típica de las conductas de los imputados



#33974455#329028942#20220526152442518



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

dentro de los parámetros del art. 5° inc. "c" de la ley de estupefacientes, corresponde evaluar si esos actos han sido realizados, a su vez, en las condiciones previstas por el art. 11 inc. "c" de acuerdo con la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal en su alegato.

Al respecto, se ha dicho que *"La intervención organizada en el hecho mencionada en la norma puede ser tanto el resultado de la gestión del organizador o los demás intervinientes; en cualquier caso, le resultan ajenos los requisitos mucho más rigurosos de los tipos penales legislados en los artículos 7° de la ley y 210 del Código sustantivo [...]."*

*Es suficiente, entonces, la concurrencia del mínimo de sujetos requerido con el fin de llevar a cabo un plan delictivo, cierta coordinación y reparto de funciones en relación a la comisión del tipo básico y que éste tenga principio de ejecución"* (Culotta, Juan Manuel, *"Régimen Penal de Estupefacientes"*; en *"Código Penal de la Nación. Comentado y anotado"*. D'Alessio, Andrés J. - Director-; Divito, Mauro A. -Coordinador-. Tomo III, segunda edición, La Ley, 2010, pag. 1072).

La Cámara Federal de Casación Penal sostuvo: *"... para que se configure la agravante no se exige la acreditación de una estructura delictiva con características de permanencia y organicidad, importa la demostración de la reunión de individuos con una actuación coordinada, con división de roles y funciones, que responde a un plan común..."* (CFCP,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Sala III, "Vela Trujillo, Luisa M. y otros s/recurso de casación", rta. el 17/5/2006).

Ahora bien, en el caso puntual tal como surge de la valoración de los hechos y pruebas producidas durante el debate, debe descartarse la comprobación del agravante.

El Sr. Fiscal General ha mencionado que en el caso "Romero alimentaba en este grupo mexicano liderado por Julio García Mena que tenía sede en nuestro país". Aclarando que no obstaba la aplicación del agravante, la circunstancia de que aquél esté prófugo de la justicia en estas actuaciones.

Sin embargo, en el presente, se ha acreditado que Romero -con la colaboración de López- comerció materias primas destinadas a la elaboración de estupefacientes, con habitualidad y ánimo de lucro, sirviéndose para ello de distintos proveedores y compradores según fueran surgiendo de la propia dinámica de la actividad comercial que emprendía. Cabe concluir que en ese contexto no se advierten las exigencias que configuran la agravante en cuestión, y así, no resulta aplicable al presente supuesto el agravante esgrimido por el Sr. Fiscal General, puesto no se han acreditado, con la certeza que esta instancia exige, la organización jerárquica de los García Mena y demás integrantes.

En tal sentido, y circunscribiéndonos al despliegue de los sucesos que fueron materia de debate, no resulta atinado sostener que quienes actuaron como proveedores y/o compradores de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

materias primas en el marco de una imputación por comercio puedan ser considerados como parte integral de un grupo de individuos coordinados entre sí, con roles y funciones asignadas, descartándose en el presente la operatoria interna que podría manejar Julio García Mena. Tan sólo se ha corroborado que Romero les ha vendido a ellos, como parte de una actividad de comercio ilícito.

Lejos de ello, casos como el aquí analizado nos ubican frente a sujetos que actúan conforme a objetivos e intereses totalmente individuales, donde el contacto entre sí se limita únicamente al marco de las operaciones comerciales, prescindiendo de toda organización u objetivo común.

En este sentido, la entrega del material y los pagos realizados por ello no escapan de la lógica propia de una actividad comercial que, en el caso, era netamente ilegal, en tanto su objeto eran materias primas para la fabricación de metanfetaminas.

La cantidad de personas involucradas en esa red de tráfico se explica en el contexto de la provisión/compra y reventa del producto en el que Romero aparece como sujeto intermediario de aquella conducta ilícita, pero sin que se hayan acreditado en el debate los elementos específicos que permiten agravar aquella conducta.

En síntesis, el precepto mencionado requiere la intervención de tres o más personas organizadas, con un mínimo de estructuración asociativa, que cumplen una actuación coordinada



#33974455#329028942#20220526152442518



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

respondiendo a un plan común, es decir que el objeto del agravante que se cuestiona es la comisión de un hecho concreto y específico, lo que difiere de la asociación ilícita por cuanto en ésta la organización se constituye con la finalidad de cometer delitos indeterminados, requiriéndose cierta estabilidad y permanencia

Aquellos sujetos que fueron señalados por el Fiscal General y cuya intervención, a su criterio, conllevaría a la aplicación de la figura agravada, no exteriorizaron mediante su obrar la concurrencia de algún grado de coordinación tendiente a la concreción de un plan común, y mucho menos su participación en una estructura asociativa.

Se arriba a esa conclusión en base a los elementos de juicio señalados, los que, a la luz de los acontecimientos y de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, acreditan *prima facie* que los sujetos apuntados por el Ministerio Público Fiscal se relacionaron en un contexto de provisión/compra y venta de la efedrina, pero no llevando a cabo entre sí un emprendiendo ilícito común con funciones diferenciadas y organizadas.

De otro modo, la inobservancia de estos recaudos conllevaría ineludiblemente a que en todas las operaciones comerciales -con intervención de uno o más vendedores y uno o más compradores-, se deba aplicar la agravante por la cantidad de intervinientes, incluso prescindiendo del mayor o menor grado de la puesta en peligro de la salud pública, basado ello en la posibilidad de asegurar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

la supervivencia del objetivo criminal y la neutralización de la acción estatal (Culota, Juan Manuel, ob. cit., pags. 1073/1074).

En ello reside el fundamento de la mayor gravedad del hecho cometido mediante la actuación coordinada de un conjunto de intervinientes, con división de roles y funciones, aun cuando éstas constituyan un aporte no esencial, en la medida en que también contribuyen a su eficacia.

En esta dirección, no se verifican, en el caso, los extremos requeridos para la aplicación de la agravante prevista en el artículo 11 inciso "c" de la Ley 23.737.

### Autoría y participación en causa nro.

#### 163:

Habremos de tener por acreditado conforme a la acusación del Ministerio Público Fiscal que la actuación de Maximiliano Darío Romero lo ha sido en calidad de autor (artículo 45 del Código Penal), mientras que Daniel López, en carácter de partícipe secundario (art. 46 del Código Penal).

Maximiliano Darío Romero, conforme a la descripción ut supra realizada, es quien ha tenido el dominio de los hechos. Ha sido quien inició el vínculo con "WD" y "PC" en su calidad de proveedores de efedrina. Y, por otro lado, quien manejaba la línea telefónica perteneciente a la flota de Nextel de Julio García Mena. De esta manera era quien tenía





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

los contactos y se comunicaba asiduamente, dándole las órdenes pertinentes a Daniel López.

El Tribunal -conforme la prueba reunida en juicio- tiene acreditado el marco diferencial en relación a los aportes de cada uno de los imputados tal como lo ha evidenciado el Ministerio Público Fiscal. No siendo ocioso destacar las abultadas sumas de dinero en concepto de ganancia por la actividad desplegada por Romero a diferencia de López, -sobre lo cual nos explayaremos en lo atinente a la causa nro. 365-.

Ahora bien, destacamos que, de todas maneras, el aporte de Daniel López, aunque accesorio, no es atípico. Sus acciones fueron diversas, pero demostraron una colaboración en el comercio de efedrina de diferentes formas.

En primer lugar, quedó corroborado que ayudó en la recepción y traslado de los tachos de efedrina. Aquél guardaba aquellos barriles en el garaje del edificio de Yermal nro. 526 de esta ciudad y los trasladaba, a pedido de Romero, al local de Soler 3212 de esta ciudad (conforme lo ha explicado el testigo Viola y oficiales de policía). Aunado a ello ayudaba en el equipamiento fraudulento de esos tachos para luego ser enviado como si fuese un suplemento vitamínico Pulver hacia México (cf. declaración de "WD").

Además, recordamos que conforme las declaraciones de Romero y de López, fue este último quien llevó al Correo Argentino uno de los primeros paquetes con destino a México. Y en otra





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

oportunidad, lo acompañó a retirar dinero producto del comercio de efedrina al edificio ubicado en Valentín Gómez. Asimismo, viajó a México en varias oportunidades junto a Romero y a la República de Paraguay (conforme declaración del imputado en legajo Nro. 3).

Luego de todo el juicio y el escenario probatorio no podemos considerar verosímil el descargo de Romero intentando sindicar a López como quien comandaba la relación comercial.

Sin embargo, el aporte del acusado no reviste la entidad de "esencialidad" que distingue a los partícipes necesarios; en tanto no es característico de la ejecución del tramo central del suceso, ni detentó un poder tal de conseguir que el hecho no se detenga (Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala I, causa N°73.986 "H. H., A. E. s/ recurso de casación" del 1/3/16).

Tal como lo ha sostenido el Sr. Fiscal General, el aporte de Daniel López -aunque de manera diversa a lo largo de toda la actividad de comercio-, no ha sido esencial puesto que sin su intervención el comercio no se hubiera detenido. Si bajo una supresión hipotética se sacaran todas aquellas acciones de López, pese a su cantidad y diversidad es razonable suponer que, de todos modos, se hubiese llevado adelante el comercio de efedrina por parte de Romero.

Por todo lo explicado, Daniel López debe responder en su calidad de partícipe secundario.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

X. -CAUSA NRO. 365 (16.207/2017/TO3) -

**LAVADO DE ACTIVOS:**

**a) Descripción general de la maniobra de lavado de activos:**

Se tiene por acreditado que Maximiliano Romero y Hernán Pablo Lozano ingresaron en el sistema económico legal dinero y bienes, que constituyeron el producido de las maniobras de comercio de estupefacientes detalladas precedentemente, pretendiendo darle apariencia lícita y con el fin de ocultar su procedencia.

Dichas conductas se llevaron adelante fundamentalmente a través de la compra y venta de vehículos y de la compra, construcción, administración y venta de inmuebles, utilizando a diferentes personas jurídicas, personas interpuestas y otras maniobras para ocultar y disimular el origen ilícito de los bienes.

A los fines de facilitar la claridad expositiva, en primer lugar, se analizará el vínculo existente entre los imputados y su determinación para cometer el delito de lavado de activos a través de distintas conductas.

Seguidamente, se tratarán individualmente sus perfiles patrimoniales, a fin de demostrar su falta de capacidad económica para desenvolverse financieramente de la manera en que lo hicieron.

Finalmente, luego realizar una descripción general de la maniobra global de lavado de activos,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

se analizarán específicamente cada una de las maniobras que se han tenido por acreditadas.

### **b) Respecto al vínculo entre Romero, Lozano y Sosa:**

Como aclaración preliminar, a lo largo del presente se hará un desarrollo de los hechos que han incluido la interacción de los aquí imputados. En ella también ha tomado parte de manera bastante estable en algunos tramos temporales Juan Facundo Sosa, respecto de quien este Tribunal ha adoptado un temperamento liberatorio. Las razones que definieron la decisión a su respecto se relacionan, más bien, con la falta de relevancia jurídico penal de sus acciones en el marco de la empresa criminal que conformaron sí Romero y Lozano.

Por ello, tanto en el desarrollo de la cronología de los sucesos, cuanto en la elaboración de la materialidad ilícita comprobada, serán usuales las referencias a su obrar que, no obstante, no será generador de responsabilidad criminal.

En primer término, corresponde remontarnos al origen de la relación entre Romero, Sosa y Lozano, quienes se conocían mucho tiempo antes de las maniobras investigadas: Romero conoció a Lozano durante la década del 90, mientras ambos cursaban sus estudios secundarios en el Colegio Mariano Acosta, mientras que conoció a Sosa en el gimnasio que ambos frecuentaban en el año 2002.

Si bien tanto Lozano como Sosa afirmaron en sus declaraciones que tuvieron un distanciamiento





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

con Romero, reencontrándose tiempo después de las maniobras de tráfico de efedrina, las constancias de la causa prueban que, al menos desde fines del año 2007, tanto Lozano como Sosa ya habían retomado contacto con el nombrado.

En tal sentido, del informe de la Dirección Nacional de Migraciones obrantes a fs. 407/408 surge que Romero egresó del país con destino a Paraguay el 19 de noviembre de 2007 y que Lozano viajó a Chile el 22 de noviembre del mismo año, regresando al país junto a Romero y López tan solo un día después (23 de noviembre de 2007) en el vuelo LA-461 de la empresa LAN Chile.

Asimismo, el testigo **Walter Américo Acevedo** declaró en el debate que había visto que Romero y Lozano andaban juntos, a veces acompañados por Sosa, a quien Romero había presentado como su guardaespaldas, que a su vez intervino en el desalojo de los intrusos que habían ocupado la propiedad de Virasoro 718, previo a su demolición para iniciar las obras.

Por otra parte, el vínculo entre los tres involucrados durante la época mencionada también queda acreditado a raíz de la intervención de Sosa y Lozano como directivos de la empresa **"CAEX COMPAÑÍA EXPORTADORA, IMPORTADORA E INMOBILIARIA S.A"**.

Conforme surge de la escritura nro. 124 pasada ante la escribana Sandra Verónica Iampolsky, la sociedad anónima se constituyó el 27 de abril de 2006, designando como Presidente del directorio a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

José Luis Salinas y como Director Suplente a Patricio Gastón Schmilovich.

Posteriormente, por acta de asamblea extraordinaria de fecha **26 de diciembre de 2007**, pasada a fs. 4 del Libro de Actas de Asambleas N°1, rubricado ante la Inspección General de Justicia bajo el N°48361-06 el 29 de junio de 2006, se resolvió por unanimidad aceptar la renuncia del Presidente José Luis Salinas y el Director Suplente, designando por unanimidad a Juan Facundo Sosa como nuevo Presidente, y a Hernán Pablo Lozano como Director Suplente.

Como puede verse, la prueba reseñada permite descartar la versión defensista en torno a que el reencuentro entre Romero, Sosa y Lozano habría ocurrido con posterioridad a 2007, que es justamente la época de mayor auge en la venta de efedrina por parte de Romero, con el consecuente flujo de ingreso de dinero ilícito que ello le significaba.

Repárese en que Lozano declaró en su indagatoria que el reencuentro con Romero se produjo luego de un encuentro fortuito en Parque Rivadavia, encontrándose luego nuevamente en un aeropuerto, y que a raíz de esto intercambiaron teléfonos y comenzaron a conversar nuevamente. Como ya hemos señalado, ambos coincidieron en su vuelo de regreso al país del 23 de noviembre de 2007 (vuelo LA-461 de la empresa LAN Chile).

Al respecto, cabe destacar que la defensa oficial alegó que resultaría inverosímil que Romero,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

en sus primeras charlas luego de no haberse visto con Lozano durante varios años, le haya manifestado a su asistido a qué se estaba dedicando. Sin embargo, luego de aquél encuentro casual evidentemente la relación de amistad y confianza con Romero se recompuso rápidamente: tal sólo un mes después Lozano figuraba como directivo de CAEX.

Por otra parte, también son relevantes las declaraciones del coimputado Daniel López y de los testigos Christian Silvetti y Javier Gerbán.

Véase que durante su declaración en el debate, **Daniel López** refirió que Lozano aparece en escena nuevamente en el año 2007 o 2008 y comienza a tener mayor protagonismo en la vida de Romero, siendo una especie de mano derecha que lo ayudaba con distintos trámites, y con quien tenía una relación de confianza, que ejemplificó relatando que Lozano tenía las llaves de la casa de Romero, e incluso manejaba su vehículo. Asimismo, afirmó que, junto a Sosa, hablaban de negocios y montar empresas, citando los nombres de CAEX, TYPAR y DOMANI.

Asimismo, aclaró que Sosa y Lozano no habrían estado involucrados en las maniobras de comercialización de efedrina, sino que, por el contrario, su intervención estaba circunscripta a formar sociedades y realizar distintas actividades para invertir su dinero ilícito.

Por otra parte, detalló que Romero estaba pasando por una etapa muy complicada de adicciones, y tanto Sosa como Lozano lo acompañaban y ayudaban a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

gestionar sus asuntos. Sin perjuicio de ello, afirmó que se advertía cierta estructura jerárquica, en la cual Romero estaba en la cúspide, por encima de Sosa y Lozano, quienes estaban asociados, pese a que Lozano tenía mayor peso y participación en los distintos negocios (cfr. fs. 31, del legajo de arrepentido "3").

En la misma línea, declaró durante el debate el testigo **Christian Silveti**, quien pertenecía al círculo de amigos de Romero y Lozano y estuvo vinculado a la empresa OMNIFAC (que será analizada más adelante).

El testigo relató que, dentro de su círculo, había "un grupo dentro de un grupo", formado por Romero, Lozano, López y Sosa, manifestando que entre el resto de sus amistades corría un secreto a voces respecto de que algo raro había, en el sentido de que parecería que los cuatro estaban cometiendo algún tipo de ilícito: *"Había cosas, viajes, que ellos cuatro se manejaban por su cuenta, nosotros no nos enterábamos de qué se trataba", "En alguna ocasión escuchando con la oreja parada sé que tenía que ver con farmacias"*.

Respecto al rol que cumplía cada uno en la vida de Romero, declaró que Lozano *"trataba de aconsejarlo en qué invertir el dinero. Era como una especie de RRPP. Trataba de que no hiciera lo que hacía, invitara 20 personas a comer, ir al casino y pagar todo. Cuando tenía estos episodios que desaparecía, que se drogaba, estaba como para tratar de ayudarlo"*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

También contamos con el testimonio del testigo **Javier Gerbán**, quien aseguró el vínculo existente entre Romero, Lozano y Sosa, a la par de haber integrado la sociedad OMNIFAC, que será analizada en profundidad en el capítulo correspondiente.

Durante su declaración en el debate, Gerbán manifestó que Romero frecuentaba mucho a Lozano, y que “tenían sus cosas” entre ellos, refiriéndose a los negocios que manejaban entre ambos. Asimismo, afirmó que solía ver a Romero en compañía tanto de Lozano como Sosa, y que sabía que “andaban en algo raro”, por lo cual “se quiso abrir”.

Finalmente, la testigo **Julietta Del Río**, quien también formaba parte del círculo de amigos de Romero, y durante el debate declaró que Lozano era amigo de Romero desde hacía tiempo, y que repente empezó a actuar como un intermediario entre López y Romero.

Como puede verse, tanto estas referencias como los testimonios oídos dan cuenta no sólo del vínculo entre Romero, Sosa y Lozano, sino también del rol que cada uno cumplía, especialmente en lo vinculado a las cuestiones económicas, a la par que demuestran las sospechas que tenía su entorno de las actividades ilícitas que realizaba Romero.

Asimismo, los testimonios de algunos de los integrantes de su círculo íntimo (Del Río y Silvetti) relataron que las salidas en conjunto con los imputados a bares y cabarets (que usualmente



#33974455#329028942#20220526152442518



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

eran solventadas por Romero) eran frecuentes, lo cual demuestra el llamativo cambio de nivel de vida y de poder adquisitivo del nombrado para la época.

Finalmente, en lo que respecta al vínculo entre los tres imputados, también se cuenta con la prueba de los numerosos viajes que realizaron juntos, también a cuenta de Romero, conforme declararon Sosa y López.

En tal sentido, del ya citado informe de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs. 407/408, Romero y Lozano realizaron 14 viajes al exterior entre noviembre de 2007 y abril de 2010 -uno con destino a Chile, dos a Paraguay, nueve a Perú, uno a Malasia y uno a los Estados Unidos-, mientras que Sosa y Romero hicieron 7 viajes al exterior entre enero de 2008 y enero de 2009 -uno a Chile, cuatro a Perú, uno a Paraguay y uno a Malasia- (cfr. informes de Migraciones obrantes a fs. 408 y 697 y las declaraciones de Sosa y López).

Llegado este punto, corresponde aclarar que lo que aquí está en discusión no es el vínculo entre los encausados (circunstancia que no ha sido controvertida por las partes), sino el momento en que se produce su reencuentro, que las defensas convenientemente intentaron situar temporalmente con posterioridad al año 2008.

Por el contrario, la prueba reseñada permite tener por acreditado que el reencuentro con Romero se produce al menos desde 2007, coincidiendo con la época de mayor auge en el tráfico de efedrina.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Profundizaremos el tema y su incidencia en la construcción del tipo subjetivo al momento de analizar la calificación legal de los hechos.

### **c) Respetto de las sociedades comerciales que conformaron en conjunto:**

Además de las maniobras que han sido imputadas de manera individual (que serán reseñados oportunamente), ha quedado acreditado que los acusados crearon e intervinieron en varias sociedades comerciales. Así, se determinó específicamente la existencia de las sociedades CAEX COMPAÑÍA EXPORTADORA E IMPORTADORA S.A., TYPAR S.A. (Paraguay), OMNIFAC S.A.I.C.I.A., PAMPA AGRO Y FISHING S.A., DOMANI PROPIEDADES S.A. y LÓPEZ, CARBALLO Y LOZANO SOCIEDAD DE HECHO.

En relación con ello, hemos tenido por probada la intervención de Romero en todas ellas, por cuanto fue uno de los que ideó el negocio y quien principalmente aportó el capital requerido para su constitución y capitalización, en algunos casos blanqueando su participación (Typar, Omnifac, Pampa Agro y Fishing y Domani Propiedades).

Por su parte, si bien Sosa aparece como directivo de las sociedades Caex y Pampa Agro y Fishing, lo cierto es que estas sociedades no tuvieron, al menos dentro de la formalidad, un giro comercial relevante. Desde el principio, su participación en las mismas no fue objeto de controversia puesto que fue reconocida en sus declaraciones. En lo que se refiere a su rol en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

estas personas jurídicas, y sobre la base de que esas conductas no fueron específicamente imputadas como aporte para la maniobra objeto de juzgamiento, advertimos que las conductas del nombrado han resultado inocuas desde el aspecto de relevancia penal.

Finalmente, ha quedado acreditado que Lozano intervino en las maniobras relacionadas a las sociedades comerciales Caex, Typar, Omnifac, Domani Propiedades y Lozano López Carballo. Respecto a ello, cabe aclarar que, si bien algunas de esas sociedades no tuvieron actividad comercial formal, en el caso de Lozano demuestran que la relación con Romero se reestableció cuando aún se encontraba activo en el comercio de efedrina (Caex). Por lo mismo, conforman elementos de relevancia para tener por probado su acuerdo y determinación para realizar negocios con el capital ilícito que inyectaba Romero con los rendimientos del comercio de materias primas para fabricar estupefacientes.

Por lo demás, ha quedado acreditado que las sociedades OMNIFAC S.A.I.C.I.A. (en la cual intervino como prestanombre en carácter de accionista mayoritario) y TYPAR S.A. (maniobra en la cual colaboró con el fondeo de las cuentas de la sociedad en el exterior) fueron utilizadas concretamente como fachada para la compraventa de inmuebles con dinero de origen ilícito, con el fin último de dar apariencia legal al patrimonio conseguido.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Analizaremos todas las sociedades en detalle a continuación.

### CAEX COMPAÑÍA EXPORTADORA E IMPORTADORA

#### S.A

La sociedad "CAEX COMPAÑÍA EXPORTADORA E IMPORTADORA S.A." fue la primera que constituyó Romero, el 27 de abril del 2006 por medio de la escritura nro. 124 pasada ante la escribana Iampolsky.

Como ya hemos repasado en el capítulo anterior, a partir del informe remitido por la AFIP (fs. 2451) se supo que por acta de asamblea extraordinaria de fecha 26 de diciembre de 2007, pasada a fs. 4 del Libro de Actas de Asambleas N°1, rubricado ante la Inspección General de Justicia bajo el N°48361-06 el 29 de junio de 2006, se resolvió por unanimidad aceptar la renuncia del Presidente José Luis Salinas y el Director Suplente, designando por unanimidad a Juan Facundo Sosa como nuevo Presidente, y a Hernán Pablo Lozano como Director Suplente.

Asimismo, también surge que el 29 de septiembre de 2008 obtuvo el alta en AFIP, presentando las respectivas declaraciones de IVA desde octubre de ese año hasta abril de 2011 (fs. 2444/2447).

Por lo demás, en cuanto a la prueba documental también se cuenta con las tarjetas personales secuestradas (sobre 27 - fs. 1541) de las cuales surgen que Romero se presentaba como Director





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

de la sociedad, que tenía oficinas en Salta 188, piso 2º de esta ciudad, como así también con el resumen de cuenta de fecha 30/06/2009 del Banco Santander Río (bolsa plateada, sobre marrón C), del cual surge que la sociedad tenía una cuenta "PYME personas" en la institución de mención.

Las declaraciones de los acusados respecto a la finalidad de la empresa resultaron contradictorias: mientras que llamativamente Romero afirmó desconocerla por completo (pese a identificarse como su Director en las tarjetas personales ya descriptas), Lozano declaró que Romero le propuso integrarla junto a Sosa a fin de dedicarse a la actividad inmobiliaria y la construcción, y Sosa dijo que Romero le propuso integrarla con Lozano para realizar actividades de importación, ya que tenían la idea de importar muebles de Malasia.

En lo que respecta a su actividad, si bien no existió actividad comercial formal, si ha quedado acreditado que contaban con las oficinas de Salta 188, 2º piso, de esta ciudad, respecto de las cuales declaró el testigo Walter Américo Acevedo, quien detalló las características del lugar y las refacciones que había efectuado bajo las órdenes de Lozano, quien además se encargó de pagar por los trabajos. Como puede verse, las mejoras realizadas en las oficinas no se condicen con la situación de una sociedad que nunca operó, sino que, por el contrario, resultan un indicio de que tuvo algún tipo de actividad, posiblemente informal.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

En conclusión, al margen de que no existan registros respecto de la operatoria comercial de esta sociedad, su constitución da cuenta de la intención de los intervinientes de hacer negocios con el capital ilícito que proporcionaba Romero, quien claramente formó parte de la operatoria desde las sombras, puesto que la integraba formalmente.

### TYPAR S.A.

La maniobra vinculada a la sociedad comercial **TYPAR S.A.** puede dividirse en dos momentos: una primera etapa, en la cual se adquirió la sociedad y se realizó el fondeo de capital en las cuentas bancarias de la empresa, y una segunda en la cual se comienzan a realizar distintos actos en nuestro país, utilizando esta sociedad de pantalla.

En primer lugar, en lo que respecta a su constitución y adquisición por parte de Romero, de los títulos al portador secuestrados en su domicilio y las múltiples escrituras surge que la sociedad se constituyó en Paraguay el 10 de agosto de 2000, por Escritura Pública N°146 otorgada ante el Escribano Público Don Rodolfo Evelio Ricciardi Jara (quien intervendrá en todas las escrituras relacionadas a esta sociedad), por parte de Stella Mary Barrios Domínguez y Gustavo Adolfo Barboza Oddone, quienes integraron el capital social de 50.000.000 guaraníes, en 50.000 acciones de 1000.

Evidentemente, la elección de adquirir una sociedad en el exterior no fue casual, sino que respondió precisamente a que las regulaciones del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

país admiten la emisión de acciones al portador e innominadas, todo lo cual contribuye al secretismo y el anonimato que procuró Romero.

El 21 de noviembre del 2007 se celebra la Asamblea General Ordinaria de Accionistas en la cual ya consta la designación de Romero como Secretario, fecha en que se decide aumentar el capital de societario, integrando Romero la suma de 2.375.000.000 guaraníes y su hermano Ernesto Romero la suma de 125.000 guaraníes, que a la fecha de la operación equivalían aproximadamente a quinientos mil dólares (USD 500.000). En ambos casos, Romero firma las actas de asamblea, lo que da cuenta de que participó personalmente de los actos celebrados (cfr. Escritura. Nro. 66).

Posteriormente, conforme surge de la escritura nro. 63, el 30 de noviembre de 2007 la sociedad le otorga a Romero un poder general de administración y disposición, *"para que represente a la firma, en el país y en el extranjero, dado los nuevos negocios que la firma desea emprender"*.

Asimismo, por medio de la escritura nro. 64, también de la misma fecha (30 de noviembre de 2007), la sociedad le otorga a Romero una autorización especial para que, en su representación, la compra de un inmueble en la República Argentina "a identificar", por un valor de hasta cuatrocientos mil dólares (USD 400.000) -Bolsa Negra Nro 6 bis - Sobre Nro 26-.

Por otra parte, ha quedado acreditado que Romero fue asesorado por la abogada **Norma Susana**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

**Félix**, quien declaró durante el debate que el nombrado la contactó directamente, luego de conseguir sus datos de contacto por algún intermediario, para consultarla respecto a una cuestión de marcas. Asimismo, afirmó que Romero iba acompañado por sus socios, a quienes identificó como *“una persona que tenía el local de ropa en la Bond Street. Uno vino dos veces, era un chico joven, petisito, rubión. El otro vino una vez, era morocho y alto”*. Asimismo, aportó mayores detalles al relatar que habría recibido dinero de *“El amigo de él, el rubiecito petisito, que dijo que el papá era comisario. Y no sé si era socio de la Av. Santa Fe, los dos hablaban de la ropa del local”*.

En lo que respecta a la colaboración entre Romero y Félix, los informes remitidos por la Dirección Nacional de Migraciones muestran que ambos realizaron un primer viaje en conjunto a Paraguay el 22 de junio de 2007 (en el vuelo PZ-702 de Líneas Aéreas Paraguayas), regresando al día siguiente (Romero en el vuelo PZ-703 y Félix en el vuelo PZ-701 de la misma aerolínea).

El 19 de noviembre de 2007 ambos realizan un nuevo viaje a Paraguay (Romero en el vuelo PZ-700 y Félix en el vuelo PZ-705, ambos de Líneas Aéreas Paraguayas), regresando Romero el 23 de noviembre vía Chile en el vuelo LA-461 de LAN Chile y Félix el 21 de noviembre en el vuelo PZ-701 de Líneas Aéreas Paraguayas.

Como puede verse, en esta oportunidad su estadía coincidió con la fecha de adquisición de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

sociedad TYPAR por parte de Romero, que como ya hemos señalado, se concretó en la asamblea celebrada el 21 de noviembre de 2007.

Asimismo, surge de los informes de la Dirección Nacional de Migraciones que, en todas las oportunidades, ambos regresaron el país a los pocos días, lo cual indica claramente que el motivo del viaje fue puntualmente organizar y concretar la adquisición de la sociedad (crf. Informes de la Dirección Nacional de Migraciones obrantes a fs. 407/408 y 697 del principal y documentación aportada durante el debate e incorporada el 8/4/2021 en el legajo de prueba).

Concretada la adquisición, comienza la maniobra de capitalización trasladando el dinero en efectivo de procedencia ilícita que obtenía Romero a Paraguay, proceso en el cual contó con la colaboración de López y Lozano, e incluso terceros como Romina Acevedo y Lucas Carballo.

Véase así que, de los registros migratorios remitidos, surge que luego de que Romero regresase al país junto con Lozano y López en el vuelo LA-461 de LAN Chile el 23 de noviembre de 2007, el 10 de marzo de 2008 volvió a viajar a Paraguay junto con Lozano en el vuelo AR-1260 de Aerolíneas Argentinas, regresando ambos al día siguiente en el vuelo AR-1261 de la misma aerolínea. Conforme aclaró López en su relato, se sabe que los encausados solían regresar al país vía Chile. El viaje de Lozano a Paraguay el 10 de marzo de 2008, en el mismo vuelo que Romero, y en la misma fecha en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

que luego se registraron depósitos realizados en las cuentas bancarias de TYPAR S.A. en Paraguay son un claro indicio sobre la configuración de la maniobra de referencia.

Finalmente, el 10 de abril de 2008 Romero y Lozano realizaron un último viaje a Paraguay en el vuelo PZ-705 de LAP, regresando al día siguiente en el vuelo PZ-701 de la misma aerolínea.

Si bien los involucrados afirmaron al declarar que eran viajes de placer, la prueba colectada permite afirmar que en realidad se trataba de viajes de negocios, en los cuales se trasladó el dinero en efectivo que finalmente se depositó en las cuentas de la sociedad en Paraguay. Prueba de ello es que sus estadías en el país vecino no eran más que por unos pocos días, a lo que se agrega que los comprobantes remitidos por el Banco Regional de Paraguay acreditan que, durante las fechas indicadas, se registraron depósitos en efectivo por la suma de USD 178.600 y USD 40.900 (realizados los días 10 de marzo y 12 de marzo de 2013, respectivamente).

Por lo demás, lo expuesto se condice con las declaraciones de López, quien afirmó al declarar como arrepentido que realizaron los viajes a Paraguay (en los cuales ubicó a Romero, Lozano y Carballo) porque Romero tenía que depositar plata en aquel país para una empresa, afirmando que cada uno de ellos llevaba la suma de USD 10.000. Asimismo, manifestó que tuvo que volver a viajar junto a Carballo, ya que les habían rebotado unos USD 20.000



#33974455#329028942#20220526152442518



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

o USD 30.000 por un problema con la numeración de los billetes.

Conforme surge de las constancias de la Dirección Nacional de Migraciones, López y Carballo salieron del país el **12 de marzo de 2008**, en el vuelo JJ-8803 de la aerolínea TAM Brasil, coincidiendo con las fechas en que se registran los depósitos de USD 178.600,00 y USD 40.900,00 en la cuenta que TYPAR SA tenía en el Banco Regional de Paraguay (en la cual ya había depositados USD 5.000,50) -cfr. surge de la documentación remitida por Transatlántica Cía. Fin. (Legajo suplementaria fs. 948/949).

Teniendo en consideración que los montos depositados fueron mucho más abultados, es de suponer que en realidad consiguieron evitar los controles correspondientes para llevar más dinero en efectivo sin declarar.

Es aquí cuando comienza la tercera parte de la operatoria, utilizando la fachada de la sociedad para circular el dinero ilícito e incluso comprando un inmueble.

Al hacer un repaso de la actividad que involucra a la sociedad, surge que el 11 de enero de 2008 Norma Susana Félix alquila para TYPAR S.A. un local de 470m2 en Manuel A. Rodríguez 2365 (cfr. surge del contrato de alquiler -Bolsa Negra Nro 6 bis - Sobre Nro 26-).

Algunas de las cláusulas de este contrato resultan llamativas: en primer lugar, y pese al alto importe que se abonaría mensualmente por el alquiler





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

(que ascendía a ocho mil pesos -\$8000- de aquel entonces, y cuyo pago queda acreditado con las facturas A expedidas por BJSS S.A. el 11 de enero y 11 de febrero de 2008), el contrato fue suscripto por la abogada Félix para la sociedad Typar S.A., asumiendo a su vez el riesgo de comprometerse a alquilarlo "por sí" en caso de que Romero (en su carácter de apoderado de la sociedad) no suscribiera el contrato dentro de los 90 días posteriores.

Asimismo, teniendo en consideración el origen del dinero espurio que fue utilizado, cabe destacar que en la cláusula segunda del contrato se detalla que el inmueble sería destinado "para poner una droguería", finalidad que queda debidamente acreditada con el alta en AFIP realizada el 5 de marzo de 2008, de la cual surge que la sociedad tendría como fin la "*Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios*" y "*Droguería/ Distribución de Medicamentos*" (cfr. fs. 2442 del principal).

En lo que respecta a la restante actividad comercial de la empresa en nuestro país, la sociedad fue utilizada como fachada para la adquisición del inmueble de Acoyte 850 (analizaremos el tema en profundidad al analizar esta operación en particular).

Con ello, quedará demostrado que TYPAR S.A. nunca tuvo un giro comercial real, sino que por el contrario fue utilizada puramente como fachada para permitirle a Romero realizar actos de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

administración y movimientos bancarios, evitando dejar rastros de su intervención a título personal.

### **OMNIFAC S.A.I.C.I.A.**

Respecto a la sociedad anónima industrial, comercial, agropecuaria e inmobiliaria **OMNIFAC**, tenemos por probado que fue adquirida por Romero en el año 2008, en fecha que no se pudo precisar con exactitud, conforme surge del formulario RG 4120 de la AFIP recibido en carácter de instrucción suplementaria. Allí aparece Lozano como accionista mayoritario de la sociedad, con el 80% del capital social, valuado en \$1.648.726 (que a la fecha equivalían a un capital de aproximadamente 500 mil dólares) mientras que Romero (que aparece erróneamente identificado como "Maxi Rodríguez, pese a que figura el CUIT correcto correspondiente a Romero) figura como accionista minoritario con un capital de \$ 412.181.

En primer lugar, declaró sobre ello el testigo **Cristian Plebst**, quien manifestó que OMNIFAC tenía un galpón en Martínez, que se vendió alrededor de los años 2007/2008 simultáneamente con la sociedad, ocupándose de toda la gestión el abogado y el contador.

También se cuenta con la declaración del testigo **Javier Orlando Gerbán**, quien relató que Romero le pidió que firme un papel "por un tema de una droguería o una farmacia", a lo cual accedió a sabiendas de que por algún motivo Romero no quería figurar, porque era su amigo y padrino de su hija y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

lo había auxiliado económicamente en el pasado para que comprase su casa.

Cabe destacar que, conforme surge del Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 8 de junio de 2008, se aprobaron por unanimidad las renunciaciones presentadas por **Livia Tompos** y **Christian Plebst**, a sus cargos de Presidente y Vicepresidente, respectivamente. En su reemplazo fueron designados el nombrado **Gerbán** como Presidente, **Christian Javier Silvetti** como Vicepresidente, **Diego Jorge Maestre** como Director titular, y **María Alejandra Sabic** como Directora Suplente.

También se pronunció sobre esta sociedad el testigo **Silvetti**, quien reconoció su firma en la citada acta de asamblea, pero no su contenido, puesto que no recordó haber sido funcionario ni accionista de la sociedad. Sostuvo que había firmado a pedido de Romero, ya que había interpretado que era una propuesta laboral. Recordó el nombre de OMNIFAC, y relató que era esta la empresa que iba a comprar el garaje, describiendo la presencia de Lozano y Sosa.

En lo que respecta al origen y finalidad original de la sociedad, declaró la Sra. **Livia Tompos**, otrora Presidente de OMNIFAC, quien informó que era una sociedad que pertenecía a su familia hace muchos años, que tenía como única finalidad alquilar el galpón de la calle Cuyo, entre Juncal y Habana, San Isidro, por lo cual, una vez concretada la venta de este inmueble, se disolvió.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Vale que aclarar que también declaró en términos similares la Sra. **Sandra Tompos**, quien confirmó los dichos de su hermana Livia, y aclaró que el Sr. Christian Plebst es su hermano, pero tiene otro apellido porque son hijos de padres distintos.

Continuando con los restantes directivos, también declararon en el debate **Diego Jorge Maestre**, ex cuñado de Romero, quien le pidió que firmase un papel, negando haber sido Director o accionista, y la testigo **María Alejandra Sabic**, quien reconoció su firma en el acta de asamblea, y relató que en el año 2008 había realizado una pasantía en el estudio de la abogada Norma Susana Félix, detallando que Noelia Silvana Mansur, quien figuraba como síndico, también era empleada del estudio. Por último, dijo desconocer que figuraba como accionista de la empresa.

Como hemos adelantado en la introducción, esta sociedad fue utilizada como fachada para adquirir el inmueble sito en Acoyte 840 de esta ciudad, por lo cual analizaremos la maniobra en detalle en el capítulo correspondiente al análisis en particular de cada una de las maniobras de lavado que se tuvieron por acreditadas.

### Pampa Agro y Fishing S.A

Respecto de la sociedad **Pampa Agro y Fishing S.A**, la escritura nro. 80, pasada ante el Escribano Iris Orlando demuestra que se constituyó el 6 de junio de 2008, designando a Romero como





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Director Suplente, a Sosa como Presidente, y a Claudio César Darriba como apoderado.

Durante sus declaraciones en el debate, tanto Romero como Sosa se atribuyeron recíprocamente la iniciativa de crear la sociedad, al margen de discrepar respecto a la finalidad del negocio, por cuanto Romero afirmó que la idea era dedicarse a la piscicultura, Sosa manifestó que era para poner galpones para la cría de pollos.

La sociedad no se inscribió en la Inspección General de Justicia ni en AFIP, por lo cual no hay constancias contables ni prueba alguna de que haya tenido giro comercial.

### **Domani Propiedades S.A.**

Otra de las sociedades que aparentemente no llegó a tener giro comercial formal es DOMANI PROPIEDADES S.A, ya que tampoco fue inscripta en la IGJ ni la AFIP (cfr. Declaración del contador Eduardo Blanco Álvarez).

En lo que respecta a la prueba documental, se cuenta únicamente con la Escritura Nro. 61, pasada ante la Escribana Maria C. Mazzoni el 29 de abril de 2009, que da fe su constitución en tal fecha y mediante la cual se designa a Romero como presidente, a Lozano como Director Suplente, y a Claudio César Darribas nuevamente como Apoderado.

Tanto Romero como Lozano reconocieron la existencia y la finalidad de la sociedad, aclarando que nunca llegó a funcionar.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Sin embargo, en el debate Sosa afirmó que en el edificio de Virasoro 418 (sobre el cual nos explayaremos más adelante) había carteles de la inmobiliaria, con teléfonos de contacto, al igual que López, quien afirmó que en alrededor de los años 2011/2012 había visto carteles en algunos de los departamentos (fs. 46 del legajo de arrepentido nro. 3).

Asimismo, varios de los compradores de las unidades funcionales reconocieron haber realizado las operaciones con la intervención de esta inmobiliaria: al ser consultado al respecto, el testigo **Sebastián Vespa** relató que los carteles decían "Domani Propiedades", como así también que la operatoria fue algo confusa debió a que nunca terminó de entender de quién era la constructora, por lo cual asumió que la inmobiliaria era de Lozano y Acevedo. Por su parte, el testigo **Guillermo Federico Cristian Krohn** relató que conoció un emprendimiento porque vio un cartel en la zona, y que en la inmobiliaria había un catálogo que tenía fotos del departamento, que compró a estrenar, recordando que la inmobiliaria en cuestión era Domani, como así también que era la empresa que se encargaba de la comercialización de todo el piso entero.

Asimismo, la testigo **Juana Zulema Maciel** relató que se enteró de la oferta de la unidad por un aviso, recordando que en "Domani" estaban los planos de la unidad funcional, y que tenía una carpeta con el nombre de la inmobiliaria.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Finalmente, la testigo **Milagros María Romero** indicó que Virasoro era un edificio nuevo, y que había un cartel que decía que Andaloro era el arquitecto, con la leyenda "Domani construcciones" o "Domani propiedades".

### **LOPEZ, CARBALLO Y LOZANO SOCIEDAD DE HECHO**

Por último, también ha quedado acreditado que Romero y Lozano formaron la sociedad comercial **LÓPEZ, CARBALLO Y LOZANO SOCIEDAD DE HECHO**, maniobra que comienza el 1 de marzo de 2009, fecha en la cual que Lozano, López y Lucas Carballo alquilan el local situado en la galería "Bond Street" para poner un negocio de venta de indumentaria. Ello se acredita con el contrato de locación aportado por el propio Lozano, como así también las facturas expedidas por el locador "Almaber S.A" que dan cuenta del pago del alquiler.

Respecto al origen de los fondos, resulta ilustrativa la declaración de López, quien afirmó que la idea del negocio de venta de ropa surgió en un viaje entre Lozano y Sosa a Perú, país que comenzaron a frecuentar para realizar las compras.

Asimismo, afirmó que fue Romero quien financió el emprendimiento, llevándose el 30% de las ganancias, mientras que Lozano se encargó de conseguir el local, en el cual López trabajaba como empleado junto a Carballo.

El rol de inversor de Romero también se acredita con la declaración testimonial de **Julieta Del Río**, quien relató que López le había contado que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

el local pertenecía a Romero, quien había puesto los fondos para solventar el alquiler. También con la declaración de la abogada Norma Susana Félix, quien manifestó que Romero la consultaba por marcas de ropa, indicando que tenía una galería sobre la Av. Santa Fe, y que concurría a las entrevistas junto a su socio comercial.

### **Respecto de los perfiles patrimoniales**

#### **a) Maximiliano Darío Romero.**

Adentrándonos en el análisis del perfil patrimonial de Romero, corresponderá repasar en primer lugar cuáles fueron sus ingresos lícitos durante su carrera laboral en relación de dependencia, para luego analizar la prueba introducida al debate, que permite refutar principalmente la versión relativa a la donación que le habría realizado su abuela, por la suma de trescientos mil dólares (USD 300.000), capital con el cual habría iniciado su exitosa carrera empresarial.

En primer lugar, ha quedado acreditado que Romero fue empleado de Coto entre 1999 y 2000, y que entre los años 2000 y 2005 contaba con la ayuda económica de sus padres e incluso vivía con ellos, quienes luego le alquilaron un departamento frente a la casa familiar de Otamendi 234. Conforme declararon los testigos de su círculo de amigos (Gerbán, Silveti, Del Río) Romero se mantenía con





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

la venta de suplementos deportivos, por lo cual no tenía un nivel de vida alto ni bienes propios. Es justamente a partir de las maniobras de tráfico de efedrina iniciadas en 2006 que su patrimonio se incrementa abruptamente, conforme de la documentación remitida por la AFIP y las declaraciones de los testigos que pertenecían a su círculo íntimo.

En este sentido, del informe de la AFIP obrante a fs. 534 surge que Romero registra acreditaciones únicamente en los períodos que abarcan su trabajo en la cadena de supermercados COTO, entre los años 1999 y 2000.

En cuanto a su trabajo en el establecimiento, en su declaración como arrepentido Romero manifestó que había ingresado como cadete de línea de caja en el año 1999, cobrando unos \$300. A mitad de año lo ascendieron a "encargado de insumos" y le aumentaron el sueldo a \$600. Asimismo, relató que, llevando un carro lleno de bebidas alcohólicas a un domicilio, el carro se desfondó, provocándole cortes en su mano izquierda, lo cual le dejó como consecuencia una incapacidad en sus dedos anular y meñique. A raíz de este evento, el gerente de la sucursal (sita en Humahuaca y Curapaligüe, Flores) le propuso indemnizarlo con la suma de treinta mil pesos (\$30.000) a cambio de no hacer la denuncia al respecto. Finalmente, aceptó la propuesta y cobró mediante un cheque que cobró en tesorería, presentando al mismo tiempo su renuncia por telegrama. Por último, detalló que su padre le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

recomendó cambiar los pesos recibidos como indemnización por dólares, por lo cual contaba con dinero en efectivo en el 2000 para empezar su negocio de venta de suplementos deportivos.

Ahora bien, en lo que respecta al período posterior a su renuncia, del informe remitido por AFIP surge que en el período que va del 9/2007 al 12/2009 estuvo inscripto como monotributista en la categoría A (\$12.000 de facturación anuales), mientras que del 1/2010 al 7/2010 estuvo registrado como monotributista categoría B (\$24.000 anuales). Asimismo, no exteriorizó ante la AFIP ninguna declaración jurada del impuesto a las ganancias ni declaraciones de IVA.

Por ello, no hay ninguna prueba que permita conocer ingresos lícitos durante el período posterior a su renuncia a COTO, como así tampoco registro de ventas que haya hecho en el mercado formal, hasta su incursión en el turismo mediante la compra del complejo "Solar de los Reyes".

En cambio, lo único que consta es el relato del propio Romero, según el cual se habría vuelto un exitoso empresario multirubro, que no sólo vendía suplementos deportivos sino también celulares, accesorios de computación y juguetería, operatoria que, a la vista de la falta de constancias de algún tipo de facturación, habría realizado completamente de manera informal.

Asimismo, según su relato el crecimiento del negocio fue tal que no sólo le habría permitido





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

mudarse, sino también ahorrar unos USD 69.000 para el año 2004, año en que nace su hija.

En contraste con su versión, en lo que respecta a su nivel de vida en aquella época resultan ilustrativas las declaraciones prestadas en el debate por parte de algunas de las personas que formaban parte de su círculo, **Julieta Del Río, Javier Gerbán, y Christian Silvetti.**

Así, la testigo Del Río relató que Romero no trabajaba, que vivía con sus padres y no tenía dinero, por lo cual López lo ayudaba pagándole las salidas. Asimismo, manifestó que se sorprendió al encontrarse con Romero y ver que tenía zapatillas nuevas, ya que siempre andaba con el mismo conjunto deportivo nuevo, a raíz de lo cual empezó a creer que le estaba yendo bien con su negocio.

Por su parte, Gerbán manifestó que empezó a advertir que Romero tenía mejor poder adquisitivo, llamándole la atención que tenía departamento y auto. Por ello preguntó a Romero a qué se estaba dedicando, sin recibir respuesta de su parte.

Finalmente, el testigo Silvetti relató que, según entendía en ese momento, Romero se dedicaba a la venta de planes para el gimnasio. Al igual que al testigo Gerbán, también le llamó la atención el nivel de vida de Romero, particularmente porque había comprado una casa gigante en Eleodoro Lobos y Aranguren, por lo que se empezaron a preguntar cómo lo había logrado, recibiendo respuestas evasivas por parte de Romero.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Como puede verse, la evidencia testimonial apoya la hipótesis de que durante éste período Romero no tenía un nivel de vida elevado, ni capacidad de ahorro alguna que le permitiera la adquisición de todos los bienes que incorporó a su patrimonio.

Incluso el propio Romero manifestó recibir ayuda económica de sus padres, al relatar durante su declaración que empezó a trabajar bajo relación de dependencia en Coto desde 1999 hasta 2000, como cadete en línea de caja, y que en 2003 estaba con su mujer embarazada viviendo en un departamento pequeño que su madre le había alquilado, frente al domicilio parental sito en Otamendi 234.

Por otra parte, no puede prosperar la versión de Romero relativa a que el origen de esos primeros fondos (que habrían sido el puntapié para los sucesivos emprendimientos que encaró con posterioridad) haya sido fruto de una donación de su abuela Cristina Romero y la indemnización que habría cobrado informalmente a raíz del accidente que sufrió como empleado de COTO.

En primer lugar, cabe destacar que, según la versión de Romero, recibió la suma de trescientos mil dólares (u\$300.000) en concepto de donación por parte de su abuela, capital que utilizó que pagar el boleto de compraventa del complejo "Solar de los Reyes", el vehículo Chrysler PT Cruiser y la casa de la calle Aranguren.

Asimismo, relató que su abuela Cristina era jubilada, por lo cual los fondos que percibió





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

habían sido parte de la herencia de su abuelo, quien tenía un astillero y trabajaba con embarcaciones. Asimismo, relató que su abuela también le habría donado dinero a su hermano Ernesto, sin poder precisar el monto.

En cuanto a la forma de instrumentación de la donación, aclaró que fue por escribano público, ya que, sus propias palabras “sabía que en algún momento le iba a servir” para justificar el origen de los fondos ante cualquier compra posterior de algún bien registrable, como así también que la entrega del dinero se efectuó en la sede de la escribanía.

Sin embargo, hay evidencia que prueba que la donación fue ficticia y formó parte de la maniobra inicial de lavado de activos.

Prueba de ello es que Romero dio versiones inconsistentes sobre el monto de la donación y el destino de ese dinero, ya que, como ya hemos dicho, en un primer descargo por escrito que presentó afirmó que con la suma de U\$S 300.000 que le había donado su abuela, más unos U\$S 30.000 que aportó por su cuenta, se compró su primer auto marca Chrysler (en el año 2007), y adquirió dos lotes en un barrio privado de zona norte (Haras del Pilar) como inversión (cfr. Legajo de arrepentido “4”, fs. 8).

Sin embargo, en su declaración de fecha 12/7/17 dijo que en el 2005 su abuela le donó en vida unos U\$S 140.000, y que usó parte de ese dinero para efectuar la primera compra de efedrina a Wendling Duarte (cfr. Legajo de arrepentido “4”, fs.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

38vta). No deja de llamar la atención la diferencia en el monto de la donación: en sus descargos por escrito afirmó que recibió USD 140.000, es decir, menos de la mitad del monto expresado en su declaración en el debate, y que surge de la cuestionada escritura que acredita la donación.

Por otra parte, también ha quedado acreditado que la Sra. Cristina Romero (quien falleció el 12 de mayo de 2006) no tenía capacidad patrimonial para hacer esa donación, ya que de la prueba documental recibida como instrucción suplementaria no surge que haya presentado ninguna declaración jurada impositiva en la AFIP, a la par de que no existe vinculación con cuentas bancarias, sociedades, etc.

También se cuenta con el relato de López, quien refirió que la abuela de Romero no era una persona acaudalada, sino que, por el contrario, era una persona mayor humilde, a quien a veces tenían que comprarle la comida.

Finalmente, en la escritura nro. 3, pasada ante el escribano José Eduardo Scarso (quien también intervino en otras operaciones que formaron parte de la maniobra de lavado) el 2 de enero de 2006, se deja constancia que la donación del dinero había sido efectuada con antelación, con lo cual no da fe de la entrega del dinero. Por ello, podemos afirmar con certeza que la donación pasada por escritura pública fue un acto jurídico simulado, utilizado como mero instrumento para intentar justificar el supuesto origen de los fondos, lo que constituye una





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

de las prácticas más básicas y habituales de blanqueo de fondos, al estilo de la simulación de contratos de mutuo, la facturación de servicios inexistentes, o la simulación de venta de artículos vía internet (vendiendo y comprándose a uno mismo).

### **b) Hernán Pablo Lozano.**

Respecto al **perfil patrimonial de Lozano**, ha sido probado que trabajó en relación de dependencia desde el mes de octubre de 2000 al mes de julio de 2008; que el 1 de julio de 2008 renunció a la empresa "IBM" y se dedicó a administrar bienes ilícitos de Romero -de cuya naturaleza y origen tuvo pleno conocimiento, como más adelante se desarrollará-, que antes de vincularse con Romero tenía un patrimonio acotado, que su incremento patrimonial comenzó a partir del mes de noviembre de 2009, que volvió a trabajar en relación de dependencia luego de la detención de Romero, desde el mes de octubre de 2013 a julio de 2015 (en "Call Business SA" y "Bcons Argentina SA") y como autónomo en los años 2016 y 2017 y que, luego de ello, no tuvo otra fuente de ingresos lícitos que justificase tamaño resultado patrimonial.

Todo esto ha sido probado a través de la documentación remitida por la AFIP que demuestra que antes de relacionarse con Romero su patrimonio era ajustado al perfil informado y que a partir del nexo comercial con Romero comienza a acrecentarse





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

progresivamente, en concreto a partir del año 2009 y escalonadamente hasta el año 2017.

Las supuestas vías o fuentes de ingreso que Lozano intentó justificar en el debate resultaron ficticias y muchas de ellas, parte de la maniobra de blanqueo de activos ilícitos.

En efecto, el cálculo estimado de remuneraciones anuales recibidas por Lozano por su empleo en relación de dependencia en las compañías mencionadas, arroja la suma aproximada de mil dólares que, si bien se trataba de un salario relativamente alto al momento investigado, en función del promedio de los salarios en Argentina, no justifica el incremento patrimonial que tuvo en lo sucesivo.

En otras palabras, no era una remuneración que le representase la capacidad de ahorro y la posibilidad de generar un excedente para comprar todos los bienes que luego adquirió. Aun dando por cierto que mientras se desempeñó en relación de dependencia ganaba una suma suficiente para cubrir sus necesidades, de la cronología de su historial patrimonial y el cúmulo de pruebas producidas en el juicio, no parece razonable el rotundo cambio en su rutina laboral si no fuera por el comprobado ánimo de lucro que lo movió a dedicarse activamente y de lleno al blanqueo del dinero de origen ilícito de Romero.

En este sentido, se contó con testimonios de personas que lo conocieron y tuvieron vínculo con el encartado en ese momento. Su ex esposa, **Larrosa**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

**Lentini**, destacó que “Hernán siempre quería subir de puesto”. Por otro lado, el telegrama de renuncia de Lozano a IBM tiene fecha 1 de julio de 2008 y la documentación de AFIP que acreditó el nuevo empleo en relación de dependencia de Lozano, lo es a partir del mes de octubre de 2013 en “Call Business S.A.”, algunos meses después de la detención de Romero.

Ilustran el viraje patrimonial de Lozano las declaraciones juradas que presentó ante AFIP el 2 de noviembre de 2010 y las declaraciones extemporáneas que corresponden a los períodos fiscales 2008 y 2009, (información está agregada en el expediente principal de fs. 2556/2562).

Es decir, al año 2007 y previo a su relación con Romero el patrimonio de Lozano era muy acotado, tenía solamente el 25% de un departamento en la calle Lambaré nro. 978 de esta ciudad, donde vivía con su madre. Según la declaración de Lozano, el único capital que tenía antes de vincularse con Romero eran 57 mil pesos en efectivo que al cambio de la época significaban aproximadamente diecinueve mil dólares (US\$ 19.000).

Capítulo aparte se dedicará al crédito repentino que se registró en el año 2008 por 200 mil pesos, resultante de la maniobra de lavado, porque no provino de actividades lícitas.

Como señaló durante el juicio el contador Blanco, las declaraciones juradas presentadas ante AFIP son auto-determinativas, ya que contienen datos que el propio contribuyente exterioriza y firma bajo juramento de veracidad. Y en tal sentido, las sumas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

de dinero en efectivo declaradas contrastan claramente con el crecimiento patrimonial que comienza a partir de su revinculación con Romero.

Por otra parte, Lozano tenía dos vehículos a su nombre, que no fueron declarados como parte de su patrimonio en concepto impositivo de ganancias, pero están en AFIP informados por los registros de propiedad automotor: ellos son el Alfa Romeo Sedan 3 puertas 145 P TD, año 1997, dominio "BRF723", que vendió el 3 de diciembre de 2009 y un Citroën Familiar BERMUDPLDAA (así surge inscripto), año 1979 dominio "UPP-934", que vendió el 20 de octubre de 2009. Se cuenta con el descargo por escrito de Lozano, en el cual afirmó que el valor de compra del Alfa Romeo dominio BRF-723 fue de USD 3.500, mientras que compró el Renault Torino dominio UPP-934 por la suma de \$25.000, (fs. 2031vta).

En síntesis, el patrimonio inicial de Lozano era muy acotado: contaba con el 25% del departamento de Lambaré 978 en el cual vivía con su madre, el dinero en efectivo declarado (\$57.000 en el año 2007, \$35.000 en 2008 y \$10.000 en 2009) y los dos vehículos (Alfa Romeo y Renault Torino) con un valor estimado de tres mil quinientos dólares y 25 mil pesos de la época (según los valores que el mismo Lozano aportó en su descargo por escrito). Todo lo cual no justifica el incremento patrimonial que tuvo a partir de su vinculación con Romero.

En respuesta a la versión de Lozano sobre los ingresos lícitos que obtuvo por vías





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

alternativas, sobre su actividad como importador la testigo **Malena Larrosa Lentini**, ex pareja de Lozano, dijo que en un momento importaba compresores y autopartes, que le fue bastante bien porque eran caros y se vendían bien.

Según la documental de la causa, se cuenta con la constancia de alta en Aduana Argentina el 25 de mayo de 2010, empezando a hacer importaciones a partir de octubre de 2010.

Conforme surge de fs. 2534 y ss, se logró comprobar que, entre los meses de octubre y diciembre del año 2010 Lozano hizo importaciones por USD 25.350,36 (valor FOB). Sin embargo, entre diciembre de 2010 y marzo de 2016 declaró una sola venta. Así, por factura del 24 de febrero de 2011 se hizo una venta de cinco compresores por la suma total de \$9680. Luego, hay facturas del 30/9/16 por un valor de \$15.001,58 y del 29/11/2016 por \$7500,79 (carpeta celeste, folio L, fs.3, 9 y 67).

Si bien podría argumentarse que las ventas de los compresores fueron realizadas sin facturar, ha quedado acreditado que Lozano no tenía el capital lícito para realizar las importaciones por el valor ya reseñado (USD 25.350,36), por lo cual hay indicios de que estas operaciones pudieron haber sido realizadas con las ganancias que le daba su colaboración con Romero, pues no hay ninguna prueba que pueda acreditar que Lozano hubiera tenido ese capital para importar esos compresores de EE.UU.

Lo mismo ocurre con el local comercial que Larrosa Lentini alquiló en la calle Fitz Roy nro.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

1883, el 5 de abril de 2011 para poner un negocio de venta de ropa, operación que fue certificada con la escribana Iampolsky. Al ser consultada sobre el origen del dinero invertido, nada coherente pudo decir.

En definitiva, Larrosa Lentini no tuvo capacidad patrimonial para poner este negocio, teniendo en cuenta que en el año 2010 trabajaba en Claro, cobraba un sueldo promedio de aquella época, que el 26 de abril de 2011 se dio de alta en AFIP y no presentó declaraciones juradas de impuesto a las ganancias, IVA ni bienes personales. Entre los meses de junio de 2011 y septiembre de 2013 estaba registrada en el monotributo categoría E, con límite de \$ 72.000 anuales y desde octubre de 2013 a diciembre de 2016 en la categoría D, de hasta \$ 96.000 anuales. Según su versión, se quedó con cien mil pesos (\$ 100.000) luego de su separación de Lozano. Más bien, se encuentra acreditado que Lozano se ocupó de alquilar el local, certificar el contrato con escribana Iampolsky, poner parte del capital y utilizar a Larrosa Lentini como "presta nombre", -amén de que los ingresos a través del negocio de indumentaria tampoco fueron acreditados.

En conclusión, si bien estas dos maniobras no fueron imputadas como actos de lavado, son útiles para ilustrar el crecimiento patrimonial injustificado de Lozano para la época.

### **DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS MANIOBRAS DE LAVADO DE ACTIVOS:**



#33974455#329028942#20220526152442518



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Acreditado el vínculo que unía a Romero, Lozano y Sosa, como así también la determinación de los dos primeros para poner en circulación en el mercado ganancias ilícitas de la venta de efedrina a través de la compra, construcción y venta de inmuebles y la compra venta de vehículos, corresponde distinguir los cuatro períodos en los que puede dividirse la maniobra integral de lavado de activos, que se realizó entre los años 2006 y 2017, durante las cuales los imputados asumieron distintos roles:

El **primer período**, que abarca los años 2006 a 2008 y coincide con las maniobras de tráfico de efedrina ya analizadas, se caracteriza por el flujo constante de dinero ilícito que Romero ocultó a través de la inexistente donación de su abuela, de los prestanombres Ernesto Romero y Walter Acevedo, y las Sociedades TYPAR S.A. y OMNIFAC S.A.

El rasgo característico de esta primera etapa de la maniobra fue que Romero colocó directamente el dinero de la venta de efedrina en el mercado a través de la compra y mejora de inmuebles y la compra de un vehículo: el departamento sito en Sarmiento nro. 3533, piso 7° "E" de esta ciudad, los lotes nros. 244 y 250 del "Barrio Privado Haras del Pilar" (sobre los cuales luego construyó dos casas); la casa en Aranguren nro. 406 de esta ciudad (que luego refaccionó); el vehículo Chrysler PT Cruiser dominio GLR 204, el inmueble de Virasoro nro. 718 (que demolió y utilizó como terreno para desarrollar un edificio de seis pisos); el "Complejo de Cabañas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Solar de Los Reyes"; el inmueble en la avenida Acoyte nro. 850; el boleto de compraventa del "Loft Godoy Cruz 1577" y el inmueble de Av. Acoyte nro. 840. Todo ello, en forma directa con dinero proveniente de la efedrina.

Si bien las circunstancias atinentes al ámbito temporal de la ley penal con relación al delito de lavado de activos y los hechos contenidos en el debate serán específicamente tratados más adelante, cabe ya aquí hacer algunas aclaraciones sobre la relevancia de los acontecimientos descripto.

En lo que respecta a estas operaciones, si bien desde el punto de vista legal constituyen acciones de autolavado que quedarían fuera del ámbito represivo estatal, puesto que son previas a la entrada en vigor de la ley nro. 26.683, aun así resultan jurídicamente relevantes, puesto que desde un punto de vista histórico sin ninguna duda formaron parte de una única maniobra global de lavado de activos que responde a una unidad de acción, a un único plan de poner estos bienes en circulación en el mercado (nos adentraremos en el análisis de esta cuestión en profundidad al tratar la calificación legal).

Asimismo, estas operaciones constituyen el **antecedente de otras** que, como se verá más adelante, adquieren otra relevancia penal, por cuanto son típicas y constituyen maniobras sobre bienes subrogados a partir de la recirculación de estos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

primeros bienes que adquirió Romero con el dinero obtenido de la venta de efedrina.

Finalmente, su reseña también es de utilidad, en tanto permite demostrar que Lozano tenía conocimiento del origen del dinero ilícito de Romero, con lo cual se acredita su determinación de participar en este plan de lavado de activos: colaboró en el traslado de dinero a Paraguay para fondear las cuentas de la sociedad TYPAR S.A., apareció como accionista mayoritario de la sociedad OMNIFAC S.A., y a mediados de 2008 renunció a su empleo en IBM y comenzó a dedicarse exclusivamente a administrar bienes ilícitos de Romero.

**La segunda etapa de la maniobra de lavado** se desarrolló durante los años 2009 al 2012, luego de los sucesos conocidos como el "triple crimen" de General Rodríguez que interrumpieron el flujo de ingresos por la venta de efedrina.

En este período, que se caracteriza por la recirculación de los bienes para ocultar su origen ilícito, Lozano asumió un rol protagónico como diseñador de la ingeniería de elusión, y una suerte de administrador de los bienes ilícitos de Romero, utilizando prestanombres (Fiol, Gerbán y Silveti) y haciendo operaciones simuladas como apoderado y gestor de Romero: vendió la casa edificada sobre la UF 244 del Barrio Privado Haras del Pilar, la casa de Aranguren nro. 406 de esta ciudad, la casa edificada en la unidad funcional 250 del Barrio Privado "Haras del Pilar", el departamento de Sarmiento nro. 3353 7° "E" de esta ciudad y la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

unidad funcional 1 de los Lofts de Godoy Cruz 1577 también de la CABA.

Por su parte, Romero, como apoderado de OMNIFAC S.A., vendió dos inmuebles en la avenida Acoyte nro. 840/850, utilizando luego el producido de esa venta para invertir en la construcción del edificio sito en la calle Virasoro nro. 718, para realizar mejoras en los Loft de Godoy Cruz, y mejoras en el complejo "Solar de Los Reyes". Asimismo, Lozano realizó actos de administración en la obra de Virasoro e intervino como prestanombre de Romero, ayudándolo a diluir su rol de inversor y realizando ventas de unidades funcionales en su nombre.

Asimismo, Romero adquirió sucesivamente tres autos de lujo utilizando a Lozano como prestanombre: el nombrado no sólo colaboró para realizar la compra de los vehículos (BMW 330i dominio DZN 273, BMW 335i dominio GMV 765 y BMW 335i dominio LPD 070), sino que también requirió cédulas azules a nombre de Romero (BMW 330i DZN 273 y BMW 335i GMV 765) e intercedió en las gestiones para solicitar la baja por destrucción total y el cobro de la suma correspondiente ante la empresa aseguradora (BMW 330i DZN 273).

Como ya hemos dicho, en esta etapa Lozano asumió un rol protagónico, circunstancia que comenzó a verse reflejada en su patrimonio: compró el departamento de la calle Bulnes nro. 1091; el vehículo Volkswagen Golf dominio EBI-194, vendió el departamento de Bulnes y compró un PH en Av. Los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

Incas nro. 5120; vendió el VW Golf y compró una Volkswagen Suran dominio LIB-496 y finalmente adquirió tres departamentos y una cochera en Virasoro 718 y las vendió, quedándose con el producido.

También hizo otras inversiones con dinero ilícito de Romero: puso un local de venta de indumentaria en la galería Bond Street junto a López y Carballo, comenzó la importación de compresores de aire y puso un local de ropa para bebés en Palermo a nombre de su mujer, Malena Larrosa Lentini.

Posteriormente, comenzó la **tercera etapa de la maniobra de lavado**, que comprende el período de cinco años entre 2013/2017 y coincide en gran parte con la fase en que Romero permaneció detenido en el marco de la causa nro. 3679 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 16 (en la cual estuvo privado de su libertad desde el 26/4/2010 al 27/4/2010, y desde el 14/3/2013 al 16/10/2015, conforme surge de las actuaciones obrantes en el legajo de personalidad que corre por cuerda).

En esta etapa, Lozano comenzó a recircular los bienes adquiridos a partir de su vinculación con Romero, vendiendo los inmuebles a su nombre situados en esta ciudad y comprando bienes en las provincias de Mendoza y Córdoba.

Asimismo, dio curso a distintas maniobras para disimular el origen ilícito del dinero y el crecimiento de su patrimonio, utilizando como personas interpuestas a José María Lozano y María Larrosa Lentini, evitando inscribir los bienes a su



#33974455#329028942#20220526152442518



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

nombre para no figurar y no alertar respecto de su abrupto e injustificado crecimiento patrimonial.

Durante este período, Lozano compró el lote situado en Moreno nro. 289, de la localidad de Guaymallén, Provincia de Mendoza (sobre el que después edifica y realiza mejoras); los treinta lotes de Santa Teresita, Alta Gracia, Córdoba; la camioneta Ford Ranger, dominio PBM 915; el lote de terreno de la calle Félix Suárez nro. 1831, Guaymallén, Mendoza; pagó la seña del inmueble situado en las calles Vélez Sarsfield esquina Dorrego, Guaymallén, Mendoza; compró la chacra de 19,5 hectáreas situada en calle 4, entre 6 y carril Chimbas, Chapanay, Mendoza; compró el inmueble de Aragón nro. 6445 (que después vendió); compró el inmueble de Colombres nro. 274 (que después vendió); enajenó uno de los lotes de Santa Teresita y una parte del lote de Moreno nro. 289.

Administró bienes de Romero en su carácter de gestor y prestanombre: vendió una de las unidades funcionales de Virasoro nro. 718 y alquiló uno de los departamentos de este mismo edificio, a la par de gestionar el alquiler de la unidad funcional 2 de los Lofts de Godoy Cruz.

La **cuarta etapa de la maniobra de lavado** coincide con el momento en el que Romero recuperó su libertad en octubre de 2015.

En esta etapa, Romero vendió la UF 2 de los Loft de Godoy Cruz y reinvertió el dinero para realizar mejoras en el complejo "Solar de los Reyes". Además, compró los vehículos Ford Focus





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

dominio PPT 922 y Mercedes Benz Sprinter dominio GWP 289.

Hemos realizado hasta aquí una descripción global de la maniobra completa de lavado y los roles que desempeñaron los imputados en cada una de estas etapas.

### **Análisis de las maniobras en particular**

Llegado a este punto, comenzaremos con el análisis de cada una de las acciones que integraron la maniobra integral de lavado de activos, describiéndolas en orden cronológico según la fecha de adquisición de cada bien.

#### **1) Sarmiento nro. 3353/ 757 "E"**

Esta operación se inició el 6 de abril de 2006, fecha en que Ernesto Romero compró a Víctor Wendling Duarte y Silvia Haydee Domínguez la unidad funcional 59, 7° "E" de Sarmiento nro. 3353/75 de esta ciudad por la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos (\$145.000) -que a la época equivalían a unos cuarenta y siete mil dólares (USD 47.000)- mediante Escritura nro. 46 pasada ante el escribano Ricardo Blanco (suplementaria).

El 23 de junio de 2011, Ernesto Romero otorgó poder especial a Hernán Lozano para vender el departamento (cfr. escritura nro. 178 pasada ante la escribana Sandra Iampolsky).

La maniobra se concretó el 12 de agosto de 2011, fecha en la cual Lozano, como apoderado de Ernesto, vendió el inmueble a Ricardo Cohen Arazzi y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Alicia Raquel Brandan por la suma de cuarenta y cinco mil dólares (USD 45.000). Conforme relató la testigo Brandan, el precio de publicación era de ochenta y tres mil dólares (USD 83.000) y se concretó por la suma ya indicada que Lozano recibió íntegramente en el acto en el Banco Galicia, conforme surge de la Escritura Nro. 249, pasada ante la escribana Iampolsky.

Respecto a esta maniobra, ha quedado acreditado que Romero utilizó a su hermano como prestanombre, puesto que la documentación remitida por la AFIP, analizada por el testigo Eduardo Blanco, demostró que Ernesto Romero no tenía capacidad patrimonial suficiente para afrontar la compra del inmueble, habiéndose dado de alta ante el organismo recién el 13 de marzo de 2012, sin haber presentado declaraciones de ganancias, IVA ni bienes personales. A ello se agrega que, como ya hemos detallado precedentemente, para la misma época ya figuraba como accionista de Typar, por lo cual resulta claro que para la misma época Romero y Lozano ya estaban involucrado en estas operaciones.

### **2) UF nro 244 y 250 el Barrio Privado Haras del Pilar**

Respecto a las unidades funcionales nros. 244 y 250 del Barrio Privado Haras del Pilar, la maniobra comenzó el 5 de junio de 2006, fecha en que Romero compró los dos lotes a la empresa desarrolladora "Ikelar S.A", por un precio de noventa mil pesos (\$90.000) cada uno -total de 180





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

mil pesos (\$180.000), equivalente a unos treinta mil dólares (USD 30.000) de la época- (cfr. Escrituras Nro. 143 y 144, pasadas ante el escribano Maffi).

Sobre esos dos lotes, entre los años 2006 y 2008 Romero construyó dos viviendas y realizó mejoras, con la participación de Walter Américo Acevedo y Juan Facundo Sosa, invirtiendo aproximadamente la suma total de 979.399 pesos, conforme surge de sus presentaciones ante la AFIP y las declaraciones de los testigos Blanco, Acevedo, Galante y Vázquez y del coimputado Sosa.

Posteriormente, por escritura nro. 117 (carpeta celeste, folio J) de fecha 2 de agosto de 2010, pasada ante la escribana Iampolsky, Romero le otorgó un poder especial a Lozano para la venta de la UF nro. 244. La operación se concretó el 18 de septiembre de 2009 fecha en la que Lozano, como apoderado de Romero, vendió la unidad funcional a Javier Enrique Galante y Cecilia Fernández Mauri, por la suma de ciento ochenta mil dólares (USD 180.000) -conforme surge de la escritura nro. 130, pasada ante la escribana Ida Espiñeira y la declaración del testigo Galante-.

Finalmente, la venta de la unidad funcional nro. 250 se concretó el 1 de septiembre de 2010, fecha en la que Lozano, como apoderado de Romero, se la vendió a Marcelo Vázquez y Bettina Verónica Fernández por la suma de ciento ochenta mil dólares (USD 180.000) -cfr. surge de escritura nro. 136, pasada ante el escribano Jorge Pellegrino y la declaración del testigo Vázquez-.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Por último, no debe soslayarse que, con fecha 13 de noviembre de 2012, Romero y Lozano firmaron un “convenio de división de condominio” en el cual, además de adjudicarse las unidades funcionales del edificio de la calle Virasoro, el primero le reconoció al segundo haber recibido el total de las ventas realizadas en su calidad de apoderado, respecto de la casa de Aranguren 406 y las unidades funcionales nro. 244 y 250, por un total de trescientos treinta y un mil dólares (USD 331.000), **“a los efectos de hacerle un favor gratuito”**.

Ello, en una suerte de rendición de cuentas, que evidencia claramente su voluntad de recircular el dinero producto de las ventas.

### **3) Aranguren nro. 406, esquina Eleodoro Lobos**

En lo que respecta a la casa de Aranguren nro. 406, esquina Eleodoro Lobos de esta ciudad, la operación se inició el 24 de octubre de 2006, fecha en la que Romero compró a Javier Francisco González una casa de dos plantas con terraza en Aranguren 406 por la suma de cien mil dólares (USD 100.000) -cfr. surge de la escritura nro. 245, pasada ante la escribana Iampolsky, y la declaración del testigo Silveti.

Entre los años 2007/2008, Romero realizó mejoras con participación de Acevedo y Sosa, conforme detallaron los nombrados en el debate y el propio Romero. A mayor ilustración, en su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

declaración como arrepentido relató que se trataba de una casa vieja, que refaccionó por completo con la ayuda de Walter Américo Acevedo, ya que Sosa le habría pasado un presupuesto muy abultado (fs. 8 vta. del legajo de arrepentido "4").

En lo que respecta a la venta del inmueble, en su declaración indagatoria en el debate Romero afirmó que había vendido la casa en 2009 por medio del portal "Solo Dueños" como dueño directo, encargándose personalmente de la venta.

Sin embargo, conforme surge de la escritura nro. 66, pasada ante la escribana Iampolsky, nuevamente recurrió a la operatoria habitual otorgándole el 10 de agosto de 2009 un poder especial a Lozano para vender el inmueble.

La operación se concretó el 18 de marzo de 2010, fecha en que Lozano, como apoderado de Romero, vendió el inmueble a Alejandro Fernández y Miriam Beatríz Ahumada por la suma de ciento veintiocho mil dólares (USD 128.000) -cfr. escritura nro. 51, pasada ante el escribano Simón Bernardo Lisman (Carpeta celeste, folio J).

Conforme surge del convenio de división de condominio ya mencionado, Lozano también entregó el producido de esta venta a Romero.

#### **4) Virasoro nro. 718**

La operación del edificio de **Virasoro nro. 718** resulta una de las más complejas, por lo extenso de la maniobra (que abarcó los años 2007 a 2014), y por la cantidad de artilugios utilizados para





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

ocultar el origen del dinero y el involucramiento de Romero en el proyecto.

Conforme concluiremos, la totalidad del capital fue aportado por Romero, sin perjuicio de lo cual, progresivamente fue diluyendo su participación en el negocio, simulando la venta de sus porcentajes indivisos.

La operación comenzó el **19 de julio de 2007**, fecha en que Walter Américo Acevedo le compró a Dora Cecilia Delfino el inmueble sito en Virasoro 718 por la suma de noventa mil dólares (U\$S 90.000). Tal como surge de la Escritura Nro. 135 pasada ante la Escribana Sandra Verónica Iampolsky, en aquella oportunidad Acevedo manifestó que *"el dinero con el que realiza la presente adquisición, proviene de ahorros de su trabajo personal como instalador de interiores"*.

Sin perjuicio de ello, en la misma fecha (19 de julio de 2007), y mediando la intervención de la nombrada Iampolsky, Acevedo suscribió un contradocumento con Romero, en el cual se dejó asentado que, con relación a la Escritura individualizada precedentemente: *"1.- De dicha escritura resulta que la compra fue efectuada únicamente por **Walter Américo ACEVEDO**. 2.- La situación real consiste en que el citado inmueble pertenece a **Walter Américo ACEVEDO** y a **Maximiliano Darío ROMERO** en la proporción del **Cincuenta por ciento indiviso** para cada uno de ellos, y se ha formalizado de esta manera a pedido y ruego de **Maximiliano Darío Romero**, consintiendo **Walter***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*Américo Acevedo en hacerlo de esta manera. 3:- Por la presente **Walter Américo ACEVEDO** se obliga a transmitir los derechos que le corresponden a favor de **Maximiliano Darío ROMERO**, o de quien este solicite, cuando así le fuere requerido..."*

Al ser interrogado al respecto en el debate, Acevedo declaró que había aportado el 50% del monto de la operación, y que no se había blanqueado la inversión de Romero debido a que "Él ya había comprado una propiedad en Aranguren, no quería tener en la AFIP tan cargada las compras y me dijo "lo ponemos a tu nombre".

También se consultó a la escribana interviniente, **Sandra Verónica Iampolski**, quien afirmó que "Un contradocumento es donde se cuenta la verdad de la historia, cuando uno no puede o no quiere figurar en un lugar. Se hace por muchas cosas. Cuando yo le presto dinero pero no se lo presté. Es un documento totalmente lícito. Es algo habitual. Se hace para evitar un reclamo". Preguntada respecto a por qué figuraba únicamente Acevedo en la escritura, manifestó "Desconozco. **Quizás porque Maximiliano no podía justificar dinero. Es una de las causales por las que se hacen este tipo de documentos"**.

Una vez concretada la compra del inmueble, el **31 de diciembre de 2007** Acevedo otorgó poder especial a favor del arquitecto Hugo Oscar Andaloro y/o de María Gloria Rodríguez El Hage (mediante Escritura N°284, pasada ante la escribana Iampolsky), a fin de posibilitar la realización de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

distintos actos en relación al inmueble, tales como realizar gestiones antes las autoridades, presentar, firmar y retirar escritos, títulos, solicitudes, etc.

A partir de ese momento (2008) comenzaron los trabajos de construcción que durarían hasta 2010, período durante el cual Romero se hace cargo del pago de la totalidad de los materiales y la mano de obra que implicó la construcción.

Así lo aclaró el testigo Acevedo, quien refirió que los gastos para el edificio eran solventados por Romero, quien todos los viernes iba a pagar los jornales, usualmente acompañado por Lozano.

En la misma dirección, declaró el arquitecto Andaloro, quien afirmó que era Romero quien ponía la plata para la obra, y que Acevedo había actuado de contacto, presentando a Romero y Lozano como sus socios inversores.

En apoyo a sus dichos, la documentación reservada arroja luz sobre el dinero invertido en la obra: se cuenta con el presupuesto de fecha 5/9/2008 de "Alajuela Construcciones SRL" por la provisión de hormigón armado, por la suma de \$380.000 sin IVA (fs. 1966/1970), con las 69 facturas emitidas por "Construcciones Sur de Carlos Miranda", del 8/8/2009 al 4/9/2010, por la suma de \$586.600 (fs. 1887/1955), con las 10 facturas de "Todo Service" de Carlos Miranda, del 21/9/2009 al 18/6/10 por la suma de \$ 46.900 (fs. 1956/1965), a la par del adelanto convenio de reajuste de contrato entre Romero y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Miranda del 6/10/2010 por la suma de \$50.000, y la factura del arquitecto Andaloro del 9/6/2009 por la suma de \$ 3.000, lo cual arroja una suma total de \$ 1.066.500.

Llegados a este punto, corresponde una breve reflexión: se trata aquí de un caso en el cual Romero, con la única experiencia previa de haber comprado y edificado sobre los lotes de Haras del Pilar, se embarca a desarrollar un edificio de seis pisos, luego de comprar en efectivo una propiedad que usó como lote, haciéndose cargo de la totalidad del costo de la construcción. Todo esto, con capital propio, sin recurrir a ninguna financiación: no realizó un canje con el propietario del terreno a cambio de m2 futuros, ni tampoco existen constancias de que se haya financiado con los proveedores de la obra ni con preventas a consumidores finales. Por supuesto, como en cada emprendimiento que encaró desde que dejó su trabajo en relación de dependencia en Coto, el resultado del negocio fue altamente rentable.

Volviendo al desarrollo de la maniobra, es a partir de este momento, luego de la compra del inmueble y el inicio de los trabajos de construcción, cuando empieza a complejizarse debido a las distintas operaciones que realizan Romero y Lozano para disimular el origen del dinero ilícito e inyectar capital en la obra.

Previo a adentrarnos en este análisis, a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, corresponderá aclarar que la totalidad de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

escrituras que se detallarán fueron pasadas ante la escribana Iampolksy.

Así, por Escritura Nro. 114 de compraventa de partes indivisas, de fecha **28 de julio de 2010**, Acevedo (con el asentimiento conyugal de su esposa Graciela Ana Carrasco) vende el 50% indiviso a Romero y el 20% indiviso a Lozano por la suma de doscientos diez mil pesos (\$ 210.000), percibiendo ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) por parte de Romero y sesenta mil (\$ 60.000) por parte de Lozano.

Esta escritura presenta algunos detalles que no deben pasarse por alto: en primer lugar, se deja constancia de que la venta por el precio total y convenido de doscientos diez mil pesos (\$ 210.000) fue ***"íntegramente abonado por los compradores al vendedor, antes de este acto, en dinero en efectivo y a entera satisfacción, otorgando por la presente suficiente recibo y carta de pago total"***.

Al referirse a esa transferencia del 50% a Romero y el 20% a Lozano, las explicaciones de Acevedo resultaron más que cuestionables: si bien declaró en el debate que había aportado la mitad del capital para la compra del inmueble (blanqueando la situación real supuestamente plasmada en el contradocumento), también manifestó que posteriormente le vendió a Romero el 50% indiviso y a Lozano el 20%, **sin percibir dinero a cambio**. Esta circunstancia parece verse reflejada en la citada escritura nro. 114, en la cual ya hemos señalado que se dejó constancia de que la supuesta transmisión





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

del dinero habría ocurrido con anterioridad al acto de firma.

Conforme consta en su declaración, Acevedo indicó que ni Romero ni Lozano le habían pagado por la operación, y que desconocía si Lozano había puesto o no dinero en el proyecto.

Por lo tanto, cabe preguntarse: si había aportado el 50% del capital para la compra del inmueble, ¿le cedió a Lozano el 20% de su propiedad a título gratuito? ¿o en realidad actuó como mero prestanombre de Romero desde el inicio de la operación, sin poner capital propio, y quedándose con el 30% restante al finalizar la obra en compensación por haberse involucrado? Volveremos sobre ello a analizar los convenios de división de condominio suscriptos.

Por su parte, Iampolsky declaró en el debate que desconocía el acuerdo que tendría Romero con Lozano, pero que entendía que este acto fue una simulación para de alguna manera blanquear la situación real preexistente, es decir, que el 50% del edificio era propiedad de Romero, sin perjuicio de lo cual aparece Lozano con el 20% del desarrollo, quedando Acevedo con el restante 30%.

A su vez, en cuanto al origen del dinero, en la escritura se asentó que *"proviene de ahorros de su trabajo personal en lo que respecta a Maximiliano Darío Romero; y por Blanqueo de Capitales efectuado en el año 2009 según Ley 24.676, en que respecta a Hernán Pablo Lozano"*.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Respecto al supuesto origen del dinero de Lozano para adquirir el 20% de la obra, surge de los informes de AFIP y la declaración del contador Blanco que el 31 de agosto de 2009 Lozano blanquea un crédito con Acevedo por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), como así también que Acevedo blanqueó el inmueble de Virasoro 718. Posteriormente, el 2 de noviembre de 2010 Lozano declara este crédito al final del año calendario 2008.

Esta versión se contradice con los dichos del propio Lozano, que en su declaración del 12 de julio de 2017 afirmó que los fondos del blanqueo provenían de la venta del inmueble sito en Gual nro. 2525, del dinero que le entregó su padre por la venta de la licencia de taxi que poseía, y de algunos ahorros provenientes de actividades laborales, "que nunca fueron facturados ni tampoco denunciados" (fs. 2030). Respecto a esto, ha quedado acreditado que Lozano no tenía dinero de origen lícito para invertir en Virasoro, cuestión que trataremos al detalle al analizar la operación de lavado que involucra al inmueble sito en Bulnes nro. 1091.

En lo que respecta al rol de Lozano durante la obra, ha quedado acreditado que entre los años 2010/2012 comenzó a realizar actos de administración. Ello no fue controvertido por el imputado, quien declaró que aportó al proyecto sus honorarios como administrador, ocupándose del pedido de presupuestos, la compra de materiales y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

contratación de gremios (escrito 12/7/2017, fs. 2030 vta.). Por lo demás, su rol en la obra también quedó acreditado por las declaraciones de Sosa y los testigos Acevedo y Andaloro, y por la documentación que respalda sus tareas: entre el 1/11/2010 y 11/3/2011 contrató pólizas de seguro de responsabilidad civil con la aseguradora "Federación Patronal Seguros S.A." para obra Virasoro 718, y además fue demandado en el expediente "Sabbaidini c/ Andaloro, Acevedo y Lozano por daños y perjuicios".

Seguidamente, detalló el rol de Sosa en la obra de Virasoro nro. 718, que fue al final de la misma, indicó que en el año 2011 ingresa Sosa activamente en la construcción haciéndose cargo íntegramente del final de la obra. Que fue el propio Sosa que en su declaración mencionó que a fines de 2010 empezamos a hablar de la obra esa, que a principios de 2011 comenzó y que cobró \$280.000 más o menos. Agregó que no facturaron nada porque así se lo pidieron, y que no sabía por qué. También habló sobre ello Acevedo en su declaración.

La maniobra continúa el **23 de agosto de 2011**, fecha en que Romero simuló la venta del 50% indiviso a Lozano, por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000) -cfr. escritura nro. 266-. Nuevamente, se dejó constancia de que el importe habría sido abonado íntegramente al vendedor antes del acto de escrituración, con lo cual no se dio fe de la efectiva entrega del dinero.

Con respecto al origen de los fondos, se dejó constancia de que Lozano realizó la adquisición





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

con dinero proveniente de ahorros de su trabajo personal (como ya hemos analizado, desde 2008 no tenía ingresos formales) y un préstamo de dinero en efectivo que le efectuaran Nilda Noemí Iglesias y Hugo Osvaldo Hernández por la suma de treinta mil dólares (USD 30.000), otorgado por escritura nro. 204 de fecha 6 de julio de 2011, que merece un análisis aparte.

Conforme surge de la escritura nro. 204, el **6 de julio de 2011** Lozano firmó un mutuo hipotecario, gravando con derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio la UF1, planta baja, del inmueble sito en Av. De los Incas 5120, por la suma de treinta mil dólares (USD 30.000), pactando un interés del uno y medio por ciento (1,5%) mensual sobre saldos deudores, a saldar en doce cuotas mensuales, iguales, consecutivas y sucesivas de cuatrocientos cincuenta dólares (USD 450) en efectivo.

Sin embargo, durante su declaración en el debate los supuestos acreedores del mutuo (Iglesias y Hernández) no recordaron haber prestado el dinero. Por su parte, la testigo Larrosa Lentini (ex pareja de Lozano) tampoco recordó que habían hipotecado la casa.

Si bien el desconocimiento de los acreedores podría encontrar justificación, debido al tiempo transcurrido y dado que es una práctica habitual que los inversores inviertan en mutuos hipotecarios por medio de la escribanía de su confianza, resulta absurdo sostener que Lentini no





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

recuerde que su pareja había hipotecado la casa que habitaban junto con sus hijos.

A ello se agrega que Lozano levantó la hipoteca poco más de tres meses después, sin especificar cuál era el importe total adeudado, y limitándose a manifestar (como una formalidad, en cumplimiento de las Resoluciones 21 y 21/2011 AFIP-UIF) bajo juramento que la cancelación se efectuó "con fondos lícitos" (cfr. surge de la escritura nro. 332 de fecha **26 de octubre de 2011**). Por lo demás, como de costumbre la operación se realizó con la escribana Iampolsky, profesional que funcionalmente daba fe de circunstancias manifestadas por las partes con relación a operaciones comerciales que generalmente se concretaban en momentos oportunamente convenientes para que su rol fuese eminentemente formal.

En conclusión, existen sobrados indicios para sostener que la hipoteca sobre el inmueble de Av. Los Incas fue una simulación, que tenía por único fin de justificar el origen de los fondos que luego Lozano aplicaría a la compra (también simulada) del 50% indiviso a Romero, efectuada sólo tres meses después.

Continuando con el desarrollo de la maniobra, vemos que seguidamente Romero se desprende (al menos formalmente) de su participación en el edificio, quedando Lozano con el 70% y Acevedo con el 30% restante.

Así, el **13 de diciembre de 2011** Acevedo y Lozano suscriben el reglamento de copropiedad y el



#33974455#329028942#20220526152442518



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

convenio de división de condominio y adjudicación de las unidades, en el cual Acevedo se queda con las UF 5 y 6 y 1/4 guardacoches y Lozano las UF 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 3/4 guardacoches. Asimismo, Lozano se reserva uso y explotación de UF 6to piso por 99 años (cfr. escritura nro. 381).

Sin embargo, la participación de Romero en el negocio queda plasmada en un convenio de división de condominio posterior, de fecha **13 de noviembre de 2012**, en el cual se adjudicó con Lozano las unidades que se quedaría cada uno, quedándose Romero con las UF 4, 7, 8, 9 y 10 y 2/4 de las partes indivisas de la unidad complementaria I (guardacoches), y Lozano con las UF 1, 2, 3 y 1/4 de las partes indivisas de la unidad complementaria I. Ello, de conformidad con lo que habrían acordado el 23 de agosto de 2011 (misma fecha en la cual se simuló la compra a Acevedo del 50% y el 20% de sus partes indivisas).

Asimismo, se aclara allí que las UF 5, 6 y 4/4 de la Unidad complementaria I pertenecían a otro socio (Acevedo, a quien no nombran expresamente), que no forma parte del Convenio, puesto que ya habían sido enajenadas a terceros.

Finalmente, cabe destacar que este segundo convenio de división de condominio, a diferencia del suscripto entre Lozano y Acevedo, se realizó por instrumento privado, cuyas firmas certificó por acta la escribana Iampolsky. De esta forma, al evitar realizar el convenio por escritura pública (con las consiguientes inscripciones en los registros públicos que ello hubiera implicado), Romero





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

resguardó su participación en el negocio, a la vez que formalmente la simulación surtía sus efectos frente a terceros en virtud del convenio de división de condominio entre Lozano y Acevedo.

En lo que respecta a la comercialización del desarrollo, las ventas y la adjudicación final de las unidades funcionales se detallan en el cuadro a continuación:

<b>Virasor o 718</b>	<b>Propie tario</b>	<b>Fecha de operación de venta</b>	<b>Mont o</b>	<b>Adqui rente</b>
<b>UF 1</b>	<b>Lozano</b>	13/3/2012  (junto con $\frac{1}{4}$ U. Guardacoches)	U\$d 87.000 - u\$d10.000 en efectivo y 10 pagarés	Fazza ri y Hoeffner (Escritura 77 - Iampolsky)
<b>UF 2</b>	<b>Lozano</b>	9/3/2012	u\$d 78.000 en efectivo	Milag ros Romero y otros (Escritura 73 - Iampolsky)
<b>UF 3</b>	<b>Lozano</b>	13/11/2011	u\$d 75.000 en efectivo	Vespa (Escritura 382 - Iampolsky)
<b>UF 4</b>	<b>Lozano (convenio de división de</b>	8/3/2012  (junto con $\frac{1}{4}$ U. Guardacoches)	U\$d 90.000 en efectivo	Macie l y Kriztal (Escritura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

	<b>condominio adjudica a Romero)</b>			71)
<b>UF 5</b>	Walter Américo Acevedo			
<b>UF 6</b>	Walter Américo Acevedo			
<b>UF 7</b>	<b>Lozano (convenio / Romero)</b>	15/2/201 2	U\$d 80.000 en efectivo	Nogue ra (Escritura 54 Iampolsky)
<b>UF 8</b>	<b>Lozano (convenio / Romero)</b>	25/4/201 4	\$350 .000 en efectivo	Khron (Escritura 91 Iampolsky)
<b>UF 9</b>	<b>Lozano (convenio / Romero)</b>	27/4/201 2 (junto con ¼ U. guardacoches)	USD 78.000 en efectivo	Grass i y Arias (Escritura 149 Iampolsky)
<b>UF 10</b>	<b>Lozano (convenio / Romero)</b>	9/2/2012	U\$d 83.000 en efectivo	Enjan io (Escritura 45 Iampolsky)
<b>UF 6to piso (portería)</b>	<b>Lozano</b>	Se reserva derechos de uso y explotación por 99 años		
<b>U. Guardacoches ¼</b>	Walter Américo Acevedo			
<b>U. Guardacoches ¼</b>	<b>Lozano (convenio / Romero)</b>	Se vende junto con UF 4	Deta llado en la operación	Macie l Kriztal (Escritura)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

			de venta de la UF 4	71)
<b>U.</b> <b>Guardacoches</b> $\frac{1}{4}$	<b>Lozano</b>	Se vende junto con UF1	Deta llado en la operación de venta de la UF 1	Fazza ri y Hoeffner (Escritura 77 - Iampolsky)
<b>U.</b> <b>Guardacoches</b> $\frac{1}{4}$	<b>Lozano</b> <b>(convenio /</b> <b>Romero)</b>	Se vende junto con UF 9	Deta llado en la operación de venta de la UF 9	Grass i y Arias (Escritura 149 - Iampolsky)
<b>Ingresos totales por ventas</b>			<b>USD 581.000 y</b> <b>\$350.000 (UF 9)</b>	

Como hemos dicho, en virtud de lo reconocido en este convenio de división de condominio privado, Lozano le entregó a Romero el producto de estas ventas de unidades, que eran en realidad de Romero, aunque estaban a su nombre. Al respecto, varios de los compradores que declararon como testigos en el debate (Juan Zulema Maciel, Milagros Romero y Sebastián Vespa), hicieron referencia a la intervención de Lozano en las operaciones de venta, en compañía de Romero.

Así, las testigos Maciel y Romero declararon que Lozano asistió a las operaciones en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

compañía de otra persona joven que lo ayudaba a contar el dinero.

Por su parte, el testigo **Vespa** manifestó en el debate que en la operación de compra se encontraban Lozano, Walter Américo Acevedo y su esposa y "una persona joven de sexo masculino, de entre treinta y cuarenta años" que era quien ayudaba a contar los dólares.

Por último, también ha quedado acreditado que Lozano administró la Unidad del sexto piso, que en principio estaba destinada para el encargado, alquilándosela a la Natalia Millán desde el 4 de abril de 2012 al 4 de abril de 2014 por un monto total de \$ 67.200 (\$ 2600 primer año y \$3000 segundo año) -conforme surge del contrato de locación (Bolsa negra nro. 6 Bis, sobre M, documentos varios, p. 99/109)-.

Asimismo, desde el 14 de julio de 2014 al 14 de julio de 2016 Lozano alquiló la unidad a Jorgelina Salvo, por un monto total de \$ 95.040 (\$ 3600 primer año y \$ 4320 segundo año) -cfr. surge del contrato de locación, Bolsa negra nro 6 Bis, sobre G, carpeta naranja, p. 25/29).

### **5) Acoyte 840/850**

Las operaciones de compra y venta de los inmuebles de Acoyte nro. 840 y 850 de esa ciudad son otras de las maniobras de autolavado -que han quedado fuera de la acusación-, toda vez que se desarrollaron entre los años 2008/2010. Sin perjuicio de ello, también resultan relevantes, por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

cuanto formaron parte de las operaciones que precedieron a otras operaciones que sí resultan típicas, y fueron objeto de reproche de parte del Ministerio Público, para las cuales se utilizó el dinero obtenido a partir de la venta de estos inmuebles.

Si bien se trató de una maniobra ciertamente burda, su análisis reviste cierta complejidad, debido a la utilización de varios artilugios y sociedades comerciales (que se interrelacionan entre sí) para la compra y posterior venta en conjunto de los inmuebles.

Por ello, se analizará el recorrido de cada operatoria por separado y en orden cronológico, de conformidad con lo detallado en el siguiente cuadro:

<b>Acoyte 850</b>	<b>Acoyte 840</b>
<b>30/11/2007:</b> TYPAR S.A. le otorga a Romero poder amplio de administración y disposición.	<b>23/7/2008:</b> Directorio de OMNIFAC ratifica la intención de comprar el inmueble de Acoyte 840, hasta un precio máximo de USD 300.000.
<b>14/3/2008:</b> Romero transfiere USD 219.480 desde Paraguay a la cuenta de TYPAR en Argentina (Multifinanzas). En la misma fecha, Romero, en gestión de negocios para TYPAR,	<b>7/8/2008:</b> se concreta la compra de Acoyte 840 a Fanny Elizabeth Pereyra, por la suma de USD 275.000 (interviene Gerban como representante de OMNIFAC).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

compra el inmueble de Acoyte 850 a la familia Colombo, por la suma de USD 205.000.	
<b>3/9/2008:</b> Typac no acepta gestión de negocios de Romero, y acepta que el inmueble quede íntegramente y libremente a su nombre.	
<b>21/4/2009:</b> Romero simula venta del inmueble a OMNIFAC, por la suma de USD 375.000.	
<b>17/5/2010:</b> OMNIFAC le confiere poder especial a Romero para enajenar ambos inmuebles.	
<b>16/7/2010:</b> Romero vende ambos inmuebles como apoderado a "Construcciones DAKA S.R.L.", por la suma de USD 550.000.	

Tal como hemos adelantado al analizar la operación correspondiente a la sociedad comercial "TYPAR S.A.", luego de adquirir y fondear la sociedad en el exterior, mediante el traslado de dinero en efectivo de procedencia ilícita, además del alquiler del galpón por parte de la Dra. Félix, comienza la maniobra para la adquisición del inmueble sito en Acoyte nro. 850.

La operatoria comenzó el **14 de marzo de 2008**, fecha en que Romero transfirió la suma de USD 219.480 desde el país vecino a la cuenta que la



#33974455#329028942#20220526152442518



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

sociedad tenía en nuestro país en “Multifinanzas Compañía Financiera” (cfr. actuaciones remitidas por “Transatlántica Compañía Financiera”, legajo de instrucción suplementaria, fs. 948/949, y fs. 3143/3144 del principal).

Con ese dinero, en la misma fecha en que se efectuó la transferencia (**14 de marzo de 2008**), Romero compró el inmueble sito en Acoyte 850 a Haydeé Zulema Cristóforo de Colombo, Marcelo Daniel Colombo y Mario Rubén Colombo, por la suma de doscientos cinco mil dólares (USD 205.000) que Romero abonó íntegramente en el acto -cfr. surge de la escritura nro. 52, otorgada ante el escribano Scarso-.

La operación se realizó por tracto abreviado sucesivo, actuando Romero en carácter de “gestión de negocios” para TYPAR S.A. (conforme el poder general amplio de administración y disposición otorgado por escritura nro. 63 del 30/11/2007 ante el escribano Jara).

Como contraprestación por los supuestos servicios prestados, el **28 de mayo de 2008** TYPAR S.A. le giró a Romero nueve mil dólares (USD 9000) en concepto de “honorarios” (cfr. Bolsa Negra Nro 6 bis - Sobre Nro 26).

Sorprendentemente, el **3 de septiembre de 2008** el directorio de Typar S.A., luego de advertir que Romero había efectuado la compra por cuenta y orden de la sociedad con dinero de la misma, -compra que luego se aceptaría en oportunidad de inscribirse definitivamente la sociedad en los organismos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

pertinentes de nuestro país-, tomó la **decisión de no aceptar la compra**. Los motivos de su cambio de rumbo repentino merecen ser transcritos íntegramente: *"(...) frente a los acontecimientos que son de público conocimiento como la crisis del campo en Argentina, a quien se destinarían los productos, la crisis financiera internacional y el aumento del riesgo del país argentino, se ha decidido no seguir adelante con los negocios proyectados en la República Argentina para los cuales se encargó la compra del inmueble"*.

Sin embargo, casualmente ello redundaría en un beneficio para Romero, toda vez que *"se han establecido conversaciones con el señor Romero quien ha demostrado interés en adquirir el inmueble para sí, en su defecto, se le ha encomendado la búsqueda de un comprador para el inmueble sito en Acoyte 850 de la ciudad de Buenos Aires por el mismo importe que TYPAR S.A. ha abonado en concepto de precio y demás costos"*.

En consecuencia, el directorio resolvió (por unanimidad) **aceptar que el inmueble quede íntegra y libremente a favor de Romero** (conforme surge de la transcripción del acta de asamblea nro. 55, pasada ante la escribana Nora Riquelme Bareiro, a cargo del registro notarial 855 de la localidad de Guarambare, Paraguay).

Para continuar con la maniobra, el **21 de abril de 2009** Romero simuló la venta del inmueble (que le había cedido TYPAR S.A.) a la sociedad OMNIFAC, también bajo su manejo, por la aparente





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

suma de trescientos setenta y cinco mil dólares (USD 375.000), que la compradora habría abonado íntegramente al vendedor al suscribir el boleto de compraventa (nuevamente y al igual que en otras operaciones, la escritura no da fe de la efectiva entrega del dinero). Lo expuesto se acredita con la escritura nro. 61, pasada ante el escribano Scarso.

En el caso de **Acoyte 840**, la intervención de la sociedad OMNIFAC en la operación resultó más directa: ha quedado acreditado que en el Acta de Directorio de fecha 23 de julio de 2008, se ratificó la intención de la sociedad de comprar el inmueble sito en Acoyte 840, autorizando un precio máximo de hasta trescientos mil dólares (USD 300.000), *"en relación a la decisión del 7 de noviembre de 2007 de efectuar la venta y el reemplazo del inmueble de la calle Cuyo 2520, Martínez, Provincia de Buenos Aires"*.

La operación se concretó menos de un mes después (7 de agosto de 2008), fecha en que la sociedad (representada por Gerban) celebró la compraventa con Fanny Elizabeth Pereyra, por la suma de doscientos setenta y cinco mil dólares (USD 275.000), que la vendedora recibió en el acto -(cfr. Escritura nro. 177, pasada ante el escribano Scarso).

Una vez que ambos inmuebles se encontraban bajo el control de Romero, OMNIFAC le confirió poder especial a Romero para enajenar los inmuebles de Acoyte 840 y 850 (cfr. escritura nro. 89 del 17 de mayo de 2010, pasada ante el escribano Scarso).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Finalmente, el 16 de julio de 2010, Romero, en su carácter de apoderado de OMNIFAC, vendió el inmueble a "Construcciones Daka S.R.L" por la suma de quinientos cincuenta mil dólares (USD 550.000), equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos (\$ 2.164.250) -cfr. surge de la Escritura 175, pasada ante el Escribano Scarso-.

Como puede verse, mediante esta operatoria en conjunto Romero reintrodujo en el mercado los USD 550.000 que percibió en efectivo por la venta de ambos inmuebles, dinero que luego utilizaría para reinvertir en otras propiedades que sí integran las maniobras de lavado de activos imputadas.

Por otra parte, debe destacarse que, si bien la prueba documental reseñada permite reconstruir perfectamente la maniobra, también refuerzan lo afirmado las declaraciones de los testigos Silvetti y Acevedo y de Juan Facundo Sosa.

Acevedo declaró que el inmueble de Acoyte era una casa con un PH al costado, de 8,66 de frente y casi 50m de largo, que Romero compró con la intención de demoler y hacer otro desarrollo inmobiliario, aunque luego desistió del proyecto y le vendió el inmueble a terceros que finalmente terminaron construyendo un edificio.

Finalmente, el testigo Silvetti declaró en sentido similar, relatando que el inmueble se trataba de una casa antigua que Romero quería vender, ubicando temporalmente a Sosa y Lozano, quienes habrían sido puestos en aviso por parte de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

la inmobiliaria interviniente de que el inmueble estaba siendo tomado.

### **6) Complejo Solar de los Reyes**

En lo que respecta a la maniobra relativa a la compra, ampliación y administración del Complejo Solar de los Reyes, ha quedado acreditado, conforme surge de la escritura nro. 4 de fecha 8 de enero de 2008 pasada ante la escribana Iampolsky, que Maximiliano Darío Romero compró a Cristina Elizabeth Losada y Claudio Cecilia Losada (Serafín Losada vendió su usufruto vitalicio sobre el inmueble) el complejo "Solar de Los Reyes" ubicado en Ruta 135 Km 3,8, 600 m. a la derecha, Colón, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) (Sobre N 29, p. 19/30).

En lo que respecta al proceso de adquisición de la propiedad, Romero declaró haber firmado boleto de compraventa en el año 2006, fecha en que obtuvo la posesión del complejo. Sin embargo, de la misma escritura surge que los contratantes habrían declarado "*b) Que se conocen entre sí y que no han suscripto boleto de compraventa*".

En cuanto a la fecha de la adquisición y el estado del inmueble al momento de la compra, también declaró el coimputado López, quien manifestó que Romero lo había comprado alrededor del año 2008/2009, y que en ese momento contaba con cuatro cabañas pequeñas y un quincho con cierto grado de abandono, como así también con una pileta chica.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

A partir de la adquisición, entre los años 2009 y 2017 Romero comienza a realizar mejoras en el inmueble: construyó dúplex, cabañas, un edificio de dos plantas con depósito, gimnasio y terraza con jacuzzi, un galpón, un quincho de 60m<sup>2</sup>, una proveeduría, dos piscinas y una torre de agua (cfr. acta de allanamiento de fecha 31/5/2017 -fs. 1218-).

Sobre estas mejoras también declaró Sosa: que Romero estaba construyendo las cabañas 5 y 6, que estaban a cargo de su padre, y le pidió ayuda para construir dos cabañas más, trabajo que comenzó en el año 2009. Al detallar los trabajos realizados, relató que colaboró con la ampliación y mejora del complejo construyendo las cabañas nro. 7, 8, 9, 10, 11 y 12, realizando trabajos de pintura en las cabañas nro. 1, 2, 3 y 4, construyendo el gimnasio (que terminó en 2011), ampliando el quincho y el fondo de un galpón (en 2012) y construyendo una proveeduría (2013). Por todos los trabajos, dijo que le cobró alrededor de un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000).

Lo expuesto permite tener por probado que esta maniobra se desarrolló durante la primera etapa de lavado de activos (durante la cual Romero introdujo directamente por sí el producido de las ganancias ilícitas), y a partir del año 2008, coincidiendo con el momento de mayor auge del comercio de efedrina. Por lo demás, es el inmueble sobre el que volcó gran parte de su capital y con el cual justificó sus ingresos cotidianos, siendo a la fecha el único que posee a su nombre, habiéndolo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

incluso afectado al régimen de bien de familia (conforme surge de la escritura nro. 149 de fecha 12 de mayo de 2011, pasada ante el escribano Sergio Alejandro Caffaratti).

Trataremos la colaboración de Sosa en las tareas de administración del complejo, que el Sr. Fiscal consideró como un acto jurídico penalmente relevante constitutivo de un grado de participación criminal en el lavado de activos de Romero, en el capítulo correspondiente.

### 7) Lofts de Godoy Cruz nro. 1577:

La maniobra relativa a los "Lofts de Godoy Cruz" se desarrolló conforme el siguiente cronograma:

<b>Lofts de Godoy Cruz 1577</b>	
<b>UF 1</b>	<b>UF 2</b>
<b>26/6/2008:</b> Romero firma boleto de compraventa por la compra de las dos UF y dos cocheras, adelantando USD 40.000 (sobre los USD 350.000 convenidos como precio final de venta total)	
<b>16/12/2010:</b> se concreta la operación de compra, Romero abona el saldo restante (USD 310.000)	
<b>20/10/2011:</b> Romero simula la venta de la UF a Fiol, por la suma de \$450.000 (aprox. USD 105.000)	<b>18/3/2014:</b> Romero (con la colaboración de Lozano) alquila UF 2 a Plus Actividades S.A. por \$15.250 mensuales.
<b>29/2/2012:</b> Lozano firma autorización venta de la UF con la	<b>22/2/17:</b> Romero vende UF 2 a Letrartre la suma de USD200.000





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

inmobiliaria REMAX.	
<b>24/05/2012:</b> Fiol	
vende a Gallardo la UF1, por la suma de USD 257.000.	

La operación comenzó el **26 de junio de 2008**, fecha en que Romero firmó el boleto de compraventa con "Lofts de Godoy Cruz S.A" por la compra de las UF 1 y 2 y dos cocheras en el edificio situado en Godoy Cruz 1577 de esta ciudad (que a la fecha aún se encontraba en construcción). Conforme surge del boleto, el precio total y convenido fue de trescientos cincuenta mil dólares (USD 350.000), integrando Romero en acto la suma de cuarenta mil dólares (USD 40.000) -a cuenta de precio y como principio de ejecución del contrato de compraventa, comprometiéndose a realizar un pago de ciento cincuenta mil dólares (USD 150.000) el 22 de diciembre de 2008, y la suma restante de ciento sesenta mil dólares (USD 160.000) en un solo pago en efectivo en el acto de entrega de posesión del inmueble (crf. Documentación adjunta a escritura nro. 712, pasada ante la escribana Noemí del V. Zambrano).

Conforme surge de la escritura citada, la compra se concretó el **16 de diciembre de 2010**, fecha en la cual Romero abonó el saldo de trescientos diez mil dólares (USD 310.000) y afectó el inmueble al régimen de "bien de familia". En lo que respecta al **origen de los fondos**, se dejó asentado que Romero manifestó que su origen era lícito y provenía de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

venta de las UF 244 y 250 del barrio privado "Haras del Pilar", aportando dos facturas C al efecto (crf. Formulario de la UIF obrante a fs. 3641).

Luego de incorporar el inmueble a su patrimonio, a partir del año 2011, Romero comenzó a realizar mejoras sobre la propiedad con la colaboración de Sosa, quien así lo afirmó en su declaración, al relatar que Romero había contratado a un arquitecto y le había encomendado volver a subdividir la propiedad en dos partes, a la par de requerirle trabajos de pintura y de construcción de una mesa de microcemento.

La maniobra continuó el **20 de octubre de 2011**, fecha en la cual Romero simuló vender la UF 1 y el espacio guarda coche correspondiente a la unidad a Diego Aníbal Fiol por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000) - aproximadamente unos USD 105.000 (cotización dólar al 20/10/2011: compra \$4,22, venta \$4.27)-, *"íntegramente abonados por el comprador al vendedor, en este acto, ante mí, en dinero en efectivo"* según se dejó asentado en la escritura nro. 328, pasada ante la escribana Sandra Iampolsky.

La intervención de Iampolsky no deja de resultar una coincidencia llamativa: pese a que no se trataba de una primera escritura (Romero ya había escriturado las unidades a su nombre, conforme detallamos precedentemente), el Sr. Fiol, con derecho de elegir a un notario de su confianza -lo cual, conforme indican los usos y costumbres de la práctica inmobiliaria, le hubiera correspondido en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

este caso por ser la parte compradora-, designó a la misma escribana que asesoró a Romero e intervino en la mayoría de las operaciones investigadas.

Otro indicio de que la operación fue simulada es que el coimputado Sosa declaró que Fiol era su amigo, por lo cual había oficiado de enlace entre él y Romero. Asimismo, relató que Fiol se desempeñaba como camarógrafo y asistía en trabajos de producción en un canal de televisión. Sin perjuicio de ello, desconoció que Fiol le había comprado el inmueble a Romero, pese a ser amigo de ambos.

También ha quedado acreditada la intervención de Lozano en esa operación: conforme surge del acuerdo de venta de fecha 29 de febrero de 2012 (documentación secuestrada - Bolsa negra nro. 6 Bis, sobre M, documentos varios, pág 187), al suscribir el documento con la inmobiliaria "Remax/Mas" se presentó como propietario del inmueble, cuyo precio de publicación se estipuló en la suma de doscientos setenta y ocho mil dólares (USD 278.000).

Asimismo, el informe de Remax obrante a fs. 3607/3608 dejó en claro que la operación fue gestionada en su totalidad por Lozano, presentándose Fiol únicamente el día de la firma de la escritura de venta, circunstancia que encuentra apoyo en la declaración en el debate del testigo **Oscar Esman** (agente inmobiliario de ReMax/MAS que intervino en la operación), quien manifestó que había tenido uno o dos contactos con él, y que creía que era la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

persona que había dejado la llave del inmueble en su oficina.

A su vez, la compradora Gallardo dio indicios de la presencia de Lozano el día de la venta: afirmó que en el acto de firma de la escritura estaba el propietario y una persona joven que lo acompañaba.

La maniobra relativa a la UF 1 se concretó el 24 de mayo de 2012, fecha en la cual Fiol vendió el inmueble a María Gabriela Gallardo por la suma de doscientos cincuenta y siete mil dólares (USD 257.000, equivalentes a \$ 1.151.360), conforme surge de la escritura nro. 154, pasada ante el escribano Alberto Tamini.

El dato del valor de la tasación no es irrelevante, puesto que arroja el verdadero valor de mercado de la propiedad, en lo que sin duda constituye un indicio que permite tener por acreditado que la primera operación de compra de Fiol a Romero no sólo fue simulada, sino también subvaluada: véase que Fiol compró la unidad por \$ 450.000 (aproximadamente USD 105.000) y tan solo siete meses después de haberla adquirido, la vendió a Gallardo en USD 257.000, obteniendo una ganancia de aproximadamente el 145% en dólares. En otras palabras, Fiol pagó unos mil dólares por m<sup>2</sup> -USD 1000/m<sup>2</sup>- (recuérdese que, conforme surge del boleto de compraventa, la unidad tenía un total de 104.82m<sup>2</sup> (93,89 cubiertos, 4,45 semicubiertos y 6,48 descubiertos) y vendió a USD 2451.82/m<sup>2</sup>, poco más de medio año después.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Lo expuesto no hace más que demostrar que la operación de venta de Romero a Fiol fue simulada, y tuvo únicamente la finalidad de ocultar el origen ilícito de estos bienes, a fin de ponerlos en circulación y quedarse finalmente con el dinero efectivo producto de la venta a Gallardo.

En lo que respecta a la UF 2, ha quedado acreditado que el 18 de marzo de 2014 Romero alquiló la unidad a la empresa "Plus Actividades S.A." por la suma de \$ 15.120 mensuales.

Conforme surge del Informe Re/Max SRL: "Representante a cargo de la gestión del alquiler: Hernán Lozano" (fs. 3607/3608), de las declaraciones de Esman y Letartre y del acta de requerimiento 111 del 18/3/2014 certificación de firmas de Nuri Romero en contrato de alquiler (aportada por Iampolsky), en esta oportunidad nuevamente Lozano gestionó la operación con la inmobiliaria Re/Max Uno, mientras que Nuri Romero firmó el contrato como apoderado de Romero, ya que tenía un poder general de administración. Según los dichos de Romero, eso se debía a que en esa época estaba detenido y necesitaba alguien de confianza.

Finalmente, la maniobra se concretó el 24 de febrero de 2017, fecha en que Romero (que ya había recuperado su libertad) vendió la unidad a Letartre, por la suma de USD 200.000 (cfr. surge de la escritura nro. 53, pasada ante el escribano José Manuel Carzolio).

Por otra parte, conforme surge de la escritura nro. 54 pasada ante la escribana





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Iampolsky, en la misma fecha (24/2/2017) Romero cancela totalmente el préstamo hipotecario que había pactado con Elsa Susana Abate, Jorge Ricardo Avendaño y Carlos Juan Barbieri por la suma de cuarenta mil dólares (USD 40.000), abonando en el acto la totalidad del capital adeudado más los intereses convenidos. Asimismo, de la misma escritura surge que el préstamo fue otorgado por escritura nro. 225 de fecha 2 de diciembre de 2016.

Finalmente, de las transcripciones de las escuchas a la línea nro. 3447537678 (fs. 471vta) surge una conversación telefónica de Romero con "Víctor" (quien se identifica como director de la inmobiliaria) del 3 de noviembre de 2016, en la cual Romero afirmó que *"mi idea principal es venderlo para reinvertir en otras propiedades (...) no es para ir de viaje, lo quiero reinvertir, quiero mover el dinero, el dinero lo que necesito es moverlo, si no, no hay negocio"*.

Como puede verse, Romero tenía en claro su intención de mover su capital permanentemente, poniéndolo en circulación para ocultar su origen y que no figure a su nombre.

### **8) BMW 330i dominio DZN 273, 9) Bulnes 1091**

#### **3° "17":**

El 28 de septiembre del año 2009, Lozano actuando como presta nombre de Maximiliano Romero compró el vehículo de referencia a Alfonso, declarado en el formulario "08" por un valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000) y lo aseguraron por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

un total de ciento treinta y cuatro mil cien pesos (\$134.100) -ver formulario 08, Legajo B, página 57 (Sobre Marrón Copias Fiel Legajos B LPD 070 - DZN 273) y seguro La Caja (Carpeta Celeste, folio LL)-

El primero de octubre de 2009 Lozano solicitó la expedición de la cédula azul a nombre de Maximiliano Romero (Legajo B de referencia, página 55).

El 14 de septiembre de 2011 Lozano solicitó la baja en la aseguradora por destrucción total, y cobró el monto consolidado. Ello en virtud del choque sufrido en cabeza de Maximiliano Romero el veinte de enero del año 2011.

Tanto el coimputado Sosa como los testigos Silveti y Gerbán fueron contestes al afirmar que Maximiliano Romero tenía un auto marca BMW que se incendió luego de un accidente vial.

Particularmente el testigo Gerbán declaró haber visto los papeles del vehículo a nombre de Hernán Lozano. A su vez, Silveti comentó que, fue a socorrer a Romero en el momento del choque, y Lozano solicitó que el personal policial le tome declaración a él porque el seguro estaba a su nombre.

### **9) Volkswagen Golf dominio EBI 194**

Comprado por Hernán Lozano el nueve de febrero de dos mil diez a Roberto López por el monto de cincuenta mil pesos.

El imputado de mención refirió haberlo comprado con el producto de la venta de un vehículo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

marca Renault modelo Torino dominio UPP934 y un Alfa Romeo dominio BFR714.

El primer automóvil de referencia lo vendió el veinte de octubre del año 2009, con anterioridad a la compra del departamento de sitio en la calle Bulnes 1091.

El once de abril de dos mil doce Lozano vendió el vehículo referido en este punto al Sr. Gándara por un total de cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000) -ver formularios "08", legajo B página 279 y 235 guardados en el Sobre Marrón Dominio EBI 194-.

### **10) BMW 335i dominio GMV 765**

El veinticinco de febrero del año 2011 Maximiliano Romero le solicitó a "Sergio Trepát Automóviles S.A" el vehículo bajo análisis -ver solicitud de pedido 11866 (aportado en instrucción suplementaria de fecha veintinueve de diciembre de 2020). A los pocos días, el veintiocho del mismo mes y año Romero pagó la suma de cincuenta y cuatro mil dólares (U\$S 54.000) y mil (\$1000) en concepto de gestoría -ver los recibos provisorios a nombre de Romero secuestrados y reservados en la Bolsa negra nro 6 Bis, sobre F, documentos varios, página 123/130-.

Previo a efectuar la respectiva transferencia, Romero simuló venta a Hernán Lozano - ver nota de Romero y Lozano a "Sergio Trepát Automóviles S.A." de fecha 28 de febrero del año 2011 aportada por instrucción suplementaria el veintinueve de diciembre del año 2020-.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

En ese contexto, el mismo día "Sergio Trepas Automóviles S.A." anuló la operación a nombre de Romero y emitió recibo y factura por doscientos catorce mil doscientos pesos (\$214.200) a nombre de Lozano. El recibo detalla "cancelación de la OP Nro 11866". La factura de mención detalla la dirección y número de cliente de Maximiliano Romero, el remito está a nombre del nombrado, pero lo firmó Hernán Lozano.

El primero de marzo del mismo año, Lozano firmó dos declaraciones juradas sobre licitud de los fondos y declaró que provenían de la venta de la vivienda sita en la calle Bulnes 1091 y de "actividad comercial" - ver legajo B página 143 y 131 reservado en la Caja Azul Legajo 22 Caja 1-.

Hernán Lozano refirió al respecto que, el vehículo bajo análisis fue comprado con el cobro del seguro por siniestro total del BMW dominio DZN 273 - ver escrito de fecha 12/7/2017, fs. 2031-.

El primero de marzo de 2011 Lozano solicitó la expedición de cédula azul a nombre de Romero -ver Legajo B página 107- y el veintiséis de abril de 2011 hizo idéntica solicitud pero a nombre de Ernesto Manuel Ferrer Díaz, DNI 28.488.571 -ver legajo B página 89-. Corresponde remarcar que Ferrer Díaz resultó ser una identidad superpuesta de Romero.

En ese sentido, Lozano reconoció que Romero le pidió la cédula azul a nombre de Ferrer Díaz y que Romero tenía un DNI falso -escrito 12/7/2017, fs. 2034-.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

El cinco de abril de 2012 Lozano le efectuó el "service" al vehículo y pago por ello mil dólares (U\$S 1.000) y \$ 446,36 -ver actuaciones de instrucción suplementaria-.

Luego, el dieciséis de julio de 2012, Lozano, actuando como presta nombre de Romero entregó el rodado a "Sergio Trepas Automóviles S.A." como parte de pago del vehículo BMW 335i dominio LPD 070 0km, por un total de \$ 227.850 -ver el comprobante compra bienes usados remitido por Sergio Trepas S.A obrante en la instrucción suplementaria-

### **11) Departamento en Av. Los Incas 5120**

El veintiséis de mayo del año 2011 Lozano compró el inmueble de referencia a Felicetti por U\$S 70.000 superficie cubierta 127 m2 (total 231 m2) -ver escritura 139 de Iampolsky (Causa 365 fs. 3716/3720)-

El imputado declaró que el origen del dinero se debió a la venta de la Unidad Funcional 17 de Bulnes 1091 y ahorros por su trabajo personal; dinero que, supuestamente había usado para la compra del BMW dominio GMV 765 que ya ha sido tratado.

Corresponde remarcar que el inmueble de Bulnes 1091 también había sido comprado con dinero de origen ilícito y el precio de compra es atípico U\$S 550 el m2, ello sin contar la terraza. Además, Lozano no contaba con ingresos lícitos desde julio del año 2008.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Hernán Lozano efectuó mejoras en la vivienda analizada. Al respecto, el testigo Silveti declaró que estuvo en la calle Los Incas por Parque Chas, que, al principio Lozano estaba reciclando, remodelando, particularmente la terraza

La testigo, y ex pareja de Lozano Larrosa Lentini refirió respecto de dicho inmueble que *"lo compramos hecha pelota. Y la tuvimos que refaccionar hasta poder habitarla. Porque era un desastre (...) La tuvimos que arreglar un montón"*. Si bien el monto de las mejoras no está determinado, no caben dudas que el dinero utilizado para ello era de origen ilícito.

El seis de julio del año 2011, Lozano hipotecó el inmueble en cuestión y recibió un mutuo de Nilda Iglesias y Hugo Hernández por U\$S 30.000 -ver escritura 204 escr. Iampolsky en Causa 365 fs. 3728/3731-.

Iglesias declaró que trabajaba como auxiliar docente en Provincia de Buenos Aires y no recordaba haberle prestado ese dinero a Lozano ni tampoco la que el imputado había hipotecado la vivienda.

El veintiséis de octubre de 2011 Lozano canceló anticipadamente capital e intereses y levantó la hipoteca de referencia -ver Escritura 332 escr. Iampolsky en Causa 365 fs. 3721/3723-

No declaró cual fue el origen del dinero. Consideramos que la hipoteca fue simulada o cancelada con dinero ilícito.

El veinte de agosto de 2015 Lozano vendió el inmueble a Salierno y Torres por \$950.000 -ver





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

escritura 123 escr. Ferrante reservada en el sobre 1  
causa 470-.

### **12) BMW 335i dominio LPD 070**

El treinta y uno de julio del año 2012 Lozano, como presta nombre, compró el vehículo de referencia 0km, a "Sergio Trepas Automóviles S.A." por \$351.935,97 y \$20.164,03 equipamientos (aproximadamente U\$S 81.000 dólar a valor de 4,59 pesos argentinos).

Entregó el vehículo GMV 765 en parte de pago por \$ 227.85 -ver facturas 3629 y 3628 Leg. Suplementaria fs. 430-.

Al respecto, Lozano en la declaración jurada sobre licitud de los fondos declaró que provenían de la venta de la Unidad Funcional en Virasoro 718 el nueve de marzo de 2012 -UF 2 vendida a Milagros Romero, ver Legajo B página 53 obrante en el Sobre Marrón Copias Fiel Legajos B LPD 070 - DZN 273 - Dominio LPD 070-.

Lozano solicitó la expedición de una cédula azul a nombre de Javier Gerbán, sin embargo, el testigo negó dicha situación pero reconoció haber conducido un auto marca BMW de Romero que estaba a nombre de Lozano.

El siete de marzo de 2013 Romero chocó con un camión en la ciudad de Gualaguaychú y destruyó totalmente el auto -ver documentación remitida por Zurich (Leg. suplementaria fs. 479)- Silveti recordó dicho accidente.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Finalmente, el veintidós de agosto del año 2013 Lozano solicitó la baja del vehículo por destrucción total y el veinticinco de octubre de 2013 firmó acuerdo conciliatorio con "Zurich" y cobra \$375.000 de seguro.

### 13) Mariano Moreno 289, Pedro Molina, Guaymallén Mendoza

En lo que al caso respecta, Lozano utilizó a José María y Larrosa Lentini como "prestanombres". El catorce de febrero del año 2013 el imputado efectuó oferta de compra a "Re/Max" y pagó \$2000.

El veintiuno de febrero de 2013 José María Lozano pagó \$10.000 de seña -ver bolsa negra nro 6 Bis, sobre L, documentos varios, página 71773-.

El tres de junio del mismo año, José firmó boleto de compraventa con herederos -Lozano figura en un proyecto de contrato con la misma fecha, ver acta del 29/10/14 aportada por Cuello en bolsa negra nro 6 Bis, sobre L, documentos varios, página 59/65-. Declaración Rubén Cuello Alegato causas n° 163, 365, 398 y 470 205 Moreno 289: cesión de derechos.

El dieciocho de julio de 2014 Lozano y Larrosa Lentini se otorgan poder amplio de administración recíproco -ver escritura 198 escr. Iampolsky-

El veintiocho de octubre de 2014 Lozano inscribió el poder en el Registro Público de Mendoza. Al día siguiente, José María cedió a título gratuito derechos emergentes del boleto a Larrosa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Lentini, representada por Lozano. -ver acta del 29/10/2014 aportada por Cuello-.

Larrosa Lentini declaró que *“José María Lozano vivía allá, puede haber sido para que se pueda ocupar él, era lógico”*.

José María Lozano tenía un poder amplio de Hernán Lozano del 31/3/2006 que lo autorizaba a firmar contratos para adquirir inmuebles -ver legajo B vehículo PMB 915, p. 45 guardado en el Sobre Marrón Legajo B PBM 915.

Los días 3/2/2015, 14/2/2015 y 19/2/2015 herederos ceden derechos a Larrosa Lentini, representada por Lozano, por \$ 180.000 -ver escrituras 3, 5 y 19 escr. Fenollar guardados en Sobre N 29-. Al respecto, Lozano pagó \$ 15.637 de honorarios a Fenollar.

El veintiuno de junio del año 2016 Lozano simuló comprarle el inmueble a Larrosa Lentini por \$110.000; Larrosa Lentini le otorga a Lozano poder especial irrevocable por 10 años para escriturar el inmueble -ver escritura 8 escr. Fenollar de la Causa 365 fs. 3744-3746-.

El veinticuatro de agosto del año 2016 Lozano firmó escritura como apoderado de Larrosa Lentini y como comprador -ver escritura 15 escr. Fenollar de la Causa 365 fs. 3741-3743- El escribano Fenollar informa a AFIP que el comprador fue *“Aceites Mandoza S.A.”*

Lozano refirió que lo compró por \$110.000 gracias a su trabajo en Santander Río (escrito 12/7/2017).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Larrosa Lentini comentó *"ese terreno lo compramos con ahorros míos. (...) Yo le di el terreno de Moreno para que pueda hacer una casa que iba a quedar para nuestros hijos. Teníamos un acuerdo de palabra. (...) No se lo vendí, se lo di"*. El precio de mercado al cinco de octubre de 2015 era \$556.00, -ver informe de tasación reservado en la bolsa negra nro 6 Bis, sobre M, documentos varios, página 241/245.

Según el convenio de parentalidad de fecha veintiséis de diciembre del año 2016 solo se quedó con \$100.000 luego de la separación.

Luego, el cuatro de abril de 2017 Lozano subdividió el inmueble en tres lotes y un camino comunero. Vendió la parcela B a Salomón Crespillo por \$150.000 -ver escritura 5 escr. Fenollar (suplementaria)- En las otras parcelas, Lozano construyó una vivienda de 87m2, valuada en \$1.590.000 -ver tasación del 19/4/2017 (Carpeta amarilla Centinela, página 87/93) y plano de vivienda multifamiliar (Bolsa negra nro 6 Bis, sobre L, documentos varios, página 3/21)-

### **14) 30 lotes Santa Teresita, Alta Gracia**

El ocho de julio del año 2015 Lozano y Malvestitti firmaron boleto de compraventa, ante la escribana Iampolsky, por 30 lotes de terrenos ubicados en Santa Teresita, Alta Gracia, por un total de \$40.000 -ver escritura 145 escr. Iampolsky (Bolsa negra 6 bis, sobre m, documentos varios, página 215- .





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Malvestitti otorgó poder especial irrevocable por 20 años a Lozano y Larrosa Lentini para que firmen escrituras traslativas de dominio.

El dieciséis de septiembre del año 2015 Lozano tomó posesión y dejó constancia del pago de las deudas impositivas por un total de \$153.128,50 -ver escritura 70 escr. Hernández (Bolsa nro 6, carpeta negra, p. 206), 158 recibos de pagos de deudas por impuestos (Carpeta de madera suelta)-

Lozano hizo actos de administración -ver contrato desmalezamiento 16/9/2015 (Bolsa nro 6, carpeta negra, p. 307/309)-.

El veintidós de mayo del año 2017 Lozano vendió el lote 19 a Méndez por \$40.000 -ver escritura 52 escr. Muñoz (Leg. Suplementaria fs. 764/796)-

### **15) Ford Ranger PMB 915**

El veinticuatro de agosto del año 2015 Lozano compró la camioneta Ford Ranger dominio PMB 915 a "Sudamerican Autos S.A." por \$420.000. Además, pagó \$5.956,65 por trámites de inscripción.

Préstamo de ICBC por \$199.146,72 Lozano pagó \$226.809,93 -ver sobre Marrón Legajo B PBM 915, Legajo B página 120, 77, 39-.

Lozano comentó que adquirió el rodado con dinero que obtuvo por la venta del vehículo VW Suran dominio LIB 496. Agregó que, *"la Suran la adquirí con la venta del Golf dominio DZN 273"* (en realidad EBI 194, 12/7/2017, fs. 2031).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

El vehículo VW Suran 0km LIB 496 también fue adquirido con bienes de origen ilícito. Lo compró el 21/5/2012 por \$99.500 (Golf EBI 194 lo había vendido por \$55.000). Lo puso a nombre de Larrosa Lentini -Lozano tenía cédula azul-.

Lo vendió el catorce de mayo del año 2014 por \$123.000 -ver sobre marrón Legajo B Dominio LIB 496, página 177, 108 y 83-.

El ocho de junio del año 2017 José María Lozano, apoderado de Hernán Lozano, canceló la prenda, solicitó la baja por siniestro y certificado para compañía seguro -ver legajo B PBM 915, páginas 29 y 25- Lozano percibió seguro por \$504.000 -ver Póliza de seguros Allianz (suplementaria)-

### **16) Inmueble en calle Félix Suárez 1831, Guaymallén**

El veintidós de diciembre del año 2015 Lozano y Greco Arancibia firmaron ante el escribano Gambi un boleto de compraventa del inmueble ubicado en Canning y Félix Suárez (lote 9, manzana 2, Loteo Facundito, matrícula 88.364/4), Villa Nueva, Guaymallén Mendoza, por un total de \$240.000.

Al respecto, Lozano pagó \$10.000 de seña y \$38.000 boleto -ver boleto Lozano y Greco Arancibia y recibo reservado en la bolsa negra nro 6 Bis, sobre M, documentos varios, p. 275/277 y 291-

El imputado refirió que la compra se canceló porque "usurparon la casa" -ver escrito de fecha 12/7/2017 de fs. 2028-.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

El diez de marzo del año 2016: Lozano solicitó "NOSIS" de Veda Apaza -Bolsa Plateada, Folio con Documentación 3-

El once de marzo del año 2016, Lozano compró a Urbano Vedia Apaza, representado por José Marcelo Torres -ver poder especial del 1/11/10-, el inmueble de Félix Suárez 1831, por \$240.000 pagados antes de la escritura -ver escritura 11 escr. Rodolfo Gambi (suplementaria)-. La transferencia a Lozano no fue inscripta en el folio real.

### **17) Inmueble ubicado en Vélez Sarsfield y Dorrego, Guaymallén**

El quince de enero del año 2016, Lozano y Greco Arancibia firmaron, ante el escribano Gambi, el contrato de compraventa de derechos y acciones posesorias sobre el inmueble ubicado en Vélez Sarsfield y Dorrego, Guaymallén -inscripto a fs. 283 tomo 71-. Lozano pagó \$75.000 de seña y se dejó constancia de que Lozano recibirá la posesión dentro de los 30 días. El inmueble figura en listado de "Greco Propiedades" a nombre de Salvador Leda

El diez de marzo del año 2016 Lozano solicita "NOSIS" de Salvador Ledda (fallecido). El inmueble figura en el folio real a nombre de Salvador Ledda, no de un tercero (recibida suplementaria).

### **18) Aragón 6445, Guaymallén**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

El seis de mayo del año 2016 Lozano compró a María Lucía Esquivel, representada por Greco Arancibia -poder especial del 31/3/16 escr. Gambi-, el inmueble ubicado en calle Corrientes Sur y Calle 2 (actualmente Aragón 6445), Fracción II, Capilla del Rosario, Guaymallén, por \$ 355.000 -escritura 5 escr. Fenollar (Causa 365 fs. 3738/3740)-

Lozano pagó \$6500 por trámite de mensura - ver facturas (Bolsa plateada, sobre marron C, p. 215 y 221)-

El diez de agosto del año 2016 Lozano vendió el inmueble a Jorge Maya por \$355.000 -ver escritura 32 escr. Fernández (Bolsa Plateada, Sobre marrón actuaciones notariales, página 7/8)-

Lozano lo compró con el 33% de la venta de Los Incas 5120. Lo vendió porque *"estaba en mal estado, no justificaba la inversión para reciclarlo (escrito 12/7/17)"*. Esquivel refirió que Greco Arancibia y Gambi *"le falsificaron la firma"*. Negó conocer y haberle vendido el inmueble a Lozano.

Onorato Esquivel comentó que *"contrataron a Greco para desalojo. Le hicieron firmar un poder a su madre. Luego le falsificaron la firma a su tía que figuraba como dueña ... a las 24 horas Lozano compró en un precio irrisorio ... Fue una estafa que hicieron Greco, Lozano y Gambi para quitarnos nuestra casa."*

### **19) Inmueble en Colombres 274**

El treinta de junio 2016 Lozano compró a Antonino Casciotta, representado por Daniel Ripari





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

-poder del 19/12/2011 escr. Gambi- el inmueble ahora en cuestión por \$590.000 -ver escritura 10 escr. Fenollar (suplementaria)-

El trece de febrero del año 2017 Lozano pagó \$10.000 a Pintos como indemnización por desocupación del inmueble.

El veinte de febrero del año 2017 Lozano vendió el inmueble a Oscar Arrieta por \$600.000, pagados en el acto -conforme escritura 3 escr. Borsetto (suplementaria)-.

Ripari negó haber recibido un poder de Vedia Apaza. Negó conocer a Lozano y haberle vendido el inmueble. Agregó que, al único que conocía era a Gambi que *"firmó como favor"*.

Lozano declaró que lo compró con la venta de Unidad Funcional 2 de Virasoro 718 por \$338.520, más el 30% de la venta de Los Incas 5120.

La venta de la Unidad Funcional 2 fue el nueve de marzo del año 2013. Lozano declaró bajo juramento que había usado ese dinero para la compra del BMW dominio LPD 070. Ambos inmuebles provenían de actividades ilícitas.

### **20) Chacra de 19,5 hectáreas en calle 4, Chapanay, Provincia de Mendoza**

El cual resultó subastado en expte. "Robelen S.A. s/ ejecución fiscal" Juzgado Federal 2 Mendoza (suplementaria).

El cuatro de abril del año 2016 Núñez compró en comisión por \$ 360.100; pagó \$ 36.010 en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

concepto de seña y \$ 10.803 por trámites al martillero (p. 142).

El cinco de abril del mismo año, Núñez presentó a Lozano como adquirente (p. 156).

El día diez del mismo mes y año Lozano canceló el saldo de \$324.090 (p. 159) y el siete de junio de 2016 recibió la posesión (p. 165).

Lozano hizo actos de administración del inmueble, pagó impuestos y servicios (conforme actuaciones obrantes en la Bolsa plateada, sobre marrón C, p. 7-25 y ver además factura del 8/04/16 por \$7.000 por mensura (Bolsa plateada, Carpeta Blanca), factura 17/05/2016 por \$5.000 por mensura (Bolsa plateada, Folio con documentación 1)., presupuesto arrancado de plantas de ciruelas del 29/06/2016 (Bolsa Plateada, Carpeta Presupuesto) y Contrato con Peralta y autorización para desmalezamiento del 7/11/2016 (Bolsa plateada, carpeta azul con separadores, p. 43 y 96)-.

El diecinueve de diciembre del año 2016 el Juzgado entrega oficios a Lozano para inscribir inmueble a su nombre; el treintauno de mayo de 2017 se secuestraron oficios sin diligenciar en domicilio de Lozano (conforme actuaciones de bolsa Plateada, Folio con documentación 1, pág 5.)

Por último, los días siete de julio y veintisiete de agosto del año 2020 Lozano se presentó en el expediente y solicitó nuevos oficios por el "involuntario extravío" de los originales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

**21) Vehículo Ford, modelo "Focus" dominio**

**"PPT-922":**

En cuanto al rodado de mención, tenemos por acreditado que el 17 de marzo de 2017 Romero le compró el vehículo Ford Focus dominio PPT-922 a Mónica Viollaz, por la suma de trescientos sesenta mil pesos (\$ 360.000).

Ello surge a fs. 15 del correspondiente legajo B, a lo que se agrega la declaración de la propia Viollaz, quien durante el debate manifestó que cuando Romero vendió el departamento que tenía en Buenos Aires (Lofts de Godoy Cruz) utilizó ese dinero para pagarle el auto. Por ello, al ser un bien subrogado objeto de la maniobra de lavado, se procederá a su decomiso, conforme será ampliado en el capítulo correspondiente.

Por lo demás, con fecha 31 de mayo de 2017 el vehículo en cuestión fue secuestrado en el Complejo "Lucrecia de la Frontera", conforme surge del acta de fs. 1248 del principal.

**22) vehículo marca "Mercedes Benz", modelo**

**"Sprinter", dominio "GWP-289":**

Respecto a este vehículo, ha quedado acreditado que el 5 de abril de 2017 Romero compró el minibús marca "Mercedes Benz" modelo "Sprinter", dominio "GWP-289" a Vans Transfer Tour S.R.L. por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), conforme surge del legajo B reservado (fs. 24) y la factura de compra de fecha 15 de marzo de 2017.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

También se cuenta con la declaración de Mónica Viollaz, quien nuevamente refirió que Romero había comprado este vehículo con el producido de la venta de los lofts de la calle Godoy Cruz. En este caso también se trata de un bien subrogado objeto de la maniobra de lavado, por lo cual se procederá a su decomiso.

Finalmente, tal como ocurrió con el vehículo reseñado precedentemente, cabe decir que también fue secuestrado el 31 de mayo de 2017 en el Complejo "Lucrecia de la Frontera" (fs. 1248).

### **XI.- DE LA SITUACIÓN PROCESAL DE JUAN FACUNDO SOSA:**

I.-Al momento de efectuar su alegato el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal afirmó que Maximiliano Romero y Hernán Pablo Lozano *"con la colaboración de Sosa"* pusieron en circulación en el mercado legal dinero y bienes procedentes del tráfico de efedrina realizado por los dos primeros entre los años 2005 y 2008.

Asimismo, en forma continua entre los años 2006 y 2017 a través de la compraventa de vehículos y de la compra, construcción, administración y venta de inmuebles, utilizando para ello diferentes personas jurídicas, testaferros en un complejo entramado para ocultar el origen de los bienes.

En lo que hace a Facundo Sosa, la Fiscalía sostuvo que colaboró con Romero y Lozano para poner en circulación bienes ilícitos en el mercado a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

través de la refacción, construcción y administración de inmuebles.

Particularmente, en la primera etapa de la maniobra de lavado -relatada con anterioridad en el apartado que lleva el mismo título-, expuso que Sosa se revinculó con Romero a fines del año 2007 y efectuó refacciones en los inmuebles de la calle Aranguren nro. 406 y del Barrio Privado "Haras del Pilar".

En la segunda etapa de la maniobra, alegó que Sosa construyó cabañas e hizo mejoras en el complejo "Solar de los Reyes"; realizó mejoras en el "Loft de Godoy Cruz" y terminó la construcción del edificio de la calle Virasoro nro. 718 de esta ciudad.

En orden a la tercera y cuarta etapa de la maniobra acreditada, la Fiscalía no atribuyó accionar y/o participación alguna de parte de Sosa.

Concretamente, sobre la vinculación de Sosa en el edificio sito en Virasoro nro. 718 de esta ciudad, la Fiscalía alegó que el nombrado se hizo cargo íntegramente del final de la obra, que Acevedo fue fiel testigo de ello y que el imputado comentó que cobró alrededor de doscientos ochenta mil pesos \$280.000 y que *"...no facturamos nada, porque ellos me pidieron que no, no querían, no sé por qué."*

Sobre el complejo "Solar de los Reyes", la Fiscalía señaló que Maximiliano Darío Romero, con la colaboración de Juan Facundo Sosa, realizó mejoras por un monto no determinado. Para ello construyó los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

dúplex nros. 5, 6, 7 y 8; las cabañas nros. 9, 10, 11, 12; un edificio de dos plantas con depósito, gimnasio y terraza con jacuzzi, un galpón, un quincho de 60m<sup>2</sup>, una proveeduría, dos piscinas y una torre de agua.

Sosa declaró que ese trabajo lo hizo a pedido de Romero, que comenzó con la obra en el año 2009 haciendo los dúplex 7 y la 8, pintando los nros. 1, 2, 3 y 4, construyendo las cabañas 9, 10, 11 y 12; luego un gimnasio y culminó en el año 2011. Siempre a pedido de Maximiliano Romero, amplió un quincho en el año 2012 y un galpón con loza de 140mt<sup>2</sup> y en el año 2013 realizó una proveeduría.

El Complejo "Solar de los Reyes" fue administrado con la colaboración de Sosa, según los testimonios de Gerbán que dijo haberlo visto *"regenteando las cabañas junto con el papá de Maxi"* y el testigo Silveti dijo que Sosa *"quedó como encargado de las cabañas un tiempo"*.

De lo actuado en el debate se acreditó que Sosa compró la camioneta Toyota Hilux dominio JZN 632 el 13 de mayo de 2011 por \$200.800 y que pagó \$5.929 de gastos.

Como prueba de ello se cuenta con el legajo B p. 41 (Sobre Marrón Dominios GWP 284 - JZN 631 - XOG 855 - P JL 108 - JZN 632) y documentación remitida por "Kansai".

Para fundar su acusación el Fiscal aludió al vínculo de amistad y confianza existente entre los nombrados, que efectuaron salidas, viajes, se acompañaron en problemas e involucraron en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

sociedades y actividades para invertir el dinero ilícito de Maximiliano Romero.

Respecto del perfil patrimonial de Sosa alegó que el nombrado no presentó declaraciones juradas de ganancias, IVA ni bienes personales; no está inscripto en el monotributo, pero tenía algunas acreditaciones bancarias entre 2002 y 2017, por lo que resultaba probable que tuviera ingresos no registrados. Sin embargo, enfatizó que el incremento patrimonial de Sosa no fue relevante.

Ello así, aun teniendo en cuenta que, a partir de su vinculación con Maximiliano Romero, Juan Facundo Sosa compró la camioneta "Toyota Hilux" dominio JZN 632 y la lancha "Celina".

El Ministerio Público Fiscal consideró que Sosa no tuvo una conducta neutral, sino que tuvo dolo de participar de manera secundaria en el lavado de activos relatado.

Especificó que Sosa tuvo pleno conocimiento del origen ilícito de los bienes y en función de ello, adaptó su conducta al plan criminal ideado y ejecutado por Romero y Lozano.

Luego agregó que, desde un punto de vista objetivo, la doctrina tenía dicho que no podía hablarse de conducta neutral cuando ésta había sido adaptada al plan de los autores. En ese sentido, la Acusación sostuvo que no se acreditó que Sosa fuera un consolidado constructor o contratista de mano de obra y que el nombrado adaptó un nuevo rol al esquema de lavado de activos de Lozano y Romero.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Entendió que no podía considerarse neutral el aporte si tiene lugar -como en el caso de Sosa- en el momento en que se realiza el lavado de activos y en función de ello solicitó que se lo condene por tal delito en calidad de participe secundario.

**II.**-Ahora bien, en primer lugar, el vínculo entre Juan Facundo Sosa, Maximiliano Darío Romero y Hernán Pablo Lozano fue demostrado en autos. No solo ellos refirieron conocerse, sino que múltiples testigos fueron contestes sobre dicho aspecto.

Sin perjuicio de ello, cabe analizar en detalle el tipo de relación que tuvo Juan Facundo Sosa con los coimputados de referencia.

Al momento de prestar declaración indagatoria en el debate Sosa dijo que conoció a Maximiliano Romero en el año 2002 en el gimnasio "Rio de Janeiro" y que, como ambos eran aficionados del fisicoculturismo y de la música entablaron una relación de amistad. Que con posterioridad Romero le solicitó que efectúe diversas obras relacionadas a la construcción. Tiempo después Romero le presentó a Lozano como su amigo.

Por su parte, Maximiliano Romero reconoció a Lozano como una persona de su confianza, y al referirse a Sosa dijo que lo conoció en el gimnasio y tiempo después lo contactó *"para que me haga una ampliación del campo, porque Sosa se dedicaba a la construcción"*. Esto claramente demuestra que la relación entre Romero y Sosa no sobrepasaba un





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

diferenciado relacionamiento enfocado principalmente en obligaciones laborales que el último podía brindarle al primero, a propósito de lo cual cabe citar un fragmento de lo declarado por Romero: *"... tuvimos un inconveniente con respecto al tema del dinero con Sosa y por eso nos distanciamos pero que eventualmente lo resolvimos en un juicio civil"*.

Completa el escenario descrito que, Lozano al efectuar su descargo se explayó sobre su vínculo con Romero, aunque en ningún momento mencionó a Juan Facundo Sosa.

Corresponde remarcar ahora la profesión de Juan Facundo Sosa quien desde 1998 trabajó en rubros cuyo eje principal era la construcción y refacción edilicia y continuó con dicha actividad hasta el momento presente.

Efectivamente Sosa reconoció dedicarse a la construcción de manera previa a contactar por primera vez a Romero en el gimnasio en el año 2002 y con mayor intensidad antes de su reencuentro en el año 2007.

Al respecto dijo haber comenzado desde temprana edad a efectuar trabajos relacionados con la construcción; que de muy joven veraneaba en la costa de Argentina y en ese contexto llevó a cabo trabajos de pintura. Ubicó temporalmente que en el año 2001 realizó tareas de pintura y albañilería, también trabajos de reforma y construcción para diversas personas que identificó con nombre y apellido y que recién al siguiente año conoció a Maximiliano Romero en el gimnasio "Río de Janeiro";





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

que como ambos eran aficionados del fisicoculturismo y de la música entablaron una relación de amistad y en base a ello Romero le solicitó la refacción de su vivienda en la calle Aranguren nro. 406. Que, con el paso del tiempo dejaron de vincularse.

Que en el año 2006 viajó a Colón, Entre Ríos donde continuó desarrollando con normalidad sus trabajos de construcción a conocidos suyos. En 2008 se reencontró con Romero quien le solicitó que culmine con la construcción de una casa en la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires y con posterioridad llevó a cabo obras en un complejo de cabañas del nombrado llamado "Solar de los Reyes".

Declaró que para el año 2010 y siempre a pedido de Romero continuó construyéndole cabañas y otras obras más en el complejo de mención y además terminó el edificio de la calle Valentín Virasoro nro. 718 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el año 2012 efectuó más reformas en el complejo turístico.

Relató que hizo mejoras en el domicilio de la familia del coimputado Lozano, a la ex mujer de Romero y al hermano de éste. Y aclaró que siempre cobró los trabajos que hizo a Romero como a otros clientes. Agregó que solía confeccionar facturas por los trabajos realizados pero que en la obra de la calle Virasoro 718 de esta ciudad Romero le solicitó que no facturara, desconociendo el verdadero motivo de ello.



#33974455#329028942#20220526152442518



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Por último, declaró que interrumpió su labor de constructor únicamente en el plazo que estuvo detenido para la presente causa.

En síntesis, del análisis conjunto de pruebas producidas en el debate a tono con las declaraciones testimoniales que se refirieron a este aspecto, ha quedado acreditado Juan Facundo Sosa se dedicaba a la construcción de manera previa a dar por primera vez con Maximiliano Romero en el gimnasio del que eran concurrentes y continuó con dicha actividad hasta la actualidad -con excepción del período en cual permaneció privado de su libertad en autos-. Es decir que el rol de Sosa como constructor surgió y se consolidó de manera previa a conocer a Romero y con independencia del nombrado.

Es que, a criterio de los suscriptos, los dichos del imputado resultaron a todas luces verosímiles, ausentes de indicios de mendacidad, sin fallas, por presentar una línea de argumentación clara y coherente, cuyas manifestaciones fueron confirmadas por diversos testigos.

Al respecto, corresponde puntualizar que en la audiencia del 3 de junio de 2021 el testigo Alberto Fabián Arguet comentó que Sosa participó en las obras de construcción efectuadas en el complejo turístico "Solar de los Reyes" y afirmó que el nombrado se dedicaba a la construcción, contrataba gente para ello y lo observó en oportunidades con materiales del mismo rubro.

El testigo Christian Javier Silveti comentó que Sosa trabajó con Romero en las cabañas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

de Colón, Entre Ríos; que Facundo tenía *“una empresa de construcción”* y que personal a cargo del nombrado efectuó la reconstrucción del edificio de Virasoro.

Claudio Leonel Boyatjian en la audiencia de fecha 15 de abril de 2021 declaró que conoció a Sosa en el colegio y que el imputado *“siempre trabajó con su inclinación a tareas de pintura, refacciones y todo lo que esté relacionado a viviendas... y que a partir del año 1998-2000 ya estaba en esas tareas. Que entre los años 2000/2002 hizo trabajos en la vivienda de sus padres, lo hizo con empleados a cargo y era un trabajo de complejidad”*.

Liliana María Comte refirió que desde que conoció a Sosa en 2009/2010 en el tiro federal; supo que se dedicaba a la construcción, que hizo varias obras para ella, construyó departamentos, le reconstruyó una casa en Colón, realizó un salón de usos múltiples para una capilla e hizo arreglos y remodelaciones en el tiro federal. Dijo que pudo ver todas esas construcciones. Especificó que Sosa dirigía las obras y trabajaba a la par de sus empleados y comentó que construyó especie de *“bungalows”* en el complejo *“Solar de los Reyes”*.

En el mismo sentido declaró Mónica Liliana Vazón, quien además relató que Sosa le realizó una casa a ella en el año 2014/2015 y que éste tenía un grupo de personas empleados a cargo.

Amén de que los dichos de Sosa fueron respaldados por la defensa oficial, más solidez encuentran a partir de la documentación obtenida en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

el allanamiento efectuado en su domicilio real. Los talonarios allí secuestrados muestran que, en simultáneo a prestar trabajos a Romero, Sosa también realizó trabajos para terceros, también se secuestraron recibos que detallan obras de construcción realizadas con posterioridad a distintas personas.

En ese sentido, no puede negarse que las conductas reprochadas por la Fiscalía de Juicio a Sosa en su alegato, centradas sobre **la construcción del complejo "Solar de los Reyes" y el edificio sito en la calle Valentín Virasoro nro. 718 de esta ciudad**, resultaron propias de la profesión de Sosa, quien se dedicó con exclusividad a su oficio -lícito- como constructor, ocupación que le generaba capacidad económica.

En definitiva, entendemos que la construcción del edificio de Valentín Virasoro y del Complejo del Solar de los Reyes se trató de una actividad lícita e intrínsecas a la prestación de un oficio con connotación comercial a cargo de Juan Facundo Sosa.

Con ello queremos decir que las tareas desplegadas en ese rumbo por Sosa resultaron inocuas en el complejo entramado encabezado por Romero y del cual se probó que participó activamente Lozano, y no han evidenciado entidad suficiente para endilgarle efectos jurídicos a las conductas atinentes a su trabajo como constructor. Dicho en otras palabras, estamos ante un caso de adecuación social de la conducta en cuanto a que los aportes que identificó





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

la Fiscalía como participación secundaria del delito de lavado de activos se limitaron a acciones que formaban parte del rol habitual de Sosa, en tareas socialmente admitidas como trabajar de constructor o contratista, tal como el imputado solía hacerlo incluso con anterioridad a conocer a Maximiliano Romero.

Por todo ello entendemos que el comportamiento de Sosa carece de relevancia jurídico penal. Por lo demás, se trataron de actos que se mueven dentro del orden ético social históricamente establecido por lo que Sosa en las oportunidades alegadas por el Fiscal obró como constructor/contratista y no adaptó su rol a las maniobras de lavado de activos de los imputados Romero y Lozano, amén de que ninguna prueba apuntó a demostrar que Sosa hubiera tenido indudable conocimiento de la actividad que aquellos tenían "tras bambalinas".

En efecto, más allá de que no existen dudas de la relación entre Romero, Lozano y Sosa, el esfuerzo de la Fiscalía por acreditar la responsabilidad del último no logró desbaratar el estado de inocencia de que goza. No hay evidencia en autos de que, la vinculación de Sosa y los nombrados haya sobrepasado los límites de amistad o laborales en conductas socialmente aprobadas y permitidas.

En función de ello, tampoco podemos sostener -como lo hizo la Fiscalía- que Sosa haya adaptado o inclinado su rol al esquema de lavado de Romero y Lozano ni que se haya siquiera representado





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

que, con sus aportes neutrales podía favorecer el plan de lavado de activos de los coimputados de mención, por lo que la única solución que se presenta adecuada es disponer la **absolución** en orden a la participación de las maniobras de lavado de activos de la que formaran parte los otros imputados, centrada específicamente en su desempeño en la construcción del edificio de Valentín Virasoro nro. 718 de esta ciudad y del Complejo Solar de los Reyes alegados Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal.

Al respecto Gunter Jakobs entiende que lo que se imputan son *“las desviaciones respecto de aquellas expectativas que se refieren al portador de un rol”* expectativas que Sosa no ha desviado en su rol de constructor/contratista. El distinguido jurista entendió también que *“cuando el comportamiento de los seres humanos se entrelaza, no forma parte del rol del ciudadano controlar de manera permanente a todos los demás: de otro modo no sería posible la división de trabajo”*.

Coincidimos con Jakobs en lo que al presente caso respecta en cuanto a que *“quien asume con otro un vínculo que de modo estereotipado es inocuo, no quebranta su rol como ciudadano, aunque el otro incardine dicho vínculo en una organización no permitida”* (Gunter Jakobs *“La imputación objetiva en el Derecho Penal”* E. Ad Hoc. Páginas 26, 29 y 31).

Por otro lado, respecto de la acusación dirigida por el Fiscal sobre la supuesta





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

**administración del Complejo Solar de los Reyes** en cabeza de Juan Facundo Sosa, es de hacer notar que no ha sido probada en autos.

El testigo Alberto Arguet al declarar el 3 de junio del año 2021 comentó que Sosa no trabajó como administrador del complejo turístico, sino que *"iba y venía trayendo materiales"*. Corresponde remarcar que el testigo de mención es vecino lindero de la construcción de referencia.

Además, Juan Facundo Sosa declaró en juicio que, mientras realizó diversas reformas en el complejo Solar de los Reyes en el año 2012 Romero estuvo *"muy mal por las adicciones"* y no le pagó lo correspondiente a las últimas reformas por lo que tuvo que pagarle con plata suya a sus empleados que eran alrededor de 10/15.

En el año 2013 volvió a aparecer Romero y como todavía le debía plata, decidió *"ayudarlo"* a que *"funcionara"* el complejo turístico porque tenía interés en que Romero tuviera solvencia suficiente y le pagara el dinero que le debía porque *"estaba fundido"*.

De la instrucción suplementaria colectada en autos -ver respuesta de la Municipalidad de Colón subida al Sistema Lex100 el 9 de noviembre de 2020 Parte I fs. 102- se desprende que, quien administraba el complejo turístico era Nuri Romero - padre del imputado Romero-. El nombrado Nuri solicitó la habilitación municipal como viviendas turísticas de las cabañas, firmó actas y consta como administrador en el respectivo poder.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Además, Sosa no fue registrado como administrador del mismo, no tuvo por ley ni contrato el manejo o disposición total ni parcial de los bienes del Complejo Solar de los Reyes, por lo cual la única solución posible frente a la acusación formulada, es disponer la **absolución** de Juan Facundo Sosa.

Respecto de la **camioneta Hilux** dominio JZN632:Al momento de prestar declaración indagatoria en el debate Juan Facundo Sosa comentó que en el año 2005 su padre le regaló una camioneta Nissan Frontier, dominio FCN 179, del año 2005, y que al hermano le regaló un auto Peugeot 207, 0 km.

Que, con posterioridad, decidió vender la camioneta porque *"tenía muchas fallas"* y que, gracias a ello, y ahorros provenientes de su trabajo compró la camioneta Toyota Hilux en cuestión. Aclaró que con una contadora hizo una declaración jurada - donde se asignó que la compra de la camioneta Toyota se hizo con dinero de la venta de la Nissan, una donación de su padre y facturas de las labores efectuadas en el complejo turístico Solar de los Reyes- que tuvo en su poder hasta que efectuaron el allanamiento de su domicilio.

Ello además quedó probado con la documentación secuestrada en procedimiento efectuado en el domicilio de Sosa.

Por si ello fuera poco corresponde remarcar que la camioneta en cuestión era de exclusiva titularidad de Juan Facundo Sosa, el seguro estaba a su nombre y además no había cédulas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

azules a nombre de Maximiliano Romero ni Lozano, por lo que no puede sostenerse que la compra del vehículo haya tenido puntos en común con aquellas respecto de las cuales el Tribunal ha concluido que trataron de operaciones simuladas.

El testigo Silvetti comentó que las veces que vio a Sosa con la camioneta *"la tenía llena de materiales de construcción"*. El testigo Boyatjian declaró que Sosa adquirió el vehículo en tela de juicio *"para su trabajo, para transportar materiales"* además agregó que el imputado la compró *"por su trabajo y ayuda familiar"*.

En síntesis, durante el juicio no pudo comprobarse la hipótesis de la acusación. Además, teniendo en cuenta que no hubo participación secundaria del delito de lavado, entendemos que menos aún puede sostenerse, como hizo la Fiscalía, que la misma haya sido adquirida con dinero en algún punto relacionado con el comercio de efedrina.

Finalmente, respecto del perfil patrimonial de Juan Facundo Sosa, el contador Eduardo Blanco testificó en la audiencia del 6 de mayo del año 2021 que Sosa tenía ingresos no significativos, que las actividades de construcción registraban *"mucho movimiento en negro"*.

Sosa confirmó haber constituido dos sociedades junto a Maximiliano Romero con fines laborales, a saber: *"CAEX compañía exportadora, importadora e inmobiliaria SA"* y *"Pampa Agro & Fishing SA"*. También que en el año 2009 Maximiliano





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Romero le ofreció hacer unas sociedades con Lozano de nombre "CAEX" -con el fin de efectuar importaciones, declaró que particularmente Lozano tenía intención de importar muebles de Malasia- y "AGRO PAMPA & FISHINIG" -con el fin de hacer actividades relativas al agro y galpones para la cría de pollos- por lo que efectuaron los trámites correspondientes en una escribanía, siendo un señor de nombre Claudio Iglesias el encargado de efectuar los papeles y trámites necesarios para lograrlo. Para ello tuvo que abrir una cuenta en el Banco Santander que la cerró a la brevedad porque nunca tuvieron actividad las sociedades de referencia. Luego, dijo no tener idea sobre la responsabilidad que conlleva constituir una sociedad. Y afirmó no haber aportado dinero alguno para su constitución.

Por su parte, el testigo Blanco comentó que ambas se encontraban inactivas por no haber presentado la documentación requerida ante la Inspección General de Justicia, por ello no podían efectuar operaciones. Resta destacar que ninguna de estas sociedades registró actividad comercial.

La propia Fiscalía también alegó que *"el incremento patrimonial de Sosa no fue relevante"*.

En otro orden de ideas, hemos de disponer la absolución de Juan Facundo Sosa en orden a los delitos por los cuales, si bien fue requerido a juicio, el Sr. Fiscal de esta etapa no formuló acusación alguna en su alegato.

Respecto de los planteos efectuados por la Dra. Carina Muttoni en su alegato, consideramos que





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

atento a la solución arribada respecto de su asistido y al haber considerado este Tribunal que las conductas reprochadas al nombrado no constituyeron delito penal alguno, su tratamiento devino abstracto.

En especial, el planteo de la defensa sobre la extinción de la acción penal dirigida a Sosa en orden al hecho consistente en haber adquirido la camioneta Toyota Hilux dominio JNZ632 entendemos que, en función del temperamento liberatorio adoptado, torna inoficioso su tratamiento.

### La prueba indiciaria como estándar probatorio aplicable para acreditar las maniobras de lavado de activos:

En lo que a este tópico respecta, las defensas han cuestionado a la acusación en sus alegatos, esgrimiendo como agravio principal, que la construcción de su hipótesis no obtuvo correlato probatorio suficiente.

A diferencia de lo sostenido por la defensa, respecto de aquellos sucesos por los cuales hemos considerado finalmente que correspondía adoptar un temperamento condenatorio, consideramos que la hipótesis del Ministerio Público Fiscal se nutrió del sustento probatorio necesario.

Sin perjuicio de ello, en atención a la complejidad de las maniobras, y las especiales características de este tipo de delitos donde la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

característica distintiva se relaciona con el ocultamiento, la disimulación, el diseño de caminos elusivos, etc.; corresponde realizar algunas aclaraciones en torno a las pautas que hemos adoptado para la valoración del plexo probatorio reunido. Y para ello, debemos también reconocer el valor de una variada cantidad de indicios que se han presentado de manera concordante y correlativa.

Respecto a ello, se ha dicho con bastante acierto que: *"(...) el indicio conceptualmente no es otra cosa que lo que modernamente se considera 'elemento de prueba', es decir, todo dato o circunstancia comprobado en la causa por vía de un 'medio de prueba'. El dato surgirá así de los dichos del testigo, del contenido de la declaración del imputado, de un dictamen pericial, de una inspección judicial o cualquier otro medio."* *"(...) es la operación mental por medio de la cual se toma conocimiento de un hecho desconocido por inferencia que sugiere el conocimiento de un hecho comprobado"*. *"[E]sta inferencia de lo conocido a lo desconocido es, por otro lado, inherente a todo medio de prueba, pues cualquiera sea, tiende a reconstruir un hecho pasado, de tal manera que todos los medios no hacen más que suministrar datos indirectos respecto de aquél. Por ello, resulta errónea la clasificación de las pruebas en directas o indirectas que algunos juristas han ensayado. Pues todas, en último término, son indirectas desde la perspectiva del juzgador que es a quien en definitiva van dirigidas, exigiendo que éste lleve a cabo mediante la*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*valoración de cada prueba una gimnasia mental tendiente a corroborar si lo aportado por los medios probatorios, en definitiva, se corresponde o no con el hecho hipotético objeto del proceso". (cfr.: Jauchen, Eduardo, en su obra "Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial", Rubinzal Culzoni Editores, año 2017, ps. 513 y 514).*

No debe perderse de vista, además, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que: *"...la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que este se deriva frecuentemente de su pluralidad"* (Cfr. su conocida doctrina de Fallos 314:346, entre otros).

Este ha sido el criterio rector que hemos aplicado a la valoración de los indicios ya analizados, que han sido relevantes para acreditar los distintos aspectos fácticos y jurídicos que hacen a la adecuación típica y la consecuente responsabilidad de los encausados, no sólo de esta operación de lavado de dinero, sino también de los restantes hechos objeto de este pronunciamiento.

En cuanto a la operación de lavado de activos bajo estudio, debe destacarse ante todo que las maniobras analizadas presentaron las notas distintivas de los delitos económicos, cuyos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

protagonistas procuraron obtener jugosos beneficios económicos para sí.

Desde el punto de vista de la criminología, el lavado de dinero puede caracterizarse como una especie de los denominados "delitos sin víctima", pues el tipo del art. 303 del C.P. pese a ser pluriofensivo -en el sentido que afecta al orden socio económico-, no perjudica a bienes jurídicos individuales o de titularidad personal.

La inexistencia en estos casos de una víctima concreta, a lo que se suma la natural clandestinidad de las operaciones y el secretismo que impera como regla entre sus intervinientes y beneficiarios dificultan, entre otras circunstancias, la persecución penal.

En la teoría probatoria relativa al delito de lavado de dinero, *"...un punto usualmente destacado por la doctrina y la jurisprudencia es la frecuente utilización de prueba indiciaria..."*, y a modo de ejemplo, *"...el Tribunal Supremo Español sostiene, desde hace casi dos décadas, que en los casos de lavado de activos para demostrar el aspecto subjetivo de la acción típica lo usual será contar sólo con pruebas indiciarias"*, y que la prueba directa *"prácticamente será de imposible..."* (cfr.: Carrara, Agustín, en su trabajo titulado "Litigación de delitos económicos. Algunos desafíos para la persecución penal", publicado en el sitio web del Centro de Investigación y Prevención de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Criminalidad Económica, Argentina -CIPCE, capítulo I).

Es igualmente ilustrativo citar otras consideraciones que se consignan a renglón seguido en ese trabajo: *"[E]n adición a la dificultad de manejar adecuadamente un gran volumen de prueba indiciaria, existe un problema generado por una confusión conceptual ampliamente extendida. Es común escuchar que los indicios no permiten alcanzar la certeza que exige una condena (más allá de toda duda razonable), sino tan solo un determinado grado de probabilidad. En la misma línea, se sostiene la importancia de que en casos de delincuencia económica los indicios se complementen con el descubrimiento del "paper trail" (rastros documentales), con esto, la idea implícita es que la prueba documental constituye prueba directa..."*.

Por estas cuestiones, es importante remarcar la diferencia de tres series de distinciones: prueba directa vs. Indicios; certeza vs. probabilidad y los diferentes medios de prueba existentes. Es erróneo sostener que determinados medios de prueba siempre van a implicar una prueba directa o indirecta de los hechos y que a su vez la prueba indirecta es sinónimo de probabilidad (es decir, que no permite demostrar un hecho con la certeza requerida para arribar a una condena)".

*"...[C]on respecto al primero de los tres ejes de discusión señalados, será directa aquella prueba que baste por sí sola para acreditar una proposición fáctica, en tanto el juzgador crea en su*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*autenticidad* (Baytelman y Duce, Litigación Penal Juicio Oral y Prueba, Fondo de Cultura, 2005, p. 366). A su vez, la prueba indiciaria o indirecta será aquella que acredite una proposición fáctica circunstancial. En este caso, se exige un razonamiento lógico por parte del juzgador para dar por acreditada otra proposición fáctica, que se vincula directamente con un elemento de la teoría jurídica. *“...La fuerza de la prueba indiciaria no sólo depende de la credibilidad de la prueba, sino de la calidad de la inferencia”* (Baytelman y Duce, op. cit. p. 367)”. Y, además, *“...En cuanto a la distinción entre certeza y probabilidad, partimos de una base según la cual una sentencia condenatoria solo puede fundarse en una certeza más allá de toda duda razonable. Sin embargo, esta certeza puede ser alcanzada a través de pruebas directas, de indicios o de una combinación de ambas (que será lo más común). La importancia de este punto en casos de delincuencia organizada ha llevado incluso a que instrumentos internacionales estipulen expresamente la posibilidad de probar un elemento de la teoría jurídica a partir de prueba indiciaria”*.

En la misma línea, en casos por lavado de activos en España se ha aplicado la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual: *“...el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria (...) siempre que existan varios indicios plenamente acreditados, relacionados entre sí y no desvirtuados*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*por otras pruebas o contraindicios y se haya explicitado el juicio de inferencia, el que tiene que aparecer como razonable (...) por lo que es exigible un plus de motivación en tales casos". (ibídem, todo lo transcrito supra).*

Por cierto, que entre otras consideraciones y conclusiones aplicables al caso de autos, la obra citada refiere a la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ratificada por nuestro país a través de la ley 24.072, que en su artículo 3, apartado 3º consigna: *"...El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo (que incluyen el lavado de activos) podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso".*

En la misma línea, la Cámara Federal de Casación Penal se expresó en los siguientes términos: *"(...) deviene imperioso resaltar que el blanqueo de capitales es una actividad criminal muy compleja, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento. De allí que la prueba de indicios deviene especialmente idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa en procesos penales relativos a estas y otras actividades delictivas encuadradas en lo que se conoce como criminalidad organizada (Gullco, H.,*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*Casos de Derecho Penal. Parte Especial, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2017, p.752).*

*Sobre el punto, cabe recordar que la prueba directa no es lo único que autoriza a confirmar la hipótesis acusatoria y dictar en consecuencia un pronunciamiento condenatorio.*

*En tal sentido, y con relación al empleo de prueba indiciaria para arribar al grado de certeza necesario para fundar una condena, ya se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto no descalificó el valor de la prueba indiciaria, sino que estableció que el indicio no debe ser valorado aisladamente, sino en conjunto con toda la prueba, a fin de evitar incertidumbres o arbitrariedades, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia (Fallos: 300:928 y 311:621).*

*Al respecto, esta Sala IV ya ha manifestado que “[...] la prueba contextual no es un elemento de menor importancia. El contexto de un hecho, si bien aisladamente no lo acredita, es útil para brindar al suceso imputado el adecuado marco fáctico y jurídico. No se puede probar un hecho sin atender a su contexto de producción, el que proporcionará algunos extremos fácticos importantes al momento de recrear el hecho en su conjunto y que, lo contrario, implica efectuar [...] una visión parcializada y una reconstrucción histórica deficiente de la base fáctica” (cfr. causa n° 45425/2007/T01/CFC3, “SCHLENKER, Alan y otros*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*s/homicidio agravado”, reg. N°846/16, rta. el 17/5/16; y causa CCC 15539/2016/TO1/CFC4, “DE LA CRUZ RAYMUNDES, Richard Marino y otro s/rec. de casación”, reg. N°2015/20, rta. el 13/20/20). (cfr. voto del Dr. Gustavo M. Hornos en “BESTANI, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación”, Sala IV, CFCP, resuelta el 5/2/2021).*

En conclusión, los pasajes reseñados no hacen más que poner de manifiesto que la prueba indiciaria o indirecta es particularmente idónea cuando se trata de actividades delictivas relacionadas a la criminalidad económica, permitiendo arribar al grado de certeza necesario para dictar un pronunciamiento condenatorio siempre y cuando sea valorado en conjunto con toda la prueba.

### **La tipicidad de las maniobras - Lavado de dinero como delito continuado. Ley aplicable**

El conjunto de conductas llevadas a cabo por Romero y Lozano, con pleno conocimiento y sujetos a una finalidad común de poner en circulación los bienes de origen ilícito generados a partir del comercio de estupefacientes para que cobren apariencia de licitud, configuran el delito de lavado de dinero, entendido como: *“el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran al sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita. Así, esta actividad puede definirse como el procedimiento*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad” (Gonella, Carlos y Luciani, Diego. El delito de lavado de activos y la garantía constitucional del “ne bis in ídem”, en Derecho Penal. Delitos Económicos, INFOJUS, Año II, N° 4).*

Previo a adentrarnos en el examen dogmático sobre la figura típica, cabe señalar que la franja temporal durante la cual desarrollaron tal maniobra (entre los años 2006 y 2017), exige pronunciarnos sobre la ley aplicable al caso, pues coexistieron dos legislaciones penales a lo largo de la comisión del hecho delictual: el artículo 278, inciso 1, apartado “A” del CP (cf. ley nro. 25.246) y el artículo 303, inciso 1 de la misma norma, sancionado por ley 26.383 y cuya vigencia comenzó el 21 de junio de 2011.

Para abordar tal examen el Tribunal acoge el principio que obliga a la aplicación de la ley penal más benigna, cuya valoración en abstracto podría ceñir el debate a establecer la norma más beneficiosa a los imputados para determinarla aplicable al caso. Sin embargo, la complejidad de la estructura dogmática de los delitos permanentes o continuados merece consideraciones que derivan, justamente, en establecer una excepción a tal principio. Veamos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Tal como las partes han puesto a consideración del Tribunal, es cierto que conforme la doctrina que emana del fallo "Muiña" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos 340:549) se consagra el principio de aplicabilidad universal de la ley penal más benigna. Su raigambre constitucional radica en el principio de legalidad y la consecuente prohibición de retroactividad de la ley penal (arts. 18 y 74 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 9, primera parte, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 15.1 primera parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Es decir, como regla general, la ley penal es la vigente al momento de realizado el hecho y una norma posterior solo podrá ser aplicada, como excepción, siempre que sea más beneficiosa para la persona imputada. Y ello es así porque resulta inadmisibles en un Estado de Derecho que una conducta merezca sanción si antes el Estado no advirtió expresamente, mediante ley escrita y cierta sobre la conminación penal que puede haber para quienes voluntariamente realicen tal conducta. Este principio también tiene vinculación con el de culpabilidad, que consiste en la capacidad de comprender la antijuridicidad del acto y obrar conforme a esa comprensión. En definitiva, se trata de establecer una certeza respecto de qué reproche penal puede hacer el Estado y sobre qué conductas, en forma previa a la comisión del hecho (Ver, en similar sentido, Resolución del 5 de mayo de 2020 en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

causa N°5475/2016/T01/65 seguida a José Manuel Remigio Camacho del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8 de Capital Federal).

A su vez, la ley penal posterior sólo podrá tener efectos retroactivos en tanto y en cuanto sea más benigna, y así lo establece el art. 2, párrafo primero, del Código Penal: *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.”*

Ahora bien, cuando un hecho delictivo, por su prolongación temporal, se ejecuta bajo la vigencia de dos o más leyes, debe aplicarse la vigente al tiempo de la culminación del hecho, con independencia de que esta sea más gravosa o más benigna, estableciéndose, a su vez, una excepción a la aplicación del art. 2 de CP.

Y es que, justamente, el lavado de dinero que se desplegó en este caso, por su estructura, debe ser comprendido como un delito continuado. Tal modalidad se caracteriza por: identidad de sujetos activos y pasivos; identidad del dolo y de la modalidad de operación criminal; y afectación continua al mismo bien jurídico (cfr. Alonso, Silvia Andrea. Lavado de activos: ¿Concurso real, ideal o delito continuado?, en Revista de Derecho Penal. Derecho Penal Económico 2015-1: Delitos contra el orden económico y financiero -Título XIII del Código Penal-. Director Edgardo Alberto Donna. 1 Ed. Rubinzal Culzoni, 2021).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

La doctrina también sostiene, en términos objetivos, que debe verificarse: la realización del mismo tipo básico o tipos dependientes; que se trate de una continuidad de lesiones al mismo bien jurídico; que sea la misma víctima, cuando se trata de bienes personales; que exista una cercanía temporal y espacial que permita apreciar los comportamientos como exteriormente similares. En términos subjetivos se sugiere la continuidad de un dolo homogéneo que se proyecte sobre cada comportamiento particular (cfr. Rigui, Esteban. Derecho Penal, Parte General, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, pág. 446 y 447).

De la valoración de los elementos descriptos, en el presente caso no quedan dudas de que los diversos actos comprobados configuran una única conducta continuada desplegada por los imputados con la finalidad de poner en circulación en el mercado legal un conjunto de bienes de origen ilícito. La distancia temporal entre cada operación, o incluso la que pueda marcarse entre la primera y la última, responde, justamente, a la naturaleza de las operaciones que fueron ventiladas en el debate. Más no puede ser el solo dato aislado del paso del tiempo lo que destruya la identidad de acción típica que se verifica en la maniobra total.

Al respecto, la CSJN ha dicho que el delito permanente o continuo *“...supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el*



#33974455#329028942#20220526152442518



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

*delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no sus efectos" (CSJN, Jofré, Teodora s/ denuncia, J. 46. XXXVII).*

Así, lo que se destaca en estas estructuras típicas al momento de valorar la ley aplicable es que *"está en poder del agente el hacer continuar o cesar esa situación antijurídica; pero mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo"* (Maggiore, G., Derecho Penal, traducido por Ortega Torres, T.1, Bogotá, 1956, pág. 295).

Por lo tanto, los autores, aun con una nueva ley que pudiese resultar más gravosa, deciden renovar el dolo de acción y desplegar su conducta contraria a la norma. En esa orientación, la doctrina que entendemos prevalece en este aspecto sostuvo que: *"(...) si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal... El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas...*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal (...)" (cfr. La Ley Penal y el Derecho Transitorio", Guillermo J. Fierro, Ediciones Depalma, 1978, pag. 22 y sgtes., citado en el dictamen del Procurado General J. 46. XXXVII. Jofré, Teodora s/ denuncia).*

En conclusión, consideramos que la figura legal aplicable a las conductas probadas en este caso se corresponderá con la descripción típica del art. 303, inciso, 1 del Código Penal, que establece: *"1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí".*

### **La adecuación típica de este suceso:**

Resulta propicio señalar que el lavado de activos ha sido definido como el proceso en virtud del cual los bienes de origen ilícito son integrados en la economía legal con la apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita (conf. D' Albora,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Francisco J. (h), Lavado de Dinero, 1° Ed. Buenos Aires, Ad-Hoc, 2006, pág. 14).

En lo que hace concretamente al tipo penal en trato, según la formulación del art. 303 inc. 1 del C.P., la acción típica consiste en introducir bienes provenientes de un ilícito, en el mercado ("poner en circulación") mediante la realización de una operación que podría darles apariencia de un origen lícito.

En cuanto a los bienes, el delito comprende todos los objetos materiales e inmateriales susceptibles de tener un valor económico (art. 16 del CCCN) y, en el caso del tipo previsto por el art. 303 inc. 1°, requiere que el valor económico de los bienes provenientes del ilícito supere la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000). La superación de este valor puede darse por una sola operación o por sumatoria de las operaciones dentro de la unidad delictiva, elemento que se acreditó en autos.

A su vez, acerca del delito precedente, cabe recordar que en la actualidad no se exige acreditación o corroboración judicial del hecho delictivo previo mediante una sentencia anterior pasada en autoridad de cosa juzgada, sino que satisface la exigencia típica la comprobación judicial de la relación de los imputados con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero, en función de los datos disponibles; por lo que tampoco requiere la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

existencia de ganancias comprobadas de las actividades ilícitas. De igual manera, con anterioridad se exigía la comprobación del delito, requisito que en el caso bajo estudio se cumple en esta sentencia (ver capítulos referentes a la causa N° 163 -16.207/2017/T01), en la cual ya hemos tenido por probado el delito precedente de comercialización de materias primas para la elaboración de estupefacientes.

Finalmente, el art. 303 inc. 1 del C.P requiere que la acción típica se ejecute *"...con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito..."*.

La finalidad de introducir bienes provenientes de un ilícito en el mercado ("poner en circulación") mediante la realización de una operación que podría darles apariencia de un origen lícito ha quedado por demás acreditada, en tanto las conductas llevadas a cabo por los imputados han abarcado la totalidad de las fases en las que comúnmente se divide la maniobra de lavado de activos: **colocación, estratificación e integración.**

Al respecto, se ha dicho que: *"La primera etapa consiste en depositar el activo en una institución financiera o mezclarlo con el producido por una empresa. Generalmente, se depositan montos en entidades financieras a través de una documentación falsa o de empresas de fachada. La segunda etapa es un proceso de transferencias*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*electrónicas entre cuentas y bancos, realizando el mayor número de transacciones posibles para dificultar el conocimiento del origen real. La última etapa, de integración, es la que proporciona la explicación lógica de la riqueza: se incorpora al dinero formalmente en el circuito económico, aparentando ser de origen legal -venta de propiedades, explotación de empresas, industrias, etc.- (cfr. Hornos, Gustavo M., "Ley de Estupefacientes, Inversión, Venta, Transferencia o Cesión de las ganancias provenientes de su tráfico ilícito. Reserva Bancaria y Tributaria. Experiencia Judicial", en "III Jornadas Internacionales sobre Prevención del Fraude", Ed. La Ley, 1996, págs. 103/105).*

A su vez, en lo que respecta a los verbos típicos, se ha dicho que: *"...En la descripción de la figura se enumeran varios verbos típicos, pero todos parecieran ser distintas especies del género "aplicar", ya que la enunciación de acciones punibles finaliza con la expresión "aplicare de cualquier otro modo", lo cual revela la intención del legislador de no limitar la persecución a un grupo de acciones taxativamente enumeradas. Se trata de un tipo penal abierto que abarca todas las modalidades de comisión posibles (cfr. voto del suscripto en causa CFP 17147/2008/30/CFC2, "ÁLVAREZ, Guillermo y otros s/rec. de casación", reg. N°1130/15, rta. el 12/6/15; causa FSM 24005417/2011/T01/CFC6, "VILLALBA, Miguel Ángel y otros s/rec. de casación", reg. N°2039/19, rta. el*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*10/10/19, ambas por esta Sala IV de la CFCP...” (crf. “Bestani”, op. cit).*

En tal sentido, **Romero y Lozano** han incurrido en todas las modalidades que admite la figura: han **simulado** (venta de unidades funcionales de Virasoro 718, venta de Aranguren 406 de Lozano a Romero “a título gratuito”, venta de las unidades funcionales de Godoy Cruz, entre otras), **administrado** (obra y gestión comercial del edificio de la calle Virasoro); **gravado** (ej: hipoteca del inmueble de Av. Los Incas nro. 5510 y su levantamiento a los cuatro meses) y **convertido** (con las compras de bienes que realizaron: vehículos Ford Focus y Mercedes Benz Sprinter, entre otros), conforme ya fue analizado en los capítulos precedentes.

Por lo demás, las maniobras reseñadas han abarcado prácticamente todo el catálogo de indicadores de lavado de activos establecidos por la O.C.D.E. en su documento titulado “Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Manual para Inspectores y Auditores Fiscales” del año 2019, conforme repasaremos sucintamente a continuación.

En ese sentido, dicho documento contempla, en primer lugar, el indicador relativo a la persona referente a la “**renta no usual**” es decir, si la persona física no tiene renta o registra una baja en comparación con el costo de vida normal: Maximiliano Romero no tuvo ingresos registrados desde el primero de julio del año 2008 hasta el mes de octubre del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

año 2013. Pero aun cuando se pretendiese que siempre se manejó en una economía de tipo informal, no se ha arrimado prueba o indicio de que realizase ninguna actividad con capacidad de rendimiento fantástico como el que ha demostrado la situación patrimonial del nombrado, cuestión que se vincula estrechamente con el parámetro que sigue.

El segundo indicador es el **aumento inusual del patrimonio**. Al respecto, la supuesta donación de U\$S 300.000 de la abuela de Maximiliano Romero y la también supuesta donación de \$ 200.000 del padre de Hernán Pablo Lozano.

Un tercer indicador es la **posesión y uso no habituales de activos**, supuesto que se da cuando una persona de renta baja es dueña o usuaria de bienes de alto valor. Al respecto, Maximiliano Romero -considerando su situación económica y social- utilizaba vehículos de alta gama, entre los que podemos mencionar los BMW que adquirió.

Otra característica a tener en cuenta como indicador son las **operaciones inusuales**, como comprar activos de alto valor teniendo una renta baja o sin siquiera haber obtenido préstamos hipotecarios. En este punto, tanto Maximiliano Romero como Hernán Pablo Lozano compraron numerosos inmuebles con dinero en efectivo, sin solicitar préstamos hipotecarios.

**Intervenir en una compra y venta seguidas sin tener antecedentes de actividad profesional inmobiliaria** es otro fundamental indicador. En autos, esto quedó demostrado por ejemplo con la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

unidad funcional nro. 1 Godoy Cruz que Fiol compró el 20 de octubre de 2011 y vendió el 24 de octubre de 2011. Después, la unidad funcional de la calle Aragón nro. 6445 que Hernán Pablo Lozano compró el 6 de mayo de 2016 y vendió el 10 de agosto del mismo año y la unidad de Colombres 274 que el nombrado compró el 30 de junio de 2016 y vendió el 20 de febrero de 2017.

Contamos también con indicadores relativos al **sector inmobiliario**. En primer lugar, la **compra de inmuebles por sociedades extraterritoriales**, que ocultan el accionista y el origen de los fondos. Ello se dio con la compra de Acoyte nro. 850 en comisión para la Sociedad Anónima "TYPAR"; la compra de Acoyte nro. 840 por la Sociedad Anónima "OMNIFAC"; la venta de un inmueble a un tercero por un precio superior a su valor de mercado y la venta de Acoyte nro. 850 a "OMNIFAC S.A." por U\$S 375.000 que se había pagado en USD 205.000.

Como segundo indicador valoramos la **renovación de los inmuebles**, es decir cuando el propietario del inmueble encarga su renovación y la paga con dinero procedente del delito. Así, por ejemplo, la construcción de casas en Haras del Pilar, las mejoras en Aranguren 406, las mejoras en Loft de Godoy Cruz, las mejoras en Av. De los Incas 5120, la construcción del edificio de Virasoro 718 y las mejoras en el complejo Solar de los Reyes.

Como un tercer indicador a tener en cuenta está la recurrencia a **personas interpuestas**, para que figurasen como propietarios formales,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

registrados, del inmueble, ocultando al verdadero titular. Sobre esto, advertimos que Ernesto Romero fue presta nombre de Maximiliano en la compra de Sarmiento 3353; que Walter Acevedo fue persona interpuesta en la compra de Virasoro 718; que Hernán Pablo Lozano actuó de presta nombre de Romero en el emprendimiento inmobiliario de Virasoro nro. 718 y también en las compras de los vehículos BMW; que Fiol actuó de presta nombre en la compra/venta de la unidad funcional 1 de Loft de Godoy Cruz; que Malena Larrosa Lentini fue presta nombre en la compra de vehículo Suran LIB 496 y del inmueble Moreno 289 y que TYPAR S.A. y OMNIFAC S.A. resultaron personas interpuestas en la compra de inmuebles en Av. Acoyte 840/850.

Además, contamos como cuarto indicador con la **ocultación de la propiedad/activo** con el fin de financiar la compra. En autos esto quedó confirmado con el poder irrevocable por 20 años para escriturar lotes de Santa Teresita y Córdoba; la retención de oficios para inscribir transferencia de chacra Chapanay; la omisión de inscripción de la transferencia de inmuebles Félix Suárez 1831 y la falsa información a AFIP sobre comprador de inmueble Moreno 289.

También, como indicadores se constataron operaciones inusuales, como la ganancia de 82,9% por la venta de Acoyte 850 (en 13 meses), la ganancia de 155% por la venta de la unidad funcional 1 del Loft Godoy Cruz (en apenas 7 meses), la ganancia de 42% por la venta de Bulnes 1091 (en 18 meses).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

La existencia de **prestamistas inusuales** también es un indicador a considerar, como por ejemplo el préstamo hipotecario por U\$S 30.000 de Iglesias y Hernández.

Se valoran también las **declaraciones sobre el origen de los fondos sumamente inverosímiles, no verificables o indocumentadas**, como por ejemplo los "ahorros por trabajo personal", la supuesta donación de José María Lozano del producido de la venta de una licencia de taxi y del inmueble de Gual 2525, utilizados para la compra de Bulnes 1091; la venta de ese inmueble para la compra de Av. Los Incas 5120 y el auto BMW dominio GMV 765; la venta de la unidad funcional nro. 2 del edificio Virasoro 718 para la compra del vehículo marca BMW dominio LPD 070 y el inmueble en Colombres 274; el blanqueo impositivo de \$200.000 (originados en supuesta donación de José María Lozano) para la compra del 20% de Virasoro 718 por parte de Hernán Pablo Lozano y, los "ahorros por trabajo personal" para la compra de 50% de Virasoro 718 por parte de Maximiliano Darío Romero.

En otro orden de ideas, también hemos evaluado la existencia de **indicadores relativos al dinero en efectivo**, como el **origen de los fondos inusual**: depósitos de efectivo en cuentas bancarias personales o de empresas a partir de fuentes sin explicar. Al respecto se valora el cuadro elaborado por el testigo contador Blanco quien analizo los ingresos de los imputados y contrastó con sus acreditaciones bancarias. Dicho análisis nos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

demonstró que Maximiliano Romero no podía justificar el monto total aproximados de dos millones de pesos.

Además, la **posesión inusual** es un claro indicador de las maniobras de lavado, es decir la cantidad, el valor fiscal o la divisa no concuerdan con las circunstancias del portador. Al respecto Maximiliano Romero entregó al testigo Silveti 30.000 euros para que lleve a Perú en un extraño contexto.

El **método de transporte inusual** es otro indicador a considerar. Tanto Maximiliano Romero como Hernán López llevaron dólares estadounidenses a la República de Paraguay; reiteramos que Silveti llevó 30.000 euros entregados por Romero, de manera oculta a Perú.

También se tienen en cuenta los **gastos inusuales**, como los tres vehículos de alta gama marca BMW y las obras de arte.

Por lo motivos expuestos, consideramos que respecto de Maximiliano Darío Romero y Hernán Pablo Lozano se encuentran sobradamente acreditados los elementos del tipo objetivo del delito de lavado de activos, por el que ambos deberán responder como coautores penalmente responsables.

En lo que respecta al **aspecto subjetivo**, el delito de lavado de activos es un delito doloso, que abarca el dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y dolo eventual. En consecuencia, debe haber voluntad consciente de la producción del resultado, lo que implica *ex ante* aceptarlo aún como posibilidad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

La mayoría de la doctrina entiende al dolo eventual contenido en la expresión del inc. 1º del art. 303 del CP que reza *“con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito”*.

Así, queda abarcado el conocimiento del origen ilícito de los bienes y la posibilidad de que adquieran apariencia de lícitos como consecuencia de la realización de la acción típica.

Se ha dicho al respecto que: *“...En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos, cuestión sobre la que, como ha quedado expuesto, se ha suscitado controversia en el presente caso, comparto la postura de la doctrina mayoritaria en cuanto sostiene que el autor puede actuar con dolo directo o con dolo eventual (Trovato, Gustavo Fabián, “La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina”, en “Política Criminal y Blanqueo de Capitales”, Madrid, 2009, pág. 74; Rodríguez Villar Pacífico y Bermejo, Mateo Germán, “Prevención del Lavado de dinero en el sector financiero”, Buenos Aires, 2001, pág. 110).*

*Es decir, el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por el sujeto activo no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes (cfr. voto del suscripto en la causa CFP 17147/2008/30/CFC2, "ÁLVAREZ, Guillermo y otros s/rec. de casación", reg. N°1130/15, rta. el 12/6/15 por esta Sala IV de la C.F.C.P.).*

*Es que, en efecto, la utilización en el tipo penal de la frase "con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen ilícito" admite expresamente la posibilidad de imputar subjetivamente al agente por dolo eventual, ya que esta redacción prescinde de que el autor tenga la finalidad clara de darle a los bienes apariencia de licitud, siendo suficiente que se represente que con su acción los bienes ilícitos pueden adquirir el carácter lícito, siempre que esta probabilidad pueda extraerse de datos serios y objetivos (Gallo, B. y Matalone, N., Entre indicios y certezas: estándares de prueba en el delito de lavado de dinero, en Revista de Derecho Penal Económico, 2019-2, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, p.206)" (cfr. "Bestani", op. cit).*

En el delito aquí juzgado, las circunstancias fácticas que rodearon al evento indican con claridad que los imputados tenían pleno conocimiento (y voluntad) en la realización de los elementos objetivos del tipo por el que fueran acusados. Prueba de ello es el íntimo vínculo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

existente entre Romero y Lozano, durante el cual coadyuvaron activamente para lograr la consumación de los delitos.

Asimismo, debe resaltarse la gran cantidad de bienes de los que Lozano era propietario, titular registral y/o que administraba, con pleno conocimiento de que Maximiliano Darío Romero obtenía sus ingresos de actividades ilícitas.

Como vimos, Maximiliano Romero fue quien generó los rendimientos ilícitos a partir de la comercialización de materias primas para la elaboración de estupefacientes. A su respecto, no es preciso realizar mayores consideraciones con relación a la configuración del dolo.

Y en lo que respecta a la acreditación del elemento subjetivo en el obrar típico de Lozano, estamos convencidos también del pleno conocimiento que tenía el nombrado sobre el origen de los bienes. Ahora bien y si por vía de hipótesis se pretendiese que tal efectivo conocimiento de las maniobras delictivas de Romero, sus conductas tampoco quedarían fuera del ámbito de aplicación de la ley penal.

En su caso ha quedado acreditado el estrecho vínculo de amistad y negocios que lo unía con Romero, a quien acompañó a lo largo de toda su empresa criminal, asesorándolo, formando parte de sociedades comerciales en conjunto y administrando y disponiendo de sus bienes.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Y aun si nunca hubiese tenido la curiosidad de corroborar el supuesto origen lícito del flujo de dinero que Romero inyectaba sin cesar, que era invertido en la compra o creación de nuevas empresas, de vehículos, de propiedades, y en la realización de emprendimientos inmobiliarios, de todos modos, hubiese estado alcanzado por la tipicidad subjetiva del ilícito.

Por ello, insistimos, las circunstancias comprobadas de la causa permiten afirmar con certeza que Hernán Pablo Lozano conocía a la perfección de qué actividad provenía el capital aportado por Maximiliano Darío Romero, pese a lo cual colaboró con el nombrado en la tarea de introducirlo al mercado económico y financiero argentino.

### Autoría y participación

En lo que respecta a la **autoría y participación**, entendemos que la atribución participativa de los imputados debe ser analizada en función de los principios que rigen la coautoría y a la luz de sus elementos esenciales: el codominio del hecho y el aporte objetivo al hecho por parte del autor.

El codominio del hecho ha sido caracterizado como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

(Roxin, Täterschaft, pp. 107 y ss. cit. Por Bacigalupo, E., *Manual de Derecho Penal*. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, p.965.-), y es consecuencia de una decisión conjunta al hecho, mediante la que se vinculan funcionalmente los distintos aportes al hecho, en los que cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas acordadas en la decisión conjunta.

Bajo estos postulados, al analizar la maniobra de lavado de activos que tuvimos por acreditada, logra verificarse en la presente causa que tanto Romero como Lozano tenían en sus manos el domino del hecho que les correspondía a la parte del plan que cada uno debía realizar conforme una división funcional acordada, que básicamente podría resumirse así: Romero inyectaba el capital producto del tráfico de la efedrina e ideaba los negocios, mientras Lozano, a la par de aquella ideación, asesoraba y colaboraba activamente para darle a esos fondos apariencia lícita, para así terminar la obra que, conjuntamente, co-dominaban.

Además de este co-dominio del hecho basado en el ejercicio de una acción final conjunta, Romero y Lozano cumplieron con el decisivo **aporte objetivo** requerido por la co-autoría, ya que las acciones de cada uno de ellos eran indispensables en la ejecución del plan criminal.

Al referirse a este aporte objetivo como condición de la coautoría, Zaffaroni considera, según los antecedentes argentinos del domino del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

hecho y citando a Adán Quiroga, que: *"...los que ejecutan el delito por su hecho y los que toman y conducen a la víctima, los que han cometido violencia en la persona de los dueños de la casa, en fin, hasta los criados que abren las puertas, siempre que ese acto haya sido indispensable para el delito, son autores del rapto..."* (Zaffaroni, Alagia, Slokar, *Manual de Derecho Penal. Parte General*. EDIAR, Bs. As., 2009, p.610). Es así que, si conforme enuncia la teoría, por ejemplo, suprimiéramos mentalmente los aportes que tanto Romero como Lozano realizaban al delito, es claro que aquel no podría haberse cometido.

En este sentido, ha quedado acreditado que existió un plan común de introducir los bienes provenientes de operaciones de narcotráfico. Este único proceso se estructuró a partir de la realización de varias y diversas acciones pero que conservaban la unidad propia que le otorga el dolo asentado, esencialmente, sobre la realización de un único plan criminal, en este caso, lavar activos.

Finalmente, es dable precisar que a los fines estrictamente punitivos (del quantum de la pena), cualquier otra posible atribución participativa a los imputados resulta insustancial.

### **Reprochabilidad:**

No se han verificado, ni las defensas han insinuado, causas que excluyan la antijuridicidad de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

las conductas típicas que ya han sido definidas, razón por lo cual se han configurado los injustos penales objeto de imputaciones. Tampoco se evidencian causas que enerven o excluyan la imputabilidad y los demás requisitos que estructuran el juicio de atribución de culpabilidad de esos actos ilícitos penales.

En definitiva, estamos en presencia de injustos penales reprochables a sus respectivos autores y cómplices primarios, aquí enjuiciados.

### **CAUSA NRO. 398- FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

#### **PÚBLICOS:**

#### **I. La materialidad ilícita y la prueba de la falsedad:**

Se tiene por acreditado que, con anterioridad al 26 de abril de 2011, **Maximiliano Darío Romero** participó en la falsificación de un Documento Nacional de Identidad: para ello el nombrado, al menos, entregó su fotografía para que fuera inserta en el documento nro. 23.824.571 -duplicado- a nombre de Ernesto Manuel Ferrer.

El documento en cuestión se secuestró el día 31 de mayo de 2017 en el allanamiento efectuado en el domicilio de Hernán Pablo Lozano sito en la calle Gomensoro nro. 1397 de la Localidad de Guaymallén, Provincia de Mendoza.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

En dicho procedimiento también se secuestró una cédula azul nro. 05839822 a nombre de Manuel Ernesto Ferrer Díaz, expedida con fecha 27 de abril de 2011, correspondiente al automotor marca BMW dominio GMV-765 de titularidad de Hernán Pablo Lozano (cfr. fs. 13/14).

Asimismo, se obtuvo a través del Registro Automotor nro. 90 de la Capital Federal el Legajo B del automotor GMV-765, de donde surgió que Hernán Lozano había solicitado la expedición de una cédula de identificación para autorizados a conducir a nombre de Maximiliano Darío Romero y, con posterioridad, había solicitado la cédula azul nro. 05839822 a nombre de Manuel Ernesto Ferrer Díaz, DNI nro. 23.824.571 -ver asiento nro. 02090 del Legajo B-.

La legalidad del procedimiento efectuado fue confirmada por Martín José Albornoz y Axel Orlando Fernández, quienes declararon testimonialmente en las audiencias de los días 12 y 26 de noviembre de 2020 respectivamente haber participado del mismo.

Fernández dijo además conocer a la madre de Hernán Lozano y especificó que le proveía mercadería, que luego ella vendía en el mercado "El Porteño" en la feria cooperativa del este de Guaymallén, donde además Susana Farías ofrecía a la venta por mayor fiambre y otros productos al por menor.

Por su parte, Albornoz declaró que durante el procedimiento ingresó un señor que protestó, pero





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

luego se calmó y dejó que la policía hiciera su trabajo. Aclaró que no escuchó queja alguna respecto de la regularidad del procedimiento en ningún momento. Además, reconoció e identificó su firma al final del acta de allanamiento obrante en autos.

Corresponde traer a colación la declaración de Néstor Ricardo Velázquez de fs. 10/12 que fue incorporada al debate por lectura. El nombrado testificó ser integrante de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y que por orden de sus superiores se constituyó el 31 de mayo de 2017 a las 21.35 horas en el domicilio sito en la calle Gomensoro 1397 del Barrio San José, Partido de Guaymallén, Provincia de Mendoza a fin de efectuar un allanamiento. Que, luego de anunciarse en la vivienda de mención, Romina Antonella Lozano les abrió la puerta sin oponer reparo alguno, que dentro de la finca había dos personas más, y tiempo después se apersonó la Sra. Susana Frías y el Sr. José María Lozano - propietarios de la vivienda-.

Agregó que, en presencia de los testigos referidos con antelación, se procedió al secuestro de la documentación que fue detallada en el acta de allanamiento glosada a fs. 13/14 de la causa 398.

Por otro lado, en el informe pericial nro. 302/2018 que luce agregado a fs. 182/186 de la causa 16207/2017/TO4 efectuado por la Superintendencia de la científica de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires se concluyó en lo que a este punto nos convoca que; *"...1. -LA CARTILLA DEL DOCUMENTO NACIONAL DE*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*IDENTIDAD No 23.824.571 A NOMBRE DE MANUEL ERNESTO FERRER DÍAZ, ES FALSA...".*

Al respecto, Dulce María Landeira declaró en la audiencia de juicio de fecha 22 de abril de 2021 que trabajaba en la superintendencia de la Policía Científica de la Policía de la Ciudad dedicándose principalmente a peritajes caligráficos. Dijo que tuvo a la vista un documento de identidad cartilla y dólares con el fin de efectuar una pericia. Del cartular relató que primero estudiaron las medidas de seguridad vigentes en documento genuino y luego de ello, junto con su compañera Martha Lomello observaron que el sello oval inserto en la foja de la fotografía y el documento de identidad en sí presentaban maniobras de adulteración.

Del Documento Nacional de Identidad, particularmente relató que poseía características simuladas a uno genuino como el fondo de impresión y la marca de agua sin embargo el secuestrado en autos estaba impreso con menor calidad. Lo expuesto y una sumatoria de diferencias les permitió concluir con certeza que el Documento de Identidad a nombre de Ferrer Díaz era apócrifo.

Aclaró que no pudieron expedirse sobre el sello oval obrante en el documento por el Registro Nacional de las Personas nunca aportó uno genuino por lo que no se pudo cotejar.

Por otro lado, dijo que no existían vestigios que permitan afirmar que el documento fue adulterado, que solo afirmaba su falsedad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Las afirmaciones efectuadas precedentemente encuentran sustento también en la declaración en juicio de Manuel Ernesto Ferrer Díaz, quien al declarar el 22 de abril del año 2021 refirió ser titular del Documento Nacional de Identidad nro. 23.824.571.

En aquella oportunidad, le fue exhibido el documento de identidad reservado en Secretaría, y refirió no haberlo visto con anterioridad y no reconocer la foto allí inserta. Respecto de los datos filiatorios allí consignados sostuvo que eran los suyos y aclaró que el piso del domicilio era incorrecto, que el verdadero era 9° "A".

Declaró que en dos oportunidades yendo a Estados Unidos, personal de la autoridad migratoria de dicho país le refirió sobre la existencia de un homónimo, lo que motivó que fuese detenido en una sala en esas dos ocasiones. Aclaró que fue en los años 2016 y 2018.

Refirió desconocer en qué momento y cómo alguien había podido extraer sus datos para confeccionar ese documento apócrifo. Dijo que, si bien había efectuado cambios de documento, poseía en su domicilio todos los anteriores, como así también sus pasaportes. Recordó que, en una oportunidad le robaron la billetera, por los años 90' y ahí tenía un documento.

Luego declaró no conocer a Maximiliano Romero, ni haber escuchado su nombre con antelación.

En otro orden de ideas, refirió no haber sido titular del vehículo marca BMW dominio GMV-765





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

aclarando no haberse sentado nunca en un auto de dicha marca y, al serle exhibida la página 89 del Legajo B del automotor de mención, comentó no haber tramitado la cédula azul y desconocer a Hernán Pablo Lozano.

### **Del delito de falsificación de documentos públicos previsto en el artículo 292 del Código Penal:**

El primer párrafo del artículo 292 del Código Penal reprime a quien: *"hiciera en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio..."* y el segundo párrafo de dicha normativa establece que: *"Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años"*.

En primer lugar, corresponde remarcar que, del allanamiento efectuado en el domicilio de Hernán Pablo Lozano, se secuestró un Documento Nacional de Identidad duplicado a nombre de Manuel Ernesto Ferrer Díaz con la fotografía de Maximiliano Romero.

No es menor que el cartular se haya secuestrado en la vivienda de un íntimo amigo y consorte de causa de Romero quien, además, realizaba maniobras de lavado de dinero de manera conjunta con el nombrado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Se encuentra acreditado que dicho ejemplar es apócrifo (ver informe pericial nro. 302/2018 obrante en autos).

Por ello, entendemos que el hecho descripto en el acápite que antecede encuentra adecuación típica en el delito de referencia por tratarse de la falsificación de un documento nacional de identidad cuyo destino es acreditar la identidad de las personas.

En principio, es importante aclarar que el bien jurídico tutelado en el tipo penal descripto, es la fe pública, y se configura con el ataque a la confianza general que emana de los signos e instrumentos convencionales impuestos por el Estado con carácter de obligatorio. Y en cuanto al perjuicio exigido, basta con la potencialidad del daño resultante de la naturaleza misma del documento o de su uso.

Es dable agregar que la fe pública, como bien jurídico, se traduce en la confianza colectiva que se tiene en los documentos destinados a probar un hecho o circunstancia, y de allí surge el potencial peligro de la conducía en análisis.

Por ello, con relación al bien jurídico protegido y su lesión, se observa claramente que el documento falsificado registró entidad suficiente para perjudicar la fe pública, puesto que el mismo fue recién descubierto en el marco del allanamiento efectuado en el domicilio de Hernán Pablo Lozano y, previo a ello, fue utilizado al menos en una ocasión, ante el Registro Automotor Nro. 90 al





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

solicitarse la expedición de la cédula azul nro. 05839822 a nombre de Manuel Ernesto Ferrer Díaz, DNI nro. 23.824.571 -ver asiento nro. 02090 del Legajo B-; claro está que para la obtención de dicha documentación se tuvo que al menos exhibir el documento adulterado.

Es decir, la falsedad del documento de identidad no pudo siquiera ser advertida por el personal del Registro de la Propiedad Automotor que atendió el trámite de referencia, razón por la cual no puede negarse de la idoneidad del mismo para afectar el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, la fe pública.

Sin perjuicio de ello, es oportuno recordar que las acciones típicas previstas en el tipo legal escogido *"consisten en hacer en todo o en parte un documento falso, o adulterar uno verdadero (...). La imitación tiene que ser idónea para hacer aparecer como verdadero el documento falso. No es necesario que sea perfecta, sino que debe poseer apariencia de genuinidad, por lo que es requisito que los rasgos objetivos del documento falso y la coherencia de su contenido lo hagan aparecer como genuino"* (D'Alessio, Andrés J. "Código Penal: Comentado y Anotado. Parte Especial" segunda edición actualizada y ampliada, Tomo II, La Ley, 2009 Buenos Aires, página 1484).

A su vez, Gustavo Aboso sostiene que *"en el caso de los instrumentos públicos, la posibilidad de perjuicio es inherente a la calidad del documento y su valor probatorio. El perjuicio ha sido*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*relacionado no sólo con el menoscabo a la fe pública, sino también con la eventual afectación de relaciones jurídicas de terceros" (Código Penal de la República Argentina, comentado, concordado con jurisprudencia. 5ta edición, Bdef, 2018 página 1487).*

En otras palabras, respecto a la posibilidad de causar el perjuicio requerido por la norma, se ha entendido que *"el requisito del tipo penal previsto en el artículo 292, párrs. 2° y 3° del Código Penal, relativo a la existencia de perjuicio, rige tanto para los documentos públicos cuanto para los privados, aunque corresponde señalar que en el caso de los primeros la adulteración o la falsificación por si solas, lesionan la confianza pública, bien jurídico tutelado por el Título XII del Libro Segundo del Código Penal, y en algunos casos originan la posibilidad de un perjuicio, no requiriéndose que este perjuicio, de carácter potencial efectivamente se produzca (Tribunal Oral Crim. Fed. N° 1, Córdoba, 2/3/95, "Cañumil, Armando, LLC, 1996-229)" (Bacigalupo, Enrique, "Delito de falsedad documental", Hammurabi, 2002, página 92).*

Por tal motivo, este autor concluye que; *"la falsedad de un documento público se perfecciona en el momento de su confección, bastando la posibilidad en abstracto de que se produzca un perjuicio" (Bacigalupo, Enrique Op. cit. página 87/8).*

En ese entendimiento sostenemos que el perjuicio potencial a la fe pública se consumó desde





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

el momento en que el documento fue creado. Es decir, la mera falsificación o adulteración de un documento de identidad, por tratarse de un instrumento público, perfecciona el delito, aunque no se haya hecho uso del mismo. Por lo demás, su uso se encuentra específicamente reprimido en el mismo cuerpo legal.

Lo expuesto, desacredita las manifestaciones vertidas por la defensa de Romero quien, al efectuar su alegato, sostuvo que la conducta reprochada resultaba atípica en tanto el cartular presentaba burdos y evidentes signos de falsificación. Además, manifestó que el Sr. Ferrer Díaz no sufrió perjuicio alguno por la existencia del mismo. Y que, atento a lo expresado por Maximiliano Romero al prestar declaración indagatoria en juicio en cuanto negó haber utilizado un documento de identidad con su foto a nombre de Manuel Ernesto Ferrer Díaz, el delito no podía serle imputado.

Respecto de la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo en cuestión Pérez Barberá sostiene que se justifica "en la altísima importancia de los derechos que estos documentos acreditan, que son considerados por la doctrina civil incluso como "derechos personalísimos", o de la personalidad, como por ejemplo el relativo a la identidad de las personas" (Op, Cit., página 217/8).

Desde el punto de vista subjetivo, la conducta atribuida a Maximiliano Romero también satisface los requerimientos típicos de a figura en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

cuestión. El hecho de que el documento constase con una fotografía suya es un elemento por demás dirimente a la hora de analizar el conocimiento y voluntad realizadora del tipo por parte del nombrado. Justamente él fue quien obtuvo el beneficio de lograr el trámite registral con otra identidad, circunstancia que nos convence en cuanto a la conformación de la tipicidad en el caso concreto.

Consideramos que el nombrado deberá responder en calidad de partícipe necesario, dado que su aporte resultó accesorio al hecho principal y, como sostuvimos, el dolo de Romero se desprende con claridad al entregar su fotografía.

Si bien no se ha probado que Romero haya efectuado de mano propia el documento adulterado, quedó acreditado que, al menos, brindó una cooperación imprescindible -al entregar su fotografía-, sin la cual el hecho principal no habría podido cometerse.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que *"Es partícipe necesario quien facilita a un tercero su fotografía o aporta sus datos a fin de que le confeccione un documento, desde que su aporte implica al menos, una participación sin la cual no se hubiera podido realizar la adulteración."* (Sebastián Soler "Derecho Penal Argentino", T.V de 1988. Página 469.)





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

### **De la absolución de Hernán Pablo Lozano y Maximiliano Romero por falta de acusación en lo que al delito de falsedad ideológica respecta:**

La Fiscalía en su alegato manifestó que, si bien se requirió la elevación de la causa a juicio imputándose a Maximiliano Romero y Hernán Pablo Lozano la coautoría del delito de falsedad ideológica de la cédula azul nro. 5839822, el hecho resultaba atípico.

Dijo que tenía probado que el 26 de abril de 2011 Hernán Pablo Lozano completó de propia mano una solicitud de expedición de una cédula azul para conducir el vehículo marca BMW domingo GMV 765 -a nombre de Maximiliano Romero- utilizando justamente los datos que surgían del Documento Nacional de Identidad apócrifo a nombre de Manuel Ernesto Ferrer Díaz. Como consecuencia de esa solicitud el Registro de la Propiedad Automotor emitió la cédula azul a nombre de Ferrer Díaz que fue finalmente secuestrada en el marco del allanamiento efectuado el 31 de mayo de 2017 en el domicilio de Hernán Pablo Lozano.

Pese a ello, la Fiscalía sostuvo que dicha documentación era auténtica, que no contenía datos falsos porque se trata de una cédula azul que efectivamente autorizaba a Ernesto Manuel Ferrer Díaz a conducir ese vehículo, porque ese instrumento no tenía como finalidad acreditar la identidad del portador de la cédula. Que, si la cédula era utilizada por el verdadero Ferrer Díaz, no habría





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

ningún problema y estaría autorizado a conducir ese automóvil.

Aclaró que si bien el problema podía aparecer si se presentaba la documentación junto con el Documento de Identidad apócrifo a nombre de Ferrer Díaz; la cédula azul bajo análisis era válida por lo que consideraba atípico dicho reproche.

Concluyó que quizá se podría haber analizado el uso del documento de identidad falso con la fotografía de Maximiliano Romero para obtener la cédula azul de referencia, pero ese no fue en enfoque del requerimiento de elevación a juicio ni tampoco de la acusación durante el debate oral por lo que solicitó la absolución de Maximiliano Romero y Hernán Pablo Lozano.

Llegado el momento resolver, teniendo en consideración que el Ministerio Público Fiscal no ha mantenido la acusación luego de realizado el debate, queda ahora realizar un análisis del alcance de aquel pedido absolutorio.

En el entendimiento de que el pedido fiscal guarda las previsiones de motivación y razonabilidad exigidas, y no existiendo acusación formal contra Maximiliano Romero y Hernán Pablo Lozano por el hecho, corresponde la absolución de los involucrados. De ese modo, el caso debe ser analizado a la luz del criterio sentado por la C.S.J.N. en los casos "Tarifeño"; "García"; "Cattonar" y "Mostaccio", cuyos fundamentos remiten a su vez a lo decidido -in re- en los autos "Cáceres" (Fallos 320:1891), en el cual se sostuvo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

que: *"...esta Corte tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales..."* (Fallos, 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros).

En este sentido, existe un acuerdo acerca de las reglas que ineludiblemente deben reunirse a los fines de conformar el debido proceso legal y ajustarse, en consecuencia, a los principios constitucionales que nos rigen, atinentes a las formas sustanciales que deben guardarse durante el juicio, entre las que se destacan las relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia.

Podría decirse entonces, que estos cuatro elementos son interdependientes unos de los otros, sin que pueda arribarse, frente a la carencia de alguno de ellos, a un pronunciamiento pleno de validez en nuestro derecho criminal.

Sentado dicho criterio rector, ante un pedido absolutorio por parte del Ministerio Público Fiscal durante la instancia de juicio, y considerando que el mismo cumple con los parámetros de lógica y razonabilidad exigidos por nuestra normativa, nos encontramos compelidos a respetarlo y por ende, impedidos a adoptar un temperamento condenatorio únicamente por ese hecho, debido a la ausencia de tal indispensable acusación, siempre y cuando, como se dijo, aquel pedido absolutorio se encuentre suficientemente motivado (artículo 69 del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Código Procesal Penal de la Nación) y no se encuentre viciado, lo que conllevaría en el marco de la potestad jurisdiccional de los jueces, a su nulidad por haberse afectado la participación del representante legal del Ministerio Público Fiscal (artículos 167, inciso 2° y 170, inciso 3° del texto legal citado).

En el presente caso se carece de uno de los elementos fundamentales que previamente mencionamos, a saber, la acusación fiscal. Así las cosas, la doctrina emanada del más Alto Tribunal conduce a adecuar este decisorio al lineamiento jurisprudencial fijado por el Superior.

No siendo posible apartarnos del criterio sostenido, corresponde disponer la exoneración de responsabilidad criminal de Maximiliano Romero y Hernán Pablo Lozano en orden al hecho por el cual la Fiscalía solicitó sus absoluciones.

En efecto, puede afirmarse que, en la especie, la petición absolutoria formulada por la Fiscalía resulta razonable y fundada, por lo que ha pasado el control de legalidad de los actos procesales que al efecto he realizado, de acuerdo con las pautas consignadas en los artículos 69, 167, inciso 2° y 393 del Código Procesal, ya que la acusación es un acto esencial e íntimamente relacionado con las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

### **XII. -DEL CONCURSO DE DELITOS:**



#33974455#329028942#20220526152442518



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Sobre la manera de concurrir los delitos analizados en los párrafos precedente y por los que se lo condena a Maximiliano Romero, de manera coincidente con lo postulado por el Sr. Fiscal General en su alegato, entre el delito de comercio de materias primas para fabricar estupefacientes; el de lavado de activos de origen ilícito y la falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas media un concurso real (artículo 55 del Código Penal).

Ello así, ya que ha quedado comprobado que los hechos se cometieron de modo sucesivo y/o simultáneo, independiente cada uno entre sí, por una misma persona y ameritan su encuadre en distintas y múltiples figuras penales.

### **XIII.-DE LAS PENAS:**

Para graduar la pena el Tribunal ha examinado las pautas objetivas y subjetivas señaladas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Habremos de tener en cuenta el injusto cometido, el grado de culpabilidad de los imputados, la naturaleza del ilícito, el peligro para el bien jurídico tutelado, los medios empleados, el lugar en que desarrollaron, los comportamientos de los imputados, así como su estilo de vida y condiciones socioambientales de cada uno de ellos (arts. 40 y 41 del Código Penal).

En primer lugar, habremos de destacar la gravedad de los hechos por los cuales se los condena





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

en el presente a Maximiliano Romero y Daniel López en la causa Nro. 163 -delito precedente- con distinción del grado de participación que a cada uno le cupo según ya fuera explicado en el apartado respectivo. De este modo, destacamos la puesta en peligro al bien jurídico "salud pública" que se generó con el comercio de clorhidrato de efedrina. Esta materia prima que se utiliza para la producción de estupefacientes es altamente nociva para el cuerpo humano, afecta al sistema nervioso y puede generar problemas cardíacos en muy poca dosis (cf. sentencia dictada en el marco de la causa 17512/2008 ya aludida).

Además, se valora la duración de la actividad delictiva (tres años) y el modo de consumación de aquellos hechos juzgados en el presente juicio bajo el plan delineado en su totalidad por Maximiliano Romero.

Hemos valorado como circunstancias agravantes el gran volumen de la sustancia ilícita que se manejó en las operaciones comerciales comprobadas en autos. Al menos se corroboró en este juicio, la venta de nueve toneladas de clorhidrato de efedrina, con lo que se podría producir, dependiendo de la vía de administración, un número desmedido de dosis umbrales de estupefacientes.

Hemos considerado como atenuante que las operaciones de comercio lo fueron solo respecto de la materia prima -con la finalidad de producción de sustancias estupefacientes-, pero no mediante la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

manipulación del material ilícito consumible en forma directa.

Por otro lado, respecto a los hechos vinculados a las causas nros. 365 y 470 ponderamos el injusto cometido como de suma gravedad para la comunidad en general. Esto es, hacer ingresar al mercado legal de manera dinámica, una cantidad importante de bienes muebles e inmuebles y con ello saneando su origen ilícito, ocasiona consecuencias nocivas para toda la sociedad puesto que se ve debilitada en su administración de justicia, su sistema socio-económico y financiero, así como su sistema democrático.

*Es que "...el lavado de dinero ha adquirido una envergadura desmesurada, convirtiéndose en un peligro potencial y de orden universal, provocando fisuras en el sistema financiero y comercial, ya que su normalidad se ve alterada por la entidad cuantitativa de tales ingresos ilícitos que van ingresando de manera permanente en el circuito financiero internacional, provocando alteraciones en su estabilidad. La seguridad financiera se ve conmocionada con las consecuencias de orden interno que generan [...] No solamente son beneficiarios los traficantes de drogas, ya que provocan la aparición de otras lacras criminales, que incurren en ilícitos que atentan contra la existencia misma de la sociedad, ergo, terroristas, traficantes de armas que conforman grupos u organizaciones que mantienen en permanente estado de alerta a los medios de seguridad, confrontando con ellos..." (cfr. Juan*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Sproviero. "Delito de Narcotráfico y lavado de dinero". Bs. AS.: Ediciones Jurídicas, 2012. Pág.49 y sgtes).

Es de reparar en el hecho de que, tal como lo hemos referenciado in extenso oportunamente, Maximiliano Romero, eran quien mantenía vínculos férreos con Julio García Mena, una persona ligada al narcotráfico en México y quien se encargaba de la actividad que producía una innumerable cantidad dinero y bienes que, luego fueron ingresados al circuito financiero legal junto con Hernán Lozano. Los nombrados desarrollaron de manera conjunta una innumerable cantidad de operaciones desde el año 2011 -jurídicamente reprochables- hasta el 2017.

Las maniobras desplegadas por los mencionados se caracterizaron por ser complejas en tanto incluían operaciones con datos falsos sobre ventas, titularidades, origen de los fondos. Las conductas incluyeron compras y ventas de vehículos, construcción de edificios, administración y venta de inmuebles utilizando a distintas personas jurídicas y prestanombres para disimular el origen ilícito de los bienes obtenido de la actividad de comercio de efedrina.

Los vínculos con el delito precedente les redituaba una innumerable cantidad de bienes que eran ingresados al circuito legal a partir de diversos actos. Contaban con el asesoramiento de profesionales (contadores, escribanos, comerciantes, etc.), con la ayuda de una innumerable cantidad de personas que contribuían para hacer posible su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

accionar ilegal (vimos que se relacionaban con innumerable cantidad de individuos ligados a la actividad ilícita). Además, las condiciones de tiempo, lugar y modo en que se desarrollara la conducta de los inculpados también nos permite valorar el reproche penal como sumamente grave. Vimos que sus acciones se constituyeron en un proceso y que los imputados hicieron de la actividad ilícita un modo de vida.

Las maniobras ilícitas fueron constituidas por individuos ligados por vínculos de amistad como forma encubierta de su ilegalidad y con una extensión territorial desmedida puesto que se valían de operaciones en distintas provincias para desarrollar su actividad marginal. Recordemos que los imputados adquirieron inmuebles en Córdoba, Mendoza, Entre Ríos, Buenos Aires, que les facilitaba el continuo flujo clandestino de bienes y dinero.

Las condiciones personales de los imputados, el grado de instrucción que poseían y sus condiciones familiares al momento de los hechos no nos permiten evidenciar motivo suficiente para presumir algún justificativo que redunde en un menor reproche penal, en especial respecto de Romero y Lozano.

El grado de conocimiento y libertad que poseían ls muestran como perfectamente preparados para adecuar sus conductas a normas naturales y básicas de convivencia, y les debería ofrecer una mayor conciencia de antijuridicidad. Es que, tal





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

como surge de los informes médicos y socio-ambientales realizados en la causa los imputados habían traspasado la mayoría de edad, estaban debidamente instruidos, se encontraban plenamente lúcidos, podían comprender la criminalidad de sus actos, y habían sido socializados conforme nuestras costumbres.

Tampoco atravesaban en condiciones de emergencia económica que le impidiera ganarse el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo lícito, siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplio.

Ahora bien habremos de tener cuenta como atenuantes que Romero es padre de niños menores de edad. Tiene un hijo de tres meses -nacido el 16 de febrero 2022-, a quien aún no conoce personalmente, y una hija de 17 años de edad, con quien mantiene solamente un contacto telefónico desde el año 2017, momento en el que fue detenido por estas actuaciones (cf. informes socioambientales obrantes en incidente [CFP 16207/2017/T04/1](#)).

En otro orden de ideas, respecto de López y Lozano el Tribunal considera ajustada la imposición de una pena de prisión de ejecución condicional. Destacamos que una adecuada hermenéutica de la norma en cuestión determina, según entendemos, que sólo podrá denegarse el cumplimiento condicional de la pena de prisión, obviamente en supuestos en que se verifique la procedencia formal de la condicionalidad (art. 26 CP), cuando se compruebe objetivamente la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

conveniencia de disponer la efectiva privación de libertad, situación que no se da en el caso.

Bajo las mismas circunstancias que el cosorte de causa, Lozano también es padre de tres hijos menores de edad -12, 10 y 8 años- y uno de ellos afronta un tratamiento renal por padecer micciones en sangre (Cf. socioambiental de fecha 29 de noviembre de 2021).

En otro orden de ideas, ninguno de los imputados presenta antecedentes penales al día de la fecha (cf. certificación obrante en el principal).

Finalmente habremos de entender que respecto de la multa corresponde en el caso el mínimo de pena para el delito de comercio de estupefacientes en los hechos por los que fueron juzgados Romero y López, siendo adecuado el monto que el acusador fiscal ha solicitado respecto de este último.

Para la determinación de la pena de multa en el delito de lavado que oscila entre dos a diez veces el monto de la operación conforme la escala penal prevista por el artículo 303 del Código Penal, habremos de imponer el mínimo legal, estos es dos veces el monto de la operación, teniendo en cuenta las condiciones objetivas y subjetivas ya mencionadas y la determinación fáctica descripta precedentemente en la que tuvo intervención cada uno de los imputados, cuyo detalle será determinado en el incidente respectivo.

Bajo estas preceptivas, habiéndose acreditado el hecho y la participación de los





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

imputados en las condiciones de tipo, lugar y modo, antes expuestas, entendemos ajustado a derecho adoptar decisión condenatoria en los siguientes términos:

Respecto de Maximiliano Romero a las penas de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LA OPERACIÓN, la que será determinada en el incidente respectivo y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la sentencia; ACCESORIAS LEGALES y al pago de las COSTAS del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes; coautor de lavado de activos de origen ilícito y partícipe necesario de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 5 inc. "c" de la ley nro. 23.737; 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55; 292 -segundo párrafo- y 303 inc. 1° del Código Penal y 398, 399, 403, 501, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

A Daniel López: a las penas de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, MULTA DE MIL PESOS (\$ 1000); más el pago de las COSTAS del proceso, por ser partícipe secundario del delito de comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes (arts. 26, 29 inc. 3°; 40, 41, 46 del C.P. y 5 inc. "c" de la ley nro. 23.737 y 398, 399, 403, 501, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Y, a Hernán Pablo Lozano: a las penas de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO Y MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LA OPERACIÓN, la que será determinada en el incidente respectivo y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la sentencia, más el pago de las COSTAS del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 303 inciso 1° del Código Penal y 398, 399, 403, 501, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

### **XIV.-PENA DE MULTA, RECHAZO DEL PEDIDO DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

El planteo en torno a la inconstitucionalidad de la pena de multa fue introducido por la defensa técnica de Hernán Pablo Lozano.

Al fundar su planteo, el Dr. Galpern afirmó que la pena accesoria de multa requerida por los acusadores resulta inválida, atento a la indeterminación en su graduación.

Ello, por cuanto el Ministerio Público Fiscal calculó la multa a imponer sumando indiscriminadamente todas las operaciones como si fueran una única maniobra, pese a que no todos los acusados intervinieron en la totalidad de los hechos, a la vez que se calculó erróneamente el monto de dichas operaciones.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Se arribó a un monto que juzgó imposible de afrontar por su asistido y que evidencia una manifiesta ausencia de proporcionalidad en orden a la supuesta lesión ocasionada a los bienes jurídicos protegidos por la norma.

En conclusión, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del monto de la pena de multa propiciada por la parte acusadora, imponiéndole a Lozano la pena prevista en el artículo 22 bis del C.P, por considerar que se transformaría ante su incumplimiento, en una prisión efectiva que su asistido deberá sufrir.

Ahora bien, el defensor introdujo la tacha de inconstitucionalidad puntualmente sobre el monto final de la multa, en vez de centrarla contra las previsiones prescriptas en el art. 303 del C.P. -que establece la pena de multa en una escala que va de un mínimo de 2 (dos) a un máximo de 10 (diez) veces el monto, en este caso, de la operación de lavado de dinero en juego-.

Empero, más allá de no haberse orientado el embate a impugnarse la constitucionalidad -en abstracto- de la pena de multa en sí, el planteo efectuado de alguna manera lleva implícito un cuestionamiento sobre ese tópico.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en numerosos precedentes, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8

CFP 16207/2017/TO3

institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (Fallos, 303:248, 1708, 1776; 304:849, 892, 1069; 307:531, 1656).

Sólo podrá justificarse el ejercicio de aquella excepcional herramienta, cuando la norma impugnada resulte manifiesta y comprobadamente repugnante, incompatible e irreconciliable con la cláusula constitucional invocada.

De este modo, no es susceptible de ser realizada en términos generales o teóricos, toda vez que tal declaración -emanada del órgano judicial- implica desconocer o, cuanto menos, restar sus efectos a la norma dictada por otro poder igualmente supremo (252:328).

En otras palabras, cuando se pone en funcionamiento el mecanismo de control judicial difuso mediante el cual se torna factible la declaración de inconstitucionalidad de una ley como manifestación del equilibrio de los poderes del Estado, dicha tarea sólo quedará justificada cuando exista un agravio concreto, grave e insanable a la Constitución Nacional.

La cuestión de establecer si una ley es nula por su repugnancia a la Constitución es, en todo tiempo, una cuestión muy delicada que, como regla, jamás puede ser decidida afirmativamente en un caso en donde no se verifica un peligro o lesión grave, cierta e inminente del derecho en concreto, siendo doctrina admitida que en el caso de duda -aunque ésta fuese razonable- los Tribunales deben pronunciarse siempre en favor de la validez de la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

ley, principio éste que impone, en el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, la obligación de obrar con la mayor mesura, mostrando celo en el uso de las facultades propias del órgano judicial en la esfera que la Constitución asigna con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos, 306:655, 310:1162, voto de los Dres. José Severo Cavallero y Augusto César Belluscio).

Lo antes señalado no excluye, el inexcusable deber que pesa sobre los jueces de verificar la compatibilidad constitucional, acorde con el artículo 31 de la Constitución Nacional, de las leyes controvertidas en los casos sometidos a su jurisdicción, de modo que, si efectuada esa verificación, se comprobara la existencia de desacuerdo o incongruencia, la norma legal sería descalificada.

En esta línea de pensamiento, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los que al Poder Judicial deba pronunciarse; por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley -acto de suma gravedad institucional- exige que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (308:1361; 313:410; 324:2248; 325:2600; 327:4495).

Sentado ello, y en el análisis que nos





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

ocupa, directamente ponderado a la luz de las maniobras de lavado de dinero acreditadas por parte de Lozano y los frutos y/o ganancias obtenidas por el comportamiento delictivo desarrollado en capítulos anteriores, no se advierte un desequilibrio en la mensura del monto de la pena de multa solicitada por la Fiscalía, más que la inconformidad de la defensa a su medida numérica, aunque no suficiente para demostrar un agravio concreto, grave e insanable a la Constitución Nacional.

En tal sentido, es prudente destacar que la respuesta punitiva de naturaleza pecuniaria, prevista en el art. 303 del C.P., no es disponible ni para las partes, ni para el Tribunal; y ello es así, por imperio del principio de legalidad penal sustancial, establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuyos alcances son harto conocidos, y por ello eximen de toda consideración adicional.

El legislador optó en el caso por un sistema de determinación de multas, que no es ajeno a los delitos económicos, pues está contemplado, por ejemplo -y desde hace tiempo-, para las modalidades de contrabando que describen los arts. 863 a 867 del Código Aduanero, y también rige para ciertas infracciones que ese mismo cuerpo legal contempla, como ser las descriptas en sus arts. 947 y 954.

Sobre esa base, la acusación mensuró la pena de multa que estimó suficientemente justificada para aplicar a Lozano, y tal cálculo se hizo en





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

función de la escala penal prevista en abstracto en el tipo penal en juego.

Por ello, si bien las objeciones de la defensa en cuanto a la forma del cálculo ameritan un concienzudo análisis del Tribunal, el planteo de inconstitucionalidad no puede prosperar, por cuanto no ha podido demostrarse, en el caso en particular, una afectación concreta de los principios de culpabilidad, proporcionalidad e igualdad.

En tal sentido, entendemos que la pena de multa aplicada a Lozano configura una respuesta punitiva de índole pecuniaria que se ajusta a la magnitud del injusto reprochado a dicho encausado, en calidad de coautor penalmente responsable.

Finalmente, se advierte que los agravios que esgrimió el defensor se centraron principalmente en la potencial ejecución de la multa, cuestión que habrá de sustanciarse, llegado el caso, en forma conjunta con la pena de prisión también impuesta, tornando los agravios esgrimidos en cuestiones hipotéticas y conjeturales.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado.

### **XV. - DECOMISO SOBRE BIENES QUE FUERAN PRODUCTO DEL DELITO:**

Llegado el momento de pronunciarnos con relación al decomiso de los bienes, corresponde destacar que, atento a las expresas disposiciones del plexo normativo penal (cfr. art. 23 y art. 305,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

segundo párrafo, del Código Penal), el Tribunal tiene potestad para decomisar tanto aquellos bienes originarios objeto del delito, como aquellos bienes producto o provecho del delito y aquellos que hayan sido transformados, cuyo origen ilícito se hubiera acreditado.

Asimismo, la República Argentina asumió diversos compromisos Internacionales que se vinculan a las acciones necesarias que los Estados deben adoptar para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, que imponen la necesidad de emprender acciones que positivamente tiendan o permitan el recupero de activos.

En ese orden, la aprobación de la *"Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas"* (Viena, 1988, Ley 24.072, B.O. 14 de abril de 1992) que, en su artículo 5, inciso a), autoriza el decomiso *"del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto"*, mientras que en su artículo 6 dispone que *"a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo. b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*bienes hasta el valor estimado del producto mezclado".*

En la misma línea, la "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada" (Palermo, 2000, Ley 25.632, B.O. 30 de agosto de 2002), dispone en su artículo 12 que: "1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. 2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso. 3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo. 4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado. 5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

*delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito”.*

A dichos instrumentos internacionales, se suman la *“Convención Interamericana contra la corrupción”*, (Caracas, 1996, Ley 24.759, B.O. 17/1/1997); la *“Convención sobre la Lucha Contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales”*, (OCDE, París, 1997, Ley 25.319, B.O. 18/10/2000); el *“Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo”*, (Nueva York, 1999, Ley 26.024, B.O. 19/4/2005); y la *“Convención Interamericana contra el Terrorismo”*, (Bridgetown, 2002, Ley 26.023, B.O. 9/6/2006), que prevén la importancia del recupero de activos cuando se trata de delitos de criminalidad económica compleja, como es el caso de marras.

Las medidas citadas precedentemente forman parte de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (G.A.F.I), del cual nuestro país es miembro. Si bien sus recomendaciones son consideradas no vinculantes, resultan de incuestionable aplicación y eficacia para combatir este tipo de delincuencia, y constituyen los estándares fundamentales en materia de lavado de activos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

En su Recomendación 4, el G.A.F.I. ha sostenido que los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, ...o (d) bienes de valor equivalente. Y que estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

En consonancia con la normativa internacional, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de manifiesto la importancia de que la actividad judicial se dirija a *"...resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios..."* (Fallos: 283:66; 320:277; 321:2947; 323:929; 325:3118).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Por otra parte, en lo que respecta a la naturaleza del decomiso vigente en Argentina, tras la reforma de la ley nro. 25.188 ya no es concebido como una mera pena accesoria, sino como una herramienta orientada al recupero de activos provenientes del delito, que procura impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo. Por ello, lejos de ser una accesoriidad, se erige como una de las penas más importantes a los fines disuasorios y preventivos, por cuanto resulta una medida tendiente a aumentar el riesgo de las maniobras o a cancelar el provecho de su producido, que genera un efecto comunicador de la pena de gran repercusión, con lo cual no solo es importante para la causa en sí misma, sino para la prevención general de este tipo de delitos.

Ahora bien, las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resultaba imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P., que ordena que *"en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros [...]".* En este punto, el artículo 305 del C.P. dispone el decomiso de los bienes que fueran instrumentos, producto, provecho o





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

efectos relacionados con los delitos de lavado de activos, cuando se hubiere podido comprobar (razonablemente) la ilicitud de su origen o el hecho material al que estuvieren vinculados.

De este modo, en los términos ya citados de las normas generales y específicas que regulan el instituto, se impone a los organismos acusatorios y a los jurisdiccionales la obligación de proceder al decomiso no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo, sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito.

Según la tesis de la contaminación total, basta con que una parte del patrimonio sea ilícita para que a la totalidad se la considere contaminada y se proceda a su decomiso. La jurisprudencia es clara al respecto, y ha indicado que *"...el decomiso abarca al producto convertido o transformado, al mezclado con otros bienes y al ingreso del producto o su transformación. Sostuvo, que así lo entiende la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su Anexo I al entender como 'producto del delito' a los bienes de cualquier índole derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito; estableciendo que deben adoptarse medidas que permitan el decomiso cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o [to]talmente en otros bienes, o se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas"* (Tribunal de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Casación Penal de Buenos Aires, Sala III, caso "Vitette Sellanes", sentencia del 29/08/2013).

En tal sentido, el contexto en el cual se desarrollaron las maniobras, sumado al valor de las pruebas indiciarias, generan la convicción judicial suficiente para tener por acreditado con certeza que la circulación de estos activos formó parte de una estrategia para introducir en la economía formal fondos de proveniencia ilícita, con el fin de obtener la apariencia de legitimidad.

Por ello, aun cuando se argumente la confusión de patrimonio o de activos provenientes de actividades legales, los fondos ilegales han sido mezclados con aquellos como mecanismo o ardid para consolidar la apariencia de licitud.

En consecuencia, las operaciones que han sido analizadas en los capítulos anteriores deben ser consideradas maniobras típicas de lavado de activos de procedencia ilícita, motivo por el cual los bienes o activos involucrados, originarios y subrogantes, los bienes producto del delito y los bienes transformados, que se detallan a continuación, serán materia de decomiso sin distinción alguna, por haberse acreditado que todos ellos resultaron ganancia, provecho o beneficio del delito:

1. Inmueble matrícula 121148, ubicado en Ruta 135 km 3,5, Colón, Provincia de Entre Ríos, (Complejo "Solar de los Reyes").
2. Vehículo "Mercedes Benz Sprinter, dominio GWP-289.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

3. Vehículo "Ford Focus", dominio PPT-922.
4. Inmueble matrícula 88364/4, ubicado en calle Félix Suárez nro. 1831, Guaymallén, Mendoza.
5. Inmueble matrícula SIRC N°400549982, ubicado en la calle Vélez Sarsfield, esquina Dorrego, Guaymallén, Mendoza.
6. Inmueble matrícula 219965/08, ubicado en calle 4, entre 6 y carril Chimbas, Chapamay, Mendoza.
7. Inmuebles matrícula 0400501881 y 0400501885, ubicados en Mariano Moreno nro. 289, Guaymallén, Mendoza.
8. Lotes de terreno 1 a 18 y 20 a 30 ubicados Santa Teresita, Alta Gracia, Córdoba, registrados con los siguientes números de matrícula: 789.204 (lote 1); 789.209 (lote 2); 789.215 (lote 3); 789.221 (lote 4); 789.224 (lote 5); 789.227 (lote 6); 789.233 (lote 7); 789.251 (lote 8); 789.252 (lote 9); 789.254 (lote 10); 789.256 (lote 11); 789.260 (lote 12); 789.262 (lote 13); 789.264 (lote 14); 789.265 (lote 15); 789.271 (lote 16); 789.272 (lote 17); 789.274 (lote 18); 789.283 (lote 20); 789.285 (lote 21); 789.292 (lote 22); 789.293 (lote 23); 789.295 (lote 24); 789.297 (lote 25); 789.298 (lote 26); 789.301 (lote 27); 789.302 (lote 28); 789.304 (lote 29); 789.307 (lote 30);
9. Derechos de uso y explotación de la UF piso 6 del edificio ubicado en Valentín Virasoro nro. 718 (matrícula FRE 7-6464).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Finalmente, sobre la afectación de los bienes que sean provecho y/o producto del delito y se encuentran registrados a nombre de terceras personas, resulta de aplicación el artículo 23 del Código Penal, que en su octavo párrafo estipula un procedimiento para el caso en que se vean conculcados derechos de terceros, previendo que *“Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario”*.

Por último, es necesario aclarar que, conforme fue reseñado al detallar individualmente cada una de las operaciones que formaron parte la maniobra integral de lavado de activos, Maximiliano Darío Romero y Hernán Pablo Lozano han adquirido múltiples bienes, que en la mayoría de los casos ya han sido enajenados. Por ello, se procederá al decomiso de todos aquellos bienes ingresados a sus patrimonios -o bajo su dominio de hecho- durante los términos temporales en los que se fueron desarrollando las maniobras de lavado descriptas. Así, se dispondrá el comiso respecto de aquellos que aún se registran bajo su titularidad, como así también de aquéllos respecto de los cuales se ha establecido una vinculación directa o dominio de hecho, pese a la falta de la inscripción registral final en cabeza de aquellos, en tanto en uno y otro caso se presentan como provecho del ilícito.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

Finalmente, y frente a las objeciones de las defensas, debe aclararse que *"... En líneas generales, se advierte que el decomiso puede responder a dos tipos de fines: penales o preventivos. Se entiende que cuando adopta fines penales perjudica al condenado, mientras que alcanza a terceros si tiene un fin de prevención"* y que *"el decomiso no requiere que el objeto pertenezca al condenado, sino sólo que haya sido utilizado para cometer el delito o constituya su producto o ganancia. Por otro lado, además de las razones de prevención, procede respecto de terceros no condenados por el delito (...) cuando la medida es decretada para impedir que se aproveche el producto mediato o las ganancias obtenidas de la perpetración del delito"* (D'Alessio, Andrés José y Divito, Mauro, *Ob. Citada, Tomo I, Parte General, Buenos Aires, 2011, p. 230*).

Por todo lo expuesto, el Tribunal

### **RESUELVE:**

**I.-RECHAZAR el planteo de nulidad del juicio** interpuesto por la defensa particular de Maximiliano Romero, al cual adhirieron las defensas de Hernán Pablo Lozano y Juan Facundo Sosa (artículo 166 *"a contrario sensu"* y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación);

**II.-NO HACER LUGAR al planteo de nulidad parcial del alegato fiscal** formulado por la defensa





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

de Juan Facundo Sosa (artículo 166 "*a contrario sensu*" y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación);

**III.-NO HACER LUGAR A LOS PLANTEOS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** formulados por la defensa oficial de Juan Facundo Sosa (arts. 59, 62 -*a contrario sensu*- y cctes. del Código Penal);

**IV.-CONDENAR a MAXIMILIANO DARÍO ROMERO**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a las **PENAS DE OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LA OPERACIÓN**, la que será determinada en el incidente respectivo y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la sentencia; **ACCESORIAS LEGALES** y al pago de las **COSTAS** del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes; coautor de lavado de activos de origen ilícito y partícipe necesario de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas**, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 5 inc. "c" de la ley nro. 23.737; 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55; 292 -segundo párrafo- y 303 inc. 1° del Código Penal y 398, 399, 403, 501, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V.-ABSOLVER A MAXIMILIANO DARÍO ROMERO**, de los demás datos ya consignados, en orden al delito de falsedad ideológica por el que fue requerido a juicio, respecto del cual no se ha mantenido la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

acusación fiscal en el debate, sin costas (art. 402 y 530 del Código Procesal de la Nación);

**VI.-CONDENAR a RICARDO DANIEL LÓPEZ,** de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la **PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, MULTA DE MIL PESOS (\$ 1000);** más el pago de las **COSTAS** del proceso, por ser partícipe secundario del delito de **comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes** (arts. 26, 29 inc. 3°; 40, 41, 46 del C.P. y 5 inc. "c" de la ley nro. 23.737 y 398, 399, 403, 501, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

**VII.-CONDENAR a HERNÁN PABLO LOZANO,** de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a las **PENAS DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO Y MULTA DE DOS (2) VECES EL MONTO DE LA OPERACIÓN,** la que será determinada en el incidente respectivo y que deberá hacerse efectiva en el término de treinta **(30) días de quedar firme la sentencia,** más el pago de las **COSTAS** del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos de origen ilícito (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 303 inciso 1° del Código Penal y 398, 399, 403, 501, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

**VIII.-ABSOLVER A HERNÁN PABLO LOZANO,** de los demás datos ya consignados, en orden al delito de falsedad ideológica, respecto del cual no se ha mantenido la acusación fiscal en el debate, sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

costas (art. 402 y 530 del Código Procesal de la Nación);

**IX.-ABSOLVER A JUAN FACUNDO SOSA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que recibió acusación fiscal en el debate, sin costas, disponiendo el cese de las medidas cautelares oportunamente decretadas en el pertinente legajo (arts. 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación);

**X.-ORDENAR el DECOMISO de los siguientes bienes, POR HABERSE ACREDITADO QUE TODOS ELLOS RESULTARON GANANCIA, PROVECHO O BENEFICIO DEL DELITO -arts. 23 y 303 del C.P.-:**

1. Inmueble matrícula 121148, ubicado en Ruta 135 km 3,5, Colón, Provincia de Entre Ríos, (Complejo "Solar de los Reyes").

2. Vehículo "Mercedes Benz Sprinter, dominio GWP-289.

3. Vehículo "Ford Focus", dominio PPT-922.

4. Inmueble matrícula 88364/4, ubicado en calle Félix Suárez nro. 1831, Guaymallén, Mendoza.

5. Inmueble matrícula SIRC N°400549982, ubicado en la calle Vélez Sarsfield, esquina Dorrego, Guaymallén, Mendoza.

6. Inmueble matrícula 219965/08, ubicado en calle 4, entre 6 y carril Chimbas, Chapanay, Mendoza.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

7. Inmuebles matrícula 0400501881 y 0400501885, ubicados en Mariano Moreno nro. 289, Guaymallén, Mendoza.

8. Lotes de terreno 1 a 18 y 20 a 30 ubicados Santa Teresita, Alta Gracia, Córdoba, registrados con los siguientes números de matrícula: 789.204 (lote 1); 789.209 (lote 2); 789.215 (lote 3); 789.221 (lote 4); 789.224 (lote 5); 789.227 (lote 6); 789.233 (lote 7); 789.251 (lote 8); 789.252 (lote 9); 789.254 (lote 10); 789.256 (lote 11); 789.260 (lote 12); 789.262 (lote 13); 789.264 (lote 14); 789.265 (lote 15); 789.271 (lote 16); 789.272 (lote 17); 789.274 (lote 18); 789.283 (lote 20); 789.285 (lote 21); 789.292 (lote 22); 789.293 (lote 23); 789.295 (lote 24); 789.297 (lote 25); 789.298 (lote 26); 789.301 (lote 27); 789.302 (lote 28); 789.304 (lote 29); 789.307 (lote 30);

9. Derechos de uso y explotación de la UF piso 6 del edificio ubicado en Valentín Virasoro nro. 718 (matrícula FRE 7-6464).

**XI.-DISPONER EL CESE** de las medidas cautelares oportunamente decretadas respecto de los bienes cuya afectación no ha sido solicitada por la acusación fiscal:

**XII.-TENER PRESENTES** las reservas de recurrir en Casación y del caso federal planteadas (art. 14 de la ley nro. 48).

**XIII.-** Firme que sea la sentencia ENCOMENDAR a la Actuaría que practique el cómputo del tiempo de detención de Maximiliano Darío Romero y determinar la fecha de vencimiento de





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 8  
CFP 16207/2017/TO3

la pena de prisión impuesta, y DAR a los efectos reservados en Secretaría el destino que por su naturaleza corresponda (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación arts. 522 y 523 del C.P.P.N.).).

**REGÍSTRESE**, hágase saber, comuníquese al Consejo de la Magistratura de la Nación y a la Cámara Federal de Casación Penal y, firme que sea, póngase en conocimiento de los organismos que correspondan y previa lectura integral que de esta sentencia se haga, archívese con intervención Fiscal.



#33974455#329028942#20220526152442518